Universidad Católica de Santa María

Escuela de Postgrado

Doctorado en Derecho

Consecuencias constitucionales y análisis del principio de razonabilidad en la aplicación de la causal renovación de cuadros, en los pases a la situación de retiro de oficiales PNP, Arequipa 2001-2024

Tesis presentada por:

Fernandez Paredes, Pedro Adolfo

ORCID: 0000-0002-1071-925X

para optar el Grado Académico de Doctor en Derecho

Asesor:

Dr. Rodriguez Regalado, Pablo Alfonso

ORCID: 0000-0001-8200-2058

Arequipa – Perú

2026

UCSM-ERP

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

ESCUELA DE POSTGRADO

DICTAMEN APROBACIÓN DE BORRADOR DE TESIS

Arequipa, 20 de Mayo del 2026

Dictamen: 013701-C-EPG-2026

Visto el borrador del expediente 013701, presentado por:

2005005991 - FERNANDEZ PAREDES PEDRO ADOLFO

Titulado:

CONSECUENCIAS CONSTITUCIONALES Y ANÁLISIS DEL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD EN LA APLICACIÓN DE LA CAUSAL RENOVACIÓN DE CUADROS, EN LOS PASES A LA SITUACIÓN DE RETIRO DE OFICIALES PNP, AREQUIPA 2001-2024

Nuestro dictamen es:

APROBADO

29663122 - AMADO MENDOZA ANA MARIA
DICTAMINADOR

46135455 - VALDIVIA CORZO MARIA GRACIA
DICTAMINADOR

70672448 - DEL CARPIO UGARTE CESAR ALEJANDRO
DICTAMINADOR

29224973 - AYBAR ROLDAN CAROLINA
DICTAMINADOR

29385838 - PAREDES BEDREGAL EMMEL BENITO
DICTAMINADOR

Consecuencias constitucionales y análisis del principio de razonabilidad en la aplicación de la causal renovación de cuadros, en los pases a la situación de retiro de oficiales PNP, Arequipa 2001-2024

INFORME DE ORIGINALIDAD

15%	17%	6%	4%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	www.tc.gob.pe Fuente de Internet	3%
2	www.yumpu.com Fuente de Internet	3%
3	pt.scribd.com Fuente de Internet	2%
4	qdoc.tips Fuente de Internet	1%
5	idoc.pub Fuente de Internet	1%
6	vsip.info Fuente de Internet	1%
7	jusmilitaris.com.br Fuente de Internet	1%
8	tesis.pucp.edu.pe Fuente de Internet	1%
9	lpderecho.pe Fuente de Internet	1%
10	cdn.www.gob.pe Fuente de Internet	1%
11	legis.pe Fuente de Internet	1%

Excluir citas	Apagado	Excluir coincidencias	< 1%
Excluir bibliografía	Apagado		

DEDICATORIA

A Lidia Lucía, mi madre amada e inolvidable, a quien debo cada logro, cada enseñanza y todo lo que soy.

AGRADECIMIENTOS

Agradezco profundamente a mi esposa, a mi hija y a toda mi familia, cuyo constante aliento, apoyo y comprensión fueron fundamentales para hacer posible la realización del presente trabajo de investigación.

Asimismo, expreso mi sincero reconocimiento y gratitud al Dr. Pablo Rodríguez Regalado, asesor de tesis, por sus valiosas enseñanzas, orientaciones y aportes académicos, los cuales contribuyeron de manera significativa al desarrollo y culminación de esta investigación.

EPÍGRAFE

"En un verdadero Estado de Derecho, donde rigen plenamente los derechos constitucionales y sus mecanismos de protección, no resulta admisible invocar la denominada discrecionalidad del Presidente de la República o del Poder Ejecutivo para disponer el pase al retiro de oficiales de la Policía Nacional del Perú, menos aún cuando dicha decisión se adopta con la participación de las altas esferas institucionales y sin observar el respeto irrestricto de los derechos fundamentales, el debido proceso y la debida motivación de las resoluciones supremas y ministeriales emitidas para tal efecto. Esta situación se agrava cuando tales actos no guardan correspondencia con los principios constitucionales que sustentan la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad. En consecuencia, una práctica de esta naturaleza deviene en arbitrariedad y abuso de poder, pues se aparta de los valores propios de un Estado constitucional y democrático, aproximándose a formas de actuación propias de regímenes donde prevalece la imposición de la fuerza sobre la razón jurídica. Por ello, frente al menosprecio de la Constitución y al irrespeto de los derechos fundamentales de la persona humana, cobran mayor vigencia la razón, la justicia y el Derecho"

Pedro Adolfo Fernandez Paredes

"Dios es escudo alrededor de mí y el que levanta mi cabeza"

Salmos, 3:3

RESUMEN

La presente investigación examina las implicancias constitucionales y las consecuencias prácticas derivadas de la aplicación de la causal de "renovación de cuadros" en los pases a la situación de retiro de oficiales de la Policía Nacional del Perú (PNP) durante el periodo 2001–2024. El estudio demuestra que dicha causal fue empleada sin un marco normativo adecuado y mediante resoluciones administrativas carentes de motivación suficiente, lo que permitió decisiones discrecionales y arbitrarias incompatibles con los principios propios de un Estado Constitucional de Derecho. La ausencia de debido proceso y la falta de criterios objetivos generaron la vulneración de derechos fundamentales como el derecho al trabajo, la igualdad ante la ley, la tutela procesal efectiva y la dignidad personal.

Asimismo, se evidencia que el desarrollo institucional de la PNP fue afectado, pues la remoción arbitraria de oficiales con experiencia y trayectoria provocó inestabilidad, debilitó la meritocracia y afectó la continuidad de la planificación estratégica. El análisis de la documentación utilizada revela la inexistencia de informes técnicos y parámetros de evaluación que justifiquen las decisiones adoptadas, lo que refleja importantes deficiencias procedimentales y una ausencia de transparencia administrativa.

A partir del análisis constitucional, doctrinario y jurisprudencial, la investigación concluye que la renovación de cuadros no puede ejecutarse sin reglas claras, motivación suficiente y criterios razonables que garanticen la protección de los derechos fundamentales. Se plantea, además, la necesidad de reformar la normativa vigente para fortalecer la seguridad jurídica y asegurar un adecuado funcionamiento institucional dentro de la Policía Nacional del Perú.

Palabras clave: Estado de derecho, debido proceso, motivación.

ABSTRACT

This research analyzes the constitutional implications and practical consequences derived from the application of the "renewal of cadres" mechanism in the retirement of officers of the Peruvian National Police (PNP) between 2001 and 2024. The study demonstrates that this measure was applied without a proper regulatory framework, and through administrative resolutions lacking adequate motivation, which enabled discretionary and arbitrary decisions incompatible with the principles of a Constitutional State. The absence of due process and the deficient justification of these acts resulted in the violation of fundamental rights such as the right to work, equality before the law, due process guarantees, and the protection of personal dignity and reputation.

The findings reveal that the institutional development of the PNP was also affected, given that the arbitrary removal of experienced officers disrupted organizational continuity, weakened meritocratic structures, and generated instability within the institution. Likewise, the analysis of the documentation used to justify the retirements shows a clear lack of objective evaluation criteria and technical reports, evidencing procedural deficiencies that undermine transparency and legal certainty.

By examining the constitutional framework, jurisprudence, and doctrinal contributions, the research concludes that the renewal of cadres cannot operate without clear, objective, and reasonable criteria, nor can it exempt the State from its obligation to motivate all administrative decisions. The study highlights the need for regulatory reform to ensure the protection of fundamental rights and to strengthen institutional governance within the PNP.

Keywords: Rule of law, due process, motivation.

ÍNDICE

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTOS

EPÍGRAFE

RESUMEN

ABSTRACT

INTRODUCCIÓN 1

HIPÓTESIS 4

OBJETIVOS 5

CAPÍTULO I MARCO TEÓRICO 6

1. Marco teórico y conceptual 7

2. Problema de investigación 38

3. Fundamentos teóricos de la investigación 43

4. Antecedentes de la investigación 64

CAPÍTULO II METODOLOGÍA 72

1. Técnica e instrumentos de verificación 73

2. Campo de verificación 74

3. Estrategia de recolección de información 76

4. Criterios para el manejo de resultados 77

CAPÍTULO III RESULTADOS 79

1. Consecuencias jurídicas y administrativas de la aplicación arbitraria de la causal: renovación de cuadros 80

2. Análisis de las resoluciones supremas y ministeriales 102

DISCUSIÓN 123

CONCLUSIONES 125

RECOMENDACIONES 126

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS 128

ANEXOS 136

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 ¿Cree Ud. Que fue constitucional pasar al retiro por renovación de cuadros a oficiales PNP, sin existir a la fecha normatividad necesaria idónea? 82

Tabla 2 ¿Considera Ud., que las Resoluciones Supremas y Ministeriales que, dispusieron los pases al retiro de oficiales PNP debieron ser debidamente Motivadas y/o señalados de manera indubitable los criterios utilizados para tal evaluación? 84

Tabla 3 ¿Considera Ud., que la Facultad de "Discrecionalidad" del Presidente de la República constituye suficiente argumento para no establecer la "Motivación" requerida o necesaria para disponer el pase al retiro de oficiales PNP. 86

Tabla 4 Siendo probable que, la causal de retiro por renovación de cuadros, se haya aplicado arbitrariamente. ¿Considera Ud. que, como consecuencia de ello, se vulneraron derechos constitucionales de Oficiales PNP, así como se afectó el desarrollo Institucional de la Policía Nacional del Perú, respectivamente? 88

Tabla 5 Relación Nominal de Oficiales PNP Pasados al Retiro por la Causal: "Renovación Extraordinaria 2024" 90

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 ¿Cree Ud. Que fue constitucional pasar al retiro por renovación de cuadros a oficiales PNP, sin existir a la fecha normatividad necesaria idóneo? 83

Figura 2 ¿Considera Ud., que las Resoluciones Supremas y Ministeriales que, dispusieron los pases al retiro de oficiales PNP debieron ser debidamente Motivadas y/o señalados de manera indubitable los criterios utilizados para tal evaluación? 85

Figura 3 ¿Considera Ud., que la Facultad de "Discrecionalidad" del Presidente de la República constituye suficiente argumento para no establecer la "Motivación" requerida o necesaria para disponer el pase al retiro de oficiales PNP. 87

Figura 4 Siendo probable que, la causal de retiro por renovación de cuadros, se haya aplicado arbitrariamente. ¿Considera Ud. que, como consecuencia de ello, se vulneraron derechos constitucionales de Oficiales PNP, así como se afectó el desarrollo Institucional de la Policía Nacional del Perú, respectivamente? 89

ÍNDICE DE ANEXOS

Anexo 1 Propuesta legislativa 137

Anexo 2 Propuestas legislativas (Proyectos de Ley) 138

Anexo 3 Evidencias publicadas 143

Anexo 4 Resolución 160

Anexo 5 Modelo de los instrumentos 190

INTRODUCCIÓN

Desde hace algunos años, los distintos gobiernos que han asumido la conducción del Estado peruano han aplicado, dentro de la Policía Nacional del Perú, procesos denominados "depuración" o pase al retiro de oficiales por la causal de "Renovación de Cuadros". Dichas medidas suelen sustentarse en argumentos como la necesidad de mantener una estructura institucional piramidal o de fortalecer la lucha contra la corrupción. Sin embargo, en muchos casos, estas decisiones se habrían adoptado sin un adecuado planeamiento estratégico y sin un marco jurídico suficientemente claro, lo que ha generado situaciones de exceso y arbitrariedad incompatibles con los principios reconocidos por la Constitución Política del Perú. En efecto, la dogmática constitucional debe prevalecer sobre la mera organización del aparato estatal, pues su finalidad principal es afirmar que, por encima del ejercicio del poder, se encuentran los derechos fundamentales de la persona humana y los mecanismos destinados a su protección.

En ese contexto, si el trabajo constituye un deber y un derecho, además de ser base del bienestar social y medio de realización personal reconocido constitucionalmente, resulta necesario cuestionar cómo puede disponerse anualmente el pase al retiro de oficiales de la Policía Nacional del Perú por renovación de cuadros sin una causa expresa, objetiva y debidamente fundamentada. Esta situación adquiere mayor relevancia si se considera que los derechos laborales tienen carácter irrenunciable. Asimismo, cabe preguntarse cómo pueden emitirse resoluciones supremas de pase al retiro sin cumplir con la debida motivación exigida por el ordenamiento jurídico vigente, o cómo puede omitirse la observancia del debido proceso durante la evaluación de los oficiales, especialmente cuando no existe una regulación idónea y suficiente para tal procedimiento. Bajo esta perspectiva, la denominada discrecionalidad del Presidente de la República o del Poder Ejecutivo, ejercida sin una reglamentación adecuada, puede transformarse en arbitrariedad, situación inadmisible dentro de un auténtico Estado de Derecho orientado a garantizar el ejercicio pleno de la democracia.

Desde esta lógica, la Constitución, en su parte dogmática, posee un contenido de alcance universal. Los derechos fundamentales, reconocidos también en los tratados internacionales sobre derechos humanos, conservan una esencia que no puede ser desconocida ni suprimida por el Estado. Entre ellos destaca lo previsto en el artículo 139, numeral 3, de la Constitución Política vigente, referido a la observancia del debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva. Conforme a los criterios desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estas garantías no se limitan únicamente al ámbito judicial, sino que también resultan aplicables a los procedimientos administrativos.

Asimismo, la Constitución establece mecanismos para la incorporación e interpretación de las normas internacionales dentro del sistema jurídico nacional. En ese sentido, la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución vigente dispone que las normas relativas a los derechos y libertades reconocidos constitucionalmente deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre la misma materia ratificados por el Perú. De esta manera, el ordenamiento constitucional peruano reconoce la importancia de los estándares internacionales en la protección de los derechos fundamentales.

El presente trabajo aborda las consecuencias constitucionales y los bienes jurídicos afectados derivados de los pases al retiro por renovación de cuadros de oficiales de la Policía Nacional del Perú. Para ello, se desarrollan aspectos vinculados con los derechos constitucionales, los derechos humanos, el proyecto de vida y los bienes jurídicos que podrían verse afectados en el marco de esta problemática. Estos elementos permiten comprender la dimensión jurídica, institucional y humana del fenómeno estudiado.

Para la elaboración de la investigación se recurrió a la revisión de diversos autores especializados, respetando sus planteamientos, enfoques y opiniones, con el propósito de construir posteriormente una posición personal debidamente sustentada. Asimismo, con la

finalidad de vincular el análisis teórico con la realidad concreta, se realizó un trabajo de campo mediante la técnica del focus group, utilizando cuestionarios diseñados para recoger las percepciones de oficiales de la Policía Nacional del Perú en actividad y de profesionales del Derecho respecto a la materia investigada.

En consecuencia, la defensa y consolidación de un verdadero Estado de Derecho constituye el eje central que fundamenta, orienta e inspira el desarrollo de la presente investigación.

HIPÓTESIS

Dado que, en los pases a la situación de retiro de Oficiales PNP, período 2001-2024, se aplicó la causal: “Renovación de cuadros”.

Es probable que, la causal de retiro por renovación de cuadros, se haya aplicado arbitrariamente y, como consecuencia de ello, se vulneraron derechos constitucionales de Oficiales PNP, así como, afectó el desarrollo Institucional de la Policía Nacional del Perú, respectivamente.

OBJETIVOS

Objetivo general

Demostrar que en los pases a la situación de retiro de Oficiales PNP, período 2001 – 2024, se aplicó de manera arbitraria la causal: "renovación de cuadros", vulnerándose derechos constitucionales de los Oficiales PNP afectados, así como, se afectó el desarrollo institucional de la Policía Nacional del Perú.

Objetivos específicos

- Determinar cuáles fueron las consecuencias jurídicas e institucionales que generó la aplicación de la causal: Renovación de cuadros en los pases a la situación de retiro de Oficiales PNP, período 2001-2024.
- Determinar en que consiste la causal de renovación de cuadros.
- Describir el contexto en que se aplicó arbitrariamente la causal "renovación de cuadros" en los pases a la situación de retiro de Oficiales PNP.
- Determinar qué derechos constitucionales de los Oficiales PNP, fueron vulnerados.
- Explicar cómo se afectó del desarrollo institucional de la Policía Nacional del Perú.
- Analizar el tipo de documentación que fue empleada, para la aplicación de la causal: "renovación de cuadros".

CAPÍTULO I
MARCO TEÓRICO

1. Marco teórico y conceptual

1.1. Renovación de cuadros

Con la finalidad de garantizar una renovación permanente de los cuadros de personal, se establecía la posibilidad de que los oficiales policías y de servicios, comprendidos entre los grados de Mayor y Teniente General, pasaran a la situación de retiro por la causal de renovación, conforme a las necesidades institucionales determinadas por la Policía Nacional del Perú. En el caso de los Tenientes Generales y Generales de la Policía Nacional del Perú, el Director General de la institución debía elevar necesariamente la propuesta correspondiente, cuya aprobación quedaba sujeta a la potestad del Jefe Supremo de la Policía Nacional del Perú. De igual manera, para la renovación de Coroneles, Comandantes y Mayores, se seguía el mismo procedimiento previsto para los grados superiores. (Ministerio del Interior, 1991)

Los oficiales policías y de servicios comprendidos en dichos supuestos pasaban a la situación de retiro, conservando el derecho a percibir los beneficios que les correspondieran conforme al Decreto Ley N.° 19847, sus modificatorias, así como las compensaciones e indemnizaciones legalmente establecidas. (Ministerio de Economía y Finanzas, 1972)

Desde una perspectiva jurídico-constitucional, el análisis teórico y metodológico de esta disposición permite cuestionar la constitucionalidad del Decreto Legislativo N.° 745, denominado “Ley de Situación Policial”, específicamente en lo referido al artículo 50, literal c), mediante el cual se regulaba el pase al retiro de oficiales de la Policía Nacional del Perú bajo la causal de “Renovación de Cuadros”. Esta figura resulta problemática en tanto podía afectar derechos fundamentales si era aplicada sin una adecuada motivación, sin observancia del debido proceso y sin criterios objetivos que justificaran la decisión administrativa. (Ministerio del Interior, 1991).

1.2. La Jurisdicción Constitucional, las garantías constitucionales y la omisión legislativa.

En relación con el tema materia de análisis, puede advertirse una estrecha correspondencia conceptual entre la jurisdicción constitucional y el control de constitucionalidad, en tanto ambas nociones se orientan a asegurar la supremacía de la Constitución dentro del ordenamiento jurídico. El control de constitucionalidad constituye una dimensión esencial del Derecho constitucional, cuyo fundamento radica en la posición jerárquicamente superior de la Constitución frente a las demás normas del sistema jurídico. Asimismo, responde a la necesidad de sujetar el ejercicio del poder estatal a los parámetros de racionalidad, legalidad y respeto del Derecho, garantizando así la vigencia efectiva de los principios, valores y normas contenidos en el texto constitucional. En ese sentido, la función de control ejercida por la jurisdicción constitucional adquiere plena relevancia dentro del Estado de Derecho, pues contribuye a fortalecer la seguridad jurídica en la relación entre gobernantes y gobernados. Del mismo modo, permite prevenir y corregir actos arbitrarios en el funcionamiento del aparato estatal, asegurar la subordinación del Estado al orden jurídico y proteger los derechos fundamentales de la persona. (García, 2002)

La jurisdicción constitucional tiene como finalidad preservar la constitucionalidad, entendida como la relación de coherencia, armonía y compatibilidad entre la Constitución y las demás normas que integran el sistema jurídico diseñado por ella. Desde esta perspectiva, siguiendo a Lucas, Pablo, dicha jurisdicción puede ser concebida como una instancia encargada de custodiar la supremacía constitucional y garantizar que ninguna norma o actuación estatal se aparte de los límites establecidos por el texto fundamental. Asimismo, el poder constituyente, como fuente originaria de la Constitución, establece en su contenido un conjunto de responsabilidades dirigidas al legislador, especialmente en lo concerniente a la producción normativa. En primer lugar, la actividad legislativa debe desarrollarse conforme a los procedimientos, materias y límites previstos por la Constitución. En segundo lugar, las normas

producidas por el legislador deben orientarse al desarrollo de los principios, valores, instituciones, competencias, responsabilidades estatales, deberes y derechos ciudadanos reconocidos en el texto constitucional. (Lucas, 1989).

En esta línea, Morón, Juan (1999), sostiene que una de las formas más graves de desconocimiento del poder constituido frente al poder constituyente se presenta cuando el Estado ejerce indebidamente su función normativa. Ello se debe a que toda producción jurídica debe encontrar su validez tanto en la letra como en el espíritu de la Constitución, los cuales constituyen el punto de partida y el límite de toda voluntad normativa estatal. Por consiguiente, cuando una ley es cuestionada por una posible vulneración de la Constitución, corresponde que sea sometida al examen propio de la jurisdicción constitucional. Dicho control puede realizarse desde tres perspectivas: la inconstitucionalidad material o de fondo, cuando el contenido de la norma contradice la Constitución; la inconstitucionalidad formal o procedimental, cuando la norma ha sido emitida sin respetar el procedimiento constitucionalmente previsto; y la inconstitucionalidad por omisión legislativa, cuando el legislador incumple el deber de desarrollar una disposición constitucional necesaria para garantizar su eficacia.

1.3. Examen de inconstitucionalidad de fondo o material.

En este supuesto, corresponde analizar si la presunta inconstitucionalidad de la norma deriva de la vulneración de aspectos materiales de la Constitución; es decir, si su contenido resulta incompatible, contradictorio o disconforme con lo previsto de manera expresa o implícita en la Carta Fundamental. Este análisis exige verificar si existe falta de coherencia y armonía entre los mandatos constitucionales y las disposiciones contenidas en la ley cuestionada. Bajo estas circunstancias, el examen se orienta a contrastar el contenido de la norma legal impugnada con los principios, valores y reglas establecidos en la Constitución. Dicho mecanismo de control se encuentra reconocido expresamente en nuestro ordenamiento jurídico. (Morón, 1999)

1.4. Examen de inconstitucionalidad de forma o procedimental

En este supuesto, se analiza si la presunta inconstitucionalidad de una norma se origina en la vulneración de aspectos materiales de la Constitución; es decir, si su contenido resulta incompatible, contradictorio o contrario a lo previsto expresa o implícitamente en la Carta Fundamental. Para ello, corresponde verificar la existencia o ausencia de coherencia y armonía entre los mandatos constitucionales y las disposiciones contenidas en la ley cuestionada. De otro lado, cuando el análisis se orienta al aspecto formal, el examen tiene por finalidad determinar si durante el proceso de formación de la ley se observaron los requisitos, etapas y procedimientos establecidos por el ordenamiento jurídico. Este tipo de control también se encuentra reconocido expresamente en nuestro sistema constitucional. (Morón, 1999)

1.5. Examen de inconstitucionalidad por omisión legislativa

En este supuesto, se analiza si la falta de desarrollo legislativo respecto de una materia expresamente ordenada por la Constitución puede configurar una vulneración del propio texto constitucional. Es decir, se examina si la omisión del legislador impide la plena eficacia de determinados mandatos, derechos o principios constitucionales. Aunque su reconocimiento no siempre aparece de manera expresa en el ordenamiento, este ha sido progresivamente advertido a través de la interpretación jurisdiccional. (Hernández, 1998)

1.6. La Inconstitucionalidad por Omisión Legislativa

Esta modalidad se configura como resultado de la vulneración de la Constitución ocasionada por la inactividad, negligencia o falta de actuación del órgano legislativo. En sentido estricto, corresponde al examen de inconstitucionalidad por abstención en la producción de actos normativos, es decir, cuando el legislador omite dictar las disposiciones necesarias para hacer efectivo un mandato constitucional. Dicha omisión, inactividad o falta de actuación legislativa supone un incumplimiento del encargo formulado por la propia Constitución al legislador ordinario, quien tiene la obligación de expedir la norma correspondiente para permitir el desarrollo y aplicación efectiva de un determinado precepto constitucional. (Cárdenas, 2024)

Hernández, José (1998), sostiene que esta omisión se refiere a la falta de desarrollo, por parte del Poder Legislativo y durante un periodo excesivamente prolongado, de aquellas normas constitucionales que requieren obligatoria y concretamente de una regulación posterior, situación que impide su aplicación eficaz.

En similar sentido, Carpio, Edgard (1991), señala que la Constitución puede ser desconocida o vulnerada cuando los órganos derivados, encargados de cumplir sus mandatos mediante la reglamentación legislativa, no satisfacen dichas exigencias. Ello implica analizar si ha existido inactividad, negligencia o falta de diligencia por parte del legislador ordinario frente a un precepto constitucional que requiere desarrollo normativo para alcanzar plena eficacia.

Al respecto, debe tenerse presente que, conforme expresa Hesse, Konrad (1983), la normatividad constitucional tiene como finalidad alcanzar vigencia real, es decir, materializar el modelo de Estado previsto por la Constitución. Por ello, cuando una cláusula constitucional pierde eficacia debido a la inacción o abandono del órgano parlamentario, se produce una disfunción dentro del sistema constitucional, pues se genera una forma de desnaturalización o falseamiento del texto fundamental del Estado. En consecuencia, la omisión legislativa que

impide la eficacia de una parte de la Constitución constituye una infracción constitucional que debe ser corregida mediante la jurisdicción constitucional.

Este tipo de control todavía representa una figura relativamente novedosa dentro del constitucionalismo, debido a que, como advierte Bidart, Germán, tradicionalmente los estudios sobre justicia constitucional se han centrado en aquellos supuestos en los que la Constitución resulta vulnerada por actos positivos, es decir, por actuaciones concretas contrarias al texto constitucional. (Bidart, 1979)

No obstante, bajo la influencia de la doctrina y de importantes experiencias constitucionales, como la Constitución yugoslava de 1974, la Constitución angoleña de 1975, la Constitución portuguesa de 1976, la Constitución brasileña de 1988, la Constitución de la provincia argentina de Río Negro de 1988, la Constitución húngara de 1989 y la Ley de Jurisdicción Constitucional costarricense de 1989, se ha consolidado progresivamente la idea de que el legislador ordinario también puede vulnerar la Constitución cuando, pese a contar con un mandato constitucional expreso, no adopta las medidas legislativas necesarias para hacerlo efectivo. En tal supuesto, el acto omisivo contradice el texto constitucional, adquiere carácter inconstitucional y puede ser cuestionado ante el órgano jurisdiccional competente (República Federativa Socialista de Yugoslavia, 1974; Portugal, Assembleia Constituinte, 1976; República Popular de Angola, 1975).

En esa línea, siguiendo parcialmente a Bidart, Germán (1979), puede afirmarse que la inconstitucionalidad por omisión legislativa debe analizarse a partir de determinados criterios. En primer lugar, cuando la Constitución ordena expresamente al Parlamento ejercer una competencia legislativa para asegurar el desarrollo del texto constitucional, dicho órgano se encuentra jurídicamente obligado a cumplir ese mandato. En segundo lugar, si el órgano parlamentario omite o se abstiene de ejercer una competencia legislativa atribuida por la

Constitución, incurre en una infracción constitucional, equiparable a la actuación de un órgano que asume competencias que no le han sido conferidas.

Borea, Alberto (1996), precisa que esta infracción se configura cuando se acredita que la expedición de la legislación reglamentaria no ha sido dejada, por mandato constitucional, al libre arbitrio del legislador ordinario. En consecuencia, existirá inconstitucionalidad por omisión cuando se compruebe que la emisión de la norma infraconstitucional era obligatoria y no dependía de la discrecionalidad del legislador. En todo caso, si existiera un margen de decisión legislativa, este tendría que encontrarse expresamente previsto en la Constitución, ya sea mediante un plazo determinado o abierto, quedando este último sujeto al principio de responsabilidad legislativa en el cumplimiento de los mandatos constitucionales. Asimismo, cuando la omisión o abstención legislativa ocasiona un perjuicio o afectación concreta a un ciudadano, este se encuentra legitimado para acudir a la jurisdicción constitucional a fin de solicitar la tutela correspondiente.

Finalmente, Sachica, Luis (1988), señala que la omisión legislativa genera, en estricto, una laguna normativa, debido a que deja suspendida de manera indefinida la vigencia y aplicabilidad real de un precepto constitucional que requiere desarrollo legislativo para producir plenamente sus efectos.

1.7. Elementos de la Omisión Legislativa Infractora de la constitución

Gomes, José (1993), sostiene que la omisión legislativa se configura cuando el órgano parlamentario incumple el deber de expedir una ley específica, pese a existir un mandato constitucional concreto que exige su emisión. Para determinar la existencia de una omisión legislativa, deben verificarse determinados elementos. En primer lugar, debe acreditarse la presencia de normas constitucionales cuya aplicación efectiva dependa de la expedición de una disposición normativa de desarrollo o reglamentación. En segundo lugar, debe comprobarse la falta de ejecución de una actuación legislativa constitucionalmente obligatoria, es decir, la

existencia de una inactividad funcional atribuible al legislador. En ese sentido, cuando la Constitución impone al legislador la obligación de dictar una norma infraconstitucional destinada a completar el desarrollo de sus valores, principios, instituciones, competencias, deberes de los órganos estatales, así como derechos y deberes ciudadanos, la falta de cumplimiento de dicho mandato implica un desconocimiento de la voluntad constituyente y afecta la plena vigencia y eficacia del texto constitucional. Debe precisarse que esta inacción legislativa no se refiere al incumplimiento de un deber genérico de legislar, sino a la omisión de una responsabilidad normativa concreta, prevista en una cláusula constitucional que requiere ser desarrollada mediante una ley para alcanzar eficacia real. Asimismo, debe acreditarse que la actuación legislativa omitida resulta indispensable para que la ciudadanía pueda ejercer o exigir un derecho constitucional, o para que el Estado cumpla adecuadamente los fines y funciones que justifican su existencia. Otro elemento relevante es la comprobación de una inercia legislativa irrazonable e injustificada. Esta puede evidenciarse cuando vence el plazo expresamente fijado por la Constitución para la emisión de una ley necesaria para desarrollar el texto constitucional, o cuando, aun sin existir un plazo determinado, el legislador no expide la norma correspondiente dentro de un periodo razonable, pese a encontrarse implícitamente obligado a hacerlo.

Por su parte, Sáchica (1988), señala que el legislador incurre en una omisión contraria a la Constitución en tres supuestos principales: cuando existe una norma constitucional cuya aplicación depende de la elaboración de una norma posterior; cuando la Constitución ordena la creación o designación de un organismo encargado de cumplir determinadas funciones públicas; y cuando el texto constitucional exige la adopción normativa de una decisión vinculada con fines públicos o con el ejercicio de derechos ciudadanos.

1.8. Tipos de legislación infractora de la Constitución

"La doctrina reconoce principalmente dos criterios, los cuales se desarrollan a continuación" (Gomes, 1993).

1.8.1. La omisión absoluta

Se configura cuando existe una ausencia total de regulación infraconstitucional complementaria, pese a que esta había sido prevista por el legislador constituyente con la finalidad de otorgar aplicación concreta a un determinado principio, valor o precepto constitucional. En sentido estricto, la plena vigencia y eficacia material de la Constitución se ven afectadas cuando falta una norma destinada a completar, desarrollar y hacer operativo el mandato constitucional correspondiente. (Tribunal Constitucional, 2008)

1.8.2. La omisión parcial

La omisión legislativa parcial se configura cuando la regulación infraconstitucional complementaria, prevista por el legislador constituyente para otorgar aplicación concreta a un determinado mandato constitucional, resulta incompleta o insuficiente. En sentido estricto, la Constitución se ve afectada cuando el legislador ordinario desarrolla de manera deficiente algunos de sus enunciados, pues no logra completar adecuadamente el contenido normativo exigido por el texto constitucional. Esta insuficiencia produce una afectación parcial del mandato constitucional, en la medida en que no se regulan de forma íntegra sus alcances, efectos y consecuencias jurídico-políticas. (Tribunal Constitucional, 2008)

En este supuesto, sí existe actividad legislativa, pero esta se realiza de manera fragmentaria o incompleta. Por ello, aunque el legislador haya emitido una norma, dicha regulación puede generar una infracción constitucional debido a su desarrollo limitado o defectuoso. En esa línea, Villaverde, Ignacio sostiene que la omisión parcial de un contenido constitucional dentro de la norma legal destinada a reglamentarlo puede convertir a dicha disposición en contraria a la Constitución. (Villaverde, 1997)

La doctrina y la jurisprudencia comparada han advertido que, con frecuencia, detrás de una omisión parcial puede encontrarse una vulneración del principio de igualdad. Ello ocurre cuando la norma guarda silencio respecto de los efectos jurídicos que deberían alcanzar a un determinado grupo de personas, generando así un trato diferenciado no justificado. (Santos, 2011)

Por su parte, Morón, Juan (1999), señala que la tradición constitucional peruana presenta diversos casos de inacción legislativa frente a mandatos expresos del poder constituyente. Como ejemplo, recuerda que el artículo 189 de la Constitución de 1933 reconocía la existencia de Consejos Departamentales, concebidos como circunscripciones territoriales con autonomía administrativa y económica, cuya implementación debía ser regulada por ley. Sin embargo, dicha norma nunca fue expedida hasta la derogación formal de la Constitución en 1979. De igual modo, puede citarse el artículo 182 de la misma Constitución, que preveía la existencia de un Consejo Nacional de Economía integrado por representantes de la población consumidora, el capital, el trabajo y las profesiones liberales, cuya organización y funciones debían ser determinadas mediante ley. Asimismo, el artículo 133 reconocía la acción popular como mecanismo procesal ante el Poder Judicial contra reglamentos, resoluciones y decretos gubernamentales que vulneraran la Constitución o las leyes. No obstante, la ley encargada de regular el procedimiento judicial correspondiente demoró aproximadamente treinta años en entrar en vigencia, sin una justificación suficiente. En el contexto constitucional vigente,

también se ha identificado omisión legislativa respecto del artículo 35 de la Constitución, referido a la ley que debe regular el ejercicio de los derechos ciudadanos a través de las organizaciones políticas. Asimismo, una situación especialmente relevante se observa en la Octava Disposición General y Transitoria, que exigía el desarrollo legislativo de las normas sobre descentralización previstas en el Título IV, Capítulo XIV, dentro de un plazo determinado que venció en 1995.

1.9. La discrecionalidad

La actuación del Estado se encuentra sometida al principio de legalidad, dentro del cual se reconoce la existencia de actos reglados y actos no reglados o discrecionales. En cuanto a los actos discrecionales, las entidades administrativas cuentan con cierto margen de libertad para adoptar decisiones frente a un caso concreto, en la medida en que la ley, entendida en sentido amplio, no establece de manera absoluta qué decisión debe tomarse ni la forma específica en que debe ejecutarse. En sentido estricto, la discrecionalidad constituye una herramienta jurídica que permite a la Administración Pública actuar conforme a las exigencias, necesidades y circunstancias propias de cada momento. Su fundamento se encuentra en el propio Estado de Derecho, debido a que muchas decisiones administrativas requieren valorar criterios de oportunidad, conveniencia, necesidad o utilidad, así como aspectos técnicos que suelen estar presentes en la actuación estatal. No obstante, de acuerdo con la Constitución y la ley, la discrecionalidad no es ilimitada, sino que se encuentra sujeta al grado de arbitrio reconocido por el ordenamiento jurídico, el cual puede ser amplio, intermedio o reducido. La discrecionalidad amplia se presenta cuando el margen de decisión otorgado a la Administración no se encuentra limitado por conceptos jurídicos específicos, de modo que el órgano competente dispone de una mayor libertad para elegir la alternativa que considere más adecuada. Sin embargo, esta forma de discrecionalidad se encuentra principalmente sometida al control político y, de manera residual, al control jurisdiccional, especialmente para verificar

su existencia legal o institucional, su alcance material y territorial, el tiempo permitido para su ejercicio, la forma jurídica de su manifestación y el cumplimiento de las formalidades procedimentales correspondientes. La discrecionalidad intermedia, por su parte, se configura cuando el margen de decisión administrativa está condicionado por criterios de razonabilidad, coherencia lógica y vinculación con conceptos jurídicos indeterminados, cuyo contenido y alcance deben ser interpretados en cada caso concreto. Finalmente, la discrecionalidad reducida se presenta cuando la Administración solo puede elegir entre determinadas alternativas previamente establecidas por la ley, por lo que su margen de decisión se encuentra significativamente limitado. En ese sentido, la discrecionalidad administrativa puede relacionarse con diversas materias, entre las cuales destacan las siguientes. (Tribunal Constitucional del Perú, 2004)

1.9.1. La discrecionalidad normativa

Esta modalidad se refiere al margen de decisión que posee la Administración para ejercer la potestad reglamentaria respecto de las leyes, siempre que dicha actuación no implique su transgresión, alteración o desnaturalización. Como resultado del ejercicio de esta competencia, la entidad administrativa puede emitir distintos tipos de reglamentos. Entre ellos se encuentran los reglamentos institucionales, destinados a regular aspectos vinculados con la organización interna, el funcionamiento administrativo, así como los derechos, deberes y responsabilidades de los funcionarios y servidores públicos pertenecientes a la entidad. Asimismo, pueden dictarse reglamentos ejecutivos, cuya finalidad consiste en desarrollar, precisar o complementar los aspectos necesarios para la adecuada aplicación de una ley. Finalmente, se reconocen los reglamentos autónomos, los cuales, si bien no derivan directamente de una ley específica, contribuyen al cumplimiento de las funciones, atribuciones o tareas asignadas a la Administración por el ordenamiento jurídico. (Tribunal Constitucional del Perú, 2004)

1.9.2. La discrecionalidad planificadora

Esta modalidad se comprende como el margen de decisión que posee la Administración para seleccionar, entre diversas alternativas, aquella solución que resulte más adecuada para alcanzar niveles óptimos de racionalidad y eficiencia administrativa. Para ello, resulta necesario establecer una adecuada relación entre los objetivos, políticas, programas y procedimientos institucionales, procurando que estos sean compatibles con los recursos materiales y humanos disponibles. (Tribunal Constitucional del Perú, 2004)

1.9.3. La discrecionalidad política

Esta modalidad se refiere al margen de decisión vinculado con la orientación, conducción y desarrollo de la actividad estatal. En tal sentido, se relaciona con aquellas funciones destinadas a definir el curso de la acción política, los objetivos del gobierno y la dinámica del poder público. Para ello, permite establecer prioridades respecto de las políticas gubernamentales y del ejercicio de competencias de naturaleza política. Dicha discrecionalidad se ubica dentro del ámbito de las denominadas cuestiones políticas, razón por la cual suele reconocérsele un mayor grado de libertad decisoria. Generalmente, se manifiesta en materias vinculadas con la política exterior, las relaciones internacionales, la defensa nacional, el orden interno, así como en decisiones relacionadas con la concesión de indultos, la conmutación de penas y otros actos de similar naturaleza. Esta potestad discrecional suele ser atribuida a los poderes constituidos o a los organismos constitucionales, en atención a la naturaleza política de las funciones que desempeñan dentro del Estado. (Tribunal Constitucional del Perú, 2004)

1.9.4. La discrecionalidad técnica

Esta modalidad se entiende como el margen de decisión que posee la Administración para valorar o seleccionar, entre diversas alternativas disponibles, un criterio técnico especializado, un juicio pericial o un procedimiento de carácter científico o tecnológico que resulte adecuado para la resolución de un asunto determinado. (Tribunal Constitucional del Perú, 2004)

1.10. El concepto jurídico indeterminado de contenido y extensión: el interés público

La doctrina reconoce la existencia de conceptos jurídicos cuyo contenido y alcance pueden variar según el contexto en el que sean aplicados. Se trata de nociones que, si bien pueden ser determinadas mediante el razonamiento jurídico, no poseen un significado cerrado o absoluto, pues su interpretación depende de las circunstancias concretas en que deban emplearse. En términos generales, los conceptos jurídicos buscan representar intelectualmente determinados aspectos de la realidad social que poseen relevancia para el Derecho. Son construcciones racionales que permiten atribuir significado jurídico a situaciones, conductas o valores presentes en la vida en sociedad. Estos conceptos poseen, por un lado, un contenido, entendido como el conjunto de elementos esenciales que integran su significado; y, por otro lado, una extensión, referida al ámbito de situaciones, objetos o supuestos que pueden quedar comprendidos dentro de dicho concepto. Desde esta perspectiva, el ordenamiento jurídico puede otorgar a una autoridad cierto margen de apreciación para determinar el contenido y alcance de un concepto aplicable a un caso concreto. No obstante, dicha valoración debe realizarse dentro de parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, de modo que la decisión adoptada no resulte arbitraria ni desmedida frente a las circunstancias del caso. Uno de los conceptos jurídicos más representativos por su carácter indeterminado es el interés público. Este se vincula con aquello que beneficia a la colectividad y, por tanto, puede ser entendido como equivalente al interés general de la comunidad. Su realización constituye uno de los fines esenciales del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. La Administración Pública, integrada por órganos estructurados jerárquicamente, tiene como finalidad contribuir al cumplimiento de los fines estatales, procurando la satisfacción oportuna, eficiente y adecuada del interés público. (Tribunal Constitucional del Perú, 2004)

El interés puede comprenderse, al mismo tiempo, como el valor propio que posee una determinada realidad y como la inclinación colectiva hacia aquello que se considera útil, valioso o beneficioso. En esa línea, Sainz, Fernando, sostiene que el interés público puede entenderse como expresión del valor público que determinadas cosas poseen en sí mismas, o como manifestación de aquello que interesa a la colectividad. La relevancia del interés público es tal que el Estado lo asume como propio y lo incorpora entre los fines que debe perseguir de manera permanente. (Sainz, 1976)

Por ello, Emilio Fernández Vásquez (1981), señala que el Estado no puede tener sino intereses públicos, razón por la cual su actuación se encuentra sometida al régimen del Derecho Público. En consecuencia, el interés público cumple una doble función: por un lado, constituye un principio político que orienta la organización y actuación del Estado; y, por otro, opera como un concepto jurídico que permite determinar cuándo resulta legítimo que la Administración prohíba, limite, autorice, permita, restrinja o deje sin efecto determinadas situaciones.

Como advierte Sainz, Fernando (1976), el interés público se distingue del interés privado, aunque no necesariamente se opone a este. La diferencia radica en que, por su importancia para la convivencia social, el interés público no puede ser tratado como un bien disponible de naturaleza privada. Sin embargo, el carácter público del interés no implica que este se encuentre desvinculado del interés de los particulares. Por el contrario, el interés público se construye a partir de la integración de intereses individuales compartidos por los ciudadanos. En tal sentido, no se opone ni se impone de manera absoluta sobre el interés privado, sino que lo incorpora desde una perspectiva general y común. En este marco, la discrecionalidad administrativa se manifiesta cuando el ordenamiento jurídico atribuye a un órgano estatal la competencia para valorar, en una situación concreta, aquello que corresponde al interés público. El interés público constituye el núcleo de la discrecionalidad administrativa, pues toda actuación discrecional exige una apreciación particular de dicho interés conforme a los criterios

establecidos por la ley. De esta manera, la discrecionalidad permite que la Administración determine qué decisión resulta más conveniente o perjudicial para el interés público, sin encontrarse sometida a una regulación previa excesivamente detallada, pero sí obligada a valorar las circunstancias relevantes de cada caso concreto.

García, Eduardo (1996), precisa que la Administración tiene el deber de justificar de manera concreta y específica las razones que sustentan una decisión adoptada en nombre del interés público, no siendo suficiente una invocación genérica o abstracta de dicho concepto.

En el mismo sentido, Igartua, Juan (1996), sostiene que las decisiones administrativas no pueden presumirse válidas únicamente por estar expresadas en fórmulas típicas o reiteradas. Por el contrario, el ejercicio de una potestad discrecional exige una motivación suficiente que evidencie la relación coherente entre el medio utilizado y el interés general que se pretende alcanzar. Por ello, el interés público, en cuanto concepto jurídico indeterminado, debe concretarse mediante la debida motivación de las decisiones administrativas. Esta motivación constituye una exigencia indispensable para el ejercicio legítimo de la discrecionalidad y excluye toda forma de arbitrariedad.

En ese sentido, tratándose del pase al retiro por renovación de cuadros de oficiales de la Policía Nacional del Perú, la potestad discrecional de la Administración debe sustentarse en decisiones debidamente motivadas, objetivas, razonadas y técnicamente justificadas. Además, dichas decisiones deben guardar relación directa con la consecución del interés público, el cual, en este caso, se vincula con la finalidad fundamental de la Policía Nacional: garantizar, mantener y restablecer el orden interno, así como cumplir adecuadamente sus fines institucionales en beneficio de la ciudadanía. En consecuencia, la renovación de cuadros solo puede considerarse legítima cuando se realiza bajo criterios objetivos, técnicos y constitucionalmente válidos, descartando cualquier posibilidad de arbitrariedad. (Tribunal Constitucional del Perú, 2004)

1.10.1. La arbitrariedad

El requisito de razonabilidad constituye un límite frente a la arbitrariedad, en tanto busca que cada decisión administrativa responda a una solución jurídicamente justa y adecuada al caso concreto. En esa línea, Sainz, Fernando sostiene que una decisión arbitraria es aquella contraria a la razón, entendiendo que, dentro de un sistema de derecho positivo, la razonabilidad de una solución se determina a partir de las normas y principios que integran dicho ordenamiento. Por ello, las decisiones administrativas orientadas a la satisfacción del interés público también tienen naturaleza jurídica, de modo que su validez depende de su conformidad con el ordenamiento jurídico. En consecuencia, aun cuando la ley otorgue a la Administración un margen de discrecionalidad, ello no significa que sus decisiones puedan ser arbitrarias, pues toda actuación estatal debe someterse a criterios de racionalidad, juridicidad y control. El concepto de arbitrariedad comprende diversas manifestaciones proscritas por el Derecho. En primer lugar, puede entenderse como una decisión caprichosa, imprecisa o carente de sustento jurídico. En segundo lugar, puede referirse a una actuación despótica o autoritaria, desprovista de legitimidad. Finalmente, también comprende aquellas decisiones contrarias a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica. De este modo, en el marco del Estado de Derecho surge el principio de interdicción de la arbitrariedad, el cual posee una doble dimensión. En sentido clásico, la arbitrariedad aparece como la negación de la justicia y del Derecho. En sentido moderno, se identifica con toda decisión carente de fundamentación objetiva, incongruente con la realidad o contradictoria respecto de los hechos que deben servir de base para su adopción. Por tanto, lo arbitrario es aquello que no mantiene una relación razonable, lógica ni objetiva con la realidad que pretende regular. (Sainz, 1976)

Al respecto, Ramón, Tomás (1993), explica que la Administración puede elegir, por ejemplo, entre diversas alternativas para el trazado de una carretera, considerando criterios como el costo, la simplicidad técnica, el impacto ambiental, la afectación social, la extensión del trayecto, la rentabilidad de la inversión o el beneficio para determinados núcleos poblacionales. Sin embargo, aunque la Administración tenga la facultad de elegir una de esas opciones, tiene también el deber ineludible de explicar las razones de su elección. En tal sentido, el simple "porque sí", la invocación genérica de la discrecionalidad o el silencio absoluto sobre los motivos de la decisión resultan incompatibles con el orden constitucional. Por consiguiente, en los supuestos de discrecionalidad intermedia y menor, el control jurisdiccional debe centrarse especialmente en la motivación del acto administrativo, entendida como un elemento esencial del debido proceso y como condición de legitimidad del ejercicio del poder público. Dicha motivación no puede ser meramente formal, sino que debe expresar razones plausibles, coherentes con los hechos, sostenibles en la realidad y comprensibles para los ciudadanos, aun cuando no necesariamente sean compartidas por todos. En consecuencia, no basta cualquier explicación posterior de la Administración, sino que esta debe ofrecer una justificación suficiente, objetiva y razonada.

La doctrina y la jurisprudencia coinciden en afirmar que la inexistencia, inexactitud o falsedad de los hechos y fundamentos jurídicos sobre los cuales la Administración sustenta una decisión discrecional constituye un error relevante que puede determinar la invalidez del acto administrativo. En términos generales, la discrecionalidad se encuentra sometida a determinados límites. En los casos de discrecionalidad amplia, el control jurisdiccional se orienta principalmente a verificar la existencia legal o constitucional de la potestad, el tiempo permitido para su ejercicio, su alcance material y territorial, su forma de manifestación jurídica y el cumplimiento de las formalidades procedimentales. En cambio, en los supuestos de discrecionalidad intermedia y menor, además de dichos elementos, corresponde examinar la

razonabilidad y proporcionalidad de la decisión adoptada. Por esta razón, la prohibición de actos discrecionales arbitrarios exige que toda decisión administrativa esté debidamente motivada; es decir, que se sustente en razones objetivas y no constituya únicamente la expresión de la voluntad del órgano que la emite. Tales razones no pueden ser contrarias a la realidad ni desconocer los hechos relevantes del caso. Además, debe existir una relación lógica y coherente entre los fundamentos expuestos y la decisión finalmente adoptada. En este contexto, corresponde al Tribunal Constitucional verificar la existencia de razones suficientes que justifiquen la decisión administrativa, así como comprobar que estas no contradigan los hechos determinantes de la realidad y que guarden coherencia lógica con la finalidad del acto discrecional. (Tribunal Constitucional del Perú, 2004)

Estos criterios también han sido recogidos por el Tribunal Constitucional español en la Sentencia N.° 353/1993, en la cual se sostuvo que la presunción de razonabilidad o certeza de la actuación administrativa puede ser desvirtuada cuando se acredite desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de justificación en el criterio adoptado. (Tribunal Constitucional de España, 1993)

De igual manera, la Corte Constitucional de Colombia, en la Sentencia N.° C-175/93, señaló que la facultad atribuida al Inspector General de la Policía Nacional para determinar las "razones del servicio" no puede entenderse como absoluta. Aunque dicha atribución contiene un margen de discrecionalidad, este debe ejercerse de manera racional y proporcional, orientado a los fines institucionales de la Policía Nacional. Por ello, tales razones deben vincularse con aspectos como el deficiente desempeño del agente, el incumplimiento de funciones, conductas reprochables o la prestación irregular del servicio. (Corte Constitucional República De Colombia, 1993)

En el mismo sentido, la Defensoría del Policía, mediante el Informe N.° 002-2003-IN/DDP-ODPDH.04, sostuvo que en los actos discrecionales la Administración debe fundamentar suficientemente sus decisiones, atendiendo a criterios razonables, justos, objetivos y debidamente motivados. (Ministerio del Interior, 2003)

Asimismo, recogiendo la posición de García (2002) y Ramón, Tomás (1993), precisó que no puede confundirse lo discrecional con lo arbitrario, pues la discrecionalidad debe estar respaldada por motivaciones suficientes, sean o no discutibles, pero siempre jurídicamente atendibles.

Por otro lado, García, Eduardo (1979), al analizar el ámbito militar, señala que no puede reconocerse a favor de la Administración militar una libertad absoluta y exenta de control, pues no existe una justificación política ni práctica para admitir tal posibilidad. De haber sido necesaria una potestad de esa naturaleza, esta habría sido expresamente prevista por las normas que organizan y regulan la estructura militar.

En una línea similar, Cassagne, Juan (1990), sostiene que el control de la discrecionalidad resulta admisible cuando se advierte arbitrariedad, ya que el hecho de que la Administración actúe en ejercicio de facultades discrecionales no justifica una conducta arbitraria. Por el contrario, la razonabilidad en el ejercicio de dichas facultades es el principio que otorga validez a los actos estatales y permite al órgano jurisdiccional verificar, a solicitud de parte interesada, si dicha exigencia ha sido cumplida.

Esta misma orientación ha sido asumida por la Defensoría del Pueblo en el Informe Defensorial N.° 56, elaborado por la Defensoría Especializada en Asuntos Constitucionales en diciembre de 2000. En dicho informe se indicó que normas como los Decretos Legislativos N.° 745 y N.° 752, así como el Decreto Supremo N.° 83-92-DE/SG, solo pueden considerarse conformes a la Constitución si son interpretadas y aplicadas por las administraciones policiales, militares y órganos jurisdiccionales bajo criterios objetivos y razonables. De lo contrario, se

admitiría la posibilidad de decisiones arbitrarias, situación incompatible con un Estado de Derecho, en el cual no pueden existir espacios exentos de control. (Defensoría del Pueblo, 2000)

En tal sentido, los principios de soberanía popular, Estado democrático de Derecho y forma republicana de gobierno, reconocidos en el artículo 3 de la Constitución, respaldan el derecho de toda persona a exigir un uso razonable del poder público. Este derecho se refuerza con el principio de limitación del poder estatal, conforme al cual toda autoridad se encuentra sometida a la Constitución y a la ley, según lo previsto en el artículo 45 del texto constitucional. En consecuencia, las resoluciones que disponen el pase al retiro por renovación de cuadros de oficiales de la Policía Nacional del Perú deben encontrarse debidamente fundamentadas, tanto en razones de hecho como de derecho. Dichas decisiones deben apoyarse en procedimientos objetivos e indicadores verificables, tales como el número de vacantes previstas en el proceso anual de ascenso, los resultados de dicho proceso, los planes anuales de asignación de personal, la relación de oficiales que debían pasar al retiro por alguna causal legalmente prevista, el tiempo mínimo de servicios prestados a la institución, la permanencia en el grado y el análisis detallado del historial de servicios del oficial. Solo de esta manera la renovación de cuadros puede considerarse una medida legítima, razonable y compatible con el Estado de Derecho. (Tribunal Constitucional del Perú, 2004)

1.10.2. Derechos constitucionales a los que están sujetos los miembros de la Policía Nacional del Perú afectados por la arbitraria aplicación de la causal renovación de cuadros en los pases a la situación de retiro de Oficiales Policías y de servicios PNP.

El Tribunal Constitucional ha establecido de manera clara que la afectación de los derechos fundamentales de la persona constituye, por sí misma, un acto contrario a la Constitución, cuya validez no puede ser admitida por el ordenamiento jurídico peruano. En tal sentido, bajo el amparo de la Norma Fundamental, corresponde al Tribunal Constitucional brindar al afectado una tutela amplia, efectiva y oportuna, orientada a restituirlo plenamente en el goce y ejercicio del derecho amenazado o vulnerado. Para ello, resulta necesario disponer el cese del acto lesivo y dejar sin efecto las consecuencias jurídicas que la Administración, mediante una actuación arbitraria, pretenda consolidar en casos de esta naturaleza. Asimismo, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N.° 748-99-AA/TC, de fecha 20 de mayo de 2000, criterio también aplicable al ámbito de las Fuerzas Armadas, precisó que, si bien los miembros de la Policía Nacional del Perú se encuentran sujetos a sus propios estatutos y reglamentos, conforme a lo previsto en el artículo 168 de la Constitución Política, ello no implica que queden excluidos de la protección constitucional. Por el contrario, su propia Ley Orgánica, en concordancia con los principios, valores y fines establecidos en la Constitución, reconoce en el numeral 9 del artículo 36 que el personal policial goza también de los demás derechos reconocidos por la Constitución y las leyes. (Tribunal Constitucional, 2000)

Este criterio ha sido igualmente recogido por la Resolución Ministerial N.° 186-2002-IN/0102, de fecha 6 de febrero de 2002, la cual señala en sus considerandos que las normas internacionales sobre derechos humanos constituyen un marco de protección para el ejercicio de los derechos fundamentales de toda persona, incluidos los miembros de la Policía Nacional del Perú, en tanto conservan plenamente su condición de seres humanos titulares de derechos. (Ministerio del Interior, 2002)

1.10.3. El debido proceso

El debido proceso, conforme ha sido desarrollado de manera sostenida por la doctrina, constituye un derecho fundamental de naturaleza instrumental, integrado por un conjunto de garantías esenciales, entre ellas el derecho de defensa, el derecho a ofrecer y actuar medios probatorios, así como otros derechos vinculados a la protección efectiva de la persona. Su finalidad es impedir que la libertad y los derechos individuales se vean afectados por la ausencia, deficiencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento adecuado, así como evitar que cualquier sujeto de derecho, incluido el propio Estado, ejerza abusivamente sus potestades en perjuicio de los administrados o justiciables. (Bustamante, 2003)

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado reiteradamente que el derecho reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política no se limita únicamente al ámbito judicial, sino que también alcanza al procedimiento administrativo y, en general, a toda actuación estatal en la que se determinen derechos u obligaciones de las personas. Esta interpretación guarda correspondencia con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha establecido que todo órgano del Estado que ejerza funciones materialmente jurisdiccionales se encuentra obligado a emitir sus decisiones respetando las garantías del debido proceso legal, conforme al artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. (Tribunal Constitucional del Perú, 2004)

En esa misma línea, la Corte Interamericana ha precisado que, aunque el artículo 8 de la Convención Americana se denomina “Garantías Judiciales”, su aplicación no se restringe a los procesos judiciales en sentido estricto, sino que comprende todas aquellas instancias procesales en las que una persona deba defenderse frente a actos estatales capaces de afectar sus derechos. Por ello, la expresión “juez o tribunal competente” debe entenderse en sentido amplio, comprendiendo a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que mediante sus decisiones determine derechos u obligaciones de las personas. En

consecuencia, el debido proceso debe entenderse como el conjunto de garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en todo procedimiento, incluidos los administrativos, con la finalidad de asegurar que las personas puedan ejercer adecuadamente su defensa frente a cualquier actuación estatal que pudiera afectar sus derechos. En tal sentido, toda acción u omisión de los órganos del Estado, ya sea dentro de un procedimiento administrativo o jurisdiccional, debe sujetarse necesariamente a las exigencias del debido proceso legal. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001)

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que el derecho al debido proceso comprende un conjunto de derechos que conforman su contenido mínimo constitucionalmente protegido. Entre ellos adquieren especial importancia, para el presente análisis, los principios de razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad y debida motivación de las resoluciones. Por esta razón, el acto administrativo mediante el cual se dispone el pase al retiro por renovación de cuadros de oficiales de la Policía Nacional del Perú debe respetar plenamente las garantías que integran el derecho al debido proceso. (Tribunal Constitucional del Perú, 2004)

1.10.4. El derecho de defensa

El estado de indefensión no se configura únicamente cuando una persona es sancionada por la presunta comisión de un acto u omisión antijurídica sin haber tenido la posibilidad de ser oída o de presentar sus descargos con las garantías correspondientes. También puede presentarse durante cualquiera de las etapas del procedimiento, así como frente a las distintas actuaciones o incidencias que puedan promoverse dentro de este. No obstante, esta situación no se presenta propiamente en el procedimiento de pase al retiro por renovación de cuadros de los oficiales de la Policía Nacional del Perú, debido a que dicho proceso no tiene como finalidad determinar la responsabilidad del oficial por actos u omisiones contrarios al ordenamiento jurídico. En consecuencia, la validez de la decisión final no se encuentra necesariamente condicionada al ejercicio del derecho de defensa en los mismos términos que ocurre en un procedimiento sancionador. En ese sentido, el pase al retiro por renovación de cuadros no debería ser entendido como una sanción disciplinaria, puesto que la sanción implica, por su propia naturaleza, la afectación de un derecho o interés como consecuencia de la realización de una conducta considerada jurídicamente reprochable. (Tribunal Constitucional del Perú, 2004)

1.10.5. Derecho al trabajo

El derecho al trabajo se encuentra reconocido en el artículo 22 de la Constitución Política vigente. Su contenido esencial comprende dos dimensiones principales: por un lado, el derecho de toda persona a acceder a un puesto de trabajo; y, por otro, la garantía de no ser separada de este sino por una causa justa. En cuanto al primer aspecto, corresponde al Estado promover políticas orientadas a facilitar el acceso de la población al empleo. Sin embargo, para el análisis del presente caso adquiere especial relevancia la segunda dimensión, referida a la protección frente a la separación arbitraria del puesto de trabajo. En esa línea, el principio de razonabilidad, derivado implícitamente del principio de igualdad y reconocido expresamente en el artículo 200 de la Constitución, impide que se emitan actos o normas de carácter arbitrario.

En su expresión mínima, la razonabilidad constituye la negación de la arbitrariedad y se vincula directamente con un criterio elemental de justicia. No obstante, dicho mandato constitucional no habría sido adecuadamente considerado en los casos de pase al retiro por renovación de cuadros de oficiales de la Policía Nacional del Perú. Ello se evidencia cuando los actos administrativos carecen de una debida motivación, pues dicha omisión impide identificar una justificación objetiva, suficiente y razonable que sustente la decisión adoptada. En consecuencia, una medida de esta naturaleza puede afectar el derecho al trabajo de los oficiales comprendidos en tales disposiciones. (Tribunal Constitucional del Perú, 2004)

1.10.6. Derecho a la igualdad ante la ley

El principio de igualdad reconoce que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, conforme lo establece el artículo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Desde esta perspectiva, cualquier trato diferenciado debe encontrarse debidamente justificado mediante criterios objetivos y razonables, especialmente cuando dicho trato proviene de autoridades que actúan en ejercicio de funciones públicas. Este derecho fundamental, reconocido en el artículo 2, numeral 2, de la Constitución Política, puede verse afectado cuando se emiten resoluciones que disponen el pase al retiro por renovación de cuadros de oficiales de la Policía Nacional del Perú sin una motivación suficiente. La ausencia de una fundamentación clara impide determinar si la diferencia de trato aplicada responde a criterios razonables y, por tanto, si resulta jurídicamente admisible. Asimismo, en el ámbito laboral, el principio de igualdad se encuentra recogido en el artículo 26, numeral 1, de la Constitución, el cual reconoce la igualdad de oportunidades sin discriminación. En ese sentido, la discriminación puede entenderse como todo trato diferenciado injustificado que limita o impide a una persona acceder a oportunidades esenciales que sí se reconocen a otras en condiciones similares. Si bien la aplicación de la causal de renovación de cuadros no constituye formalmente una sanción administrativa, sus efectos pueden incidir negativamente en la trayectoria

profesional de los oficiales comprendidos en dicha medida, al interrumpir su desarrollo institucional y limitar sus expectativas legítimas de continuidad y ascenso dentro de la carrera policial. (Tribunal Constitucional del Perú, 2004)

1.10.7. Derecho al honor y a la buena reputación

Otro derecho fundamental reconocido tanto por la Declaración Universal de Derechos Humanos como por la Constitución Política es el derecho al honor y a la buena reputación. Este derecho puede verse afectado cuando la Administración ejerce indebidamente su facultad discrecional para disponer el pase al retiro por renovación de cuadros de oficiales de la Policía Nacional del Perú mediante resoluciones carentes de motivación suficiente o emitidas de manera arbitraria. En tales supuestos, el honor del administrado queda expuesto a interpretaciones subjetivas, pues al no explicarse las razones concretas del cese, las causas de la medida pueden ser objeto de especulación o valoración personal por parte de terceros.

En ese sentido, la ausencia de motivación en las resoluciones de pase al retiro por renovación de cuadros implica una afectación a la dignidad de los oficiales comprendidos en dichas medidas, ya que se les priva de conocer las razones por las cuales se interrumpe de manera repentina su carrera profesional. Esta situación adquiere especial relevancia si se considera que dicha trayectoria puede formar parte del proyecto de vida del afectado. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Loayza Tamayo, sentencia de reparaciones del 27 de noviembre de 1998, señaló que el proyecto de vida se vincula con la realización personal y con las opciones que tiene cada individuo para conducir su existencia y alcanzar los fines que se ha propuesto. Por ello, la cancelación o afectación de tales opciones puede significar una reducción objetiva de la libertad y una alteración profunda del desarrollo personal, especialmente cuando los hechos vulneratorios modifican de manera drástica el curso ordinario de la vida de una persona.

Por su parte, el inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, reconoce como parte del debido procedimiento administrativo el derecho del administrado a obtener una decisión debidamente motivada y fundada en Derecho. Esta exigencia debe cumplirse de manera proporcional al contenido del acto y conforme al ordenamiento jurídico, en concordancia con lo previsto en el numeral 4 del artículo 3 de la misma norma.

Sobre este aspecto, la Defensoría del Policía, en el Informe N.° 002-2003-IN/DOR-ODPDH-04, precisó que la motivación permite a los afectados conocer el sustento del acto administrativo emitido en su contra, información que resulta indispensable y a la cual tienen derecho los administrados. Ello se relaciona con el artículo 6, apartado 6.1, de la Ley N.° 27444, según el cual la motivación debe ser expresa y contener una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso, así como la exposición de las razones jurídicas y normativas que justifican la decisión adoptada.

Asimismo, la motivación cumple una función de garantía para el administrado, pues otorga seguridad jurídica y permite que la autoridad revisora evalúe la corrección de la decisión emitida. Por esta razón, no resulta admisible emplear citas legales genéricas o referencias abiertas a cuerpos normativos sin precisar qué disposición concreta sustenta el razonamiento de la autoridad. En esa línea, el apartado 6.3 del artículo 6 de la Ley N.° 27444 establece que no constituyen motivación válida las fórmulas generales, vacías, oscuras, vagas, contradictorias o insuficientes que no permitan esclarecer de manera específica las razones del acto administrativo.

La motivación no debe entenderse como un requisito meramente formal, sino como un elemento sustancial del acto administrativo. Su finalidad es permitir el control de la causa que justifica la decisión, expresando el razonamiento lógico y jurídico que condujo a la autoridad a adoptarla. Motivar un acto administrativo implica vincular la decisión con una norma jurídica que la autoriza o de cuya aplicación se deriva. Para ello, la Administración debe identificar los hechos relevantes del caso, subsumirlos en el supuesto previsto por la norma aplicable y explicar por qué dicha norma conduce a la decisión contenida en la parte resolutiva del acto.

En esa misma orientación, la Defensoría del Pueblo, mediante el Informe Defensorial N.° 56, advirtió que la práctica de disponer el pase al retiro por renovación de cuadros sin una motivación adecuada puede truncar la carrera policial de numerosos oficiales y generar distorsiones en el proceso de adecuación de la Policía Nacional a los valores propios de un régimen democrático.

Por consiguiente, la motivación constituye uno de los requisitos esenciales de validez del acto administrativo. Su omisión genera la invalidez del acto, conforme a lo establecido en el inciso 4 del artículo 3 de la Ley N.° 27444. Asimismo, el inciso 2 del artículo 10 de dicha norma dispone que el defecto u omisión de alguno de los requisitos de validez, entre ellos la debida motivación, constituye un vicio que acarrea la nulidad de pleno derecho del acto administrativo.

En atención a ello, el Tribunal Constitucional ha reiterado que un acto administrativo dictado en ejercicio de una potestad discrecional legalmente reconocida puede devenir en arbitrario cuando expresa únicamente la apreciación personal de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando la autoridad no expone las razones que sustentan su decisión. Por tanto, motivar una decisión administrativa no consiste únicamente en indicar la norma legal que habilita la emisión del acto, sino principalmente en desarrollar las razones de hecho y los fundamentos jurídicos que justifican la medida adoptada.

1.10.8. Análisis de los principios de razonabilidad y proporcionalidad

El numeral 1.4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge el principio de razonabilidad, conforme al cual las decisiones de la autoridad administrativa que generen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adoptarse dentro de los márgenes de la competencia atribuida por el ordenamiento jurídico. Asimismo, dichas decisiones deben guardar una adecuada proporción entre los medios utilizados y los fines públicos que se pretende proteger, de manera que respondan únicamente a lo estrictamente necesario para el cumplimiento de su finalidad. La razonabilidad exige que todo acto estatal cuente con una justificación lógica y valorativa en relación con los hechos, circunstancias o situaciones que le sirven de fundamento. En ese sentido, la doctrina sostiene que debe existir correspondencia entre el hecho antecedente que origina o motiva la actuación estatal y la consecuencia jurídica que deriva de dicho acto. Por tanto, la razonabilidad implica una relación adecuada entre la circunstancia que motiva la decisión, el objetivo que se busca alcanzar y el medio empleado para lograrlo. Esta relación debe ser coherente, equilibrada y compatible con los valores y principios del ordenamiento jurídico. Desde otra perspectiva, la razonabilidad puede analizarse en dos dimensiones: cuantitativa y cualitativa. La razonabilidad cuantitativa evalúa la correspondencia entre el hecho que origina el acto estatal y el resultado producido, atendiendo a criterios de magnitud, cantidad, valor económico, proporción numérica u otros elementos susceptibles de medición. Su finalidad es verificar que la consecuencia adoptada no resulte excesiva ni insuficiente frente al hecho que la justifica. Por su parte, la razonabilidad cualitativa examina si la asignación de derechos, facultades, deberes, cargas, sanciones o prestaciones responde de manera coherente a la naturaleza de los hechos o situaciones involucradas. Así, exige que quienes se encuentren en circunstancias iguales reciban consecuencias jurídicas equivalentes, mientras que quienes se hallen en situaciones diferentes reciban un tratamiento jurídico distinto, siempre que dicha

diferenciación se encuentre debidamente justificada. En consecuencia, todo acto estatal debe demostrar una relación necesaria entre la causa que lo origina y el efecto que pretende producir. Ello supone acreditar coherencia, equilibrio y correspondencia entre el antecedente que motiva la decisión y la consecuencia jurídica que se deriva de ella. La doctrina plantea, en este sentido, la necesidad de verificar una relación lógico-valorativa entre los hechos determinantes y la decisión adoptada. Es decir, la asignación de derechos, facultades, deberes o sanciones solo será jurídicamente válida cuando guarde armonía, coherencia y proporcionalidad con los hechos, sucesos o circunstancias que la justifican. La proporcionalidad, por su parte, exige la existencia de una conexión clara entre la causa y el efecto del acto estatal. Esto significa que la consecuencia jurídica adoptada debe ser previsible, justificable y deducible a partir del hecho que origina la decisión administrativa. En tal sentido, una medida será proporcional cuando exista una relación razonable entre el motivo que la sustenta y el resultado que produce. Finalmente, aunque la doctrina reconoce a la proporcionalidad cierta autonomía conceptual, en sentido estricto esta puede entenderse como una manifestación específica de la razonabilidad, particularmente en su dimensión instrumental, pues permite evaluar si los medios empleados por la Administración son adecuados, necesarios y equilibrados respecto del fin público que se busca alcanzar. (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2026)

2. Problema de investigación

2.1. Enunciado del problema

Consecuencias de la aplicación de la causal “Renovación de cuadros”, en los pases a la situación de retiro de Oficiales PNP, período 2001 – 2024.

2.2. Descripción del problema

2.2.1. Área de conocimiento

2.2.1.1. Campo y línea de investigación

- Área : Ciencias Sociales
- Campo : Derecho y Sociología
- Línea de investigación : Derecho y Deontología Jurídica

2.2.1.2. Análisis de variables

- **Variable 1 (dependiente): Consecuencias de la renovación de cuadros**

 Indicadores

 1. Políticos
 2. Jurídicos
 3. Económicos
 4. Sociales

- **Variable 2 (independiente): Renovación de cuadros**

 Indicadores

 1. Concepto de renovación de cuadros
 2. Objeto de la renovación de cuadros
 3. Marco Jurídico de la renovación de cuadros

- **Variable 3 (dependiente): Pases al retiro**

 Indicadores

 1. Concepto de pases al retiro
 2. Tipos de pases al retiro
 3. Objeto de los pases al retiro

2.2.2. Tipo y nivel de investigación

- **Tipo**
 - **Por su alcance temporal:** Longitudinal o diacrónica
 - **Por su profundidad:** Explicativa.
- **Nivel de Investigación**
 - Explicativo. (Hernández et al, 2023)

2.2.2.1. Interrogantes básicas

1. ¿Cuáles fueron las consecuencias jurídicas e institucionales que generó la aplicación de la causal: Renovación de cuadros en los pases a la situación de retiro de Oficiales PNP, período 2001 – 2024?
2. ¿En qué consiste la causal de Renovación de Cuadros?
3. ¿Cuál fue el contexto en que se aplicó la causal "renovación de cuadros", en los pases a la situación de retiro de Oficiales PNP?
4. ¿Qué derechos constitucionales de los Oficiales PNP, fueron vulnerados?
5. ¿Cómo se afectó el desarrollo institucional de la Policía Nacional del Perú?
6. ¿Qué tipo de documentación fue empleada para la aplicación de la causal: "renovación de cuadros"

2.2.3. Justificación de la investigación

La prevalencia de un verdadero "Estado Democrático de derecho", donde la Dogmática constitucional, como garantía de la plena vigencia y ejercicio de los derechos fundamentales de la persona humana, sus mecanismos de protección y control social, constituyen los acicates que me han motivado a relevar su importancia frente al poder de turno establecido, que sin contar a la fecha con la reglamentación idónea del caso, así como, sin observar el **"Debido Proceso"** utilizan Resoluciones Supremas o Ministeriales sin la debida **"Motivación"** para desarrollar acciones propias de **"Abuso de Poder"** por parte del Presidente de la República, Ministro del Interior y Comandante General de la Policía Nacional del Perú, respectivamente, bajo el argumento de la tan cuestionada y sospechosa "renovación de cuadros".

Por lo expuesto, la presente investigación posee relevancia académica, en tanto aborda una problemática jurídica de especial importancia dentro del contexto constitucional y administrativo. Asimismo, se caracteriza por su originalidad, al no haberse identificado estudios o trabajos específicos que desarrollen de manera integral el tema planteado. En esa medida, constituye un aporte jurídico significativo y conserva plena actualidad, debido a que analiza una situación vigente que demanda atención inmediata y una respuesta adecuada desde el ordenamiento jurídico.

2.2.3.1. Importancia de la investigación. El planteamiento se sustenta en reconocer que el requisito de razonabilidad excluye toda forma de arbitrariedad. La exigencia de razonabilidad encuentra su sentido en la búsqueda de una solución justa para cada caso concreto. En esa línea, Sainz, Fernando, sostiene que una decisión arbitraria, por ser contraria a la razón, resulta esencialmente antijurídica, considerando que, dentro de un sistema de derecho positivo, la razonabilidad de una decisión se determina a partir de las normas y principios que integran el ordenamiento jurídico. (Sainz, 1976)

En consecuencia, las decisiones administrativas orientadas a la satisfacción del interés público también poseen naturaleza jurídica, por lo que su validez depende de su conformidad con el ordenamiento jurídico. Bajo esta lógica, aun cuando la ley reconozca determinadas facultades discrecionales a la Administración, estas no pueden ejercerse de manera arbitraria, pues continúan siendo decisiones jurídicas sujetas a criterios de racionalidad, control y justificación.

En ese sentido, la arbitrariedad puede comprenderse desde tres manifestaciones rechazadas por el Derecho. En primer lugar, como una decisión caprichosa, imprecisa o carente de sustento jurídico; en segundo lugar, como una actuación autoritaria, despótica o desprovista de legitimidad; y, finalmente, como una decisión contraria a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica.

De ello se desprende el principio de interdicción de la arbitrariedad, propio del Estado de Derecho, el cual puede entenderse en una doble dimensión. En sentido clásico, la arbitrariedad representa la negación de la justicia y del Derecho. En sentido moderno, se identifica con toda decisión carente de fundamento objetivo, incongruente con la realidad o contradictoria respecto de los hechos que deberían servirle de sustento. Por tanto, lo arbitrario es aquello que no guarda una relación razonable, objetiva ni verificable con la realidad sobre la cual pretende incidir.

Asimismo, la doctrina y la jurisprudencia coinciden en señalar que la inexistencia, falsedad o inexactitud de los hechos, así como de los fundamentos jurídicos sobre los cuales la Administración sustenta una decisión discrecional, constituye un defecto relevante que puede determinar la invalidez del acto administrativo.

Finalmente, el Tribunal Constitucional ha establecido que la vulneración de los derechos fundamentales constituye, por sí misma, un acto contrario a la Constitución, cuya validez no puede ser admitida por el ordenamiento jurídico. En tal contexto, corresponde al Tribunal

Constitucional garantizar al afectado una tutela amplia, efectiva y oportuna, restituyéndolo en el pleno goce y ejercicio del derecho amenazado o vulnerado. Ello exige disponer el cese del acto lesivo y privar de efectos jurídicos a aquellas decisiones arbitrarias que hayan sido aplicadas, o que continúen aplicándose, en los pases al retiro por causal de renovación de cuadros de oficiales de la Policía Nacional del Perú.

3. Fundamentos teóricos de la investigación

3.1. Marco conceptual

3.1.1. Daño al proyecto de vida, antecedentes

El propósito de este análisis consiste en resaltar, por su importancia sistemática y conceptual, la diferencia existente entre la noción general de "daño a la persona" y la categoría específica de "daño moral". Asimismo, se busca evidenciar la relación que ambos conceptos mantienen con la reciente noción de "daño al proyecto de vida" y su conexión con el "daño psíquico". Al tratarse de una materia relativamente nueva y en permanente desarrollo, como ocurre con el daño a la persona en su sentido más amplio, resulta necesario precisar los alcances, límites y vínculos entre estas categorías jurídicas. Ello permitirá evitar confusiones, imprecisiones o superposiciones innecesarias, especialmente a partir de los avances alcanzados por la doctrina contemporánea y la jurisprudencia más relevante. De manera particular, el estudio centra su atención en el denominado "daño al proyecto de vida", categoría que ha despertado especial interés desde fines de la década de 1970 y que constituye un componente importante dentro del concepto general de daño a la persona. Dado que el daño al proyecto de vida supone una afectación grave al ejercicio de la libertad, entendida como elemento esencial del ser humano, resulta necesario realizar previamente una aproximación a la Antropología Filosófica, disciplina que proporciona el sustento teórico indispensable para comprender adecuadamente esta figura. La referencia a la Antropología Filosófica no implica una especulación abstracta carente de utilidad práctica. Por el contrario, se justifica en la medida en que permite establecer algunos presupuestos básicos para comprender con mayor profundidad la noción de daño al proyecto de vida. Sin esta base teórica, podría considerarse erróneamente que dicho concepto constituye solo una construcción abstracta, una elaboración conceptual sin contenido real o una categoría meramente ilusoria. Incluso podría intentarse reducir su alcance al daño moral o al daño psíquico, desconociendo su autonomía y relevancia dentro del daño a

la persona. No corresponde en este punto enumerar los numerosos trabajos publicados en los últimos años, tanto en Europa como en América Latina, especialmente en Argentina, sobre el daño a la persona y el daño moral. Sin embargo, resulta importante destacar que, en el ámbito jurídico actual, se ha producido una revalorización del ser humano como centro de protección del Derecho. En consecuencia, se han fortalecido las técnicas de tutela frente a daños de naturaleza no patrimonial o estrictamente personal, es decir, aquellos que no pueden traducirse de manera directa e inmediata en una compensación económica. Este proceso fue advertido en 1992 por Clovis V. do Couto e Silva, destacado civilista brasileño, quien reconoció el aporte del Código Civil peruano de 1984 y de la doctrina argentina y peruana en esta materia. Dicho autor señaló que la producción académica reciente había dado lugar a un microsistema jurídico avanzado, comparable con los desarrollos más importantes del Derecho contemporáneo. Asimismo, destacó que muchos de estos estudios incorporaban la categoría de "daño a la persona" en reemplazo de la noción tradicional de daño moral, lo que evidenciaba la recepción favorable de esta innovación introducida por el Código Civil peruano. En particular, aludía a la incorporación del daño a la persona en el artículo 1985 del Código Civil de 1984, disposición que ha generado importantes debates y análisis jurídicos durante las últimas décadas. Para una adecuada comprensión del tema, resulta útil considerar la sistematización de los daños propuesta por Fernández, C orientada a diferenciar, por un lado, los daños según la naturaleza del objeto lesionado y, por otro, las consecuencias derivadas de dicha lesión. Esta clasificación permite distinguir con mayor claridad los alcances de categorías como el daño a la persona, el daño moral, el daño psíquico y el daño al proyecto de vida. A partir de esta diferenciación, será posible advertir que cada una de estas figuras posee un contenido propio, aunque se encuentren vinculadas dentro de una misma problemática jurídica relacionada con la protección integral de la persona humana. (Fernández, C, 1996)

3.2. El proyecto de vida

3.2.1. Libertad, temporalidad y proyecto de vida

A Martín Heidegger se le reconoce el mérito de haber desarrollado, en su obra El ser y el tiempo, una comprensión del ser humano como un ser esencialmente temporal. Para el filósofo alemán, el tiempo constituye la condición que permite al "ser-ahí" comprender e interpretar aquello que se entiende por ser. En ese sentido, el análisis de la historicidad del ser humano muestra que este no es temporal simplemente por encontrarse dentro de la historia, sino que puede existir históricamente precisamente porque la temporalidad forma parte de la estructura más profunda de su ser. De este modo, el tiempo se presenta como el horizonte fundamental de toda comprensión e interpretación del ser. En términos similares, Ceñal, Ramón sostiene que el tiempo, convertido en existencia, constituye la raíz de todo saber y de toda ciencia. (Ceñal, 1945)

Sartre, J (1948), coincide con esta perspectiva al afirmar que el ser humano es un existente cuya vida individual y singular se temporaliza como libertad. La libertad, por tanto, no se manifiesta fuera del tiempo, sino que se despliega en él. Por ello, puede afirmarse que la existencia representa el tiempo de la libertad, y que la vida humana es, en esencia, la vida de esa libertad. Desde esta perspectiva, el ser humano es tiempo, en tanto constituye un proceso abierto y dinámico en el que el pasado condiciona el presente y, desde este, se proyecta el futuro. El futuro se encuentra presente como posibilidad y proyecto. Por ello, si el ser humano es temporal, también es histórico. La libertad desplegada en el tiempo permite que cada persona proyecte su existencia, construya su identidad, desarrolle su personalidad y configure una biografía propia. Suele afirmarse, desde una visión materialista, que "el tiempo es oro". Sin embargo, esta expresión resulta limitada si se considera la verdadera dimensión del ser humano y la jerarquía de valores que debería orientar su existencia. En realidad, nada posee mayor importancia para la persona que el tiempo de su libertad. Por ello, sería más adecuado sostener que "el oro es tiempo", en la medida en que el valor fundamental no radica en lo material, sino

en la posibilidad de vivir, decidir y realizarse. Si el ser humano es tiempo, entonces su ser no se encuentra acabado, sino en permanente construcción a partir del don de la vida. La persona no es una realidad cerrada, estática o concluida, sino un ser abierto, dinámico y cambiante, que se realiza en relación con los otros y con el mundo. La existencia consiste, por tanto, en hacerse a sí mismo dentro de la temporalidad. En esa línea, Jaspers afirma que el ser solo se revela en el tiempo. Para realizarse como ser libre en el tiempo, el ser humano necesita proyectar su vida. La existencia se convierte así en un proceso continuo de construcción personal mediante proyectos sucesivos. Todo proyecto presupone la temporalidad, pues desde el presente se decide aquello que se desea ser en el futuro, aunque siempre condicionado por las experiencias del pasado. En la proyección hacia el futuro interviene necesariamente el pasado, el cual, según Zubiri, permanece en cuanto posibilita el presente. El pasado no desaparece por completo, aunque pierda su realidad actual; se conserva como conjunto de posibilidades que influyen en la decisión presente. Así, las experiencias y vivencias anteriores constituyen elementos que condicionan, orientan y hacen posible la elección de lo que se quiere llegar a ser.

Del mismo modo, el futuro también está contenido en el presente, pues aunque todavía no exista plenamente, sus posibilidades ya se encuentran abiertas en la realidad actual. Para Zubiri, Xavier solo puede considerarse futuro aquello que aún no es, pero cuyas posibilidades ya están dadas en el presente. Sartre, por su parte, enfatiza esta idea al señalar que el ser del hombre se encuentra orientado hacia el futuro. Para él, el ser humano se define por su capacidad de proyectarse, y hacer proyectos implica situar su ser en aquello que aún está por realizarse. En consecuencia, si el ser humano es libertad en el tiempo, la vida humana se configura como una sucesión de decisiones, acciones y proyectos. Vivir supone elegir constantemente aquello que se quiere ser. Por ello, en cuanto seres libres y temporales, las personas están inevitablemente llamadas a proyectarse. Algunos proyectos logran realizarse, mientras que otros pueden frustrarse o verse interrumpidos. El proyecto de vida se sustenta, entonces, en la libertad y en la temporalidad propias del ser humano. Si la persona no fuera libre ni temporal,

carecería de sentido hablar de proyecto de vida. Sin embargo, precisamente porque es libre y temporal, está necesariamente orientada a proyectar su existencia. Se vive proyectando y se proyecta viviendo la temporalidad de la libertad. En tal sentido, proyectarse constituye una forma esencial de ser del ser humano. (Zubiri, 1948)

3.2.2. Proyecto y valoración

Para proyectar la vida resulta necesario decidir. Toda decisión implica elegir un determinado proyecto entre múltiples posibilidades, descartando simultáneamente otros caminos alternativos que se presentan al ser humano en un momento específico de su historia personal. En ese sentido, decidir supone optar por una posibilidad concreta de realización futura, es decir, por aquello que la persona decide llegar a ser. Sin embargo, solo puede elegir quien posee libertad en sentido ontológico. Ahora bien, toda elección requiere una preferencia: optar por una posibilidad supone valorar una alternativa por encima de otra. Por ello, toda decisión libre encierra necesariamente un acto valorativo. Decidir significa valorar para escoger entre distintos proyectos posibles. De ahí que el ser humano pueda ser considerado un ser estimativo, en tanto posee la capacidad inherente de vivenciar valores. La vida humana, en consecuencia, se desarrolla como una sucesión de valoraciones, pues valorar constituye una dimensión irrenunciable de la existencia. Esta capacidad estimativa deriva precisamente de la condición libre del ser humano. En esta línea, Mounier sostiene, mediante una expresión significativa, que el verdadero lugar de los valores se encuentra en el "corazón vivo del hombre". Los valores se manifiestan en la profundidad de la libertad humana y maduran en el mismo acto mediante el cual la persona los elige. Por ello, el ser humano no puede vivir plenamente al margen de los valores, ya que a través de ellos otorga sentido a su existencia. Como afirma el propio Mounier, las personas no existirían plenamente sin los valores, pero estos solo adquieren sentido para nosotros en la medida en que son asumidos y afirmados por la persona. Para proyectarse, el ser humano vivencia valores, y esa experiencia valorativa le

permite seleccionar, dentro de una amplia gama de posibilidades, aquello que decide ser en el futuro. Puede orientar su vida hacia la virtud, el bien, la justicia, la belleza, la utilidad, la solidaridad, el amor u otros valores que integran la jerarquía valorativa. La preeminencia que alguno de estos valores alcance en la vida de una persona le otorga dirección, sentido y coherencia a su existencia. Por ello, los valores no existen de manera abstracta, sino que se realizan en la vida humana y para la vida humana. El proyecto de vida se decide y se elige libremente dentro del horizonte temporal. En esa dimensión íntima e intransferible del ser, todo proyecto se vuelve posible. El ser humano decide a partir de su libertad, su imaginación, su vocación valorativa y los estímulos que le ofrece su circunstancia, en el sentido empleado por Ortega y Gasset; es decir, el mundo concreto en el que se encuentra situado. Cada persona, al momento de proyectar su vida, debería tener conciencia de sus posibilidades reales, tanto de aquellas que provienen de su propia dimensión psicosomática como de las que ofrece el mundo exterior. Este aspecto resulta fundamental para comprender la realización o frustración del proyecto de vida. En efecto, la persona debería orientar sus decisiones hacia proyectos viables, acordes con sus capacidades personales y con las condiciones que le ofrece su entorno. Mediante la valoración, el ser humano se propone fines a través de su proyecto. Para alcanzarlos, utiliza su estructura psicosomática y los elementos que le proporciona el mundo exterior. En palabras de Sartre, los fines constituyen una proyección temporalizante de la libertad. La libertad crea y elige esos fines, y mediante dicha elección les otorga una existencia trascendente como límites externos de sus proyectos. Para realizar su proyecto de vida, el ser humano cuenta con su capacidad de vivenciar valores, con sus potencialidades psicosomáticas, con los demás y con las cosas del mundo. Todos estos elementos conforman un amplio horizonte de posibilidades. Desde su propio yo, la persona se vale de su cuerpo, de su psiquismo, de sus relaciones con otros seres humanos, de los objetos del mundo y de las experiencias heredadas de su pasado para configurar y orientar su existencia. No obstante, la

realización concreta del proyecto se encuentra condicionada tanto por las posibilidades como por las resistencias que surgen del mundo interior y exterior. La dimensión corporal o psíquica puede limitar o frustrar un proyecto, pero también pueden hacerlo los obstáculos provenientes del entorno, las circunstancias materiales y la actuación de otras personas dentro de la vida social. Por ello, no puede afirmarse que toda decisión libre llegue necesariamente a realizarse. El hecho de que el ser humano sea libre y pueda decidir, valorar y proyectar no garantiza que su proyecto se concrete plenamente en la realidad. Como señala Kierkegaard, la libertad no consiste simplemente en alcanzar determinados objetivos externos, como llegar a ser rey o emperador, sino en poseer conciencia de la propia libertad. En consecuencia, la libertad que constituye al ser humano no depende del éxito o fracaso de sus proyectos. Estos pueden cumplirse o frustrarse, pero su realización no afecta la libertad como estructura esencial de la persona. En sentido similar, Sartre afirma que ser libre no significa obtener lo que se quiere, sino determinarse a querer, es decir, elegir. Por tanto, el éxito no define la libertad en sí misma. Dado que la existencia humana es coexistencia, todo proyecto de vida debe realizarse necesariamente con los demás y en relación con las cosas del mundo. Esta condición hace posible que un proyecto pueda cumplirse total o parcialmente, o que, por el contrario, se frustre. La decisión puede haber sido adoptada libremente, pero su realización depende de múltiples factores vinculados tanto al mundo interior de la persona como al entorno exterior en el que se desenvuelve. Además, en cuanto ser libre, el ser humano es también impredecible. Precisamente por ello, puede formular proyectos diversos y orientar su existencia hacia fines distintos, según sus valores, posibilidades y circunstancias. Resulta necesario precisar, asimismo, que con frecuencia se confunde la libertad, entendida como dimensión esencial del ser humano, con la voluntad, que pertenece al ámbito psíquico. Sin embargo, la voluntad, al igual que toda la unidad psicosomática, se encuentra al servicio del yo y de la decisión libre. El cuerpo y la psique constituyen medios a través de los cuales la libertad procura realizarse como proyecto. Por esta

razón, es posible hablar de “mi cuerpo” o “mi voluntad”, en tanto ambas dimensiones pertenecen a la persona, pero no agotan su libertad. (Fernández, C, 1996)

Sartre, J (1948), explica con claridad la relación entre libertad y voluntad. Para este autor, la formulación de los fines últimos caracteriza el ser de la persona y se identifica con la aparición originaria de su libertad. En tal sentido, la libertad constituye el fundamento de los fines que el ser humano decide realizar, ya sea mediante la voluntad o mediante impulsos pasionales. Las voliciones, al igual que las pasiones, son actitudes subjetivas a través de las cuales se intenta alcanzar los fines previamente propuestos por la libertad originaria. Por ello, la libertad aparece como fundamento contemporáneo de la voluntad, la cual la manifiesta de una manera particular. Finalmente, Sartre sostiene que la voluntad se presenta como una decisión reflexiva orientada hacia ciertos fines. Sin embargo, dichos fines no son creados por la voluntad, pues esta solo determina que su búsqueda se realice de manera reflexiva y deliberada. En consecuencia, la voluntad no funda el proyecto, sino que actúa como una de las formas mediante las cuales la libertad procura realizarlo en la existencia concreta.

3.2.3. ¿Existe un daño al proyecto de vida?

3.2.3.1. Sus supuestos. Desde la perspectiva de la filosofía de la existencia, se asume que la libertad constituye una dimensión esencial del ser humano. Esta libertad es aquello que lo distingue radicalmente de los demás seres de la naturaleza y le confiere dignidad. Se trata de una capacidad originaria que permite decidir y elegir, entre múltiples posibilidades, aquello que se desea llegar a ser; es decir, formular un proyecto de vida o proyecto existencial. Gracias a la libertad, el ser humano se configura como un ser temporal, histórico, estimativo, creativo, proyectivo y dinámico. En ese sentido, no tendría coherencia concebir a un ser libre que no sea, al mismo tiempo, un ser temporal. Como se ha señalado, el proyecto de vida es posible precisamente porque el ser humano es libre y temporal. Dicho proyecto surge de una decisión libre orientada hacia su realización futura, ya sea en un tiempo inmediato o mediato. Por ello,

solo la persona humana puede formular proyectos existenciales. Más aún, no podría vivir auténticamente sin decidir aquello que pretende ser, pues existir implica necesariamente proyectarse. Así, la libertad y el tiempo constituyen los presupuestos fundamentales del proyecto de vida. Todo ser humano, en cuanto libre, elabora proyectos mediante los cuales procura realizarse y vivir conforme a su vocación personal. Aunque el proyecto de vida se orienta hacia el futuro y se desarrolla en el tiempo, su decisión se produce en el presente, el cual se encuentra condicionado por el pasado. En esa línea, Jaspers sostiene que el ser humano, consciente de su libertad, aspira a llegar a ser aquello que puede y quiere ser. Para elegir un determinado proyecto de vida, acorde con la vocación más profunda de la persona, resulta indispensable valorar. Ello implica identificar aquello que se considera significativo y digno de realización en la existencia, es decir, aquello que otorga sentido al vivir cotidiano. El proyecto supone anticipar una dirección vital, trazar un camino de realización personal y dotar de contenido la propia existencia. Por tanto, el proyecto de vida no puede comprenderse sin una dimensión axiológica, pues son los valores vivenciados por el sujeto los que otorgan sentido y trascendencia a su vida. Una vez que la persona, en ejercicio de su libertad y de su capacidad valorativa, decide o elige un proyecto de vida, procura realizarlo mediante los medios e instrumentos que tiene a su alcance. Estos medios comprenden, en sentido amplio, todo aquello de lo que se vale el ser humano para convertir su proyecto existencial en acciones concretas. Entre ellos se encuentran el cuerpo, la psique, los demás seres humanos y las cosas del mundo. Todos estos elementos pueden contribuir, en distinta medida, tanto a la realización exitosa del proyecto como a su fracaso, destrucción o frustración. La experiencia humana demuestra que la vida está marcada tanto por logros y realizaciones como por frustraciones y dificultades. La libertad se expresa plenamente en la decisión del proyecto; sin embargo, su realización concreta depende de las posibilidades reales de cada persona y de los medios con los que cuenta para alcanzarlo. En ese sentido, la ejecución del proyecto constituye su manifestación en la realidad,

pero puede verse condicionada por diversos factores internos y externos. Para lograr la realización efectiva de un proyecto de vida se requiere contar con posibilidades, esfuerzo, perseverancia, energía, constancia y valentía. Ello se debe a que son numerosos los obstáculos que la persona debe enfrentar en el camino hacia su realización. Por esta razón, Mounier sostiene que la vida implica una permanente lucha consigo mismo. La realización del proyecto es, en consecuencia, una conquista cotidiana frente a los condicionamientos que limitan a la persona. Como señala dicho autor, la libertad se encuentra atravesada por múltiples pesos: los que provienen del propio ser individual y los que derivan del mundo, de sus necesidades y de los valores que la impulsan. Por ello, la libertad se conquista frente a los determinismos naturales, pero también a través de ellos. A partir de lo expuesto, resulta válido preguntarse si existe realmente un proyecto de vida. La respuesta afirmativa se sustenta en la experiencia misma de la libertad, la temporalidad, la vivencia de valores y la capacidad humana de proyectarse. Cada persona, conforme a su inclinación vocacional, puede reconocer aquello que ha decidido realizar en su vida para otorgarle sentido, dignidad y razón a su existencia. Del mismo modo, el ser humano suele ser consciente de sus realizaciones, ya sean plenas o limitadas, así como de sus frustraciones y fracasos. Con frecuencia, intenta comprender qué factores internos o externos han influido en sus logros y, especialmente, cuáles han determinado la frustración de sus proyectos. En consecuencia, cabe preguntarse si es posible causar un daño de tal magnitud que llegue a frustrar el proyecto de vida de una persona. El conocimiento actual sobre la naturaleza del ser humano, su estructura existencial y la experiencia concreta de la vida permite responder afirmativamente. Por ello, resulta necesario seguir reflexionando sobre la importancia de brindar una protección plena e integral a la persona humana, considerando todo aquello que ella significa y representa en su dimensión existencial, jurídica y social. (Fernández, C, 1996)

3.2.4. Daño al proyecto de vida y daño psíquico

Milmaniene, José (1995), no logra establecer una diferenciación precisa entre la lesión psicosomática considerada en sí misma y aquella afectación que, por su gravedad, puede derivar, en un supuesto extremo, en un daño al proyecto de vida. Aunque describe con acierto las consecuencias que puede producir el daño a la persona, no llega a identificarlo plenamente como una categoría autónoma. En efecto, sostiene que existe una lesión psíquica que afecta el "núcleo existencial" del sujeto, lo que permite advertir que se trataría de un daño de especial intensidad, capaz de comprometer no solo la estructura psicosomática de la persona, sino también su dimensión existencial más profunda. Por ello, no se estaría frente a una simple alteración patológica del aparato psíquico, sino ante una lesión que modifica el sentido mismo de la existencia personal. En esa perspectiva, aquello que aquí se denomina "daño al proyecto de vida" es entendido únicamente como un daño psíquico de gran relevancia o como una afectación psíquica particularmente seria. El autor, pese a describir adecuadamente los efectos propios del daño al proyecto de vida, no parece advertir la diferencia cualitativa existente entre este y el daño psíquico. Este último, cualquiera sea su intensidad, puede constituir el antecedente del daño al proyecto de vida, pero no se identifica necesariamente con él. Las consecuencias de ambos tipos de daño son distintas: mientras el daño psíquico supone una alteración o modificación patológica del aparato psíquico, el daño al proyecto de vida implica la interrupción profunda del sentido valioso que orientaba la existencia de la persona. En síntesis, no debe confundirse el daño producido en la estructura psicosomática del sujeto, que genera consecuencias biológicas y afecta su salud o bienestar integral, con el daño dirigido a la libertad misma de la persona, el cual se manifiesta en la frustración de su proyecto de vida.

3.2.5. Consecuencias del daño al proyecto de vida

Suele recurrirse a un ejemplo ilustrativo para explicar cómo puede configurarse un daño al proyecto de vida, entendido como la manifestación concreta de la libertad personal llevada a la acción. Se trata del caso de un pianista profesional, cuya vocación artística constituye el eje central de su existencia y cuyo sentido vital se encuentra profundamente vinculado con la vivencia de valores estéticos expresados mediante la interpretación musical. Sin embargo, como consecuencia de un accidente automovilístico, dicho pianista pierde algunos dedos de ambas manos. Ante tal situación, resulta evidente que se ha producido un daño a una persona. Dicho daño genera diversas consecuencias, algunas de naturaleza personal o no patrimonial, y otras de carácter patrimonial. En efecto, no se está frente a la afectación de una cosa, sino ante la lesión sufrida por un ser humano cuya identidad personal y social se encuentra estrechamente ligada a su condición de pianista, es decir, a una existencia libre, temporal y proyectada hacia una realización artística específica. Desde la perspectiva patrimonial, el caso permite advertir la existencia de un daño emergente indemnizable. La víctima requiere atención hospitalaria, tratamiento médico, medicamentos y otros gastos vinculados con su recuperación. Asimismo, se configura un lucro cesante, en la medida en que el pianista tenía compromisos profesionales pendientes, como la ejecución de conciertos, de los cuales dejaría de percibir ingresos. Estas consecuencias económicas del daño son, en principio, verificables y susceptibles de reparación. No obstante, el daño a la persona también produce consecuencias no patrimoniales. Entre ellas se encuentra el daño biológico, referido a las lesiones físicas y alteraciones psíquicas consideradas en sí mismas, cuya valoración corresponde a los especialistas, conforme a criterios técnicos, baremos o, en su defecto, a criterios de equidad judicial. Junto a ello se presenta el daño a la salud, en tanto la lesión compromete el bienestar integral del sujeto, afectando su equilibrio físico, psíquico y personal. Sin embargo, además de estos daños, se configura una afectación de mayor profundidad: el daño al proyecto de vida. En el caso propuesto, la lesión

no solo compromete la estructura corporal o psíquica del pianista, sino que frustra el sentido mismo de su existencia, pues su proyecto vital consistía esencialmente en ser pianista. Esa actividad no era únicamente una ocupación profesional, sino el núcleo que otorgaba razón, identidad y dirección a su vida, al punto de ser reconocido socialmente a partir de dicha condición. Por ello, no resulta adecuado reducir el daño al proyecto de vida a una simple lesión psicosomática. Es cierto que, para que se produzca una afectación de esta naturaleza, generalmente existe previamente un daño biológico o un daño a la salud; sin embargo, el daño al proyecto de vida los trasciende, porque alcanza la dimensión existencial de la persona. En el ejemplo planteado, la pérdida de los dedos constituye una lesión corporal, pero en el caso específico del pianista dicha lesión compromete su futuro, le arrebata la posibilidad de continuar siendo aquello que daba sentido a su vida y afecta directamente su núcleo existencial. (Fernández, C, 1996)

Situaciones similares pueden advertirse en otros casos: la pérdida funcional de las manos en un cirujano, la pérdida de las piernas en un deportista o la desfiguración del rostro en una modelo o artista. En estos supuestos, el daño no se agota en la afectación física o psíquica, sino que adquiere una significación más profunda, pues compromete la posibilidad de seguir desarrollando una actividad que constituía el centro del proyecto personal, laboral, artístico o profesional del sujeto. Como señala Milmaniene, José en estos casos se afecta el horizonte futuro de la persona y se produce una pérdida intensa del placer vital asociado a la realización de su vocación. El trabajo, en cualquiera de sus expresiones, no solo representa un medio de subsistencia o inserción social, sino también una vía de realización existencial cuando ha sido elegido libremente y responde a la vocación personal. Por ello, cuando una lesión impide a una persona continuar desarrollando la actividad que daba sentido a su vida, el daño adquiere una dimensión mucho más grave que la simple pérdida funcional. Frente a una afectación de esta magnitud, surgen diversas interrogantes: qué hará la persona con su vida cuando aquello que le

otorgaba sentido ha quedado interrumpido, si podrá reconstruir su proyecto vital, si encontrará una nueva razón para continuar su desarrollo personal o si logrará sobreponerse a una crisis existencial tan profunda. Estas preguntas permiten comprender que el daño al proyecto de vida no se limita a una lesión física o psíquica, sino que compromete el sentido valioso de la existencia. El autor plantea esta problemática al preguntarse cuál puede ser el destino de un actor que ya no puede actuar o de un cirujano que no puede seguir operando, cuando cada uno de ellos había encontrado en su actividad profesional una razón fundamental para vivir. En estos casos, el daño psicosomático constituye el punto de partida, pero la afectación final es mucho más profunda, pues alcanza el núcleo existencial de la persona. Por ello, no basta hablar de daño psíquico, sino que corresponde reconocer la existencia de un daño al proyecto de vida. La intensidad de esta frustración dependerá del grado de identificación que el sujeto haya tenido con su proyecto vital y de la fortaleza personal con la que cuente para enfrentar la nueva realidad. Cuando los valores que orientaban la existencia se pierden o quedan gravemente afectados, puede generarse un vacío existencial difícil de superar. En algunos casos, la persona podría buscar formas perjudiciales de evasión frente a una realidad que ya no reconoce como propia, especialmente cuando siente que ha perdido parte importante de su identidad y de su capacidad de realizar los valores que guiaban su vida. No obstante, la magnitud del daño al proyecto de vida no será igual en todos los casos, pues depende de la forma en que cada persona asume su existencia y de la importancia que atribuye a determinados valores. Para algunos, la dimensión laboral puede ser decisiva; para otros, lo esencial puede encontrarse en el ámbito afectivo, económico, artístico, profesional o familiar. Por ello, la valoración del daño debe atender siempre a la situación concreta del sujeto afectado. En la mejor de las hipótesis, la persona podrá sobrellevar las consecuencias del daño si cuenta con otros valores de similar o mayor importancia capaces de otorgar un nuevo sentido a su vida. Ello podría ocurrir en sujetos con una fortaleza moral considerable, una profunda vocación de servicio, una alta capacidad de

adaptación o un fuerte deseo de reconstrucción personal. En tales casos, la persona podría encontrar en nuevas actividades o vínculos una forma distinta de realización existencial. También pueden existir situaciones en las que el daño al proyecto de vida no produzca consecuencias de gran magnitud. Esto ocurre cuando la persona no posee un proyecto vital claramente definido, vigoroso o sostenido en convicciones profundas. Se trataría de sujetos cuya orientación existencial es todavía imprecisa, cambiante o poco consolidada, por lo que la afectación no alcanza necesariamente la misma intensidad que en quienes han construido su vida alrededor de una vocación firme y determinada. Sin embargo, ello no significa que una persona pueda carecer absolutamente de proyecto de vida, pues, por su naturaleza libre y temporal, todo ser humano se proyecta de algún modo hacia el futuro. Lo que puede ocurrir es que dicho proyecto sea débil, incierto o poco estructurado. En estos casos, las consecuencias del daño serán menores o de escasa relevancia desde el punto de vista existencial. También puede presentarse el supuesto de una persona que ha elegido libremente un proyecto de vida, pero que aún no ha logrado realizarlo. En tal situación, el proyecto existe como decisión personal, aunque todavía no se haya traducido en actividades concretas y constantes. En principio, podría ser difícil hablar de daño al proyecto de vida plenamente realizado; sin embargo, debe considerarse que el daño también puede truncar la expectativa razonable de futura realización personal. Asimismo, debe precisarse que no toda incapacidad permanente de carácter físico genera necesariamente un daño al proyecto de vida. Puede suceder que una lesión corporal produzca limitaciones importantes para la vida cotidiana, pero sin afectar el núcleo del proyecto existencial de la persona. Por ejemplo, un pianista podría sufrir una afectación corporal grave que no le impida continuar con su actividad artística esencial, aunque sí le ocasione dificultades relevantes en otros aspectos de su vida. Es evidente que la determinación judicial del daño al proyecto de vida presenta importantes dificultades, tanto para acreditar su existencia como para establecer su magnitud y fijar una reparación adecuada. No se trata de un

problema que pueda resolverse con exactitud matemática, pues depende de las características particulares de cada ser humano y de la importancia que su proyecto vital tenga dentro de su existencia. Sin embargo, estas dificultades no justifican desconocer la gravedad del daño ni negar su reparación cuando este se encuentra debidamente acreditado. Por el contrario, considerando el valor de la vida humana y su dignidad intrínseca, corresponde reparar de manera equitativa las consecuencias del daño al proyecto de vida cuando este resulte evidente. Las dificultades probatorias o valorativas no pueden convertirse en argumento para dejar sin tutela a la víctima. En última instancia, la adecuada apreciación de este daño dependerá de la sensibilidad, preparación y capacidad analítica del juez para comprender sus efectos concretos en la vida de cada persona. En síntesis, tanto en el daño psíquico como en el daño al proyecto de vida no resultan admisibles las generalizaciones. Un mismo hecho puede tener consecuencias devastadoras para una persona y escasa relevancia para otra, dependiendo de su historia, valores, vocación, sensibilidad e identidad personal. Esta particularidad confirma la dignidad singular del ser humano, quien, por ser libre, posee una identidad propia y una forma única de vivenciar los valores. Por ello, cada caso de daño al proyecto de vida debe ser analizado como una realidad individual y no como una situación más dentro de un esquema generalizado de reparación. (Milmaniene, 1995)

3.2.6. Daño al proyecto de vida y daño moral

Por lo expuesto, no resulta adecuado equiparar el denominado “daño moral” con el “daño al proyecto de vida”. El primero, como se ha señalado, repercute principalmente en la esfera afectiva de la persona, mientras que el segundo posee una dimensión más profunda, pues compromete el sentido mismo de la existencia y afecta la orientación vital que el sujeto había decidido asumir. Las consecuencias del daño moral, aunque pueden ser intensas y producir sufrimiento significativo, suelen estar vinculadas a sentimientos, emociones o afectos que, con el paso del tiempo, tienden a disminuir, transformarse o adquirir una nueva expresión. Así, por

ejemplo, el dolor ocasionado por la pérdida de un ser querido puede ser muy profundo en un primer momento; sin embargo, progresivamente puede convertirse en sentimientos de gratitud, admiración, ternura o recuerdo afectuoso hacia la persona ausente. En muchos casos, el sufrimiento inicial da paso a una evocación serena de sus cualidades, e incluso puede motivar a seguir su ejemplo como forma de reconocimiento y homenaje. En cambio, el daño al proyecto de vida presenta una naturaleza distinta, debido a que sus efectos comprometen la existencia misma de la persona y suelen proyectarse de manera permanente en el tiempo. Se trata de una afectación que no solo produce sufrimiento, sino que altera profundamente el futuro del sujeto, al impedirle continuar con aquello que libremente había elegido como eje de su realización personal. En estos casos, la víctima puede experimentar una pérdida significativa de identidad, pues deja de ser aquello que había decidido ser y ve interrumpida la posibilidad de desarrollarse plenamente conforme a su proyecto existencial. Por ello, las consecuencias del daño al proyecto de vida no pueden confundirse con las propias del daño moral. Mientras este último se vincula principalmente con afectaciones de carácter emocional o afectivo, el daño al proyecto de vida puede producir efectos mucho más graves y duraderos, al frustrar la realización personal y modificar de manera sustancial el rumbo de la existencia de la persona afectada. (Fernández, C, 1996)

3.2.7. Protección jurídica del proyecto de vida

El artículo 1549 del Proyecto de Reforma del Código Civil argentino, elaborado por la Comisión designada por el Poder Ejecutivo, establece acertadamente que la transgresión del deber de no dañar genera la obligación de reparar el perjuicio ocasionado, conforme a las disposiciones del propio Código. Desde esta perspectiva, resulta relevante que el legislador reconozca que el ser humano no solo es titular de derechos, como podría desprenderse de una visión individualista extrema, sino que también se encuentra sujeto a deberes. Entre ellos destaca un deber general y fundamental: no causar daño a otros. Esta sola formulación permitiría que los jueces tutelen cualquier forma de afectación sufrida por la persona, sus bienes

o incluso por la comunidad. Además, el deber de no dañar expresa claramente la dimensión coexistencial e intersubjetiva del Derecho. (Código Civil y Comercial de la Nación, 2014)

El principio de non laedere protege al ser humano entendido como una unidad existencial, por lo que su tutela debe ser integral y preventiva. En tal sentido, no resulta indispensable elaborar un catálogo cerrado de todos los derechos e intereses que merecen protección jurídica. Algunos autores sostienen, con fundamento en esta idea, que existe un derecho general de la persona, sustentado en su dignidad como ser libre y temporal, así como en el deber correlativo de los demás de respetar dicha condición. Esta postura ha adquirido progresiva importancia en la doctrina contemporánea, especialmente porque permite superar la concepción tradicional y absolutista del derecho subjetivo. A partir del reconocimiento del ser humano como un sujeto libre, pero también coexistencial, se comprende que todo derecho implica un deber correlativo y que, a su vez, todo deber supone la existencia de un derecho. De esta manera, el concepto clásico de derecho subjetivo ha sido ampliado y reemplazado, en parte, por la noción de situación jurídica subjetiva, la cual expresa mejor la realidad relacional y coexistencial del Derecho. (Fernández, C, 1996)

Asimismo, las constituciones modernas y determinados códigos civiles han incorporado disposiciones orientadas a proteger la libertad del ser humano, su libre desarrollo o el libre desenvolvimiento de su personalidad. En el caso peruano, la Constitución Política de 1993 reconoce en el artículo 2, inciso 1, el derecho de toda persona a su libre desarrollo. Esta disposición tutela la manifestación concreta de la libertad humana, cuya expresión más significativa puede encontrarse en el proyecto de vida. De igual manera, el Código Civil peruano de 1984, en su artículo 5, protege expresamente la libertad de la persona, entendida como fundamento de su capacidad proyectiva. (Constitución Política Del Perú, 1993)

En el Derecho comparado también se observan disposiciones similares. La Constitución italiana de 1947 protege los derechos inviolables del hombre, mientras que la Constitución española de 1978 reconoce, en su artículo 10, que la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás constituyen fundamento del orden político y de la paz social. Por su parte, la Constitución colombiana de 1991 establece que el Estado reconoce la primacía de los derechos inalienables de la persona y, además, garantiza el derecho al libre desarrollo de la personalidad, con las únicas limitaciones derivadas de los derechos de los demás y del orden jurídico. (Senato della República Italia, 2015; Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 1978; Departamento Administrativo de la Función Pública, 1991)

De estos ejemplos se desprende que los ordenamientos jurídicos contemporáneos protegen, bajo diversas fórmulas, los derechos inherentes al ser humano, su libertad, su libre desarrollo y el desenvolvimiento de su personalidad. En consecuencia, se tutela tanto la libertad en sí misma como su expresión práctica o fenoménica, siendo el proyecto de vida una de sus manifestaciones más relevantes. Al concluir estas reflexiones, resulta necesario reafirmar que el desarrollo de estas ideas ha sido posible gracias a los aportes del personalismo jurídico, corriente que ha permitido recuperar para el Derecho el valor central de la vida humana. En esa línea, siguiendo a Busnelli, la elaboración de una noción amplia y comprensiva del daño a la persona representa una conquista relevante del Derecho contemporáneo, pues permite atender la compleja estructura psicosomática y existencial del ser humano. La primera conquista consiste en que la doctrina y la jurisprudencia comparadas han abandonado progresivamente una visión puramente económica de la vida humana al momento de reparar el daño a la persona. Anteriormente, predominaba una perspectiva materialista que valoraba al ser humano principalmente por su capacidad de producir riqueza. Superar esta concepción ha significado un avance importante, pues se ha dejado atrás la imagen del ser humano como simple generador

de renta, para reconocer que toda persona, por su dignidad intrínseca, merece una protección plena por parte del Derecho. Desde esta nueva perspectiva, no puede admitirse que existan seres humanos de mayor o menor valor jurídico según su capacidad económica o productiva. En consecuencia, no resulta aceptable excluir de tutela a niños, ancianos, personas desempleadas, amas de casa, personas con discapacidad u otros sujetos que, por diversas circunstancias, no cumplen un rol productivo dentro de la sociedad. Una mirada estrictamente economicista conduciría a una protección desigual e injusta de la persona humana. La segunda conquista radica en haber construido una noción suficientemente amplia de daño a la persona, capaz de comprender una diversidad de afectaciones posibles y de obtener reconocimiento tanto doctrinario como jurisprudencial. Este proceso no ha sido sencillo, debido a la evolución conceptual que ha experimentado la categoría del daño a la persona. Sin embargo, su consolidación ha llegado incluso a reflejarse en algunos códigos civiles contemporáneos, especialmente en el ámbito latinoamericano, donde se reconoce el deber de reparar el daño a la persona sin restricciones indebidas. La tercera conquista consiste en que el estudio del daño a la persona y de su reparación ha dejado de ser una tarea exclusivamente jurídica. En la actualidad, su análisis exige la participación de equipos interdisciplinarios conformados por juristas, médicos legistas, psicólogos, economistas, aseguradores, expertos en cálculos actuariales y otros profesionales. Esta perspectiva permite una comprensión más completa, precisa y sensible de los efectos que el daño produce en la persona. No obstante, aún no puede afirmarse que exista una respuesta definitiva respecto del daño a la persona y, en especial, del daño al proyecto de vida. Tampoco se encuentran plenamente delimitadas, para un sector de la doctrina, las fronteras conceptuales entre el daño a la persona, como categoría general, y el daño moral, como categoría específica. Por ello, todavía se requiere un proceso de maduración, evaluación y profundización de las ideas desarrolladas en torno a esta materia. Todo lo señalado permite advertir que el Derecho se encuentra aún en una etapa de perfeccionamiento conceptual

respecto de estas categorías, especialmente en lo relativo a la valoración y cuantificación del daño a la persona en sus distintas manifestaciones. Este proceso se evidencia en el desarrollo reciente de la jurisprudencia, en la realización de congresos internacionales especializados y en el incremento de la producción académica sobre el tema. De este modo, se ha logrado sensibilizar progresivamente a los operadores jurídicos sobre la importancia del daño a la persona y, de manera particular, del daño al proyecto de vida, así como sobre la necesidad de procurar una reparación justa. Sin embargo, aún queda pendiente que un sector significativo de la doctrina asimile plenamente estos planteamientos de orientación humanista. Pese a las dificultades, la evolución del Derecho parece encaminarse hacia una protección cada vez más integral de la persona humana. (Fernández, C, 1996)

4. Antecedentes de la investigación

Moreno et al (2023), en la e-Revista Multidisciplinaria del Saber, analizaron el compromiso organizacional y la gestión administrativa en una comisaría de la región Junín. Encontraron una relación positiva fuerte entre ambas variables (Rho de Spearman = 0.775; p = 0.000), concluyendo que el debilitamiento de la gestión administrativa repercute directamente en el funcionamiento institucional de la Policía Nacional del Perú.

Espinoza, José; García, Holger (2024), en 593 Digital Publisher CEIT, evidenciaron que en los procedimientos administrativos seguidos contra servidores policiales pueden presentarse vulneraciones al debido proceso, a la defensa, a la seguridad jurídica y a la motivación de las resoluciones. Los autores concluyen que la deficiente fundamentación de las decisiones administrativas exige reformas orientadas a garantizar la tutela efectiva de los derechos constitucionales.

Ospino et al (2024), en Administración & Desarrollo, sostienen que la motivación de los actos administrativos no debe entenderse como una formalidad vacía, sino como un presupuesto material de legitimidad, control judicial y prevención de arbitrariedad. Su planteamiento resulta pertinente para evaluar actos discrecionales que afectan la situación jurídica y profesional de los administrados.

Espinoza, José; García, Holger (2024), en Cienciamatria, concluyen que la debida motivación en procesos administrativos disciplinarios constituye una garantía indispensable para la validez del acto administrativo, pues vincula los hechos acreditados, la norma aplicable y la proporcionalidad de la decisión. Esta investigación aporta criterios útiles para examinar la validez de decisiones de retiro adoptadas sin fundamentación suficiente.

Benavides et al (2025), en Prohominum, muestran que la actuación policial sin capacitación adecuada, sin criterios normativos claros y sin procedimientos estandarizados incrementa el riesgo de afectación a derechos fundamentales y deteriora la confianza en la

institución. Aunque su objeto de estudio es distinto, sus hallazgos son relevantes para valorar los efectos institucionales de decisiones adoptadas sin estándares objetivos.

4.1. Antecedentes: quejas recibidas por la Defensoría del Pueblo

En los últimos años, diversos oficiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú han acudido a la Defensoría del Pueblo manifestando que las decisiones mediante las cuales se dispuso su pase a la situación de retiro por la causal de renovación de cuadros no habrían observado las garantías del debido proceso. En particular, señalaron que dichas resoluciones carecían de una debida motivación y no se sustentaban adecuadamente en criterios de mérito, evaluación objetiva ni en las necesidades institucionales de los respectivos institutos armados o policiales. Como consecuencia de ello, tales medidas habrían generado una afectación significativa en el desarrollo de su carrera militar o policial. (Defensoria del Pueblo, 2000)

4.2. En el Ejército Peruano

Dentro de estas decisiones se encuentran los casos de los Generales de Brigada Amador Aníbal Valencia Barrón, José Modesto Huerta Torres, Luis Ricardo León García, Rigoberto Roberto Villena Peñares y Víctor Guillermo Bustamante Reátegui, quienes fueron comprendidos en las Resoluciones Supremas N.° 285, 286, 269, 284 y 398 DE/EP, emitidas los días 21, 29, 14 y 21 de agosto de 2000, así como el 21 de setiembre del mismo año. Dichas resoluciones fueron notificadas formalmente los días 6 de octubre, 21 de setiembre, 18 de setiembre, 21 de setiembre y 3 de noviembre, respectivamente. Asimismo, se encuentra el caso del General de Brigada Emilio Alejandro Murgeytio Yánez, quien pasó a la situación de retiro mediante Resolución Suprema N.° 287, de fecha 6 de setiembre de 2000, notificada formalmente el 23 de noviembre de dicho año. Un año antes se habría producido una situación similar respecto del General de Brigada Gonzalo Oviedo Motta, quien fue pasado al retiro mediante Resolución Suprema N.° 599 DE/EP/CP-JAPE, de fecha 18 de octubre de 1999. De

igual modo, dos años antes fueron cesados los Generales de Brigada Roberto Chiabra León y Juan Emilio Yepes del Castillo, este último mediante Resolución Suprema N.° 1170 DE/EP, del 28 de diciembre de 1998. Asimismo, formularon quejas en el mismo sentido los Coroneles del Ejército Peruano José Francisco Silva Medrano, comprendido en la Resolución Ministerial N.° 927 DE/DP, de fecha 31 de agosto de 2000 y notificada el 4 de setiembre del mismo año; y Tomás Julián Delgado Arenas, afectado por la Resolución Ministerial N.° 1629 DE/DP, de fecha 30 de diciembre de 1999 y notificada el 1 de enero de 2000. También se incluyen los casos de los Coroneles cesados mediante resoluciones del 28 de diciembre de 1998: Jorge Aquiles Carcovich Cortelezzi, mediante Resolución Ministerial N.° 1389-DE/EP; José Patriarca Aliaga Chávez, mediante Resolución Ministerial N.° 1387-DE/EP; Manuel Canales López, mediante Resolución Ministerial N.° 1377-DE/EP; Jorge Gonzalos Bruce, mediante Resolución Ministerial N.° 1395-DE/EP; Rubén Rómulo Valle Zevallos, mediante Resolución Ministerial N.° 1380-DE/EP; y Óscar Wilfredo Gallardo Olivet, mediante Resolución Ministerial N.° 1397-DE/EP. En esa misma fecha también fueron pasados a la situación de retiro por renovación los Tenientes Coroneles Carlos Enrique Espinoza Sánchez, mediante Resolución Ministerial N.° 1363-DE/EP; Luis Miguel Gutiérrez Gambetta, mediante Resolución Ministerial N.° 1375-DE/EP; Héctor Orlando Valdez Garay, mediante Resolución Ministerial N.° 1369-DE/EP; y Moisés del Castillo Merino, mediante Resolución Ministerial N.° 1372-DE/EP/CP-JAPE. Del mismo modo, fueron comprendidos en dicha medida los Tenientes Coroneles Ruberli Castro Prinz, mediante Resolución Ministerial N.° 1602-DE/EP, de fecha 30 de diciembre de 1999 y notificada el 21 de enero de 2000; Luis Antonio Montoya Trelles, mediante Resolución Ministerial N.° 1365-DE/EP, de fecha 1 de enero de 1999; y Teófilo Augusto Quiroz Cisneros, mediante Resolución Ministerial N.° 1613 DE/EP, del 28 de diciembre de 1999. Finalmente, también fue cuestionado el pase a retiro por renovación del Mayor Hernán Ruiz Otaegui,

dispuesto mediante Resolución Ministerial N.° 928 DE/SG, de fecha 31 de agosto de 2000. (Defensoria del Pueblo, 2000)

4.3. En la Fuerza Aérea del Perú

La Defensoría del Pueblo recibió la queja presentada por el Comandante FAP Aldo Jesús Bisalaya Garuffi, quien manifestó que, pese a haber ocupado el primer puesto en su promoción, fue pasado a la situación de retiro por la causal de renovación de cuadros a fines de diciembre de 1998. Según lo señalado, dicha decisión habría respondido a motivos de carácter personal, ajenos a sus méritos y desempeño profesional. (Defensoria del Pueblo, 2000)

4.4. En la Marina de Guerra del Perú

Asimismo, se solicitó la revisión de los casos de los Contraalmirantes Carlos de Souza Ferreira Barclay, quien fue pasado a la situación de retiro mediante Resolución Suprema N.° 1138 DE/MGP, de fecha 28 de diciembre de 1998; y Alfredo Graham Rojas, respecto de quien se señaló que, antes de su pase al retiro, su hermano consideraba que le correspondía ascender al grado de Vicealmirante. (Defensoria del Pueblo, 2000)

4.5. En la Policía Nacional del Perú

El 7 de enero de 1995 se emitió la Resolución Suprema N.° 37-95-IN/PNP, mediante la cual se dispuso el pase a la situación de retiro por renovación de cuadros del Mayor PNP Edgar Ruiz Vergaray, integrante del Grupo Especial de Inteligencia —GEIN—, unidad a la que se atribuye la captura de Abimael Guzmán Reynoso. Actualmente, dicho oficial solicita la revisión de la medida adoptada en su contra. En similar sentido, también ha requerido la revisión de su caso el General PNP Mario Cabanillas Chávarry, quien fue cesado a fines de 1995. Asimismo, se ha solicitado la revisión de la Resolución Suprema N.° 146-96-IN-PNP, mediante la cual se dispuso el pase al retiro por renovación del Coronel PNP Carlos Alberto Cachay Bueno. En este caso, el referido oficial interpuso un recurso de reconsideración contra dicha resolución, cuya respuesta habría sido formalmente conocida recién el 7 de noviembre de 2000. De igual manera,

se ha pedido la revisión de la Resolución Suprema N.° 0816-98-IN/PNP, de fecha 28 de diciembre de 1998, por la cual fueron pasados a la situación de retiro por causal de renovación los Coroneles PNP Fabio Garro Hidalgo, Miguel Ángel Alarcón Valdivia, Fred Antonio Zubiate Huance y Silvio Alfredo Velazco Mayoría; así como los Comandantes PNP Carlos Ernesto Ríos Huarcaya y José Antonio Marcos Pérez. Respecto de este último, se precisa que mantenía pendiente de resolución un proceso de nulidad de acto administrativo ante la Corte Suprema de Justicia. Un caso particularmente relevante es el del Coronel PNP Carlos Humberto Martel Garibay, quien fue pasado al retiro por renovación de cuadros por tercera vez mediante Resolución Suprema N.° 794-97-IN/PNP, de fecha 15 de setiembre de 1997, apenas cinco días después de haber sido reincorporado en cumplimiento de una orden judicial. (Defensoria del Pueblo, 2000)

4.6. Trascendencia general de los casos planteados y principales actuaciones de la Defensoría del Pueblo

La Defensoría del Pueblo constituye un órgano constitucional autónomo cuya función principal es la defensa y promoción de los derechos constitucionales de la persona y de la comunidad. Asimismo, tiene a su cargo la supervisión de la actuación de la administración pública y la vigilancia de la adecuada prestación de los servicios públicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 162 de la Constitución Política y en el artículo 1 de su Ley Orgánica, Ley N.° 26520. En tal sentido, los casos descritos habrían comprometido diversos principios y derechos constitucionales, entre ellos el derecho al debido proceso, así como los principios de igualdad, legalidad y publicidad normativa. Además, dichos hechos parecerían reflejar prácticas sistemáticas desarrolladas en años recientes dentro de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. Frente a las primeras solicitudes de revisión de estas resoluciones, la Defensoría del Pueblo remitió comunicaciones al entonces ministro de Defensa, General Carlos Bergamino Cruz, mediante los Oficios N.° DP-2000-1019 y DP-2000-1028, de fechas 30 de octubre y 6 de

noviembre de 2000. En dichos documentos solicitó información sobre las razones que habrían llevado a la Comandancia General del Ejército a disponer el pase al retiro de varios Generales de Brigada, así como sobre el contenido y sustento de las recomendaciones formuladas por la Junta Calificadora para la renovación de los cuadros de oficiales del Ejército Peruano. De igual forma, la Defensoría exhortó a revisar los casos mencionados, con la finalidad de garantizar el respeto de las normas vinculadas al debido proceso. En esa misma línea, recomendó evaluar la reglamentación del artículo 52 de la Ley de Situación Militar, Decreto Legislativo N.° 752, a efectos de establecer procedimientos objetivos que permitieran determinar las necesidades institucionales de cada instituto armado, así como identificar, sobre la base de tales criterios, a los oficiales que eventualmente podrían ser propuestos para el pase al retiro por renovación. Asimismo, considerando que la problemática requería la atención de los sectores involucrados en el proceso de transición hacia un Estado de Derecho, la Defensoría del Pueblo puso el tema en conocimiento de la Mesa de Diálogo y Concertación para el Fortalecimiento de la Democracia en el Perú, auspiciada por la Organización de Estados Americanos. Ello se realizó en el marco del análisis de las medidas orientadas a iniciar un proceso de reforma de las Fuerzas Armadas, con el propósito de asegurar que los ascensos, retiros y designaciones en cargos relevantes respondieran a criterios profesionales, objetivos y transparentes, conforme a lo planteado por la Misión de Alto Nivel de la OEA en cumplimiento de la Resolución 1753 de la Asamblea General. Finalmente, debe señalarse que la práctica de disponer el pase al retiro por renovación de cuadros sin una motivación adecuada habría generado la interrupción de la carrera militar o policial de numerosos oficiales. Esta situación no solo produjo afectaciones individuales, sino que también pudo ocasionar distorsiones en el proceso de adecuación de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional a los valores propios del sistema democrático. Asimismo, en diversos casos, tales decisiones implicaron el desaprovechamiento de la

inversión realizada por las propias instituciones en la formación y capacitación de sus oficiales. (Defensoria del Pueblo, 2000)

4.6.1. Respuesta de las autoridades requeridas

El 16 de noviembre de 2000, el Ministerio de Defensa remitió el Oficio N.° 7392-MD-J, en el cual, luego de precisar la normativa aplicable al pase a retiro por la causal de renovación de cuadros, sostuvo que dicha figura respondía a la necesidad de garantizar la flexibilidad funcional de las Fuerzas Armadas. Asimismo, señaló que la renovación de cuadros constituía una potestad del Comando, ejercida sobre la base de elementos de juicio provenientes de la información proporcionada por el Comando de Personal, el Escalafón de Oficiales y el Cuadro de Asignación de Personal. Si bien estos documentos tenían carácter reservado, se indicó que eran de conocimiento del personal militar. Del mismo modo, el entonces ministro de Defensa manifestó que, aunque las disposiciones reglamentarias relativas al pase a retiro por renovación también tenían carácter reservado, estas eran conocidas por los integrantes de las Fuerzas Armadas, especialmente por aquellos directamente involucrados. Bajo dicha argumentación, y conforme a las normas procedimentales y a las necesidades del servicio, se habrían dispuesto los pases a retiro de los Generales León, Villena, Valencia y Huerta. Según el referido oficio, los fundamentos de tales decisiones se encontraban consignados en las actas correspondientes a las sesiones del Consejo de Investigación para Oficiales Generales, constituido en Junta Calificadora. No obstante, tras la asunción del doctor Valentín Paniagua como Presidente Constitucional de la República, el nuevo ministro de Defensa, General en retiro Walter Ledesma Rebaza, anunció públicamente su disposición a revisar los casos de oficiales pasados a retiro por la causal de renovación de cuadros. En ese contexto, el 4 de diciembre de 2000 informó la reincorporación de los Generales de Brigada Enrique Chiabra León, José Huerta Torres y Roberto Villena Peñares. Cabe precisar que el General Chiabra habría sido pasado a retiro el 31 de diciembre de 1998, junto con el General Yepes del Castillo. Posteriormente, el 7 de

diciembre, se comunicó que el Consejo de Ministros había aprobado la reincorporación al servicio activo en el Ejército de los Generales de Brigada EP Víctor Bustamante Reátegui, Aníbal Valencia Barrón y Luis Ricardo León García. Finalmente, las diversas solicitudes de intervención defensorial presentadas ante la Defensoría del Pueblo por oficiales superiores y oficiales generales de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas, que se encontraban en situación de retiro y requerían la revisión de las decisiones que dispusieron su pase a retiro por renovación de cuadros, fueron acumuladas en el Expediente N.° 294-2000-DP/DC, a cargo de la Defensoría Especializada en Asuntos Constitucionales. (Defensoria del Pueblo, 2000)

CAPÍTULO II
METODOLOGÍA

1. Técnica e instrumentos de verificación

1.1. Técnica

1.1.1. Para la variable independiente: Renovación de cuadros

Para examinar la aplicación de la causal de renovación de cuadros y su fundamento legal, se recurrió a la revisión de doctrina, normas jurídicas y documentación administrativa relacionada con los pases al retiro de oficiales PNP.

TÉCNICAS	INSTRUMENTOS
- Revisión documental de doctrina y bibliografía jurídica. - Revisión de las normas sobre renovación de cuadros.	- Fichas bibliográficas. - Fichas de análisis normativo.

Nota. Elaboración propia.

Se utilizaron fichas bibliográficas y normativas para registrar la información doctrinaria y legal relacionada con la causal de renovación de cuadros durante el período 2001-2024.

1.1.2. Para las variables dependientes: Consecuencias y pases al retiro

Para analizar las consecuencias de la renovación de cuadros y los pases al retiro de oficiales PNP, se revisaron resoluciones y sentencias pertinentes, así como las respuestas del cuestionario aplicado a 96 participantes.

TÉCNICAS	INSTRUMENTOS
- Revisión de resoluciones supremas, ministeriales y sentencias. - Cuestionario aplicado a oficiales PNP y abogados.	- Ficha de análisis documental. - Cuestionario de opinión.

Nota. Elaboración propia.

1.2. Instrumentos

1.2.1. Instrumentos documentales y cuestionario

Las fichas de análisis documental permitieron registrar las normas, resoluciones y sentencias sobre pases al retiro por renovación de cuadros. El cuestionario recogió las opiniones de 96 participantes en cuatro preguntas presentadas en las tablas de resultados.

2. Campo de verificación

2.1. Ubicación espacial

La investigación se centra en el análisis jurídico de resoluciones administrativas y decisiones jurisdiccionales vinculadas con los pases al retiro por renovación de cuadros de oficiales de la Policía Nacional del Perú, con especial referencia al contexto de Arequipa y al ámbito nacional, según la procedencia de los casos analizados.

2.2. Ubicación temporal

La investigación comprende el período 2001-2024, lapso en el cual se examinan las resoluciones supremas y ministeriales de pase al retiro, así como la jurisprudencia constitucional y judicial relevante sobre la causal de renovación de cuadros.

2.3. Unidades de estudio

Para la investigación documental, las unidades de estudio están constituidas por las resoluciones supremas y ministeriales que dispusieron el pase a la situación de retiro por la causal de renovación de cuadros de oficiales PNP durante el período 2001-2024, así como por las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial vinculadas con dicha materia. En cuanto al trabajo de campo, la población accesible estuvo conformada por 96 participantes con conocimiento directo o especializado sobre la problemática investigada. La muestra fue censal e intencional, por cuanto se trabajó con la totalidad de dicha población accesible: 96 participantes organizados en 2 grupos de 48 integrantes cada uno, integrados por oficiales PNP y abogados del cuerpo jurídico y constitucionalistas. Esta definición coincide con lo desarrollado en el capítulo de resultados.

2.4. Muestra y criterio de selección

Se aplicó un muestreo no probabilístico, intencional y censal respecto de la población accesible, lo que permitió mantener coherencia metodológica con las cuatro tablas y gráficos del capítulo de resultados, elaborados sobre la base de 96 respuestas válidas.

3. Estrategia de recolección de información

Para el trabajo de campo se contó con la participación directa del investigador y dos colaboradores. La documentación se obtuvo de la normativa sobre la carrera policial, de las resoluciones supremas y ministeriales de pase al retiro, y de las decisiones jurisdiccionales vinculadas con la renovación de cuadros. Las respuestas de los participantes se registraron mediante el cuestionario previsto para el estudio.

3.1. Modo

Se revisó bibliografía especializada y documentación normativa y jurisprudencial disponible en fuentes institucionales y bibliotecas, con el propósito de organizar los fundamentos jurídicos aplicables al período investigado.

Con el apoyo de los colaboradores se registraron las respuestas del cuestionario y los datos relevantes de los documentos analizados, los cuales se organizaron posteriormente para su examen jurídico y descriptivo.

3.2. Medios

3.2.1. Recursos humanos

Denominación	**N°**	**Costo diario**	**Días**	**Total**
Dirección y asesoramiento	1	S/ 25.00	30	S/ 750.00
Colaboradores	2	S/ 25.00	30	S/ 750.00
Digitador	1	S/ 25.00	15	S/ 375.00
TOTALES	4	S/ 75.00	30	S/ 1,875.00

Nota. Elaboración propia.

3.2.2. Recursos materiales, bienes y servicios

Denominación	N°	Costo diario
Uso de la computadora	01	S/ 20.00
Fichas	500	S/ 10.00
Papel	1000	S/ 20.00
Tinta	01	S/ 20.00
Empastado	03	S/ 20.00
Fotocopia	200	S/ 200
Internet	30 hr	S/ 30.00
TOTAL		**S/ 320**

Nota. Elaboración propia.

3.2.3. Costo total del proyecto de investigación

Denominación	N°	Costo diario
Recursos humanos	01	S/ 1875.00
Recursos Materiales	500	S/ 320.00
Costo total	**1000**	**S/ 2195.00**

Nota. Elaboración propia.

4. Criterios para el manejo de resultados

4.1. Plan de procesamiento

El procesamiento de la información se realizó de manera manual y computarizada, empleando el paquete estadístico SPSS, versión 24. Para ello, los datos obtenidos fueron organizados mediante una matriz de registro y control, matrices de conteo, tablas y figuras, lo que permitió sistematizar adecuadamente la información para su posterior análisis.

4.2. Plan de análisis

Se realizó un análisis jurídico-documental de las normas, resoluciones y sentencias vinculadas con la renovación de cuadros. Las respuestas de los 96 participantes se procesaron mediante frecuencias absolutas y porcentajes. No se reportan pruebas estadísticas inferenciales en los resultados.

VARIABLE	NATURALEZA	FUENTE	ANÁLISIS	ESTADÍSTICA
Renovación de cuadros	Independiente; documental	Normas y resoluciones	Análisis jurídico	No aplica
Consecuencias	Dependiente; opinión	Cuestionario (n = 96)	Descriptivo	N y %
Pases al retiro	Dependiente; documental	Resoluciones y sentencias	Análisis jurídico	No aplica

Nota. Elaboración propia.

CAPÍTULO III
RESULTADOS

1. Consecuencias jurídicas y administrativas de la aplicación arbitraria de la causal: renovación de cuadros

Con el propósito de establecer una vinculación entre el análisis teórico y la realidad concreta, se desarrolló un trabajo de campo mediante la técnica del focus group. Esta fue aplicada a un total de 96 participantes, organizados en dos grupos de 48 integrantes cada uno. Para tal efecto, se utilizaron cuestionarios diseñados específicamente para la investigación, los cuales permitieron recoger las opiniones de oficiales de la Policía Nacional del Perú, tanto de armas como abogados pertenecientes al cuerpo jurídico, así como de abogados constitucionalistas.

Luego de estudiar, analizar, interpretar y evaluar cada una de las respuestas obtenidas, así como de contrastarlas con la documentación recopilada, se pudo advertir que, en promedio, el 96 % de los participantes reconoció la existencia de un accionar arbitrario y de posibles excesos o abuso de poder por parte del Presidente de la República, el Ministro del Interior y el Comandante General de la Policía Nacional del Perú, respectivamente, al invocar y aplicar la figura del pase al retiro de oficiales PNP por renovación de cuadros. Según dicha percepción, esta práctica habría vulnerado los derechos fundamentales de la persona humana reconocidos en la Constitución Política del Perú, así como los mecanismos de protección previstos por el ordenamiento jurídico nacional.

Los resultados obtenidos reflejan la percepción de los oficiales de la Policía Nacional del Perú, quienes, al mantener en reserva su identidad, pudieron expresar con mayor libertad su posición respecto de la problemática analizada. A partir de ello, se advierte la existencia de un malestar real al interior de la institución policial, el cual incidiría tanto en el plano moral como en el desempeño profesional de sus integrantes.

En ese sentido, los hallazgos permiten sostener que la aplicación cuestionada del pase al retiro por renovación de cuadros habría generado una afectación a la institucionalidad y al desarrollo de la Policía Nacional del Perú. Esta situación, además de comprometer la estabilidad

interna de la institución, podría tener repercusiones en la calidad del servicio policial y, en consecuencia, en la seguridad ciudadana. Dicho escenario resulta especialmente relevante si se considera el incremento sostenido de la inseguridad a nivel nacional y sus efectos negativos en los ámbitos económico, social, político y jurídico del país.

Tabla 1

¿Cree Ud. Que fue constitucional pasar al retiro por renovación de cuadros a oficiales PNP, sin existir a la fecha normatividad necesaria idónea?

Respuesta	**F**	**%**
No es constitucional	94	98%
Si es constitucional	2	2%
Total	**96**	**100%**

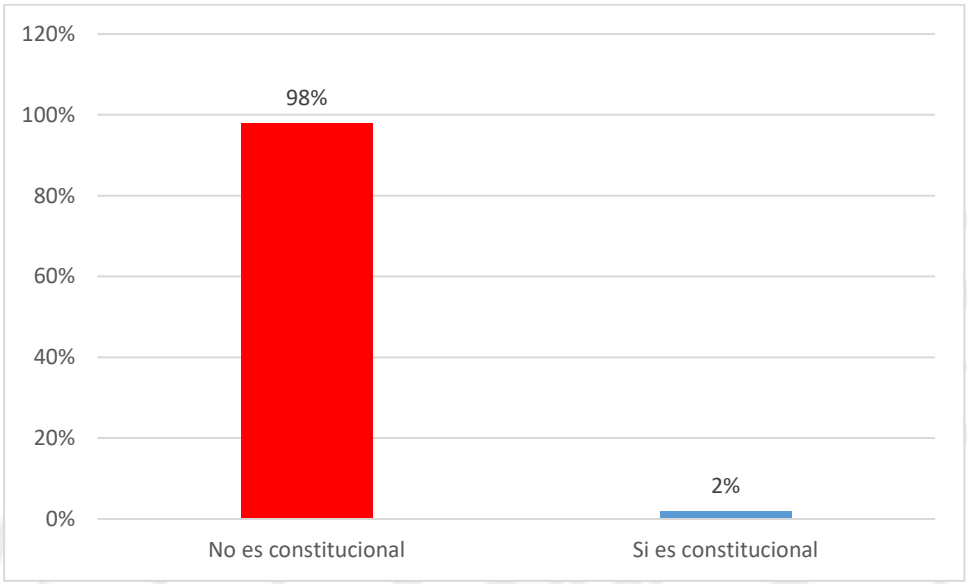
Nota. Elaboración propia.

En base a la interrogante planteada y el focus group aplicado, el resultado alcanzando fue el siguiente:

- 94 participantes, se pronunciaron por la No Constitucionalidad de pasar al retiro por renovación de cuadros a Oficiales PNP sin existir a la fecha la normatyividad idónea ni la reglamentación necesaria la cual presenta el 98% del universo de participantes comprendidos.
- 2 participantes, se pronunciaron por su constitucionalidad, lo cual representa el 2% del universo de participantes comprendidos.

Figura 1

¿Cree Ud. Que fue constitucional pasar al retiro por renovación de cuadros a oficiales PNP, sin existir a la fecha normatividad necesaria idóneo?



Nota. Elaboración propia. Focus Group, practicado a señores jefes y oficiales PNP y abogados CJ.

Tabla 2

¿Considera Ud., que las Resoluciones Supremas y Ministeriales que, dispusieron los pases al retiro de oficiales PNP debieron ser debidamente Motivadas y/o señalados de manera indubitable los criterios utilizados para tal evaluación?

Respuesta	**F**	**%**
Sí debieron ser motivadas	94	98%
No debieron ser motivadas	2	2%
Total	**96**	**100%**

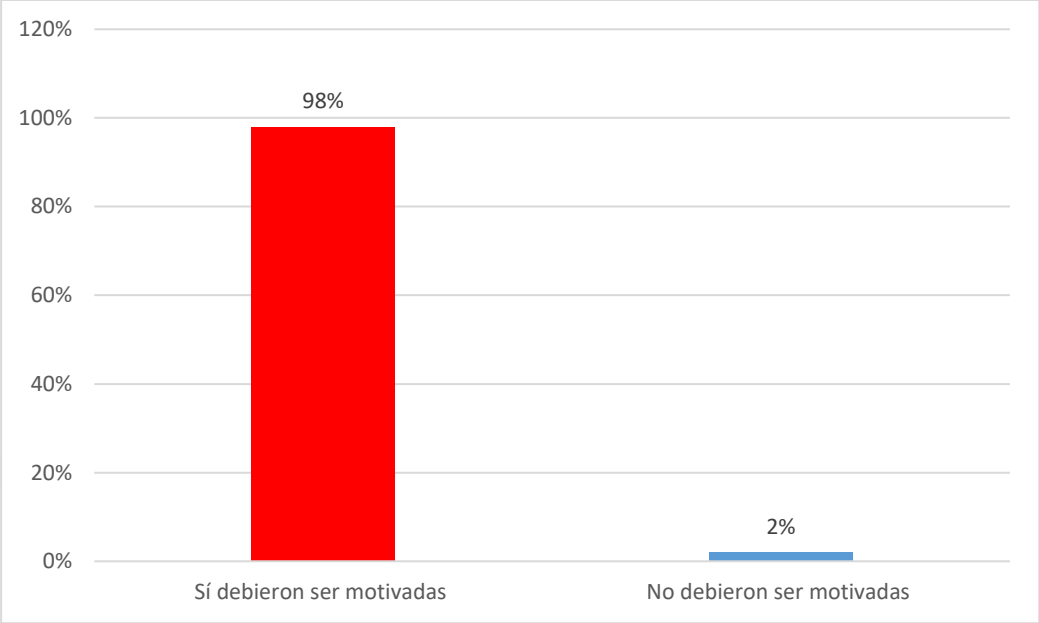
Nota. Elaboración propia.

En base a la interrogante planteada y, el focus group aplicado, el resultado alcanzado fue el siguiente:

- 94 participantes se pronunciaron por considerar que las resoluciones Supremas y Ministeriales que, dispusieron las pases al retiro de Oficiales PNP, debieron ser debidamente motivadas y/o señalados de manera indubitable los criterios utilizados para tal evaluación, lo cual representa el 98% del universo de participantes comprendidos.
- 2 participantes se pronunciaron por la no necesaria motivación en el haberse señalado de manera indubitable los criterios utilizados para tal evaluación, lo cual representa el 2% del universo de participantes comprendidos.

Figura 2

¿Considera Ud., que las Resoluciones Supremas y Ministeriales que, dispusieron los pases al retiro de oficiales PNP debieron ser debidamente Motivadas y/o señalados de manera indubitable los criterios utilizados para tal evaluación?



Nota. Elaboración propia. Focus Group, practicado a señores jefes y oficiales PNP y abogados CJ.

Tabla 3

¿Considera Ud., que la Facultad de "Discrecionalidad" del Presidente de la República constituye suficiente argumento para no establecer la "Motivación" requerida o necesaria para disponer el pase al retiro de oficiales PNP.

Respuesta	**F**	**%**
No es suficiente argumento	92	96%
Si fue suficiente argumento	4	4%
Total	**96**	**100%**

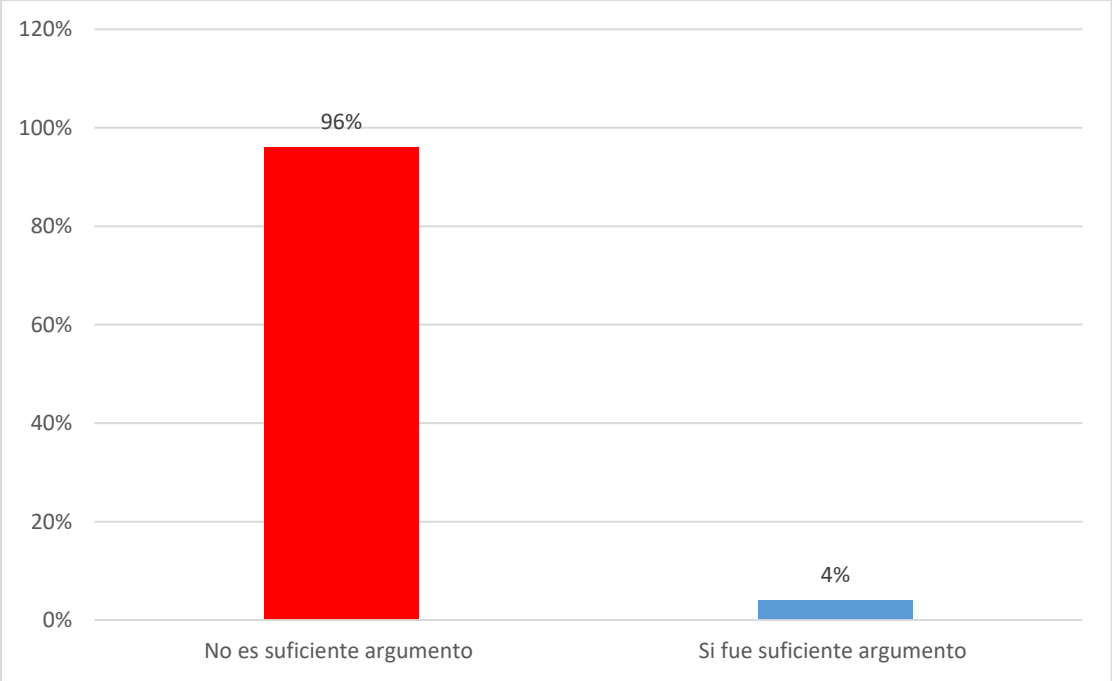
Nota. Elaboración propia.

En base a la interrogante planteada y, el focus group aplicado, el resultado alcanzado fue el siguiente:

- 92 participantes se pronunciaron por considerar que la facultad de: Discrecionalidad del Presidente de la Republica No es suficiente argumento, para no establecer la motivación requerida o necesaria para disponer el pase al retiro de Oficiales PNP, lo cual representa el 96% del Universo de participantes comprendidos.
- 4 participantes se pronunciaron por considerar que, si fue suficiente argumento para disponer el pase al retiro de Oficiales PNP lo cual constituye el 4% del Universo de participantes comprendidos.

Figura 3

¿Considera Ud., que la Facultad de "Discrecionalidad" del Presidente de la República constituye suficiente argumento para no establecer la "Motivación" requerida o necesaria para disponer el pase al retiro de oficiales PNP.



Nota. Elaboración propia. Focus Group, practicado a señores jefes y oficiales PNP y abogados CJ.

Tabla 4

Siendo probable que, la causal de retiro por renovación de cuadros, se haya aplicado arbitrariamente. ¿Considera Ud. que, como consecuencia de ello, se vulneraron derechos constitucionales de Oficiales PNP, así como se afectó el desarrollo Institucional de la Policía Nacional del Perú, respectivamente?

Respuesta	**F**	**%**
Sí se vulneraron sus Derechos Constitucionales así como, se afectó el Desarrollo Institucional PNP	94	98%
No se vulneraron sus Derechos Constitucionales así como, no se afectó el Desarrollo Institucional PNP	2	2%
Total	**96**	**100%**

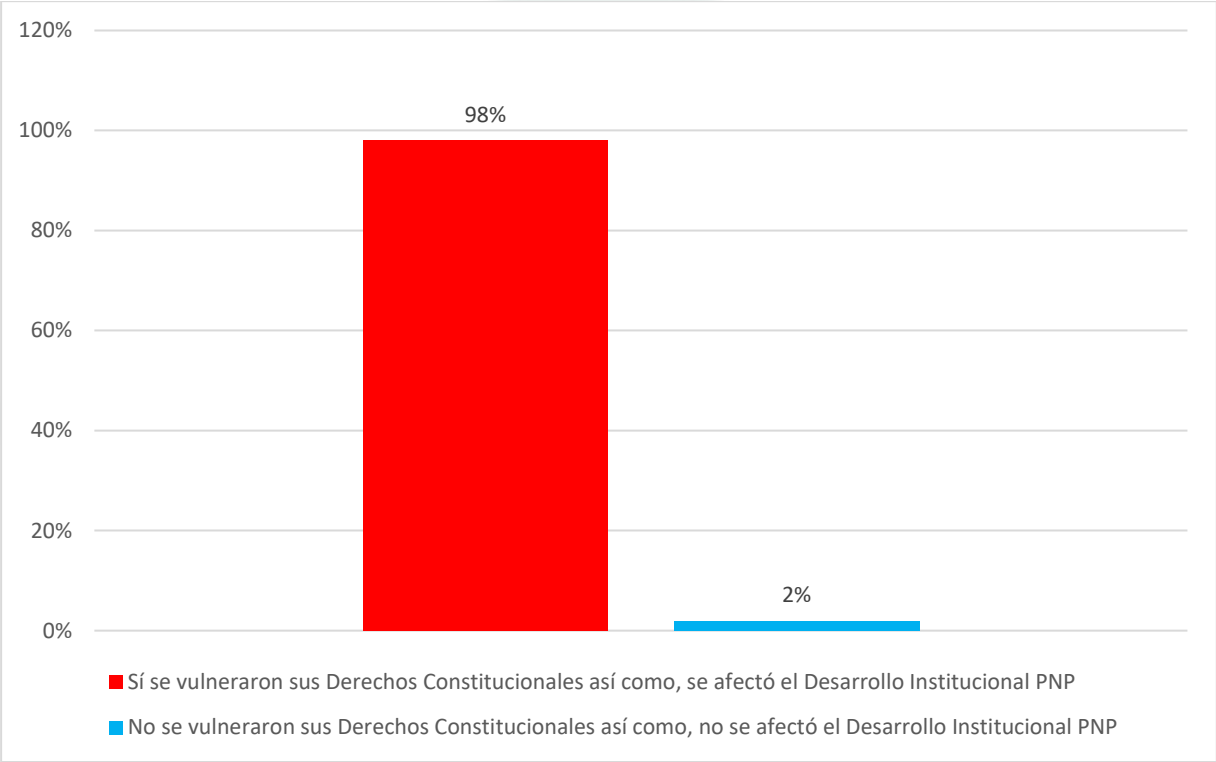
Nota. Elaboración propia.

En base a la interrogante planteada y, el focus group aplicado, el resultado alcanzado fue el siguiente:

- 94 participantes se pronunciaron porque si se vulneraron los derechos constitucionales de los oficiales PNP a afectados, así como, se afecto el desarrollo institucional PNP, lo cual constituye el 98% del Universo de participantes comprendidos.
- 2 participantes consideraron que no se vulneraron los derechos constitucionales de los oficiales PNP ni se afectó el desarrollo institucional de la Policía Nacional del Perú, lo que representa el 2 % del total de participantes.

Figura 4

Siendo probable que, la causal de retiro por renovación de cuadros, se haya aplicado arbitrariamente. ¿Considera Ud. que, como consecuencia de ello, se vulneraron derechos constitucionales de Oficiales PNP, así como se afectó el desarrollo Institucional de la Policía Nacional del Perú, respectivamente?



Nota. Elaboración propia. Focus Group, practicado a señores jefes y oficiales PNP y abogados CJ.

A continuación se muestra la Relación Nominal de Oficiales PNP Pasados al Retiro por la Causal:

"Renovación Extraordinaria 2024"

Tabla 5

Relación Nominal de Oficiales PNP Pasados al Retiro por la Causal: "Renovación Extraordinaria 2024"

N°	N° POR GRADO	CIP	DNI	GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES
1	1	207921	9610028	GRAL.	BERNAL ALVA HECTOR DAVID
2	2	225255	9585381	GRAL.	CAYETANO CUADROS MIGUEL ANGEL
3	3	226819	8874014	GRAL.	CESPEDES MUÑOZ CARLOS ALEJANDRO
4	4	202907	43246576	GRAL.	DELGADO ROMERO JUAN CARLOS
5	5	247190	7869935	GRAL.	FARIAS ZAPATA MANUEL WUILMER
6	6	212716	43377264	GRAL.	GONZALES ESPINOZA EDGAR ALBERTO
7	7	230811	44124129	GRAL.	GONZALES NOVOA JAVIER MANUEL
8	8	201335	20069302	GRAL.	HERNANDEZ MORENO EDINSON ROBERTO
9	9	202275	43370962	GRAL.	LLERENA PORTAL GUILLERMO CARLOS ALFREDO
10	10	235907	43399281	GRAL.	MUNDACA MONTENEGRO JUAN MANUEL
11	11	211509	43265425	GRAL.	MUÑOZ YGAL ALDO ULISES
12	12	214458	43401713	GRAL.	OLIVERO CHUMPITAZ LUIS ALBERTO
13	13	169552	9511802	GRAL.	ORTIZ MELGAREJO NABOR TEODORO
14	14	177871	8197177	GRAL.	PEREZ ARRASCUE TITO CONCEPCION
15	15	202056	43251880	GRAL.	PEREZ FIGUEROA ROGER
16	16	207532	7467437	GRAL.	PRADO BLAS ARTURO
17	17	220540	6777716	GRAL.	QUIROGA CAMACHO MAURICIO GUSTAVO
18	18	222363	9390920	GRAL.	RIOS TIRAVANTI AUGUSTO JAVIER
19	19	235348	43661329	GRAL.	RODRIGUEZ VALLES OSCAR ALEXIS
20	20	210431	7631944	GRAL.	SANCHEZ SANCHEZ WILSON
21	21	246542	7616606	GRAL.	SANTOS VILLALTA NILTON REYNALDO
22	22	223019	43463185	GRAL.	SIM GALVAN COLIN MACLEOD
23	23	212505	43332885	GRAL.	SOTIL NIÑO SANTIAGO
24	24	238126	9934837	GRAL.	TRISTAN CASTRO EDUARDO JOSE
25	25	218962	9456990	GRAL.	VERA CARBAJAL DANILO LUIS
26	26	239722	43835825	GRAL.	VILLANUEVA YANA DAVID PABLO
27	27	229346	7471822	GRAL.	ZAVALA CHUMBIAUCA JOSE ANTONIO
28	1	220768	31033712	CRNL.	ACOSTA VERA RAUL GENARO
29	2	235153	25726360	CRNL.	AGUILAR DIAZ CARLOS ALBERTO
30	3	244088	18092281	CRNL.	AGUILAR GUERRA JESUS
31	4	220087	43613621	CRNL.	AGUILAR LIZARZABURU JUAN MANUEL
32	5	220873	31611531	CRNL.	ALZAMORA SOLORZANO OLGER MARCIAL
33	6	233347	43972997	CRNL.	AMANCIO MACHUCA GERMAN JESUS
34	7	220898	43630680	CRNL.	ANAYA CRUZ JULIO RYDER
35	8	218881	7911174	CRNL.	ARANA PALOMINO JAVIER RODOLFO

36	9	244663	09433380	CRNL.	ARAUCO SOCUALAYA FERNANDO
37	10	201627	7462651	CRNL.	BERNAOLA VASQUEZ JOSE ANTONIO
38	11	273864	16675873	CRNL.	BENEL GALARRETA ULICES HORACIO
39	12	289092	10702270	CRNL.	BUSTAMANTE BACA ROGER ARTURO
40	13	228406	08277947	CRNL.	CABALLERO GUILLEN LUIS ERNESTO
41	14	178746	43441424	CRNL.	CALDERON LUQUE JESUS ALBERTO ENRIQUE
42	15	201465	43381111	CRNL.	CANCELA ROGGERO CARLOS VICENTE
43	16	333090	43315545	CRNL.	CANO BENITES ROGER JAIME

44	17	234481	9061946	CRNL.	CARDENAS FAJARDO EMILIANO
45	18	283584	9457649	CRNL.	CARDENAS QUINTANA WILMER GREGORIO
46	19	241463	09708738	CRNL.	CASTRO ALATA ALBERTO
47	20	233200	20006804	CRNL.	CERRON LAZO EDSON HERNAN
48	21	285763	7750288	CRNL.	CHICOMA ROQUE CARLOS ANTONIO
49	22	232464	08615640	CRNL.	CHINCHAYAN TORRES MARLON ALFREDO
50	23	297484	43592504	CRNL.	COLCHADO HUAMANI HARVEY JULIO
51	24	228836	08842533	CRNL.	CONDE CARDENAS GREGORIO ALEJANDRO
52	25	241560	29391015	CRNL.	CORONADO PRIETO LUIS ALCIDES
53	26	223627	43440780	CRNL.	CRUZ CHAMBA JOSE MANUEL
54	27	245051	09735242	CRNL.	CRUZ CHAVEZ EDUARDO MARTIN
55	28	221367	09718746	CRNL.	CULQUI GARCIA WALTER
56	29	239577	43545309	CRNL.	DAVILA LLANOS EDUARDO MARTIN
57	30	234570	25438189	CRNL.	DE LA CRUZ ROLDAN JUAN REYNALDO
58	31	243537	07128042	CRNL.	DEL VALLE TARAZONA HECTOR
59	32	236400	9458983	CRNL.	DELGADO QUIÑONES JERRY ARTURO
60	33	202389	43590607	CRNL.	ESCOBEDO APONTE LUIS FERNANDO
61	34	226438	07474206	CRNL.	ESCURRA URBANO MARIO GUSTAVO
62	35	241633	07861021	CRNL.	ESPINO BARRIOS ALFREDO
63	36	234368	09549695	CRNL.	FERNANDEZ BACA CENTENO RAUL
64	37	273701	15859371	CRNL.	FLORES ARDILES JUAN FELIPE
65	38	233590	9702780	CRNL.	FLORES HUAMAN MARCIAL RUFINO
66	39	291870	43321024	CRNL.	FRIAS LOPEZ EDUARDO ROBERTS
67	40	229962	43551234	CRNL.	GARCES SOLANO JULIO CESAR
68	41	202834	43332487	CRNL.	GARCIA GOMEZ MARCO ANTONIO
69	42	149764	06792474	CRNL.	GIRAO OLAGUIBEL JUAN LIZANDRO
70	43	335489	43277925	CRNL.	GUEVARA TAFUR TITO
71	44	228739	43224555	CRNL.	GUTIERREZ MORI JOSE EDGAR
72	45	227459	06777661	CRNL.	HERNANI ALVAREZ DANIEL WENCESLAO
73	46	245384	09444362	CRNL.	HERRERA OLIVOS FERNANDO ANTONIO JOSE
74	47	228633	22517797	CRNL.	HUAMAN SANTAMARIA LUIS EDGARDO
75	48	244022	18105172	CRNL.	HUAMANCHUMO RUIZ RAMON ALBERTO
76	49	229370	09800681	CRNL.	HUAPAYA MORENO PERCY GERARDO
77	50	289246	15724625	CRNL.	HUASUPOMA VALVERDE FRANCISCO
78	51	208220	44682910	CRNL.	IBARCENA ESCALANTE MANUEL JESUS
79	52	273556	19870952	CRNL.	IGLESIAS RUIZ FRANK ANGEL
80	53	209055	43695798	CRNL.	LAZO TORRES RONALD JOSE

81	54	229354	08618530	CRNL.	LEON MALLKI JHONNY MILTON
82	55	225328	09935083	CRNL.	LEON PAIRAZAMAN MANUEL JESUS
83	56	226998	43384326	CRNL.	LOPEZ AEDO CARLOS ALBERTO
84	57	295467	43275007	CRNL.	LOAYZA VEGA JOHNNY MARCO
85	58	283868	43262874	CRNL.	LOZANO PAJUELO WALTER
86	59	244752	27415514	CRNL.	LOZANO VASQUEZ ELMER NOE
87	60	220679	7548276	CRNL.	LURITA GOMEZ CARLOS ALFREDO
88	61	223092	43551710	CRNL.	MATHEUS ÑAUPA HERBERT
89	62	333390	43987176	CRNL.	MAYHUA RIVERA ROCIO DE LOS MILAGROS
90	63	273337	43225881	CRNL.	MEJIA JUSTO MIGUEL ANGEL
91	64	245092	44430132	CRNL.	MENDEZ YUPANQUI JAVIER NEMECIO
92	65	209266	44149580	CRNL.	MENDOZA PEREZ WALTER PASCUAL
93	66	242143	15856852	CRNL.	MIRANDA MUÑOZ OMAR HECTOR
94	67	220298	01013189	CRNL.	MORALES ROJAS LUIS ALBINO
95	68	284150	43457648	CRNL.	MORON DIAZ RAFAEL GONZALO
96	69	244517	32909116	CRNL.	NORIEGA SEVILLANO RICHARD GUIDO
97	70	242232	06979914	CRNL.	NOVOA BOZA OSCAR PAUL HARRY
98	71	289368	09442810	CRNL.	OROZCO CABRERA JOSE ANTONIO
99	72	230958	25407523	CRNL.	OTOYA LA SERNA SALVADOR ENRIQUE
100	73	239658	06652318	CRNL.	PALOMINO SIMON WALTER
101	74	224283	7455409	CRNL.	PERALES CANDIOTTI JOSE MANUEL
102	75	291610	43307960	CRNL.	PINO VALDIVIA EDMUNDO MARTIN
103	76	223879	6977606	CRNL.	PIZARRO QUINTANA JAIME TEODOLO
104	77	233274	43603254	CRNL.	PIZARRO VERGARAY PERCY LOYOLE
105	78	226357	43431345	CRNL.	PORTUGAL HUANQUI FERNANDO PABLO
106	79	240612	44443987	CRNL.	POZO AYALA RICHARD HOMERO
107	80	233517	43323951	CRNL.	PUMA CASTRO JEMS
108	81	240589	25562157	CRNL.	QUINTANILLA QUISPE CARLOS
109	82	285869	07747786	CRNL.	QUINTEROS LOPEZ HECTOR RAUL
110	83	244793	26685480	CRNL.	QUIROZ PASTOR JORGE IVAN
111	84	245287	22289230	CRNL.	RAMOS CANLLA RAMON MANUEL
112	85	223262	9309902	CRNL.	REATEGUI BASTAS JAVIER FRANCISCO
113	86	284264	8876223	CRNL.	RIVEROS CHAUPIS ORLANDO
114	87	286054	09731069	CRNL.	RUIZ ARAUJO GERMAN
115	88	285471	09568456	CRNL.	SALAZAR PAZ ABEL
116	89	290071	09548540	CRNL.	SALINAS VASQUEZ HERBERTH CAYETANO
117	90	239714	07462935	CRNL.	SANCHEZ TORIBIO JOSE ANTONIO
118	91	245068	08280616	CRNL.	SANTILLAN MENDOZA JOSE LUIS
119	92	233144	25731827	CRNL.	SANTILLAN PEREZ JOSE ANTONIO
120	93	223724	8446298	CRNL.	SANTOS VILLAR LUIS ANGEL
121	94	243683	32913190	CRNL.	SIFUENTES CAMPOS RICHARD AMADEO
122	95	236028	09456835	CRNL.	SILVA BUSTAMANTE MANUEL ANGEL
123	96	297695	25745529	CRNL.	SILVA COLLAZOS LUIS ALBERTO
124	97	243691	29410025	CRNL.	SOTO CHAVEZ HECTOR FERNANDO
125	98	242776	43315484	CRNL.	TANCHIVA DIAZ JAMES
126	99	228082	09492216	CRNL.	TARAMONA GUILLEN JUAN
127	100	284223	9516655	CRNL.	TIMOTEO CASANUEVA EDWIN FREDDY
128	101	285422	09736794	CRNL.	UNANCHA OVIEDO PERCY SAMUEL

129	102	219731	43671093	CRNL.	VALVERDE ALCANTARA JOSE LUIS
130	103	211096	21860451	CRNL.	VASQUEZ TARRILLO JOSE NORVIL
131	104	228066	08279342	CRNL.	VENEGAS TORPOCO JOSE LUIS
132	105	285730	03643427	CRNL.	VIDAL CARLIN CARLOS AUGUSTO
133	106	289351	32925504	CRNL.	VILLANUEVA MURGA ROBER JON
134	107	283421	25711698	CRNL.	ZORRILLA ACUÑA EDWARD
135	1	333917	10481629	CMDTE.	AGUILAR BACA VERONICA LILIANA
136	2	333925	43818246	CMDTE.	AGUILAR ESCALANTE KAREN VERONICA
137	3	341336	40411061	CMDTE.	AGUILAR ESCALANTE PATRICIA SALLY
138	4	290582	07480570	CMDTE.	AGURTO TELLO GUSTAVO ENRIQUE
139	5	247222	9455675	CMDTE.	ALTAMIRANO QUINTANA CARLOS ARTEMIO
140	6	219115	7909138	CMDTE.	ALZAMORA GREEN JESUS MARTIN PABLO ANTONIO HIL
141	7	343418	43351887	CMDTE.	ANTEZANA MORON EVELYN DEL ROSARIO
142	8	341400	23862330	CMDTE.	ARGANDOÑA SALAZAR LEONCIO
143	9	335180	33958827	CMDTE.	BECERRIL IBERICO HILTER ROBERT
144	10	221034	9868961	CMDTE.	BLANCO OSORIO CARLOS ENRIQUE
145	11	341571	40700551	CMDTE.	CABALLERO VIDAL ROLANDO
146	12	241333	9491361	CMDTE.	CABALLERO VILLEGAS PEDRO
147	13	343507	40861927	CMDTE.	CALMELL DEL SOLAR PEÑA JESUS ENRIQUE
148	14	295823	2744313	CMDTE.	CARDENAS GALLARDO JHON ROBERT
149	15	273523	9446085	CMDTE.	CARHUATANTA OLAYA TITO PATROCINIO
150	16	338194	40358749	CMDTE.	CARPIO ZUÑIGA MIGUEL ANGEL
151	17	341685	40773246	CMDTE.	CHOQUEHUANCA ZAPATA OSCAR MANUEL
152	18	297605	6771536	CMDTE.	DE LA BARRA PEREYRA ANGEL HERNAN
153	19	271896	8695769	CMDTE.	DELGADO ALARCON NESTOR WILFREDO
154	20	295150	8142580	CMDTE.	DIAZ LAZO FRANCISCO HUMBERTO
155	21	298456	28104889	CMDTE.	DIAZ ZAMORA FRANCISCO
156	22	298180	9771628	CMDTE.	ESPINOZA MARTINEZ OCTAVIO
157	23	297873	9635102	CMDTE.	ESPINOZA VALERA JORGE DANIEL
158	24	234205	43581297	CMDTE.	ESTREMADOYRO PEREYRA JORGE ALBERTO
159	25	335448	8171591	CMDTE.	FERNANDEZ LATORRE ELKY ALEXANDER
160	26	238994	43321641	CMDTE.	FLORES ALVAREZ PERCY REYNALDO
161	27	223887	43252651	CMDTE.	FRANCO LAZARTE JULIO CESAR
162	28	244128	9556158	CMDTE.	GUZMAN SEVILLANO JOHNNY
163	29	339839	44115053	CMDTE.	HUANCAS BRAVO MIGUEL FERNANDO
164	30	244030	9734144	CMDTE.	IZQUIERDO BUENO ROLANDO MELQUIADES
165	31	335601	10645642	CMDTE.	JUAREZ MUÑOZ HUGO PAUL
166	32	298050	9586029	CMDTE.	LIMACHI PINTO RUBEN
167	33	333382	9942370	CMDTE.	LLONTOP CAMPOBLANCO PEDRO ALBERTO
168	34	338534	40464859	CMDTE.	LOPEZ RAMIREZ EVELING ROCIO
169	35	342049	44596322	CMDTE.	MEDINA ORTIZ LUIS ALBERTO
170	36	272916	8688302	CMDTE.	MENDEZ QUILCA EDWIN ALFREDO
171	37	233866	9299552	CMDTE.	MESIA DEL AGUILA CARLOS ALBERTO
172	38	338056	40346906	CMDTE.	MORALES YAURI HAROLD FRANZ
173	39	337351	29737284	CMDTE.	MORI ANDIA ALDO MIRKO
174	40	290209	44192472	CMDTE.	MÜLLER PUMA JESUS GUADALUPE
175	41	333471	9799982	CMDTE.	MUSAYON DIAZ ANGEL MARTIN
176	42	289610	9331915	CMDTE.	OCAMPO AGUIRRE SEGUNDO MARTIN

177	43	343248	43546096	CMDTE.	ORDINOLA CASTILLO FREDDY ALI
178	44	344714	40913125	CMDTE.	ORTEGA CASAMAYOR FEDOR JEFFERSSON
179	45	231913	43342420	CMDTE.	ORTIZ RUIZ OSWALDO SALVADOR
180	46	338607	40039838	CMDTE.	OYARCE BACA DEIVE ALFREDO
181	47	338923	43300669	CMDTE.	PADILLA DEL AGUILA HANS
182	48	338023	22675172	CMDTE.	PALACIOS ASTETE GUSTAVO AUGUSTO
183	49	335748	23930273	CMDTE.	PALOMINO GONZALES JORGE DREELISAJ
184	50	245902	10182089	CMDTE.	PARRA TELLO ARTURO ARTEMIO
185	51	338404	40084814	CMDTE.	PINEDA MEDINA ANTHONY JACK
186	52	292023	9605130	CMDTE.	PINEDO ELIAS JAVIER ALBERTO
187	53	219650	44385540	CMDTE.	POMA TOVAR JUAN ALBERTO
188	54	286176	10163960	CMDTE.	PONCE CUYA CARLOS ALBERTO
189	55	284937	9727382	CMDTE.	QUISPE FLORES AVELINO
190	56	296690	9614602	CMDTE.	RABANAL TORIBIO EDUARDO RAFAEL
191	57	340956	16416641	CMDTE.	RAMIREZ PANTA DAVID WALTER
192	58	246907	43531677	CMDTE.	RAMIREZ SANTILLANA CESAR IVAN
193	59	246923	29566062	CMDTE.	RODRIGUEZ VILLAMONTE JUAN JOSE
194	60	335878	16720055	CMDTE.	ROJAS MORI JOHNNY SILVINO
195	61	334784	20723623	CMDTE.	ROMERO CARHUANCHO GILMAR RAUL
196	62	239730	2865146	CMDTE.	RUBIO VARGAS LUIS EMILIO
197	63	340550	29660528	CMDTE.	SALAZAR CHIRINOS EDWIN ANTONIO
198	64	339230	40049865	CMDTE.	SANCHEZ DE LA CRUZ JOSE RICARDO
199	65	340048	27081366	CMDTE.	SILVA ATALAYA ALCIVIADES
200	66	333682	43844162	CMDTE.	SILVA PORTILLA ALEXANDER
201	67	339782	40368079	CMDTE.	SOLANO PEREZ LUIS MARTIN
202	68	335942	21555675	CMDTE.	SOLIS GOMEZ JORGE JAVIER
203	69	291498	9648988	CMDTE.	SORIA VERA RAUL HERRIOT
204	70	273637	9563017	CMDTE.	TORRADO BIEBERACH ESTEBAN
205	71	295929	23949277	CMDTE.	USTO CACERES FRANKLIN
206	72	290299	9798026	CMDTE.	VALLE VENTURA RONALD PORFIRIO
207	73	342916	30962107	CMDTE.	VARGAS ZEGARRA VICTOR ALFREDO
208	74	298789	43560968	CMDTE.	VENERO TITO DARWIN PAUL
209	75	297710	10109597	CMDTE.	VILCA CHAVEZ EDWIN HOMERO
210	76	296788	43385375	CMDTE.	VILCHEZ PENADILLO NESTOR HUGO
211	77	285374	8885556	CMDTE.	ZAVALA LOPEZ JUAN PABLO
212	78	337887	10130464	CMDTE.	ZEBALLOS AGUILA MAX DANIEL
213	79	336339	43249429	CMDTE.	ZEGARRA FUENTES ALINA HAIDEE
214	80	284994	9893022	CMDTE.	ZUMAETA MARIN ROQUE PACION
215	1	350692	43295309	MAY.	ABAZALO JARA EDUARDO RAMON AMADOR
216	2	338567	43408983	MAY.	AGUILAR ESCALANTE JUAN CARLOS
217	3	339069	10764884	MAY.	ALARCON CANCHARI JULIO CESAR
218	4	347509	43299909	MAY.	ALVARADO SEVILLANO JOUSEPH ANDREE
219	5	347533	42186824	MAY.	ANCCO LOAYZA DANNY
220	6	285147	7462612	MAY.	ARANA LINARES WILFREDO ANTONY
221	7	340729	40501622	MAY.	ARAOZ APAZA WALTER ANIBAL
222	8	348651	40054768	MAY.	AROSEMENA TOMATEO JOSE LUIS
223	9	298278	43281377	MAY.	ASENCIOS ROCA WILMER
224	10	347403	42056357	MAY.	ASTETE RINCON ANDRES RAUL

225	11	343312	43697969	MAY.	AVELLANEDA ALARCON ALEXANDER
226	12	283713	44288781	MAY.	BALTUANO VASQUEZ SEGUNDO ESTEBAN
227	13	273507	9290462	MAY.	BARRAZA ORTEGA ELMER
228	14	336599	10730794	MAY.	BARRIONUEVO ORTIZ FRANKS PERCY
229	15	340307	7519678	MAY.	BARRIOS GUINETTI ANDRES GUILLERMO
230	16	338397	43829107	MAY.	BARRON PASTOR MILTON STALIN
231	17	349786	44384854	MAY.	BARTOLO DAVILA IRIS GERALDIN
232	18	347169	43399262	MAY.	BARTOLO DAVILA ORLANDO YHERSON
233	19	351234	44302099	MAY.	BAYGORREA PALACIOS JUAN ALFREDO
234	20	347460	41679388	MAY.	BAYLON MUÑOZ JOSE JAIR
235	21	290314	9805990	MAY.	BAZAN HILARES JOHN WILDER
236	22	341499	40376721	MAY.	BECERRA REGALADO MARIO FREDY
237	23	344836	43333290	MAY.	BENANCIO CISNEROS JESUS ERNESTO
238	24	345281	41082978	MAY.	BERAUN LOPEZ CHRISTIAN JESUS
239	25	344374	40541749	MAY.	BERAUN LOPEZ PAUL ALEXANDER
240	26	349689	42430976	MAY.	CACERES RAMOS ALDO
241	27	346148	40302205	MAY.	CALLATA NUÑEZ PILAR MARIA
242	28	344196	43953449	MAY.	CALLIRGOS GARCIA MARISSA KATHERINE
243	29	343304	43368454	MAY.	CARAZAS SALAZAR WILLMANN
244	30	335294	32987439	MAY.	CASTAÑEDA PONTE MILTON NICOLAS
245	31	341636	43556430	MAY.	CASTRO AYALA JOSE MANUEL
246	32	343889	40894257	MAY.	CASTRO CHAUCA CARLOS ALBERTO
247	33	348035	41620931	MAY.	CASTRO YMBERTIS LUIS DANIEL
248	34	347200	41749244	MAY.	CHAFLOQUE OLIDEN VICTOR JAVIER
249	35	290800	9672435	MAY.	CHAVEZ BARRETO JUAN CARLOS
250	36	339725	10090997	MAY.	CHAVEZ MORALES JUAN JOSE
251	37	344941	43344047	MAY.	CHAVEZ OLIVERA HUGO ARMANDO
252	38	335334	10403869	MAY.	CHINO CRUZ ALEXANDER ALONSO
253	39	231832	6629866	MAY.	CHIRINOS VALDIVIA JAVIER ORLANDO
254	40	348335	40685018	MAY.	CLENDENES MIRANDA CATHIA MARIA
255	41	349242	41653245	MAY.	CONCHA HUAMANI MIGUEL ADALI
256	43	345727	41134328	MAY.	CUYA YAYA RICHARD EDGAR
257	44	348116	42135419	MAY.	DEL CASTILLO CACERES ALEJANDRO
258	45	346237	18211567	MAY.	DIAZ FLORES SUSY CLEMENCIA
259	46	232529	43282845	MAY.	DIAZ HAYASHIDA LUIS ENRIQUE
260	47	341782	16687125	MAY.	DIAZ NECIOSUP NELSON SANTIAGO
261	48	335407	44432669	MAY.	DIONISIO MENDOZA PLINIO JUAN
262	49	351834	44526537	MAY.	ENCISO LUNA YOHNY ELOY
263	50	295937	9884142	MAY.	ESPINAL CALCINA CLEVER DIGBER
264	51	345824	43394601	MAY.	ESPINOZA DE LA CRUZ EDWARD ALFREDO
265	52	334321	25829128	MAY.	ESPINOZA ROLLERI CESAR MANUEL
266	53	348092	44412309	MAY.	FABIAN TUMIALAN EDGAR CRISTIAN
267	54	295572	9609974	MAY.	FIGUEROA GONZALES LUIS FERNANDO
268	55	347566	41406667	MAY.	FLORES ESCURRA JUAN CARLOS
269	56	345451	43327901	MAY.	FUENTES RAMOS ELIU MARTIN
270	57	290225	44396616	MAY.	FUENTES RIVERA FERNANDEZ CESAR AUGUSTO
271	58	286079	43603953	MAY.	GALVEZ MUÑIZ RENZO GUSTAVO
272	59	296196	9631367	MAY.	GALVEZ WONG ALFREDO EDUARDO

273	60	292226	7486226	MAY.	GARCIA CERVANTES CARLOS EDUARDO
274	61	348927	42240760	MAY.	GARCIA INJOQUE SHEYLLA VICTORIA
275	62	345613	41210844	MAY.	GIANINO GALVEZ GINO ALDO
276	63	336177	10264759	MAY.	GONZALES MENDOZA REBECA ESTEFANIA
277	64	351404	44484388	MAY.	GONZALES SANCHEZ JAIME JOSE
278	65	345410	41390284	MAY.	GUTIERREZ ALVAREZ MANUEL SAUL
279	66	296082	44715302	MAY.	HUAMAN VILLAR MARCO ANTONIO
280	67	344269	43350628	MAY.	HUAPAYA ARRIOLA JONATHAN MANUEL
281	68	343912	40782500	MAY.	HUERTAS MONZON LUISA SARITA
282	69	298553	9550395	MAY.	JARA GARCIA JAVIER AMADOR
283	70	347014	40746879	MAY.	JAVIER SUCASAIRE DANIEL OLIVER
284	71	348181	40199824	MAY.	LAZO VENERO OMAR ERICK
285	72	349153	41867854	MAY.	LEON PACHECO ALEX CELESTINO
286	73	344852	40527798	MAY.	LLANOS LARA MARCO ANTONIO
287	74	338631	43294552	MAY.	LLERENA POMA MAGALI ANGELICA
288	75	339288	40280414	MAY.	LOPEZ ARCIA ROGER ALAIN
289	76	345751	40825106	MAY.	LOPEZ DANCOURT DAVID ERNESTO
290	77	349907	40819264	MAY.	LOPEZ LLAVE BERTHA CAROLA
291	78	344690	41166920	MAY.	MEDINA MARTOS NOLAN FRANK
292	79	350635	44085556	MAY.	MELGAR TORRES PEDRO JESUS
293	80	335683	10796192	MAY.	MESIA VARGAS EDGAR
294	81	285811	9710704	MAY.	MIRANDA RUBIO MARTIN RAMIRO
295	82	343848	40581287	MAY.	MONTOYA DIAZ ANTONIETA MERCEDES
296	83	350124	42148161	MAY.	MOSQUERA ROJAS NEILL
297	84	347574	41579799	MAY.	MUNIVE CAMPIAN OMAR DAVID
298	85	351883	43302515	MAY.	MUÑANTE JIMENEZ JORGE LUIS
299	86	345095	7635714	MAY.	NAMIHAS LINGAN RAFAEL ISAAC
300	87	347817	41245458	MAY.	NAVARRO DIOSES JUAN CARLOS
301	88	344260	40608904	MAY.	NUÑEZ SARAVIA YURIKA TAYNA
302	89	335707	16785262	MAY.	NUÑEZ SERRANO VICTOR PEDRO
303	90	285682	18112851	MAY.	OLANO PEREZ RONALD ALBERTO
304	91	343531	40350409	MAY.	OLIVOS SANTA ANA ALAN ARTURO
305	92	296496	21846203	MAY.	PACHECO NAPA OMAR ABEL
306	93	333511	22508941	MAY.	PAREDES BERAUN CRISTIAN
307	94	343612	43371854	MAY.	PAREJA HUAMAN NICANOR
308	95	299006	43336403	MAY.	PELAEZ ZABARBURU NEILL
309	96	333536	43665324	MAY.	PEREIRA MENA RICHARD ANDERSON
310	97	342324	40120261	MAY.	PONCE CHOQUE CRISTIAN ALEX
311	98	348424	40040241	MAY.	PONTICEL HUAMANCIZA JUAN CARLOS
312	99	240686	7249762	MAY.	POZO CASTILLO LUIS MARIANO
313	100	338729	43300110	MAY.	PRADO ARENAS GABRIEL JOSE
314	101	347947	40393218	MAY.	RAIMUNDO YARANGA LUIS ENRIQUE
315	102	299169	44497557	MAY.	RAMOS COLQUE CARLOS ISRAEL
316	103	296974	43256439	MAY.	REQUENA CASTELLARES ALDO
317	104	296999	25754188	MAY.	RIOS ALFARO MANUEL GIOVANNI
318	105	296999	25754188	MAY.	RIOS ALFARO MANUEL GIOVANNI
319	106	338697	43330684	MAY.	RITUAY MARTINEZ CARLOS ENRIQUE
320	107	339903	40419069	MAY.	RIVERA MENDOZA JAVIER HILARIO

321	108	350384	41295248	MAY.	RIVEROS SERRANO ESTIHUAR
322	109	291392	43306476	MAY.	RODRIGUEZ SANCHEZ ARMANDO BENITO
323	110	346634	25321388	MAY.	ROJAS CHALLCO AMILCAR
324	111	347825	41323088	MAY.	ROMERO CARRANZA JORGE TEODORO
325	112	340072	43476393	MAY.	RUBIO VALDEZ GINO FRANCESCO
326	113	333617	43390781	MAY.	SALAS VALDIVIA EDUARDO VICENTE
327	114	291692	9869342	MAY.	SALAZAR GAMARRA HERNAN DANIEL
328	115	347963	43338938	MAY.	SALAZAR VELARDE ALEXANDER FRANCO
329	116	347630	40543918	MAY.	SALCEDO CHAVEZ JOSE MANUEL
330	117	337602	43569073	MAY.	SANCHEZ CHOQUE CESAR ALEXANDER
331	118	336282	9858037	MAY.	SANCHEZ PONCE ANA CECILIA
332	119	348051	41388438	MAY.	SERAFIN NIETO OCTAVIO MILLER
333	120	341230	24980895	MAY.	SOLORZANO HUACAC ALFREDO MIGUEL
334	121	349218	43681520	MAY.	SOTO CASTAÑEDA RAUL ANDRES
335	122	342721	40745767	MAY.	TAMAYO PALACIOS PABLO ANTONIO
336	123	345427	40771087	MAY.	TERRONES CRUZ FERNANDO ASAEL
337	124	347914	43680541	MAY.	TERRONES HUANCA JOSE CARLOS
338	125	242808	10193208	MAY.	TIPULA CUBA HERVER ALBERTO
339	126	334938	44527747	MAY.	TRUJILLO ARANA PERCY
340	127	346789	43318235	MAY.	VALDIVIA CABALLERO PAUL STEVENS
341	128	296236	33429525	MAY.	VALLE TORREJON OSCAR
342	129	344771	40514731	MAY.	VARGAS CONTRERAS HERNAN
343	130	334987	10250578	MAY.	VARGAS RAMOS JOSE CARLOS
344	131	289643	9549848	MAY.	VELASQUEZ CAMPOS JORGE LUIS
345	132	352109	43016848	MAY.	VELASQUEZ RAMIREZ CARLOS FERNANDO
346	133	345419	43333288	MAY.	VERA CARBAJAL FERNANDO
347	134	333755	9953831	MAY.	VERA VILLANUEVA JUAN ANDRES
348	135	337838	16748122	MAY.	VILLACORTA RAMIREZ RAMIRO
349	136	234902	16668044	MAY.	VILLARREAL SANTA MARIA LUIS ENRIQUE
350	137	347177	43411499	MAY.	VILLEGAS REGALADO MANUEL HUMBERTO
351	138	349259	41461766	MAY.	VIVANCO MATEO GUSTAVO ENRIQUE
352	139	344699	40358055	MAY.	YLLESCAS VIÑA JOAN CHRISTIAN
353	140	343986	40440733	MAY.	ZUÑIGA RODRIGUEZ ELOIN
354	1	341303	43278121	CAP.	ABARCA SALVADOR LISBETH VICTORIA
355	2	346059	21574928	CAP.	AGUADO MUÑANTE RAUL MARTIN
356	3	344252	43542944	CAP.	ALAVA FIORI NELSON GIANCARLO
357	4	350035	42874655	CAP.	ALCANTARA CORNEJO CHRISTIAN VICTOR
358	5	347939	43277471	CAP.	ALVA GARCIA PEDRO RUBEN ARNALDO
359	6	345013	44133108	CAP.	ALVARADO PARIÑO PIERR MIGUEL
360	7	349931	41070494	CAP.	ALZAMORA DURAN CARLOS ANTONIO
361	8	243748	21527025	CAP.	ANCHANTE ROMERO RONALD GERARDO
362	9	349559	40731249	CAP.	ANGELES CARDENAS FRANCISCO JULIO
363	10	345768	43338001	CAP.	ANTEZANA MORON JACKELYN JULIANA
364	11	230771	25586858	CAP.	AREVALO ESPINOZA CARLOS ENRIQUE
365	12	350198	43398354	CAP.	ARGANDOÑA HUERTAS CESAR
366	13	349631	41703755	CAP.	AVALOS HUIZA VICTOR MANUEL
367	14	350821	40824589	CAP.	AYQUIPA HURTADO YUBER GIOMAR
368	15	341522	43761164	CAP.	BENITES CASTAÑEDA DELIA ESTHER

369	16	349501	40581351	CAP.	BURGA ANAYA EDWIN VLADIMIR
370	17	345913	43333297	CAP.	CACERES GUERRA JOHANA ROSALY
371	18	334095	43859865	CAP.	CALDERON ESCALANTE ROBERT MISAEL
372	19	349437	43654151	CAP.	CASTELLANOS MARENGO RENZO RENATO
373	20	349397	43367500	CAP.	CASTRO OLIVO KRAMER LEONEL
374	21	345816	40523656	CAP.	CENTENO CASANA WILLIAMS
375	22	341669	40725689	CAP.	CHAVEZ GARCIA HUNGRIA MANUEL
376	23	350724	42428159	CAP.	CLAUDIO MINAYA ROBERT EDWIN
377	24	339166	43316483	CAP.	CORAL INGA SOPHIA ELENA
378	25	339952	44065304	CAP.	DAZA RODRIGUEZ JULIO CESAR
379	26	350546	41892693	CAP.	DE LA VEGA CANCHARIS LUIS ALBERTO
380	27	347769	40068452	CAP.	DELGADO CHAVEZ ELAR ROBERTO
381	28	349834	41640041	CAP.	DELGADO CHIPA JOHN BRUCE
382	29	350838	43437685	CAP.	DELGADO LLANOS EDWIN
383	30	345581	41373734	CAP.	DIAZ ALFARO GERMAN SALVADOR
384	31	350335	41523149	CAP.	EGUILUZ CACERES LUIS POOL
385	32	339182	40429950	CAP.	ESCALANTE HUARCAYA CHRISTIAN MARLON
386	33	218832	18123307	CAP.	ESPINOZA SANCHEZ SEGUNDO FERNANDO
387	34	339190	40428034	CAP.	FARFAN RODRIGUEZ EDWIN
388	35	350610	43294981	CAP.	FLORES MEDINA LUIS ANGEL
389	36	339239	10700024	CAP.	FLORES SUASNABAR JOSE LUIS
390	37	345110	43333294	CAP.	GARAY MAR EDGAR SANDRO
391	38	339093	10615090	CAP.	GARCIA MEZA JOSUE HAROLD
392	39	339003	4748555	CAP.	GARCIA PASTOR WILSON MAURICIO
393	40	344341	40681101	CAP.	GARCIA PEREZ CIRAN RONALD
394	41	345735	41506787	CAP.	GAVANCHO PORTUGAL ABAD ENRIQUE
395	42	225693	32928410	CAP.	GAYOSA LUDEÑA JOAQUIN SANTIAGO
396	43	341847	43312567	CAP.	GRANDE CELIS JORGE LUIS
397	44	347047	41454219	CAP.	GUZMAN TORRES LEO MIGUEL
398	45	350968	42423857	CAP.	HERAS NAVARRO LUIS EDGAR
399	46	348327	40395016	CAP.	HERRERA LACHIRA RONHAL HENRRY
400	47	350132	41835578	CAP.	HERRERA ZUASNABAR JIMMY EDSON
401	48	348392	40352677	CAP.	HIDALGO CABALLERO WILFREDO
402	49	344366	40934941	CAP.	HOLGUIN JIMENEZ ALAN
403	50	358841	44948652	CAP.	IZQUIERDO YARLEQUE JUNIOR AUGUSTO
404	51	347472	47162721	CAP.	JANAMPA LIMAYMANTA HENRY JOEL
405	52	350951	41058553	CAP.	KARI YUPANQUI MARCOS CECILIO
406	53	344682	43356688	CAP.	LARIOS QUIROZ FRANCISCO ANDRES
407	54	345987	43333296	CAP.	LAURA TASAYCO CARLOS ARMANDO
408	55	347428	41948199	CAP.	LINARES CHAVEZ JORGE ANGEL
409	56	202550	44214358	CAP.	LOJAS ANAYA VICENTE EDILBERTO
410	57	350813	41791753	CAP.	LOPEZ ZAPATA JAIME CARLO
411	58	347971	42095074	CAP.	MACEDO DELGADO CIRO NOE
412	59	348757	80198822	CAP.	MACUCHAPE HUAYCANI ALEX ADIN
413	60	348846	40534947	CAP.	MARTINEZ AYRA FELIX ADRIAN
414	61	344000	40987998	CAP.	MENDOZA ARANA ENRIQUE ESTUARDO
415	62	340656	44122715	CAP.	MIÑANO RODRIGUEZ JAVIER RICARDO
416	63	234887	8468972	CAP.	MORENO CASAS JOSE LUIS

417	64	350627	42814070	CAP.	NAVARRO PELAYO HIPOLITO
418	65	350740	42410871	CAP.	NUÑEZ AVILA RONALD CRISTHIAN
419	66	340801	44244212	CAP.	OBLITAS PALACIOS LUIS GUILLERMO
420	67	345970	43327900	CAP.	ORTEGA ASENCIOS RISBER
421	68	348676	41689479	CAP.	PACHECO VASQUEZ CESAR AUGUSTO
422	69	350879	43316492	CAP.	PAICO GELDRES JULIO CESAR
423	70	347890	40871365	CAP.	PATIÑO CUADROS RAFAEL
424	71	347558	40352208	CAP.	PAUCAR SANTANA RICHARD
425	72	350668	41611324	CAP.	PAZ ARIVILCA ALEJANDRO BARNARD
426	73	334679	44162202	CAP.	PECHE DEL CARPIO VICTOR HUGO
427	74	350846	41674074	CAP.	QUIJADA ROBELO MANUEL
428	75	349461	42447932	CAP.	QUINTANA TEJADA GIANCARLO DUSTIN
429	76	345402	43338008	CAP.	RAMOS ITURBIDE PARADIZO KARIN STEPHANIE
430	77	350773	43379095	CAP.	RAYMONDI MEDRANO RONAL FRANKLIN
431	78	339936	10277991	CAP.	RIVAS ROJAS CARLOS ALEXIS
432	79	342535	43644190	CAP.	ROJAS CISNEROS JOSIP ALEXANDER
433	80	349729	43376972	CAP.	ROJAS FERNANDEZ ALBERTO JEFFERSON
434	81	342543	40059737	CAP.	ROJAS FLORES JULIO ROBERTO
435	82	341214	4016520	CAP.	ROMERO SINCHE DAVID HUGO
436	83	338989	40043166	CAP.	SAL Y ROSAS TORRES SERGIO DANIEL
437	84	346667	10752253	CAP.	SALDAÑA MENESES LEONCIO
438	85	350757	41633172	CAP.	SANCHEZ COLLAZOS KAREN GIULIANA
439	86	350027	40453288	CAP.	SARANGO SIANCAS CAROL DANITZA
440	87	348027	40664023	CAP.	SEGIL HUAYLLASCO JUAN CARLOS
441	88	344617	43332063	CAP.	SILVA GAMARRA DEBBY
442	89	344633	40049940	CAP.	SIMON JAICO MICHAEL GEORGE
443	90	350287	41157360	CAP.	SUAREZ ACHAHUI EMERSON
444	91	247271	9031337	CAP.	SUAREZ ANTAY DAVID HUMBERTO
445	92	350416	42945640	CAP.	SULCA GALARZA SANTIAGO ISMAEL
446	93	350554	40952998	CAP.	TAMARA MEZA RENZO RAFAEL
447	94	338778	43274988	CAP.	TARAZONA MELGAREJO ESTHER ALIDA
448	95	349607	42441182	CAP.	TENORIO ROJAS CESAR JHONNY
449	96	350505	43312096	CAP.	TORRES FERNANDEZ JORGE LUIS
450	97	350943	41511513	CAP.	TORRES MARQUINA VICTOR ENRIQUE
451	98	350708	43393916	CAP.	UGAS VILLARRUEL EDGARD ANTHONY
452	99	350643	41617646	CAP.	VASQUEZ GAMARRA FRANK JEFFERSON
453	100	336006	44765450	CAP.	VASQUEZ TORO HECTOR MANUEL
454	101	348084	42088498	CAP.	VILCA TERREROS DANIEL ARTURO
455	102	342998	43598775	CAP.	VILCAPOMA HILARIO JORGE NOEL
456	103	335067	30430098	CAP.	VILCHEZ HUACCHA MAXBENIG
457	104	349948	42613445	CAP.	VILCHEZ PONCE YOJAN AMERICO
458	105	350051	41688877	CAP.	VILLAFUERTE COLCHADO EDGAR PIER
459	106	350140	41794783	CAP.	VILLALBA TITO PAUL JAMES
460	107	350887	40091099	CAP.	VIVAS ORTIZ ANGEL SAMUEL
461	108	345849	41528747	CAP.	VIZCARRA ZEGARRA WILDER CESAR
462	109	348473	40342022	CAP.	ZARATE SALAZAR ABEL CLIFF
463	110	202575	44736379	CAP.	ZAVALA RIOS RANDAL ANIVAL
464	111	346861	29729798	CAP.	ZUÑIGA ZEVALLOS NIZA ELIZABETH

465	112	347071	42226061	CAP.	ZUTA VELA CARLOS FILIBERTO
466	1	341311	43648059	TNTE.	ACOSTA CARREÑO CHRISTIAN PAUL
467	2	350976	42105306	TNTE.	ADAUTO GOZAR DAVID EDUARDO
468	3	359384	44619713	TNTE.	CHUMPITAZ YATACO JOSE LUIS
469	4	358785	44634755	TNTE.	HERNANDEZ CASTRO JHON HENRY
470	5	357520	70363706	TNTE.	LARREA ROSADO LUIS MANUEL
471	6	359157	46352077	TNTE.	MAMANI RODRIGUEZ CARLOS EULOGIO
472	7	359821	42320606	TNTE.	PAREDES ZEVALLOS CORONEL DANIEL
473	8	351583	44526583	TNTE.	PEREZ MAYORCA JOEL FLORIAN
474	9	352336	41051465	TNTE.	PEREZ VASQUEZ JOSE MANUEL
475	10	202007	9605096	TNTE.	RODRIGUEZ MARQUEZ JORGE ANTONIO
476	11	359181	42163305	TNTE.	SACIGA MISARI JOSE MARCELO
477	12	219667	907849	TNTE.	SANDOVAL TORRES MARIO REMIGIO
478	13	354101	42830365	TNTE.	TELLO ARRIBASPLATA EDMIN MARCOS
479	14	358906	42289629	TNTE.	VALDEIGLESIAS MAMANI WENNER
480	15	354807	41308167	TNTE.	VARGAS CONDORI ALEXANDER
481	16	359570	42858754	TNTE.	VERA CAMAC WILBER
482	17	243731	18112926	TNTE.	ZEVALLOS DOMINGUEZ JOSE LUIS
483	1	374288	71879788	ALFZ.	ARBOLEDA GUIVAR MERARDO ALBERTO
484	2	383570	46649443	ALFZ.	AVALOS TORRES ERICK ANDRE ADOLFO
485	3	389257	73419115	ALFZ.	BARBOZA IRIGOIN JEAN CARLOS
486	4	381172	47464079	ALFZ.	BEIZAGA SUAREZ CESAR EDUARDO
487	5	382217	71994891	ALFZ.	BUSTAMANTE VALVERDE NEL
488	6	399885	76518433	ALFZ.	CARBAJAL GOMEZ LUIS GIANFRANCO
489	7	388747	71918810	ALFZ.	CCONCHA GUTIERREZ FRANK JULINHO
490	8	379975	47472815	ALFZ.	CHAPARRO TORRES KENYI ALBERTO
491	9	389232	71620010	ALFZ.	CHAVARRY ROJAS CARLOS SERGIO
492	10	380881	72635492	ALFZ.	CHAVEZ LIMA ERIC ORLANDO
493	11	399552	72468862	ALFZ.	CORAHUA MERMA JACOB
494	12	399941	77217660	ALFZ.	CORDOVA AGUILAR MIGUEL HUMBERTO
495	13	382233	70021224	ALFZ.	CUADROS CORDERO CHRISTIAN GIOVANNI
496	14	374758	47771993	ALFZ.	DAZA BENEL MIGUEL ENRIQUE
497	15	377593	46658543	ALFZ.	DE LA CUBA ABANTO CARLOS ABRAHAM
498	16	388171	76467458	ALFZ.	ESPINOZA ESPINOZA DANKO LOBATON
499	17	376442	72484545	ALFZ.	FERNANDEZ GONZALES ESTEFANY ASTRIC
500	18	399609	72029605	ALFZ.	GONZALES HUERTAS ERICK ARTURO
501	19	379075	48054716	ALFZ.	GUTIERREZ ANCHAYA GIOVANNI
502	20	388252	72252766	ALFZ.	HUANCA CCUNO DAVID RONALD
503	21	382777	45203689	ALFZ.	LAURA CUEVA OSWALDO ALFREDO
504	22	378508	44090253	ALFZ.	LEIVA CUTIPA CESAR AUGUSTO
505	23	379237	72163611	ALFZ.	LEON CARDENAS LUIS ALBERTO
506	24	388211	73240137	ALFZ.	LLERENA PEÑA DIEGO
507	25	379220	48003409	ALFZ.	MAMANI CAYLLAHUA CESAR AUGUSTO
508	26	387742	76566692	ALFZ.	MANRIQUE CHUGDEN ALEXANDER JYMY
509	27	378070	71532712	ALFZ.	MAQUERA FLORES JEAN ANTHONY
510	28	388974	47735086	ALFZ.	MARIN VALDIVIA WILMER CANDELARIO
511	29	374117	45027336	ALFZ.	MURGUEYTIO PADILLA CAYO ALFONSO
512	30	379180	47182255	ALFZ.	MUSAYON HERRERA JEAN CRISTOPHER

513	31	399447	72478730	ALFZ.	PANDURO TIRADO JEINER ALEXIS
514	32	383351	70497367	ALFZ.	PEREZ CABANILLAS NIXON JOSELITO
515	33	371809	70464543	ALFZ.	POCOHUANCA CHINO PEDRO EBER
516	34	378605	47192777	ALFZ.	PUMA ZUÑIGA ANDY LUIS
517	35	378581	70472413	ALFZ.	QUISPE PEZO CARLOS ALBERTO
518	36	388082	70103792	ALFZ.	ROMERO AGUIRRE JEAN FRANCO
519	37	383432	46840748	ALFZ.	RUMAY GAMARRA JOHAM YAMIR
520	38	383368	48429650	ALFZ.	SALCEDO DIAZ ADRIAN ALEJANDRO
521	39	388771	72686675	ALFZ.	SANDOVAL DEL CASTILLO DEMETRIO
522	40	381594	73599290	ALFZ.	SANTA CRUZ LOPEZ ANGELO JUNIOR
523	41	377058	46977033	ALFZ.	SAYRITUPAC ARANDA WALTER MICHAEL
524	42	376507	70435237	ALFZ.	SOLGORRE RIOS JOEL CESAR
525	43	383027	76696363	ALFZ.	TAPIA DIAZ JOSE JHONATAN
526	44	378257	70806197	ALFZ.	TELLO NICOLAS LAURA ESTEFANY
527	45	377803	76546090	ALFZ.	TIPIAN CAYCO JEAN PIERRE JESUS
528	46	399633	48303130	ALFZ.	TORRES MORA LEONARD GUSTAVO
529	47	382988	73080968	ALFZ.	ULLOA GAMBOA JUANA YRIS
530	48	388569	72948788	ALFZ.	VALENCIA ROJAS JOSE LUIS
531	49	359132	44974742	ALFZ.	VALLE RODRIGUEZ KARLA ROMINA
532	50	383165	48155222	ALFZ.	VILCAMICH AGUSTIN FERNANDO CRISTHIAN
533	51	388041	73502765	ALFZ.	VILLAVICENCIO CONDORI WILSON

Nota. Elaboración propia.

2. Análisis de las resoluciones supremas y ministeriales

Las resoluciones formuladas y aplicadas para hacer efectiva la causal de "renovación de cuadros" en los pases a retiro de oficiales de la Policía Nacional del Perú durante el periodo 2001-2024 constituyen el objeto de análisis y evaluación jurídica detallada en la presente investigación. Dichas decisiones permiten evidenciar, de manera clara y objetiva, la forma en que dicha causal habría sido empleada por el Presidente de la República, el Ministro del Interior, el Comandante General de la Policía Nacional del Perú y los integrantes de las Juntas de Calificación, configurando actuaciones presuntamente arbitrarias en su aplicación.

2.1. RESOLUCIÓN SUPREMA N° 424-2001-IN/PNP DEL 17 DE ABRIL DEL 2001, PASANDO AL RETIRO POR RENOVACIÓN DE CUADROS A OFICIALES GENERALES PNP Y RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 543-2001-DGPNP/DIPER DEL 17 DE ABRIL DEL 2001, DANDO POR CONCLUIDO NOMBRAMIENTO DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DE CALIFICACIÓN, Y A LA VEZ NOMBRANDO A SUS NUEVOS INTEGRANTES

COMENTARIO

Mediante la Resolución Suprema N° 424-2001-IN/PNP, del 17 de abril del 2001, se pasa al retiro por renovación de cuadros al General PNP Aurelio Herrera Rubianes, el mismo día que se le había nombrado por Resolución Directoral 543-2001-DG/PNP/DIPER, como vocal del Consejo de Calificación de Oficiales PNP del año 2001, es decir, el mismo 17 de abril del 2001, aquí cabe formularse algunas preguntas puntuales y necesarias:

- ¿Cómo es posible que el mismo día 17 de abril del 2001 el General PNP Aurelio Herrera Rubianes sea pasado al retiro por renovación de cuadros, y a la vez nombrado integrante del Consejo de Calificación que evalúa y decide los pases al retiro de Oficiales PNP?.

- ¿Cómo es posible que el propio general PNP Aurelio Herrera Rubianes resultó ser Juez y parte de su destino profesional como integrante del Consejo de Calificación, al darse de baja prácticamente él mismo?. (Ministerio del Interior, 2001)

Por otro lado, en la Resolución Suprema N° 424-201-IN-PNP del 17 de abril del 2001, pasando al retiro al General PNP Aurelio Herrera Rubianes, se invoca el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 745 Ley de Situación Policial, norma que para entonces estaba derogada por la ley N° 27238, Ley Orgánica de la Policía Nacional del Perú del 21 DIC 99 que en su artículo 19° establecía que: **el Consejo de Calificación tiene por finalidad evaluar y proponer las invitaciones a la situación de retiro de oficiales generales y superiores. Está integrado por oficiales generales en situación de actividad**. (Ministerio del Interior, 1999)

En el presente caso, dicho procedimiento no se habría cumplido, debido a que el General PNP Aurelio Herrera Rubianes ocupaba precisamente el cargo de Primer Vocal del supuesto Consejo de Calificación correspondiente al año 2001.

El artículo 19 guardaba concordancia con el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional del Perú vigente en ese momento, según el cual el pase a la situación de retiro por renovación de cuadros debía efectuarse sobre la base de una propuesta elaborada por el Consejo de Calificación, la cual debía ser presentada por el Director General de la Policía Nacional del Perú al Ministro del Interior.

Al sostener que el artículo 53 del Decreto Legislativo N.° 745, Ley de Situación Policial, se encontraba derogado por la Ley N.° 27238, Ley Orgánica de la Policía Nacional del Perú, corresponde precisar, además de las razones anteriormente expuestas, que dicha ley orgánica estableció en su Título V, referido a las disposiciones complementarias, transitorias y finales, específicamente en su Cuarta Disposición Derogatoria, la derogación de los Decretos Legislativos N.° 571 y N.° 744, así como de todas las disposiciones legales que se opusieran a

la nueva ley. En ese contexto, debe recordarse que el segundo párrafo del artículo 53 del Decreto Legislativo N.° 745 disponía que, para la renovación de Tenientes Generales y Generales de la Policía Nacional del Perú, el Director General de la institución debía elevar necesariamente la propuesta correspondiente, cuya aprobación era potestad del Jefe Supremo de la Policía Nacional del Perú. Sin embargo, dicha norma habría sido aplicada al General PNP Aurelio Herrera Rubianes pese a encontrarse derogada o, cuando menos, desplazada por el nuevo marco normativo vigente. En consecuencia, correspondía aplicar los artículos 19 y 32 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional del Perú vigente en esa fecha, así como los artículos 21 y 40 de su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 008-2000-IN, de fecha 4 de octubre de 2000. Lo expuesto permite evidenciar, de manera objetiva, que la decisión cuestionada habría estado marcada por improvisación, abuso de poder, ilegalidad y falta de institucionalidad. Tales elementos revelarían una práctica arbitraria al interior de la Policía Nacional del Perú, la cual habría generado un escenario propicio para la posterior aplicación indiscriminada de la causal de renovación de cuadros en los pases a retiro de oficiales PNP durante el periodo 2001-2024. (Ministerio del Interior, 1991)

2.2. RESOLUCIÓN SUPREMA N° 1399-2001-IN/PNP DEL 14 DE DICIEMBRE DEL 2001, "PASANDO AL RETIRO POR RENOVACIÓN A OFICIALES SUPERIORES PNP", CON EL ACTA DEL CONSEJO DE CALIFICACIÓN N| 02-CC DEL 13 DE DICIEMBRE DEL 2001, QUE SUPUESTAMENTE SUSTENTÓ LA FORMULACIÓN DE LA ARBITRARIA RESOLUCIÓN SUPREMA MENCIONADA LÍNEAS ARRIBA.

COMENTARIO

Respecto a lo estipulado en el Acta de Consejo de calificación N° 02-CC del 13 de diciembre del 2001, que supuestamente sustentaba la formulación de la arbitraria Resolución Suprema B° 1399-2001-IN/PNP del 14 de diciembre del 2001

1. Al analizar el Acta del Consejo de Calificación N° 02-CC del 13 de diciembre del 2001, se hace más evidente la arbitrariedad, del abuso de poder, la ilegalidad y consecuentemente la arbitrariedad de los pases al retiro de oficiales PNP por Renovación de cuadros, las razones son las siguientes:

Los criterios de evaluación que supuestamente se tuvieron en cuenta para efectuar la propuesta respectiva fueron los siguientes:

1) Solicitudes de pase a la situación de retiro presentadas por los Oficiales Superiores.

2) Personal de Oficiales Superiores que pasaran a la Situación de Retiro por tiempo de servicios antes de 31DIC.2002.

3) Personal de Oficiales Superiores que pasarán a la situación de retiro por límite de edad antes del 31DIC2002.

4) Personal de Oficiales Superiores con nueve o más años de antigüedad en el grado al 31DIC2000.

5) Personal de oficiales superiores que registran Sentencia Judicial Condenatoria o está sometido a juicios por tráfico ilícito de drogas, Corrupción de Funcionarios, Malversación de Fondos, y Enriquecimiento Ilícito.

6) Personal de Oficiales Superiores cuyo pase al retiro haya sido solicitado por los Consejos de Investigación de Oficiales o por la Dirección de Investigaciones de Inspectoría General.

7) Personal de Oficiales Superiores que tienen tres o más procesos judiciales pendientes.

8) Personal de Oficiales Superiores Policías que registran más de 150 horas de Arresto Simples o más de 10 horas de Arresto de Rigor, y; para los Servicios se considerará 50 horas de Arresto Simple o 10 horas de Arresto de Rigor.

9) Personal de Coroneles con 53 o más años de edad, que no hayan seguido estudios de perfeccionamiento en el CAEN o en el INAEP, sí como los Comandantes y Mayores que no hayan seguido estudios de perfeccionamiento en la ESUPOL (COEM O PROMACIPOL), no obstante tener 49 ó 46 años de edad respectivamente, computados al 31DIC2000. Para el caso de Oficiales Superiores de Servicios, no se tomará en cuenta este aspecto.

Consolidar un proceso adecuado de reestructuración y racionalización de la Policía Nacional del Perú, orientado a fortalecer su eficacia institucional mediante la renovación de sus cuadros, de modo que se garantice un nivel de comando organizacional funcional y proporcional al número de efectivos que integran la institución. (Diario Oficial El Peruano, 2001)

2. Como puede apreciarse el criterio 1) “Solicitudes de pase a la situación de retiro presentados por oficiales superiores”, tenía su propia tipificación o calificación en el Decreto Legislativo 745, Artículo 50° literal “a”, en consecuencia, el pase a la situación de retiro por esta razón debió sr a su solicitud y no por “Renovación de cuadros”, porque ésta última causal tenía su propio asidero en el artículo 50° literal c) del referido Decreto Legislativo 745, lo cual confirma o ratifica la “arbitrariedad”, debido a que por entonces el Decreto Legislativo 745 no había sido reglamentado, a pesar que en sus disposiciones finales se establece que debió efectuarse, es decir; la informalidad y la arbitrariedad convivieron con el abuso del poder en detrimento de la legalidad y la Constitucionalidad en estos aspectos, sin dejar de mencionarse el perjuicio y maltrato que sufrieron los oficiales PNP, sin importarles en absoluto la institucionalidad, ni el bienestar y la plena realización profesional de sus miembros integrantes.

3. El criterio 2) “Personal de Oficiales Superiores que pasaron a la situación de retiro por tiempo de servicios antes del 31 de diciembre del 2002”, tenía de igual forma su propio sustento en el artículo 50° “b” y 52° del Decreto Legislativo 745, en consecuencia no era procedente aplicarse la causal “renovación de cuadros” por ser diferente naturaleza, o calificación, y como ya lo mencionamos en el párrafo anterior, tenía nombre propio en el artículo 50° literal c) del referido Decreto Legislativo N| 745, en consecuencia era inaplicable por carecer de reglamentación.

4. El criterio 3): “Personal de oficiales superiores que pasaron a la situación de retiro por límite de edad antes del 31 de diciembre del 2002”, tenía su propio sustento en el artículo 50° literal “a” del Decreto Legislativo 745, “Ley de situación del personal de la Policía Nacional del Perú”, en consecuencia, no era procedente tampoco es ese caso, aplicar el artículo 50° literal c) del Decreto Legislativo 745, que disponía el

pase a la situación de retiro “por Renovación de cuadros” de oficiales PNP, que constituyen naturalezas diferentes, su aplicación constituyó arbitrariedad, abuso de poder.

5. Para mejor ilustración de lo sustentado en el párrafo 4° del presente se muestra a continuación del presente documento, la Resolución Suprema N° 1442-2001-IN de 27 de diciembre del 2001 que dispuso el pase de la situación de actividad a la de retiro del Teniente General PNP Gilberto Armando Santisteban de la Flor, con fecha 01ENE2002, por cumplir treinta y cinco (35) años de servicios como Oficial de la Policía Nacional de conformidad a lo “que prescribió” el artículo 50° literal “b” y 52° del Decreto Legislativo N° 745, Ley de Situación Policial del Personal de la Policía Nacional del Perú, vigentes para esa fecha.

Por lo expuesto, queda plenamente demostrado que el pase a la situación de retiro de oficiales superiores PNP por tiempo de servicios antes del 31 de diciembre del 2002, contaba con asidero y/o sustento propio en el artículo 50° literal b) y 52° del Decreto Legislativo N° 745 resultaba consecuentemente, improcedente y arbitrario, utilizarlo como criterio de evaluación para los pases a la situación de retiro de oficiales PNP “Por renovación de cuadros”, que se encontraba señalado con características propias en el artículo 50° literal c) del Decreto Legislativo 745 antes mencionado.

6. El criterio 4°: “Personal de oficiales superiores con nueve o más años de antigüedad en el grado al 31 de diciembre 2000”, no debió aplicarse arbitrariamente, en tanto el Decreto Legislativo 745, “Ley de situación policial del personal de la Policía Nacional del Perú”, no hubiese sido reglamentado, este “seudo” criterio, puede variar año a año y consecuentemente ser utilizado “políticamente” como represalia

o venganza, tanto por el régimen de turno en complicidad con los mandos superiores de la Policía Nacional del Perú.

7. Los otros criterios de evaluación que aparecen en los numerales 5) "Personal de Oficiales Superiores que registraban Sentencia Judicial Condenatoria o se encontraban sometidos a Juicios por tráfico ilícito de Drogas, Corrupción de Funcionarios, Malversación de Fondos y Enriquecimiento ilícito": 6) "Personal de Oficiales Superiores cuyo Pase al Retiro fuese solicitado por los Consejos de Investigación de Oficiales o por la Dirección de Investigaciones de Inspectoría General"; 7) "Personal de Oficiales Superiores que tenían tres o más procesos judiciales pendientes"; 8) "Personal de Oficiales Superiores Policías que registraban más de 150 horas de Arresto Simples o más de 10 horas de Arresto de Rigor, y; para los de Servicios que contaban con 50 horas de Arresto Simple ó 10 horas de Arresto de Rigor"

Correspondían a casos o situaciones de naturaleza de orden administrativo-disciplinario y judicial, el pase al retiro de estos oficiales PNP debió ser por estas causales, y no "premiar las inconductas funcionales" con los beneficios de índole económico y pensionario, que a todo buen servidor público le corresponde percibir por su correcta y ejemplar trayectoria. El haber utilizado estos "criterios", ha constituido perjuicio al Estado peruano y la actuación de los responsables o autores materiales e intelectuales de ese momento, definida, procesada y sancionada en el terreno penal.

8. El criterio 9): "Personal de Coroneles con 53 o más años de edad, que no siguieron estudios de perfeccionamiento en el CAEN o en el INAEP, así como los Comandantes y Mayores que no siguieron estudios de Perfeccionamiento en la ESUPOL (COEM O PROMACIPOL), no obstante tener 49 ó 46 años de edad

respectivamente, computados al 31DIC2000, señalándose que para el caso de los Oficiales Superiores de Servicios, no se consideró ese aspecto". Fue arbitrario, toda vez que la denominada "renovación de cuadros" no había sido reglamentada a esa fecha.

9. El denominado "criterio de evaluación" 10 "Consolidar una adecuada reestructuración y racionalización de la Policía Nacional para contar con una Policía eficaz que en base a la renovación de sus cuadros permita mantener un nivel de comando organizacional funcional en proporción a sus efectivos". De igual forma, fue subjetivo y arbitrario, porque se basó o sustentó en la denominada "Renovación de cuadros", que recalcamos una vez más no contaba con reglamentación alguna, tal como se disponía de manera indubitable en las disposiciones finales del Decreto Legislativo 745, "Ley de situación policial del personal de la Policía Nacional del Perú" del 08 de noviembre de 1991.

En consecuencia, puede sostenerse que, si efectivamente el denominado Consejo de Calificación se hubiese reunido el 13 de diciembre de 2001 y hubiera aplicado los criterios de evaluación consignados en el Acta N.° 02-CC de la misma fecha, tales criterios debieron constituir el sustento de la debida motivación de la Resolución Suprema N.° 1399-2001-IN/PNP, emitida el 14 de diciembre de 2001. Sin embargo, conforme se demuestra en la presente investigación, dicha resolución careció de motivación suficiente, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que exige expresar las razones que justifican el acto administrativo. Esta exigencia también se desprende de la Constitución Política vigente y de la jurisprudencia vinculante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con sede en San José de Costa Rica. Por tanto, la omisión de dicha motivación habría determinado la nulidad constitucional y legal del acto. (Ministerio del Interior, 1991)

En esa línea, debe precisarse que el referido Consejo de Calificación no habría existido válidamente al momento de la formulación y publicación de la Resolución Suprema N.° 1399-2001-IN/PNP, de fecha 14 de diciembre de 2001. Por ello, el Acta N.° 02-CC habría sido elaborada con posterioridad, circunstancia que pondría en cuestión la legitimidad de sus supuestos integrantes, sustentaría la nulidad del procedimiento y reafirmaría la vulneración del debido proceso. Asimismo, dicha situación permitiría advertir la posible configuración de responsabilidades jurídicas, entre ellas la presunta comisión del delito de abuso de autoridad, atribuible a quienes suscribieron el acta mencionada, así como a las autoridades que firmaron la Resolución Suprema cuestionada. Finalmente, resulta relevante destacar que, según el acta mencionada, el denominado Consejo de Calificación se habría reunido el 13 de diciembre de 2001 a las 14:00 horas y habría culminado sus labores a las 20:00 horas del mismo día. En ese lapso, supuestamente habría establecido los criterios de evaluación, realizado un estudio minucioso de aproximadamente 6000 legajos personales correspondientes a oficiales superiores y determinado que 599 de ellos se encontraban comprendidos en los criterios aplicados. No obstante, si entre las 14:00 y las 20:00 horas transcurrieron únicamente seis horas, equivalentes a 21 600 segundos, resulta materialmente imposible sostener que se efectuó una evaluación exhaustiva de cada legajo, pues ello habría significado revisar cada expediente en aproximadamente 3.6 segundos. Por consiguiente, puede afirmarse que no resulta verosímil que el supuesto Consejo de Calificación haya realizado un estudio y análisis detallado de los legajos personales de cada oficial. Tal afirmación carece de razonabilidad, debido a que el tiempo disponible hacía imposible una evaluación seria, técnica y objetiva. Esta circunstancia evidencia que la denominada renovación de cuadros habría sido aplicada de manera arbitraria, afectando derechos constitucionalmente reconocidos y configurando una vulneración manifiesta de los derechos fundamentales de los oficiales comprendidos en dicho procedimiento. (Diario Oficial El Peruano, 2001)

2.3. RESOLUCIÓN SUPREMA N° 1442-2001-IN, DEL 27 DE DICIEMBRE DEL 2001, "PASANDO DE LA SITUACIÓN DE ACTIVIDAD A LA DE RETIRO AL TENIENTE GENERAL PNP GILBERTO ARMANDO SANTISTEBAN DE LA FLOR, CON FECHA 01ENE2002, POR CUMPLIR TREINTA Y CINCO (35) AÑOS DE SERVICIO COMO OFICIAL DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ"

COMENTARIO:

Como ya lo hicimos, al comentar respecto a los criterios establecidos en el Acta del Consejo de Calificación Nº 02-CC del 13 de diciembre del 2001, y que fuesen aplicados arbitrariamente en los pases al retiro por renovación de cuadros de los Oficiales PNP señalados en la RS N° 1399-2001-IN/PNP del 14 de diciembre del 2001, **podemos observar en el caso concreto del pase de la situación de actividad a la de retiro del Teniente General PNP Gilberto Armando Santisteban De la Flor por cumplir treinta y cinco (35) años de servicio como oficial PNP que curiosamente, si se le aplicó lo prescrito en el Art. 50° inciso b) y 52 del Decreto Legislativo N° 745, Ley de Situación Policial del Personal de la PNP, vigente por esa fecha, y que correspondía para la situación concreta en términos legales, lo cual demuestra una vez más la arbitrariedad con la que se procedió respecto a los Oficiales PNP, pasados al retiro por la causal "renovación de cuadros" aludidos líneas arriba, que al encontrarse en igual situación o condición del General PNP Santisteban De la Flor, debieron ser pasados por la misma causal, es decir; por cumplir con los años de servicio que como máximo fijaba la norma sobre la materia.** (Diario Oficial El Peruano, 2001)

2.4. RESOLUCIÓN SUPREMA N° 0619-2003-IN/PNP DE 26.NOV.2003, MEDIANTE LA CUAL SE PASÓ DE LA SITUACIÓN DE ACTIVIDAD A LA DE RETIRO POR LA CAUSAL DE RENOVACIÓN DE CUADROS A OFICIALES GENERALES PNP Y ENTRE ELLOS AL TENIENTE GENERAL PNP EDUARDO JAIME PEREZ ROCHA

COMENTARIO

Caso: El pase al retiro por Renovación de cuadros del Teniente General PNP Jorge Eduardo Pérez Rocha.

El pase a la situación de retiro, por renovación de cuadros como causal, originalmente fue dispuesto por Resolución Suprema N° 0619-2003-IN/PNP de 26NOV2003, Resolución Suprema que incluía a otros oficiales generales y superiores PNP, sin individualizar la causal a aplicarse para caso en particular, ni mucho menos, contar con la motivación suficiente, tal como lo exigen el Derecho Constitucional y el administrativo respectivamente, acto segundo, el Ministerio del Interior por entonces, Fernando Rospigliosi Capurro y el Presidente de la Republica Alejandro Toledo Manrique, en acción concertada con el Comando Institucional PNP, encabezado por su Director General, deciden dejar sin efecto la RS mencionada líneas arriba, mediante la Resolución Suprema 0656-2003-IN-PNP del 19DIC2003, y pasar nuevamente a la situación de retiro, aplicando la causal por renovación al Teniente general PNP Jorge Eduardo Pérez Rocha, lo cual demuestra claramente la arbitrariedad con que se decidía la suerte profesional de los implicados bajo el etiquetado de la denominada discrecionalidad del Presidente de la República y el desprecio al ordenamiento jurídico vigente en todos sus niveles, sumado a la afectación de los derechos constitucionales que les asisten y corresponden observar y respetar a todos los peruanos como reza y ordena el **Art. 38° de la Constitución Política**, en que textualmente señala: **"todos los peruanos tienen el deber de honrar al Perú y de proteger los intereses nacionales, así como de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la nación".** (Ministerio del Interior, 2003)

2.4.1. RESOLUCIÓN SUPREMA N° 0657-2003-IN-PNP

COMENTARIO

Caso: Pase al retiro por "renovación de cuadros" del General PNP Jorge Ernesto Cateriano Portocarrero.

El procedimiento seguido en este caso es similar al observado y ejecutado en relación al Teniente General PNP Jorge Eduardo Pérez Rocha, y en consecuencia las vulneraciones al ordenamiento jurídico sobre la materia son de similar naturaleza. (Ministerio del Interior, 2003)

2.4.2. RESOLUCIÓN SUPREMA N° 0658-2003-IN-PNP

COMENTARIO

Caso: Pase al retiro por "Renovación de cuadros" del General PNP Jorge Alberto Del Carpio Tejeda

El procedimiento seguido en este caso es similar al observado y ejecutado en relación al Teniente General PNP Jorge Eduardo Pérez Rocha y en consecuencia las vulneraciones al ordenamiento jurídico sobre la materia son de similar naturaleza. (Ministerio del Interior, 2003)

2.4.3. RESOLUCIÓN SUPREMA N° 0667-2003-IN/PNP

COMENTARIO

Pase al retiro por "renovación de cuadros" del Coronel PNP Edgar Eudenio Hurtado Rivera

El procedimiento seguido en este caso se circunscribe a los precedentes en forma y fondo. (Ministerio del Interior, 2003)

2.4.4. RESOLUCIÓN SUPREMA N 0620-2003-IN/PNP DE 26 DE NOV.2003, QUE PASÓ DE LA SITUACIÓN DE ACTIVIDAD A LA DE RETIRO , POR LA CAUSAL DE RENOVACIÓN DE CUADRO, A OFICIALES SUPERIORES POLICÍAS Y DE SERVICIOS PNP.

COMENTARIO

Caso: Pase al retiro por "renovación de cuadros" del Coronel PNP Benedicto Nemesio Jiménez Bacca.

El presente caso, es la demostración objetiva de cómo el Comando Institucional PNP en acción conjunta y rastrera con el Sr. Fernando Rospigliosi Capurro Ministro del Interior en aquel tiempo y el Sr. Alejandro Toledo Manrique, por entonces Presidente Constitucional de la República, se constituyeron en sociedad "arbitraria", "abusiva" y al margen del Derecho, para lesionar y/o vulnerar los derechos constitucionales y legales del Sr. Coronel PNP Benedicto Nemesio Jiménez Bacca, por las consideraciones que a continuación paso a detallar:

- Mediante Resolución Suprema N.° 0620-2003-IN/PNP, de fecha 26 de noviembre de 2003, se dispuso el pase de la situación de actividad a la situación de retiro, por la causal de "renovación de cuadros", del Coronel PNP Benedicto Nemesio Jiménez Bacca, conjuntamente con otros oficiales superiores policías y de servicios de la Policía Nacional del Perú. Dicha decisión habría incumplido las exigencias establecidas por el Tribunal Constitucional, así como las normas constitucionales y legales aplicables al caso, especialmente en lo referido al deber de motivar los fundamentos de hecho y de derecho del acto administrativo adoptado, conforme lo exigían expresamente los artículos 3, inciso 4, y 6 de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

- Que, habiendo solicitado el Sr. Coronel PNP Benedicto Nemesio Jiménez Bacca, ser considerado en la relación de Oficiales que pasen a la situación de retiro por

renovación de cuadros, la Policía Nacional del Perú a través del órgano institucional competente, debió resolver y/o declarar improcedente dicha petición de conformidad a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 745, Ley de Situación Policial del personal de la Policía Nacional del Perú, que señala concretamente que ante tal situación, el pase al retiro del Oficial Superior en referencia, procedía por la causal: "A su solicitud", y de ninguna manera por: "renovación de cuadros", lo cual nos permite fundamentar una vez más que, lo que se practicaba no era la denominada "discrecionalidad" sino por el contrario una abierta e irrefutable "arbitrariedad".

Que, para maquillar lo descrito en los párrafos precedentes, se estableció en la parte Resolutoria de la Resolución Suprema aludida, el dejar sin efecto la RS N° 0620-2003-IN/PNP de 26NOV2003, respecto del Sr Coronel PNP Benedicto Nemesio Jiménez Bacca reconociéndose en consecuencia que, dicha RS, no había individualizado el apartamiento de la institución de cada oficial superior PNP, careciendo inclusive de la debida motivación exigida por la ley N° 27444, ley del Procedimiento Administrativo General, en sus artículos 3° inc. 4 y 6°, lo cual evidentemente traía como consecuencia la nulidad de dicho acto administrativo, para luego, a continuación en su artículo 20, pasar de la situación de actividad a la de retiro al Sr. Coronel PNP Benedicto Nemesio Jiménez Bacca, por la causal de renovación de cuadros, a partir del 01ENE2004, lo que en resumen grafica materialmente que el pase al retiro no obedece a razones constitucionales y legales – debió ser a su solicitud, sino a razones políticas que por renovación de cuadros es un claro ejemplo de abuso del poder o autoridad, y desprecio al ordenamiento jurídico tanto en materia constitucional como legal, así como, el maltrato y afectación a la dignidad del oficial Superior PNP en ANÁLISIS JURÍDICO, y por consiguiente a la vulneración de sus derechos fundamentales de manera fehaciente e indubitable. Por ello, nos permitimos formular sostenidamente en el desarrollo del presente trabajo de investigación, y a manera de interrogante concluyente: ¿Lo narrado constituye el ejercicio correcto de la denominada "discrecionalidad" del Presidente de la República, o por el contrario, no constituye

acaso una demostración cabal y objetiva del uso “abusivo” y “arbitrario” del poder?. (Ministerio del Interior, 2003)

2.4.5. RESOLUCIÓN SUPREMA N° 0669-2003-IN-PNP

COMENTARIO

Caso: Pase al retiro por “renovación de cuadros” del Coronel PNP Carlos Felipe Lukis Larrea.

El procedimiento seguido en este caso se circunscribe al precedente, relacionado al aplicado al Sr. Coronel PNP Benedicto Nemesio Jiménez Bacca, en forma y fondo. (Ministerio del Interior, 2003)

2.4.6. RESOLUCIÓN SUPREMA N° 0677-2003-IN/PNP

COMENTARIO

Caso: Pase al retiro por “renovación de cuadros” del Sr. Coronel de Servicios PNP, Víctor Alberto Guzmán Policarpo.

El procedimiento seguido en este caso es similar a los precedentes en forma y fondo. (Ministerio del Interior, 2003)

2.4.7. RESOLUCIÓN SUPREMA N° 0678-2003-IN-PNP

COMENTARIO

Caso: Pase al retiro por “renovación de cuadros” del Sr. Coronel de Servicios PNP Reinero Núñez Barboza.

El procedimiento seguido en este caso es similar a los precedentes en forma y fondo. (Ministerio del Interior, 2003)

2.4.8. RESOLUCIÓN SUPREMA N° 0747-2003-IN/PNP

COMENTARIO

Caso: Pase al retiro por "renovación de cuadros" del Sr. Comandante PNP Julio Calixto Monar Arias.

El procedimiento seguido en este caso es similar a los precedentes en forma y fondo. (Ministerio del Interior, 2003)

2.4.9. RESOLUCIÓN SUPREMA N° 0748-2003-IN/PNP

COMENTARIO

Caso: Pase al retiro por "renovación de cuadros" del Sr. Comandante PNP Edgard Luis Ponce Marabotto.

El procedimiento seguido en este caso es similar a los precedentes en forma y fondo. (Ministerio del Interior, 2003)

2.4.10. RESOLUCIÓN SUPREMA N° 0819-2003-IN/PNP

COMENTARIO

Pase al retiro por "renovación de cuadros" del Sr. Mayor PNP José Armando Bravo Quesada.

El procedimiento seguido en este caso es similar a los precedentes en forma y fondo. (Ministerio del Interior, 2003)

2.4.11. RESOLUCIÓN SUPREMA N° 0820-2003-IN/PNP

COMENTARIO

Caso: Pase al retiro por "renovación de cuadros" del Sr. Mayor PNP Antonio Rubén Bustamante Bedoya.

El procedimiento seguido en este caso es similar a los precedentes en forma y fondo.

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, ASÍ COMO, LAS EMANADAS DEL PODER JUDICIAL, RELACIONADAS A PROCESOS SUSTENTADOS EN DEMANDAS DE AMPARO PRESENTADAS POR OFICIALES PNP, AFECTADOS POR LA APLICACIÓN ARBITRARIA DE LA CAUSAL: "RENOVACIÓN DE CUADROS, EN LOS PASES A LA SITUACIÓN DE RETIRO DE OFICIALES DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ, DURANTE EL PERIODO (2001-2024) LAS MISMAS QUE SON MATERIA DE ANÁLISIS Y ANÁLISIS JURÍDICOS. (Ministerio del Interior, 2003)

2.5. SENTENCIA DEL TC QUE DECLARA INFUNDADA LA ACCIÓN DE AMPARO CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE N° 1160-2001-AA/TC, QUE CUENTA CON EL VOTO SINGULAR DEL ILUSTRE TRIBUNO DR. MANUEL AGUIRRE ROCA, QUE LA DECLARA FUNDADA, CASO JULIO LUIS DANIEL DOMINGUEZ LUJÁN

COMENTARIO

En la presente Acción de Amparo se aprecia que el TC falla confirmando la apelada, declarando infundada la garantía constitucional en referencia, los SS Rey Terry, Revoredo Marsano, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda, García Toma, Consideraron que dentro de las facultades que le concede a la parte demandada el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 745 vigente por entonces, se encontraba en consonancia con el marco Constitucional establecido en el artículo 168 de la Carta Política Fundamental, es decir convalida de mero trámite el atropello a los Derechos Constitucionales que el accionante invocaba se respeten tanto en forma como en fondo. **Sin embargo, el ilustre Tribuno Dr. Manuel Aguirre Roca emite un voto singular que lo honra, al sostener concretamente que se han violado, no sólo importantes derechos y garantías del "debido proceso" consagrado en el artículo 139, inciso 3 de los de la Constitución, sino que se han afectado - tal como fluye de autos- los derechos del demandante a la estabilidad laboral y al honor, agregando**

el tribuno que, a su juicio "discrecionalidad" no puede significar, en nuestro Estado de derecho, "arbitrariedad". (Tribunal Constitucional, 2002)

2.6. SENTENCIA DEL TC QUE DECLARA INFUNDADA LA ACCIÓN DE AMPARO CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE Nº EXP.N. 2744-2003-AA/TC QUE CUENTA CON EL VOTO SINGULAR DEL ILUSTRE TRIBUNO Dr. MANUEL AGUIRRE ROCA, QUE LA DECLARA FUNDADA, CASO PEDRO ADOLFO FERNANDEZ PAREDES

COMENTARIO

Como se ha sostenido en el análisis precedente respecto del caso del Mayor PNP (r) Domínguez Luján, en la presente acción de amparo el Tribunal Constitucional emitió una decisión dividida. En dicho proceso, los magistrados Javier Alva Orlandini y Magdiel Gonzales Ojeda consideraron que la medida cuestionada respondía al ejercicio de una facultad discrecional atribuida al Presidente de la República de aquel entonces, Alejandro Toledo Manrique, en coordinación con el Ministro del Interior, Fernando Rospigliosi Capurro, y las autoridades superiores de la Policía Nacional del Perú. No obstante, el voto singular del magistrado Manuel Aguirre Roca asumió una posición distinta, orientada a la defensa efectiva del orden constitucional. En su criterio, la discrecionalidad administrativa no podía ser entendida como arbitrariedad dentro de un Estado de Derecho. En tal sentido, sostuvo que negar al demandante, don Pedro Adolfo Fernández Paredes, comprendido en la Resolución Suprema N.° 1399-2001-IN/PNP, de fecha 14 de diciembre de 2001, el derecho elemental a conocer las razones de su separación abrupta del servicio, implicaba desconocer garantías constitucionales esenciales. Desde esta perspectiva, el voto discordante consideró que la falta de motivación de la decisión administrativa afectaba derechos fundamentales vinculados con la defensa, el honor, la estabilidad laboral y el proyecto de vida del demandante, aspectos que forman parte del objeto de estudio de la presente investigación. En consecuencia, el magistrado Manuel Aguirre Roca se pronunció por declarar fundada la demanda, al estimar que la medida cuestionada no

podía justificarse únicamente bajo la invocación genérica de la discrecionalidad presidencial. (Tribunal Constitucional, 2003; Diario Oficial El Peruano, 2001)

2.7. SENTENCIA DEL SEÑOR JUEZ DEL 42avo JUZGADO.CIVIL DE LIMA DR JUAN RICARDO MACEDO CUENCA, EN RELACIÓN A LA ACCIÓN DE AMPARO DECLARADA FUNDADA, Y CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE N° 2002-373 0-0100-J-CI-42

COMENTARIO

Como se puede apreciar, el Señor Juez del 42vo. Juzgado Civil de Lima, Dr. Juan Ricardo Macedo Cuenca, en una sentencia que lo honra, declara fundada la Demanda de Amparo presentada por el Mayor PNP (r) Javier Enrique Mesía Nieto, ordenando su reincorporación al servicio activo de la PNP, con restitución de todos los derechos y beneficios que le correspondían al grado que ostentaba antes del retiro, y se le reconozca el tiempo de servicios desde cuando fue separado del servicio. Es del caso resaltar que el Señor Magistrado, declaró en su oportunidad, inaplicable al demandante la Resolución Suprema 1399-IN/PNP de 14 de diciembre de 2001, en cuanto ésta disponía su pase a la situación de retiro de la Policía Nacional del Perú por la causal: de renovación de cuadros. Debemos precisar que, la Resolución Suprema en mención fue materia de análisis por parte nuestra, en el acápite referido a las resoluciones supremas formuladas y utilizadas en el proceder arbitrario, por parte del Presidente de la República, Alejandro Toledo Manrique, Ministro del Interior, Fernando Rospigliosi Capurro, y el Director General de la Policía Nacional del Perú, por ese entonces, Teniente General PNP Gilberto Santisteban de la Flor. En ese sentido, es menester, igualmente destacar el amparo normativo invocado por el señor magistrado y que se sustenta en materia constitucional y en estricto respeto al ordenamiento jurídico nacional e internacional vinculados a la materia. (Tribunal Constitucional, 2005)

EXP. N.° 2744-2003-A A/TC - ICA

PEDRO ADOLFO FERNANDEZ PAREDES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 2744-2003-A A/T C

ICA

PEDRO ADOLFO FERNANDEZ PAREDES

COMENTARIO

Como lo hemos sostenidos en nuestro análisis precedente respecto al caso del My. PNP ® Dominguez Luján, en la presente Acción de Amparo, el TC falla de manera dividida, los señores Javier Alva Orlandini y Magdiel Gonzáles Ojeda convalidaron el atropello a los Derechos Constitucionales que el demandante don Pedro Adolfo Fernandez Paredes – comprendido en la R.S. N° 1399-2001-IN/PNP del 14/12/2001, como Coronel PNP invocaba se respeten íntegramente, los antes mencionados simple y llanamente señalaron que era una actuación discrecional del Presidente de la República por entonces, Alejandro Toledo Manrique, en comparsa con el entonces Ministro del Interior, Fernando Rospigliosi Capurro, y por supuesto en coautoría directa con la entonces cúpula de poder enquistada en la Policía Nacional del Perú; surge entonces, el ilustre Tribuno Manuel Aguirre Roca en rescate del auténtico Derecho Constitucional tanto, en forma como en fondo, al señalar que "Discrecionalidad", no puede significar en nuestro Estado de Derecho, "Arbitrariedad", puesto que denegarle al demandante el elemental derecho de saber por qué se le separa, de forma tan abrupta, del servicio, equivale a desconocer sus no menos elementales – y sagrados – derechos humanos y constitucionales de defensa, al Honor, a la estabilidad en el trabajo y entre otros al proyecto de vida, y que son objeto de estudio e investigación en la presente, en consecuencia, el voto singular en discordia del celebérrimo Tribuno Manuel Aguirre Roca, fue el de declarar "fundada la "Demanda". (Fernandez, P, 2010)

DISCUSIÓN

Los resultados del trabajo de campo muestran una tendencia ampliamente coincidente con los antecedentes científicos recientes incorporados en la investigación. En efecto, la elevada proporción de participantes que considera inconstitucional el pase al retiro por renovación de cuadros sin normativa idónea ni motivación suficiente se corresponde con lo señalado por Ospino et al, quienes afirman que la motivación del acto administrativo es un presupuesto material de legitimidad y no una simple Formalidad. (Ospino et al, 2024)

Del mismo modo, los hallazgos de esta tesis guardan concordancia con Robles, María; Ventura, Christian (2024), quienes sostienen que la debida motivación en los procedimientos administrativos es una garantía indispensable para enlazar hechos probados, norma aplicable y proporcionalidad de la decisión. En el caso estudiado, las resoluciones supremas y ministeriales analizadas revelan precisamente la ausencia de ese enlace argumentativo, lo que explica que el 98% de los participantes cuestione su validez constitucional.

Asimismo, el análisis de casos desarrollado en esta investigación coincide con Espinoza, José; García, Holger (2024), en cuanto a que la falta de motivación y de respeto por el debido proceso genera vulneraciones directas a la defensa, a la seguridad jurídica y a la tutela efectiva. Tal coincidencia refuerza la conclusión de que la arbitrariedad advertida en los pases al retiro no constituye un hecho aislado, sino una manifestación de déficit estructurales en la adopción y control de decisiones administrativas que afectan a personal policial.

En el plano institucional, los resultados también se relacionan con Moreno et al (2023), quienes encontraron que la calidad de la gestión administrativa incide de manera significativa en el funcionamiento policial. Desde esa perspectiva, la remoción de oficiales sin criterios objetivos ni motivación suficiente no solo afecta derechos individuales, sino que también debilita la continuidad organizacional, la meritocracia y la confianza interna, extremos que en

esta tesis aparecen reflejados en la percepción mayoritaria de afectación al desarrollo institucional de la Policía Nacional del Perú.

Finalmente, el estudio de Benavides et al (2025), permite reforzar la idea de que las actuaciones policiales y administrativas adoptadas sin capacitación, sin claridad normativa y sin procedimientos estandarizados incrementan el riesgo de lesión a derechos fundamentales y erosionan la confianza institucional. En consecuencia, la discusión de los resultados confirma que la renovación de cuadros, cuando se aplica sin motivación, razonabilidad ni criterios técnicos verificables, deviene en una práctica incompatible con el Estado constitucional de derecho.

CONCLUSIONES

PRIMERA: La investigación demuestra que la causal de "renovación de cuadros" fue aplicada de manera arbitraria en los pases a retiro de oficiales PNP entre 2001 y 2024, debido a la inexistencia de una normativa adecuada y a resoluciones carentes de motivación. Esta situación generó vulneraciones directas a derechos fundamentales como el trabajo, el debido proceso y la igualdad, evidenciando un uso indebido de la discrecionalidad estatal.

SEGUNDA: Se identificó que las consecuencias jurídicas e institucionales de esta práctica fueron significativas. No sólo se afectaron derechos constitucionales, sino que también se produjo un impacto negativo en la estabilidad, continuidad y desarrollo organizacional de la Policía Nacional, debilitando su estructura funcional y la confianza en sus procesos internos.

TERCERA: El análisis permitió establecer que la causal de "renovación de cuadros", concebida originalmente como un mecanismo para modernizar y dinamizar la estructura de mandos, fue aplicada sin criterios técnicos ni objetivos definidos. Su uso desvirtuado abrió espacio a decisiones discrecionales, alejadas del interés público y del marco constitucional.

CUARTA: Se concluye que el contexto en el que se aplicó esta causal estuvo marcado por resoluciones supremas y ministeriales insuficientemente motivadas, ausencia de procedimientos reglados y argumentos generales como "reorganización institucional" o "lucha contra la corrupción", sin evidencia concreta. Esto propició un escenario propenso a la arbitrariedad.

QUINTA: La investigación confirma que la documentación empleada para ejecutar los pases al retiro fue limitada y en muchos casos inadecuada, pues no existían informes técnicos, cuadros evaluativos ni criterios de valoración del desempeño. La falta de motivación real en las resoluciones vulneró la transparencia y generó afectaciones al proyecto de vida y la reputación profesional de los oficiales.

RECOMENDACIONES

PRIMERO: Se recomienda que los pases a la situación de retiro de los oficiales de la Policía Nacional del Perú se regulen y ejecuten sobre la base de lineamientos legales y reglamentarios claros, coherentes con los principios del Derecho Constitucional. Dichos criterios deben garantizar el respeto de los derechos fundamentales, así como el desarrollo humano, institucional y profesional de la oficialidad, con especial atención a los procesos de ascenso, los cuales continúan siendo materia de cuestionamiento dentro de la institución policial.

SEGUNDO: Se recomienda al Ministro del Interior que, en el marco de sus facultades y atribuciones, disponga la conformación de una comisión especial de carácter multidisciplinario, encargada de elaborar nuevas disposiciones legales y reglamentarias orientadas a revisar y, de ser el caso, eliminar definitivamente la causal de "renovación de cuadros" del marco normativo aplicable a la Policía Nacional del Perú. Dicha recomendación se sustenta en que la aplicación práctica de esta causal ha evidenciado altos niveles de subjetividad y ha sido asociada, en diversos casos, con actuaciones arbitrarias vinculadas al uso indebido del poder político de turno y a la intervención de mandos superiores de la institución policial. Esta situación habría generado afectaciones significativas a los derechos constitucionales de los oficiales comprendidos en dichos procedimientos, conforme ha sido desarrollado y analizado de manera exhaustiva en la presente investigación.

TERCERA: Se recomienda que los pases al retiro de Oficiales PNP, luego de ejecutarse lo señalado en la recomendación precedente, se circunscriban a las siguientes causales:

- Pase al retiro al cumplir el tiempo estimado de servicios efectivos y reales que determine la ley de la PNP.

- Pase al retiro por el límite de permanencia en la situación de disponibilidad que determine la ley de la PNP.
- Pase al retiro por medida disciplinaria.
- Pase al retiro a su solicitud.
- Pase al retiro por fallecimiento.
- Pase al retiro por incompetencia profesional, demostrada por no aprobar los cursos de capacitación o especialización hasta en dos oportunidades.
- Pase al retiro por no aprobar el examen de conocimientos hasta en dos oportunidades, para el ascenso al grado inmediatamente superior.
- Pase al retiro por sentencias judiciales condenatorias, siendo establecidas por el Fuero Común o Privativo.
- Pase al retiro por incapacidad mental o física determinada por una determinada Junta Médica Especializada.
- Pase al retiro por límite de edad en el grado, que determine la ley de la PNP.

Medidas que nos permitirían contar con Recursos Humanos idóneos, tanto en lo cognitivo, físico, mental y moral que garantice en la práctica la calidad de un Servicio de Seguridad Integral, con gran labor preventiva, que la Sociedad Peruana en su conjunto clama, reclama y merece.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. (1978). *Constitución Española.*

Baltodano, Y. (2017). *Debido procedimiento administrativo en la renovación de cuadros del personal policial del Ministerio del Interior 2016.* [Tesis para optar el grado de Licenciada en Derecho] Universidad César Vallejo Lima.

Benavides et al. (2025). Control de identidad policial y su impacto frente al derecho a la libertad personal en Perú. *Prohominum, 7*(4), 289-304. https://doi.org/10.47606/ACVEN/PH0398

Bernales B., E., & Rubio C., M. (1981). *Perú: Constitución y Sociedad Política.* DESCO. Lima.

Bidart, G. (1979). La justicia constitucional y la inconstitucionalidad por omisión. *Anuario Jurídico, VI*.

Borea, A. (1996). *Evolución de las garantías constitucionales.* Grijley. Unía.

Busnelli, F. (1990). *Considerazioni conclusive sulla prima giornata.* En Giornate di studio sul danno alla salute.

Bustamante, R. (2003). El derecho a probar como elemento esencial de un proceso justo. *Diálogo con la Jurisprudencia*(54).

Calongos, R. (2018). *El derecho fundamental al trabajo y pase al retiro del personal de la Policía Nacional del Perú por la causal de renovación.* [Tesis para optar el grado de Maestro en Derecho Constitucional] Policía Nacional del Perú – Lima.

Canales, L. (2017). *La problemática en el proceso de pases al retiro por renovación en la Policía Nacional que afectan derechos constitucionales.* [Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el grado de Licenciado en Derecho] Universidad Inca Garcilaso de la Vega Lima.

Cárdenas, J. (2024). La inconstitucionalidad por omisión y los mecanismos de control en el Perú desde el enfoque comparado. *Cuestiones constitucionales, 50*, 67-99.

Carpio, E. (1991). La inconstitucionalidad por omisión legislativa. A propósito de la jurisdicción constitucional en el Perú. *El Jurista. Revista peruana de Derecho*(1).

Cassagne, J. (1990). La revisión de la discrecionalidad administrativa por el Poder Judicial. *Revista española de Derecho Administrativo, 067*.

Ceñal, R. (1945). La jílosofía de Martín Heidegger de A. de Waehlens. *Revista de Filosofía, 4*(14), 347.

Chirinos, E. (1979). *La Nueva Constitución al alcance de todos.* Editorial Andina. Lima.

Código Civil y Comercial de la Nación. (2014). *Artículo 1549.*

Constitución Política Del Perú. (1993). *Constitución Política de 1993.*

Corte Constitucional República De Colombia. (1993). *Sentencia No. C-175/93.*

Corte Interamericana de Derechos Humanos . (1998). *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú.*

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2001). *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá* .

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2001). *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú.*

De Waelhens, A. (1986). *La filosofía de Martín Heidegger.*

Defensoria del Pueblo. (2000). *Informe Defensorial N° 56 - La aplicación de la causal de retiro por renovación en las fuerzas armadas y en la policía nacional.* Obtenido de https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/05/informe_56.pdf

Defensoría del Pueblo. (2000). *La aplicación de la causal de retiro por renovación en las Fuerzas Armadas y en la Policía Nacional (Informe Defensorial N.º 56).*

Departamento Administrativo de la Función Pública. (1991). *Constitución Política 1 de 1991 Asamblea Nacional Colombia.*

Departamento de Derecho Internacional. (1988). *Protocolo adicional a la convención americana sobre derechos humanos en materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador".*

Diario El Comercio. (2003). *Declaran Inconstitucionales varios Artículos de Ley y Reglamento PNP*.

Diario El Pueblo. (2024). *Mininter pasará al retiro a 800 efectivos de la PNP*.

Diario La Republica. (2004). *TC: LAS FFAA y PNP deben sustentar los pases al retiro*.

Diario Oficial El Peruano. (2001). *Resolución Suprema N° 1399-2001-in/pnp del 14 de diciembre del 2001, "pasando al retiro por renovación a oficiales superiores pnp", con el acta del consejo de calificación n| 02-cc del 13 de diciembre del 2001.*

Diario Oficial El Peruano. (2002). *Crean la Defensoría del Policía para garantizar los Derechos Humanos del personal que presta servicios en la PNP*.

Diario Oficial El Peruano. (2024). *Casi no hay puestos de vigilancia en 800 km de frontera con Ecuador*.

Espinoza, J., & García, H. (2024). La vulneración de derechos constitucionales de los servidores policiales en el sumario administrativo y su reparación integral y económica. *593 Digital Publisher CEIT, 9*(5), 180-189. https://doi.org/10.33386/593dp.2024.5.2589

Fernández, C. (1996). *Daño al proyecto de vida.*

Fernández, C. (1992). *Abuso del derecho.* Astrea.

Fernández, C. (1994). *Hacia una nueva sistematización del daño a la persona.* En Ponencias I, Congreso Nacional de Derecho Civil y Comercial .

Fernández, E. (1981). *Diccionario de derecho público.*

Fernandez, P. (2010). *Características y consecuencias penales de los pases al retiro por renovación de cuadros de oficiales PNP, 2001–2006.* [Tesis].

García. (2002). *La Jurisdicción Constitucional: El Tribunal Constitucional Del Perú.*

García, E. (1979). Discrecionalidad militar y jurisdicción contenciosa. *Revista Española de Derecho Administrativo*(20).

García, E. (1996). Principio de legalidad conceptos indeterminados y discrecionalidad administrativa. *Revista española de Derecho Administrativo, 092*.

Gomes, J. (1993). *Direito constitucional.* Editorial Almedina. Coimbra.

González, C., & Sánchez, M. (2013). *El retiro discrecional de miembros de las fuerzas militares.* [Trabajo de Especialización para optar el título de Especialista en Derecho Administrativo] Universidad Militar Nueva Granada Bogotá.

Guerrero, M. (2010). La facultad discrecional aplicada a la Fuerza Pública desde la jurisprudencia constitucional. *Revista Logos Ciencia y Tecnología, 2*(1), 71--86.

Heidegger, M. (1951). *El ser y el tiempo.* Fondo de Cultura Económica.

Hernández et al. (2023). *Metodología de la investigación.* McGraw-Hill.

Hernández, J. (1998). *La inconstitucionalidad por omisión. Derecho comparado.* Civitas. Madrid.

Hesse, K. (1983). *Estrilos de derecho constitucional.* Centro de Estudios Constitucionales. Madrid.

Igartua, J. (1996). Principio de legalidad, conceptos indeterminados y discrecionalidad administrativa. *Revista española de Derecho Administrativo*.

Izaguirre, E. (2023). La renovación de cuadros en la Policía Nacional del Perú: criterios para garantizar la idoneidad del procedimiento. *La Voz Jurídica. Revista de Derecho de la UARM*(3), 257--270. https://doi.org/https://revistas.uarm.edu.pe/index.php/lavozjuridica/article/view/332

Jaspers, K. (1968). *La fé filosófica.* 2.a ed Losada.

Kierkegaard, S. (1943). *El concepto de la angustia.* 2.a ed Espasa-Calpe.

Lucas, P. (1989). El examen de la constitucionalidad de las leyes y la soberanía parlamentaria. *ius et Praxis, 14*, 31-60.

Luque, G. (2021). *La potestad discrecional y la designación del Comandante General de la Policía Nacional del Perú año 2021.* [Tesis para optar el grado de Abogado] Universidad César Vallejo Lima.

Mc Cubbin, R. (2025). *Congreso: proponen ampliar edad de retiro de policías "para fortalecer la seguridad ciudadana".*

Mendoza, L. (2020). *Renovación de cuadros y el derecho al debido procedimiento en la Policía Nacional del Perú año 2019.* [Tesis para optar el grado de Magíster en Derecho Constitucional y Derechos Humanos] Universidad Nacional Mayor de San Marcos Lima.

Mendoza, L. (2024). El principio constitucional de buena administración en ascensos a generales de la policía peruana. *Revista de Climatología, 24*, 1455--1469. https://doi.org/https://rclimatol.eu/wp-content/uploads/2024/03/Articulo-RCLIMCS24_0157-Luis-Mendoza.pdf

Milmaniene, J. (1995). *El daño psíquico.*

Ministerio de Economía y Finanzas. (1972). *El Decreto Ley N.° 19847*.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2001). *Ley N.° 27444 (Ley del Procedimiento Administrativo General).*

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2026). *Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444).*

Ministerio del Interior. (1991). *Decreto Legislativo N.° 745, Ley de Situación Policial.*

Ministerio del Interior. (1999). *Ley Nº 27238 - Ley orgánica de la policía nacional del perú* . Obtenido de https://www.refworld.org.es/pdfid/5d7fc97a13.pdf

Ministerio del Interior. (2000). *Decreto Supremo Nº 008-2000-IN, aprueban el Reglamento de la Ley Orgánica de la Policía Nacional del Perú.*

Ministerio del Interior. (2000). *Reglamento de la ley orgánica de la policía nacional del Perú - DS N° 008/IN/PNP.*

Ministerio del Interior. (2001). *Resolución Suprema N.° 0424-2001-IN/PNP* .

Ministerio del Interior. (2001). *Resolución Suprema N.° 1442-2001-IN.*

Ministerio del Interior. (2002). *Resolución Ministerial N.° 186-2002-IN/0102.*

Ministerio del Interior. (2003). *Informe N.° 002-2003-IN/DDP-ODPDH.04.*

Ministerio del Interior. (2003). *Resolución Suprema N 0620-2003-IN/PNP* .

Ministerio del Interior. (2003). *Resolución Suprema N° 0619-2003-IN/PNP.*

Ministerio del Interior. (2003). *Resolución Suprema N° 0657-2003-IN-PNP.*

Ministerio del Interior. (2003). *Resolución Suprema N° 0658-2003-IN-PNP.*

Ministerio del Interior. (2003). *Resolución Suprema N° 0667-2003-IN/PNP.*

Ministerio del Interior. (2003). *Resolución Suprema N° 0669-2003-IN-PNP.*

Ministerio del Interior. (2003). *Resolución Suprema N° 0677-2003-IN/PNP.*

Ministerio del Interior. (2003). *Resolución Suprema N° 0678-2003-IN-PNP.*

Ministerio del Interior. (2003). *Resolución Suprema N° 0747-2003-IN/PNP.*

Ministerio del Interior. (2003). *Resolución Suprema N° 0748-2003-IN/PNP.*

Ministerio del Interior. (2003). *Resolución Suprema N° 0819-2003-IN/PNP.*

Ministerio del Interior. (2003). *Resolución Suprema N° 0820-2003-IN/PNP.*

Monrroy, E. (2020). *Rediseño del proceso administrativo del pase a la situación de retiro por la causal de renovación de cuadros de Oficiales de Armas de la Policía Nacional del Perú frente al alto nivel de reingresos por mandato judicial evidenciados entre los años*

2014 y 2. [Tesis para optar el grado de Magíster en Gobierno y Políticas Públicas] Pontificia Universidad Católica del Perú Lima.

Moreno et al. (2023). Compromiso organizacional y gestión administrativa en el personal de una comisaría de la región Junín - Perú, 2022. *e-Revista Multidisciplinaria del Saber, 1*, e-RMS01132023. https://doi.org/10.61286/e-rms.v1i.20

Morón, J. (1999). La omisión legislativa inconstitucional y su tratamiento jurídico. *Revista Peruana de Derecho Constitucional*(1).

Mosset, J. (1995). *El daño a la persona en el Código civil peruano. En Los diez años del Código civil peruano: balance y perspectiva* .

Mounier, E. (1962). *El personalismo.* Eudeba.

Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*.

Ospino et al. (2024). Motivación en los actos administrativos: Un enfoque más allá de la formalidad. *Administración & Desarrollo, 54*(2), e1040. https://doi.org/10.22431/25005227.1040

Pacheco, A. (2019). *Motivación de resoluciones administrativas respecto al retiro por la causal: renovación de oficiales del Ejército Peruano Lima 2019.* [Tesis para optar el grado de Licenciado en Derecho] Universidad Nacional Mayor de San Marcos Lima.

Portugal, Assembleia Constituinte. (1976). *Constituição da República Portuguesa.*

Procedimiento General Administrativo - Ley 27444. (2001). octubre.

Procuraduría de la Republica de Costa Rica. (1989). *Ley N.º 7135, Ley de la Jurisdicción Constitucional.*

Provincia de Río Negro. (1988). *Constitución de la Provincia de Río Negro.*

Ramón, T. (1993). De nuevo sobre el poder discrecional y su ejercicio arbitrario. *Revista española de Derecho Administrativo, 080*.

República Federativa de Brasil. (1988). *Constitución de la República Federativa de Brasil.*

República Federativa Socialista de Yugoslavia. (1974). *Constitución de la República Federativa Socialista de Yugoslavia.*

República Popular de Angola. (1975). *Lei Constitucional da República Popular de Angola. Diário da República, I Série, N.º 1. Tribunal Constitucional de Angola.*

Robles, M., & Ventura, C. (2024). Debida motivación en procesos administrativos disciplinarios. *Cienciamatria, 10*(19), 335-346. https://doi.org/10.35381/cm.v10i19.1394

Sachica, L. (1988). *El control de constitucionalidad sus mecanismos.* Temis. Bogota.

Sainz, F. (1976). Reducción de la discrecionalidad: el interés público como concepto jurídico. *Revista española de Derecho Administrativo, 008*.

Santos, I. (2011). *La omisión legislativa en materia tributaria: El caso de México.*

Sarmiento, M. (2024). Motivación de los actos administrativos emitidos por órganos administrativos (énfasis en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia). *Revista de Derecho Fiscal*(25), 7-36. https://doi.org/10.18601/16926722.n25.01

Sartre, J. (1948). *El ser y la nada.* Ibero Americana.

Senato della República Italia. (2015). *La Constitución.*

Taruffo, M. (2011). *La prueba de los hechos.* Marcial Pons: Madrid España.

Tribunal Constitucional. (2000). *Exp. N.° 748-99-AA/TC.*

Tribunal Constitucional. (2002). *Sentencia recaída en el Expediente N.° 1160-2001-AA/TC, Julio Luis Daniel Domínguez Luján contra el Ministerio del Interior y otros.*

Tribunal Constitucional. (2003). *Sentencia Del TC Expediente Nº EXP.N. 2744-2003.*

Tribunal Constitucional. (2005). *Resolución recaída en el Expediente N.° 4006-2005-PA/TC, Javier Enrique Mesía Nieto.*

Tribunal Constitucional. (2006). *N.° 2002-3730-0-0100-J-CI-42*.

Tribunal Constitucional. (2008). *Proceso de inconstitucionalidad.*

Tribunal Constitucional de España. (1993). *Sentencia 353/1993.*

Tribunal Constitucional de Hungría. (1989). *Act XXXII of 1989 on the Constitutional Court.*

Tribunal Constitucional del Perú. (2004). *Sentencia recaída en el Expediente N.º 0090-2004-AA/TC: Juan Carlos Callegari Herazo.*

Villaverde, I. (1997). *La inconstitucionalidad por omisión.* Me Graw. Bogotá.

Zubiri, X. (1948). *Naturaleza, historia, Dios.* Poblet.

IN SCIENTIA ET FIDE EST FORTITUDO NOSTRA
1961

ANEXOS

Anexo 1

Propuesta legislativa

Proponemos concretamente, por necesidad nacional y en aras de fortalecer el Orden Interno, el Orden Público, la Investigación Criminal, la Vigilancia y control de nuestras fronteras en todos sus ámbitos, el refundar institucionalmente, a la Benemérita Guardia Civil del Perú, a la Guardia Republicana del Perú y Policía de Investigaciones del Perú, a fin de contar con el recurso humano que basado en una auténtica vocación, capacitación y especialización permanentes, sustenten instituciones sólidas, eficientes, eficaces y efectivas, en la construcción de un auténtico Estado Constitucional y Democrático de Derecho, donde la Seguridad Integral y el bienestar general, como Políticas de Estado, permanentemente se integren y consagren al servicio del pueblo peruano.

Anexo 2

Propuestas legislativas (Proyectos de Ley)

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 84 DEL DECRETO LEGISLATIVO 1149, LEY DE LA CARRERA Y SITUACIÓN DEL PERSONAL DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 84 DEL DECRETO LEGISLATIVO 1149, LEY DE LA CARRERA Y SITUACIÓN DEL PERSONAL DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

Artículo 1.- Objeto de la Ley

El presente Proyecto de Ley tiene como objeto ampliar la edad de retiro de los miembros de la Policía Nacional del Perú (PNP), con el fin de fortalecer la seguridad ciudadana y optimizar el aprovechamiento de la experiencia y capacidad del personal operativo policial.

Artículo -2.- Modificación del Decreto Legislativo 1149, Ley de la carrera y situación del Personal de la Policía Nacional del Perú.

Se modifica el artículo 84 del Decreto Legislativo 1149, Ley de la carrera y situación del Personal de la Policía Nacional del Perú, el cual queda redactado con el siguiente texto:

Artículo 84.- Límite de edad en el grado

El personal de la Policía Nacional del Perú pasará a la situación de retiro por límite de edad en el grado, en atención a la edad máxima establecida en el presente artículo :

Oficiales de Armas	**Edad**
Teniente General	67 años
General	66 años
Coronel	64 años

Comandante	**62 años**

Mayor	**60 años**
Capitán	**55 años**
Teniente	**52 años**
Alférez	**48 años**
Oficiales de servicios	
General	**66 años**
Coronel	**65 años**
Comandante	**64 años**
Mayor	**52 añ-es**
Capitán	**55 años**
Suboficiales de armas y de servidos	
Suboficial Superior	**66 años**
Suboficial Brigadier	**65 años**
Suboficial Técnico de Primera	**64 años**
Suboficial Técnico de Segunda	**63 años**
Suboficial Técnico de tercera	**62 años**
Suboficial de Primera	**61 años**
Suboficial de Segunda	**60 años**
Suboficial de tercera	**58 años**

Nota. (Mc Cubbin, 2025).

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Primera.- Derogación

Deróguese y/o déjense sin efecto las disposiciones legales o administrativas que se opongan a la presente Ley

Segunda.- Reglamentación

El Poder Ejecutivo aprueba el Reglamento de la presente ley en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Fuente: Propuesta Legislativa coincidente con la presentada por la congresista Patricia Chirinos Venegas del 10 de marzo 2025.

PROYECTO DE LEY QUE RESTITUYE A LA GUARDIA CIVIL DEL PERÚ, A LA GUARDIA REPUBLICANA, A LA POLICÍA DE INVESTIGACIONES DEL PERÚ, RESTABLECIENDO SUS MISIONES Y FUNCIONES Y ESCUELAS DE FORMACIÓN PERFECCIONAMIENTO Y ESPECIALIZACIÓN POLICIAL

FORMULA LEGAL

PROYECTO DE LEY QUE RESTITUYE A LA GUARDIA CIVIL DEL PERÚ, A LA GUARDIA REPUBLICANA DEL PERÚ, A LA POLICÍA DE INVESTIGACIONES DEL PERÚ RESTABLECIENDO SUS MISIONES Y FUNCIONES Y ESCUELAS DE FORMACIÓN, PERFECCIONAMIENTO Y ESPECIALIZACIÓN POLICIAL.

Artículo 1: Objeto de la Ley.

La presente ley tiene por objeto restituir la Guardia Civil del Perú, la Guardia Republicana del Perú y a la Policía de Investigaciones del Perú, restableciendo sus misiones y funciones sus escuelas de formación perfeccionamiento y especialización policial.

Articulo 2: Componentes

En virtud de la presente Ley. Las fuerzas policiales del Perú estarán integradas por tres instituciones especializadas; que tendrán por finalidad fundamental mantener el Orden Interno, presentar, conservar el orden publico, garantizar el cumplimiento de las leyes, la seguridad de las personas y los patrimonios publico y privado, así como prevenir y combatir la delincuencia y la vigilancia y control de las fronteras. Participan con las Fuerzas Armadas en la Defensa Nacional. Sus misiones especificas son establecidas por las respectivas leyes orgánicas.

Artículo 3: Escuelas de formación, perfeccionamiento y especialización policial.

1. Escuela de Oficiales y Suboficiales de la Guardia Civil del Perú.
2. Escuela de Oficiales y Suboficiales de la Guardia Republicana del Perú.
3. Escuela de Oficiales y Suboficiales de la Policía de Investigaciones del Perú.
4. Escuelas de Postgrado respectivas

Artículo 4: Proceso de adecuación normativa y orgánica.

Dispóngase que todas las normas que regulan actualmente a la Policía Nacional del Perú deberán adecuarse progresivamente, pero de forma célere, a lo establecido por la presente ley.

El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro del Interior, establecerá el cronograma de adecuación estructural, funcional y académica , en un plazo máximo de 09 meses, contados desde la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 5: Financiamiento.

La implementación de la presente ley se financiará con cargo al presupuesto institucional del Ministerio del Interior y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, salvo aquellos que se aprueben en leyes posteriores de presupuesto público. Sin perjuicio de ello, dada la grave crisis de inseguridad que atraviesa el país, el Ministerio de Economía y Finanzas deberá priorizar a la implementación de la presente ley por ser de interés público.

Disposición Complementaria Final Única: Reglamentación.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo no mayor de 90 días calendario desde su publicación.

Disposición Derogatoria Única:

Deróguese toda norma que- se oponga a lo establecido en la presente ley.

Nota. Elaboración propia.

Anexo 3

Evidencias publicadas

Ilustración 1

Metas Logradas 150 Días



Metaslogradas150días

Trabajando por el cambio | Lima, viernes 28 de diciembre de 2001 | ⊕

MINISTERIO DEL INTERIOR

Fernando Rospigliosi
Ministro del Interior.

COMPROMISO ESTABLECIDO	DESCRIPCION DE LOS LOGROS
1. Inicio de la Reforma de la Policía Nacional del Perú.	● Conformación de Comisión Especial (RS N° 0965-20021) encargada de hacer el diagnóstico institucional, agenda y cronograma de la reestructuración de la PNP. Conformación de 07 subcomisiones para el proceso de reestructuración: Doctrina y Formación; Marco Normativo; Estructura y recursos; Bienestar y Salud; Control Interno; Relación con la Comunidad; y Política de Personal. ● Participación amplia en la reorganización de la PNP. Consulta con la PNP, otros sectores del Estado y la sociedad civil mediante reuniones con autoridades y sectores representativos de la comunidad, avisos en periódicos, radio y TV. Se dispuso una línea telefónica gratuita 0800 con atención gratuita las 24 horas. Se transmite semanalmente por Canal TNP el Programa "Mesa de Debate" para analizar la problemática de la PNP. ● Acuerdos de la Comisión Especial: propuesta de modificación constitucional separando los capítulos orden interno y defensa nacional y ratificando el carácter civil de la función policial; sustracción de la policía del fuero militar y modificación del régimen de sanciones hacia uno de naturaleza civil; derecho de voto a los policías; fortalecimiento de la comisaría como punto central de trabajo policial; crear mecanismos de participación ciudadana y de coordinación con las autoridades locales; simplificación y modernización de la estructura orgánica de la policía; evaluación de la eficacia de los fondos de bienestar policial
2. Nueva estrategia antisubversiva.	● Repotenciamiento de la DIRCOTE e intensificación del trabajo de inteligencia. ● Detención de 49 miembros de Sendero Luminoso. ● Coordinación entre la PNP y las FFAA para acciones de inteligencia, contención y represión. ● Garante de la presencia integral del Estado en las zonas conflictivas. ● Establecimiento de los Comisionados de Paz y Desarrollo para diseñar, coordinar y dirigir la puesta en marcha de una estrategia integral de pacificación y desarrollo.
3. Refuerzo a la Seguridad ciudadana en Lima.	● Se ha procedido a reorganizar la VII RPNP, destacando a 4,000 policías adicionales para el servicio de patrullaje y la seguridad ciudadana. ● En todas las comisarías de la Región VII se ha creado una sección de atención a la familia para tratar el problema de violencia familiar y maltrato a la mujer y a los niños. Se formuló y ejecutó el Plan de Seguridad disponiendo la participación de 22,000 efectivos policiales para la protección y seguridad de dignatarios y personalidades nacionales e internacionales que asistieron a la XI Cumbre Iberoamericana llevada a cabo el 23 y 24NOV en la ciudad de Lima. ● La PNP y las autoridades políticas (AAPP) contribuyeron a la conformación de 1,797 juntas vecinales (JJVV) para reforzar la prevención de actos delincuenciales.
4. Apertura a la colectividad y a la cooperación internacional.	● Se han establecido vínculos de cooperación técnica, asesoría y apoyo al proceso de reforma de la PNP con: Gran Bretaña, Canadá, España, EEUU, Alemania, Francia, Chile y Colombia ● Está en preparación y proyecto de asesoría técnica con el BID. ● Suscripción de convenios con universidades u ONGD para que participen en la formación y capacitación de los policías.
Renovación de cuadro de oficiales superiores.	● Pase al retiro de 599 oficiales: 21 generales; 242 coroneles; 175 comandantes; 161 mayores que tienen uno mas de los siguientes criterios: exceso de sanciones disciplinarias; sin posibilidades de avanzar en su carrera profesional; vínculos con la red fujimontesinista; causas pendientes o sentencias del Poder Judicial

Nota. **(Diario Oficial El Peruano, 2001)**.

Ilustración 2

TC: LAS FFAA y PNP deben sustentar los pases al retiro



POLITICA 7

La República Perú, domingo 18 de julio de 2004

TC: Las FFAA y PNP deben sustentar los pases al retiro

El Tribunal Constitucional (TC) resolvió, mediante una sentencia, que los pases al retiro de los oficiales de las Fuerzas Armadas y la Policía que se dispongan por renovación de cuadros deberán ser debidamente sustentados y ajustarse al respeto del derecho al debido proceso, a la igualdad y a otros derechos que establece la carga magna.

Al resolver una demanda presentada sobre este tema por el ciudadano Juan Carlos Callegari Herazo, el TC reconoce que el cambio de situación de actividad a situación de retiro constituye una potestad del presidente de la República, por ser este el jefe supremo de las entidades mencionadas.

Sin embargo, esta atribución presidencial, así como la que le asiste en el mismo sentido al ministro de Defensa, debe de ejercerse con pleno respeto a derechos que consagra la Constitución, como son el derecho al debido proceso, a la igualdad ante la ley, al honor y la buena reputación, al trabajo, entre otros.

De esta manera, según el TC, los pases a retiro deberán de ser acompañados por una adecuada sustentación de los mismos.

Estos pases deberán tener como objeto garantizar la independencia, soberanía e integridad territorial y el orden interno; es decir que deben de ajustarse a los fines fundamentales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

El TC indicó que las resoluciones de pase a retiro que se vienen emitiendo no contienen las motivaciones correspondientes de tales decisiones.

Veeduría pide vigilar ley de Radio y Tv

La nueva ley de Radio y Televisión constituye un punto de partida desde el cual debe redoblarse la vigilancia para que, dado que toda ley es perfectible, se insista en cambiar lo que sea necesario, dijo hoy Martín Carrillo, integrante de la Veeduría Ciudadana.

"Debemos mantenernos vigilantes para comprobar si esta ley da los resultados que esperaban quienes han insistido en el Congreso para que se impongan sus criterios", dijo Carrillo. "No hay que olvidar que la razón principal por la cual se hizo necesaria esta

Siempre cerca de usted
Cobre su Remuneración y Gratificación
en nuestros cajeros Multired
BANCO DE LA NACION

Nota. **(Diario La Republica, 2004)**.

Ilustración 3

Declaran Inconstitucionales varios Artículos de Ley y Reglamento PNP



EL COMERCIO
Domingo, 1 de junio del 2003 | Política | a11

ıza
r

e este mes
icia japonesa

extradición de Fujimori, incluido el del propio fiscal general de Japón, Akio Harada, quien también participó en el foro.

El ministro peruano dijo que el expediente de solicitud de extradición de Fujimori traducido al japonés deberá estar presentado en Japón en el transcurso de junio.

Según el titular de Justicia peruano, en este foro internacional se ha constatado la globalización de la lucha contra la corrupción y la necesidad de eliminar territorios que den inmunidad a los delincuentes.

Los participantes del foro también acordaron que el tema de la doble nacionalidad no puede ser utilizado como refugio para delincuentes, afirmó Alvarado. ■

CARTA DESDE BERLÍN

Monseñor Antúnez de Mayolo aclara sobre audio de Alan García

La Comisión de la Verdad y Reconciliación divulgó una carta enviada a su presidente, Salomón Lerner Febres, por monseñor José Antúnez de Mayolo, quien expresa su malestar por la información que divulgara la agencia Efe y precisa que él nunca afirmó haber oído una grabación en la que Alan García diera orden para que se ejecutara la matanza en El Frontón en 1986.

"Según parece, he confundido con mis declaraciones a la corresponsal, afirmando que contamos con un material sobre el ex presidente Alan García que, como sabemos, en realidad la comisión no posee. Quizá el malentendido surgió a raíz de algún comentario realizado por mi persona, pensando —al hacerlo— en los diferentes audios y videos referidos a otros casos que la CVR ha conseguido como parte de sus investigaciones", expresó Antúnez de Mayolo.

Añade que con esta carta espera aclarar de manera definitiva "los malos entendidos que se han producido" y lamenta las consecuencias generadas a partir de estas declaraciones, que dio al concluir su presentación en una las conferencias que ofreció en el Congreso Ecuménico de Iglesias, al cual asistió representando a la CVR. ■

ORDEN LEGAL

Declaran inconstitucionales varios artículos de ley y reglamento PNP

El Tribunal Constitucional declaró inaplicables varios artículos de la Ley y Reglamento de la Policía Nacional por ser inconstitucionales, al declarar fundada una demanda de amparo presentada por un efectivo policial separado ilegalmente de la institución después de ser sancionado tres veces por los mismos hechos.

En tal sentido exhortó a los poderes Legislativo y Ejecutivo para que, en un plazo razonable, hagan las modificaciones necesarias al Decreto Legislativo 745, Ley de Situación del Personal de la PNP, y al Reglamento del Régimen Disciplinario de este instituto para adecuarlos a los principios constitucionales.

En la norma que declaró la inconstitucionalidad figura "El arresto de rigor". "El pase a la situación de disponibilidad por medida disciplinaria", así como la "Permanencia en situación de disponibilidad por más de dos años".

El TC declaró también que es inconstitucional el hecho de ser enjuiciado dos veces por el mismo hecho (principio conocido como non bis in ídem) porque es un contenido implícito del derecho al debido proceso reconocido por la Constitución y la Convención Americana de Derechos Humanos. ■

GREY

Nota. **(Diario El Comercio, 2003)**.

Ilustración 4

Crean la Defensoría del Policía para garantizar los Derechos Humanos del personal que presta servicios en la PNP



Pág. 216910 El Peruano NORMAS LEGALES Lima, jueves 7 de febrero de 2002

INTERIOR

Crean la Defensoría del Policía para garantizar los derechos humanos del personal que presta servicios en la PNP

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 0186-2002-IN/0102

Lima, 6 de febrero del 2002

CONSIDERANDO:

Que, el ámbito del Ministerio del Interior según lo señala su Ley Orgánica aprobada por Decreto Legislativo Nº 370, comprende las actividades relativas a la seguridad interna y la función policial;

Que, la Policía Nacional del Perú es una institución del Estado, dependiente del Ministerio del Interior, creada para garantizar el orden interno, el libre ejercicio de los derechos fundamentales de las personas y el normal desarrollo de las actividades ciudadanas;

Que, sus integrantes representan la ley, el orden y la seguridad en toda la República y tienen competencia para intervenir en todos los asuntos que se relacionan con el cumplimiento de su finalidad fundamental;

Que, el Art. 38º de la Ley Orgánica de la Policía Nacional del Perú aprobada mediante Ley Nº 27238, reconoce a favor de su personal el goce y ejercicio de los derechos amparados en la Constitución y las leyes vigentes;

Que, la Comisión Especial encargada de llevar a cabo el diagnóstico institucional y definir la agenda y el cronograma de actividades del proceso de reestructuración policial, constituida mediante Resolución Suprema Nº 965-2001-IN, ha recepcionado diversas informaciones relacionadas con la necesidad de implementar medidas que tiendan a garantizar los derechos del personal de la Policía Nacional del Perú respecto del funcionamiento de la misma organización policial;

Que, en ese contexto es necesario determinar e implementar un marco normativo idóneo que coadyuve a garantizar los derechos humanos de todo el personal que presta servicios en la Policía Nacional, al interior de la propia administración institucional; así como a salvaguardar el goce y ejercicio de sus derechos fundamentales mediante la debida aplicación de las normas y reglamentos vigentes, en concordancia con las disposiciones de la Constitución Política del Perú y las demás leyes de la República así como con las normas internacionales sobre derechos humanos;

Que, las normas internacionales sobre derechos humanos otorgan un marco para el ejercicio de los derechos fundamentales de la persona, que le corresponde también al miembro de la Policía Nacional en su condición de persona humana;

Que, el modelo de Defensoría del Policía propuesto, debe posibilitar la adopción de procedimientos para la investigación de quejas, el planteamiento de mecanismos de solución, la formulación de comentarios y sugerencias, la elaboración de informes de diagnóstico y recomendaciones tendentes a la solución de problemas, así como para impulsar una cultura de respeto a los derechos y deberes inherentes al personal que presta servicios en la Policía Nacional del Perú;

Lo propuesto por el Jefe del Gabinete de Asesores del Despacho Ministerial del Interior; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 560 - Ley del Poder Ejecutivo, concordante con el Decreto Legislativo Nº 370 - Ley Orgánica del Ministerio del Interior; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Crear la Defensoría del Policía, cuya misión es garantizar los derechos humanos del personal que presta servicios en la Policía Nacional del Perú al interior de la propia organización policial, plantear mecanismos de solución en salvaguarda de sus derechos fundamentales mediante la debida aplicación de las normas y reglamentos vigentes en concordancia con las disposiciones de la Constitución Política del Perú y las leyes de la República así como con las normas internacionales sobre derechos humanos, e impulsar una cultura de respeto a los derechos y deberes inherentes al personal de la Policía Nacional.

Artículo 2º.- La Defensoría del Policía depende administrativa y funcionalmente de la Alta Dirección del Ministerio del Interior, y tiene competencia en todo el territorio nacional.

Es dirigida por el Defensor del Policía, el que constituye cargo de confianza y es nombrado mediante Resolución Ministerial del Sector Interior.

Artículo 3º.- Para el cumplimiento de su misión, la Defensoría del Policía ejercerá las siguientes funciones:

1. Investigar las quejas formuladas por el personal policial y civil, en sus diferentes categorías y jerarquías, grados y niveles, en la situación de actividad y disponibilidad, retiro o cesantía, pensionista o sobreviviente; que denuncie la vulneración o violación de sus derechos humanos al interior de la organización policial por situaciones de abuso, discriminación o dilación injustificada de trámites o procedimientos. Podrá actuar de oficio
2. Plantear mecanismos de solución y correctivos, al concluir que alguna autoridad de la organización policial ha incurrido en violación de derechos humanos o en la dilación injustificada de trámites o procedimientos según el ordenamiento legal vigente.
3. Atender las dudas, observaciones, comentarios y sugerencias relacionadas con la protección de los derechos del personal que presta servicios en la Policía Nacional.
4. Impulsar y promover una cultura de respeto a los derechos y deberes inherentes al personal de la Policía Nacional del Perú.
5. Elaborar informes, con diagnóstico y recomendaciones para solucionar situaciones en las que se exprese un patrón de violación o vulneración de derechos fundamentos de la persona.
6. Requerir información a los órganos dependientes del Ministerio del Interior en asuntos relacionados con su misión, los que colaborarán obligatoriamente.

Artículo 4º.- La Defensoría del Policía está impedida de utilizar en beneficio propio o de tercero, las informaciones privilegiadas que obtenga con ocasión del ejercicio de sus funciones; y, respetará rigurosamente el derecho a la presunción de inocencia, al honor y la intimidad de las personas.

Artículo 5º.- El Defensor del Policía, está facultado para celebrar y suscribir convenios de cooperación y colaboración institucional que coadyuven al óptimo cumplimiento de su misión y gestión, con personas jurídicas de derecho público o privado, nacionales o extranjeras.

Artículo 6º.- Mediante Resolución Ministerial del Sector Interior, a propuesta de la Defensoría del Policía, se aprobarán los reglamentos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 7º.- La Oficina General de Administración del Ministerio del Interior y la Policía Nacional asignarán los recursos logísticos, administrativos, humanos e infraestructura necesaria para el funcionamiento de la Defensoría del Policía.

Todos los órganos dependientes del Ministerio del Interior tienen la obligación de prestar el apoyo que les requiera la Defensoría del Policía, incluida la publicación de sus informes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FERNANDO ROSPIGLIOSI C.
Ministro del Interior

2640

JUSTICIA

Designan Procurador Público de la Superintendencia Nacional de Aduanas

RESOLUCIÓN SUPREMA
Nº 025-2002-JUS

Lima, 6 de febrero de 2002

Visto, el Oficio Nº 074-2002/ADUANAS, de fecha 31 de enero de 2002, del Superintendente Nacional de Aduanas;

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Procurador Público de la Superintendencia Nacional de Aduanas, por lo que es necesario proceder a la designación del profesional que desempeñe dicho cargo;

Nota. **(Diario Oficial El Peruano, 2002)**.

Ilustración 5



www.larepublica.pe

La República

Director: Gustavo Mohme Seminario

@larepublica_pe La República

Jueves 29.12.2022

Año 42 | Nº 14.967

S/ 1.50

FISCALÍA LOS CONOCE EN SUS INVESTIGACIONES COMO 'LAS SOMBRAS' → 2-3

Tres escoltas de Castillo cobraron los sobornos a 9 generales PNP

Colaborador eficaz que trabajó en Palacio de Gobierno revela sus nombres y el papel que cumplieron en la red de corrupción montada para extorsionar a los oficiales por sus ascensos. Le ofrecieron US$40,000 por su silencio.

Se trata de los suboficiales Jorge Tarrillo, Orlando Tello y Nilo Irigoin, asignados a la seguridad de Pedro Castillo. Testigos dicen que Tarrillo reclutaba a los coroneles interesados en ascender a general, previo pago.

POLÍTICA →2-3

Jefe policial de Cusco se entrega a la justicia

General Pedro Villanueva Nole es sindicado por la Fiscalía de pagar un soborno de US$40,000 para ascender de grado en 2021. Alto mando se presentó en las instalaciones de la División de Investigación de Alta Complejidad (Diviac).

SOCIEDAD →15

Dirigentes de siete regiones del sur reinician protestas

Anuncian paralización indefinida desde el 4 de enero.

SOCIEDAD →17

Crece mortalidad por Covid-19 en el sur

SOCIEDAD →18

Gobernadora reconoce a consejeros del caso Los Hijos del Cóndor

SOCIEDAD →18

GRA cancela contrato con supervisora de obras de Majes Siguas II

SOCIEDAD →16

Nuevo alcalde de Arequipa hereda deudas y botadero en colapso

DEPORTES →20

Melgar presentó a cuatro jales para la Copa y Liga 1

Corrupción policial en el gobierno de Castillo

MARCO COTRINA



EL DATO
El suboficial PNP Nilo Irigoin Chávez, quien le habla al expresidente Castillo, está implicado en los presuntos ascensos ilegales.

'LAS SOMBRAS' DE CASTILLO IMPLICADAS EN COBRO DE SOBORNOS

CÍRCULO CAJAMARQUINO. Colaboradores eficaces que cumplieron funciones en Palacio de Gobierno mencionaron a los suboficiales Jorge Tarrillo Gálvez, Nilo Irigoin Chávez y Orlando Tello Guevara, miembros de la seguridad del ex jefe del Estado, como cómplices en la trama de ascensos al grado de general de la PNP.

INVESTIGACIÓN

Doris Aguirre

"Se le imputa a Jorge Tarrillo Gálvez ser parte de la organización criminal que participó en los ascensos ilegales de generales de la Policía Nacional, y de copar y lograr el control de la PNP mediante el comandante general Javier Gallardo Mendoza", indica la acusación del Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder. El señalado suboficial PNP Jorge Tarrillo era uno de los miembros de seguridad del Estado asignados al expresidente Pedro Castillo, uno de los efectivos de mayor confianza. Pero no era el único.

También estaban los suboficiales Orlando Tello Guevara y Nilo Irigoin Chávez. Todos integrantes de la División de Protección de Dignatarios de la Dirección de Seguridad del Estado de la PNP. Los tres cajamarquinos como el ex jefe del Estado. Cuando estaban en Palacio de Gobierno al servicio de Castillo, los llamaban 'las sombras'.

Los colaboradores eficaces del caso de los nueve oficiales que pagaron hasta US$40.000 para alcanzar el grado de general los han mencionado como promotores, intermediarios y cobradores de los sobornos.

Las fuentes coinciden en que, de los tres, Tarrillo era el más allegado, el de mayor confianza, el que estaba a disposición en cualquier hora del día o de la noche, y en cualquier lugar.

Probablemente, debido a esta cercanía es que Jorge Tarrillo participó como reclutador de los coroneles que estaban interesados en obtener el grado de general de la PNP pagando US$40.000. Otra versión señala que pedía entre US$20.000 y US$50.000. Lo cierto es que fue un operador del expresidente Castillo.

Señalamiento fiscal

"Desempeñándose como 'sombra' del presidente, (Jorge Tarrillo Gálvez) habría tenido una participación directa respecto al ascenso ilegal de generales de la PNP, toda vez que habría cumplido el rol de captar a coroneles aptos para el proceso de ascenso, y entregarle la relación de los mismos al (exsecretario presidencial) Bruno Pacheco Castillo, así como cobrar las sumas de entre US$20.000 y US$50.000 por dichos ascensos ilegales y coordinar con (el ex comandante general PNP) Javier Gallardo Mendoza sobre los mismos", describe la Fiscalía en la imputación.

Los colaboradores eficaces mencionaron en reiteradas oportunidades el papel que cumplió el suboficial Jorge Tarrillo Gálvez. No solo como promotor de los ascensos ilegales, sino también como recaudador del dinero ilícito pagado por los oficiales implicados.

Uno de los colaboradores que laboraron en Palacio de Gobierno durante los hechos mencionados relató:

"Tenían reservadas con su tío Pedro Castillo y Jorge Tarrillo. Con la autorización del presidente hacían la lista y la coordinaban con el general (Jorge) Gallardo. Jorge Tarrillo era el único que podía entrar a todo lugar sin mayor inconveniente".

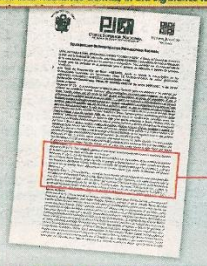
De acuerdo con la imputación del Equipo Especial de

DELACIÓN CONTRA 'LAS SOMBRAS'

Respuesta N° 14: "(...) Lo aceptaba porque el presidente lo había nombrado como Comandante General de la Policía, por esa razón era flexible a su petición."

Respuesta N° 15: "(...) al día siguiente que le entregó la lista con los nombres de los ascensos, la sombra del presidente Pedro Castillo, Jorge Tarrillo, le entregó a Bruno Pacheco un sobre cerrado con dinero con la suma de US$30,000 Dólares, le dijo que era parte del agradecimiento por los ascensos, (...). Bruno pensaba que le querían hacer algo porque ya no lo veían igual, y ya estaba la denuncia del general Vizcarra (...)."

Respuesta N°16: "(...) Bruno Pacheco recibió de Jorge Tarrillo Gálvez la lista de ascensos para generales enviados por el Presidente Pedro Castillo, Bruno Pacheco le dijo: "hermano, se le están llevando toda" y él le dijo: "no, todo es del jefe y solo son 20 mil por cada uno", Pacheco le dijo, por ahí están hablando la gente dice que están pidiendo 30, 40, 50, "y Tarrillo le dijo: "no, nada". Y Pacheco le dijo, cuidado la gente está hablando demás, al día siguiente le trajo el sobre con los 30 mil, que Bruno no le aceptó (...)."



El mandato judicial del caso de los generales consigna las declaraciones de los colaboradores eficaces, quienes aseguran que los suboficiales Jorge Tarrillo Gálvez, Orlando Tello Guevara y Nilo Irogoin Chávez fueron cómplices.



Respuesta N°8: "(...) Tengo conocimiento que Bruno Pacheco recibió una lista por orden del Presidente Castillo que le fue entregado por la sombra Jorge Tarrillo, en la cual se consignaban seis nombres de Coroneles de la policía y eso sucedió una semana antes de los resultados de los ascensos de la policía, siendo que en el despacho presidencial, el presidente Castillo indica a Bruno Pacheco -dos semanas antes- que reciba esta lista y le entregue a comandante general de la Policía. Posterior a ello, dos días después ingresa Walter Ayala a Palacio cuando aún era ministro y estando Bruno Pacheco en Secretaría, a las siete de la noche aproximadamente, le indica que quería hablar con el Presidente Castillo, indicándole que deje ingresar también a Nicasio Zapata Súclupe y Jorge Rivera, (...) Ayala le indica que el presidente le ha dicho que considere a dos amigos para los ascensos momento los coroneles Nicasio Zapata Súclupe y Jorge Rivera, indicándoles que a futuro estas personas le iban a agradecer, (...). Bruno Pacheco entregó la lista de policías para el ascenso al General Gallardo. (...). Tengo conocimiento que Jorge Tarrillo recibía dinero directamente de los beneficiados en los ascensos de los policías. Tengo conocimiento que Jorge Tarrillo le entregaba el dinero al Presidente Castillo en la residencia del Palacio. (...). (...) los sobrinos Fray Vásquez y Gian Marco Castillo habían entregado una lista para los ascensos al General Gallardo.

Respuesta N°11: "(...) Tengo conocimiento que solo ascendieron los coroneles Nicasio Zapata Súclupe y Jorge Rivera. De los demás no tengo conocimiento."

Respuesta N°22: "(...) Conforme lo he señalado, sé que Bruno Pacheco conoció el ascenso de Zapata Súclupe y Rivera.

Respuesta N°28: "(...) Tengo conocimiento que Jorge Tarrillo coordinaba directamente con el Presidente Castillo en el caso de los ascensos."

MARCO COTRINA



OTRA 'SOMBRA'. El suboficial PNP Jorge Tarrillo Gálvez, justo señalado por Bruno Pacheco.

Se entregó el último general prófugo del caso de ascensos PNP



A DERECHO. El general Pedro Villanueva estuvo prófugo.

- **El jefe de la Región Policial del Cusco, general PNP Pedro Villanueva Nole, quien tiene una orden de detención por haber pagado una coima de US$40.000 para ascender al grado inmediato superior, decidió entregarse a la justicia luego de permanecer tres días en la clandestinidad.**
- **Acompañado por sus abogadas, Kelly Montenegro Paredes y Marilyn Espinoza, el general Pedro Villanueva se puso a derecho, al promediar la 1:30 p.m., en la sede de la División de Investigación de Alta Complejidad (Diviac) de la Policía Nacional, ubicada en la avenida España, en Lima. Durante las diligencias, los agentes de la Diviac le incautaron un celular.**
- **Señalado por la fiscal Kelinda Janampa como uno de los nueve generales que aceptaron pagar un soborno de US$40.000 al ex comandante general de la PNP Javier Gallardo Mendoza en noviembre del 2021, Pedro Villanueva es compañero del mayor PNP (r) Luis Tuesta Ramón.**
- **La Fiscalía obtuvo información de un general PNP que se acogió a la colaboración eficaz, quien confirmó que Pedro Villanueva sostuvo reuniones con Luis Tuesta. Este empresario y proveedor de la PNP era el reclutador del ex comandante general de la PNP Javier Gallardo para conseguir oficiales que deseaban ascender al grado de general. Tuesta era el que cobraba y daba el dinero a Gallardo. El general Villanueva dijo que es inocente y que no hizo ningún desembolso.**



Suboficial Orlando Tello G.

Fiscales contra la Corrupción del Poder, fue el suboficial Jorge Tarrillo quien le entregó un USB a Bruno Pacheco con la relación de coroneles que debían ascender al grado de general. Se supone que eran los que habían aceptado pagar la coima. Pacheco luego entregaría la lista al ex comandante general Javier Gallardo, procediendo con cumplir la recomendación de los ascensos.

Conforme con la manifestación del colaborador eficaz, la 'sombra' Jorge Tarrillo pretendió darle parte de las coimas que pagaron los generales. Pero se negó. En todo caso, el hecho confirma que circuló dinero ilegal en los días que se decidían los ascensos al grado de general, en noviembre del 2021.

A puerta cerrada

Esto dijo el colaborador eficaz:

"Bruno Pacheco le dijo (a Jorge Tarrillo): 'iHermano, se la están llevando toda!'. (Y Tarrillo contestó): 'No, todo es del jefe (Pedro Castillo) y solo son 20.000 por cada uno'. Pacheco le dijo: 'Por ahí está hablando la gente que dice que están pidiendo 30, 40 y 50 (mil dólares). Y Tarrillo le dijo: 'No, nada. La gente está hablando de más. (...) Al día siguiente (Tarrillo) le trajo un sobre con US$30.000 que Bruno no aceptó. Al día siguiente que le entregó la lista con los nombres por los ascensos, la 'sombra' del presidente Pedro Castillo, Jorge Tarrillo, le dio a Bruno Pacheco un sobre cerrado con dinero con la suma de 30.000 dólares. (Tarrillo) le dijo que era parte del agradecimiento por los ascensos. (...) Bruno Pacheco pensaba que le querían hacer algo. (...)".

El mismo colaborador eficaz que trabajó en Palacio de Gobierno cuando ocurrió el caso bajo investigación mencionó que Jorge Tarrillo actuó en connivencia con los suboficiales Orlando Tello Guevara y Nilo Irigoin Chávez. Ellos eran 'las sombras' del ex jefe del Estado. Lo sabían todo.

Así lo contó el colaborador eficaz:

"(Jorge Tarrillo Gálvez) veía todos sus negocios como el cobro de los ascensos. (...) Pedro Castillo le indicó a Bruno Pacheco que sus 'sombras', los policías Jorge Tarrillo y uno de apellido Tello (suboficial Orlando Tello Guevara), sean los encargados de hacer la lista (de ascensos) para que le entreguen a Bruno Pacheco. Y él es quien debería entregarle la lista al general (Javier) Gallardo (Mendoza). Y fueron ellos ('las sombras') quienes le entregaron la listas a Bruno Pacheco. Y sé que otra 'sombra' (el suboficial) de apellido Aladino (Nilo Irigoin) Chávez también proponía los nombres (al suboficial Orlando) Tello. Eso fue una semana antes del proceso de ascenso de la Policía...) Pacheco luego entregó la lista en manos del general Gallardo".

'Las sombras' disfrutaban del privilegio de tener acceso a Pedro Castillo en cualquier hora o lugar.

Los testigos señalaron que el expresidente los escogió como miembros de su seguridad personal, especialmente porque eran sus paisanos, lo que dentro de su código de valores implicaba mayor confianza.

Jorge Tarrillo Gálvez nació el 8 de febrero de 1971 en el distrito de Conchán, provincia de Chota, región Cajamarca.

Nilo Irigoin Chávez vio la luz el 27 de julio de 1967 en Anguía, Chota, de donde también es originario otro de los grandes cómplices del expresidente Castillo: el alcalde de Anguía, Nenil Medina Guerrero, preso por cobrar sobornos a cambio de obras públicas aprobadas por Castillo.

Y Orlando Tello Guevara nació el 26 de diciembre de 1981, en el distrito de Cutervo, provincia de Cutervo. Pronto saldrán a la luz las verdades de 'las sombras'.❖

Ilustración 6



www.larepublica.pe

La República

Director: Gustavo Mohme Seminario

@larepublica_pe La República

Jueves
28.12.2023
Año 43 | Nº 15,330
S/2.00

POR INTEGRAR ORGANIZACIONES CRIMINALES, ABANDONO DE DESTINO Y MALA CONDUCTA → 2-3

1,030 policías expulsados por casos de corrupción

— La cifra supera al total de 990 policías defenestrados en 2022 y a los 897 agentes policiales dados de baja en 2021.

— Gobierno debe realizar gran reforma en la institución en vez de otorgar nuevas responsabilidades.

NUEVA VARIANTE DE COVID →17

Circula ya en Lima y la selva

El linaje más contagioso del Covid-19, JN.1, ya se ha detectado entre los peruanos. Largas colas se formaron en el Campo de Marte en busca de una prueba de descarte y vacunación.

MUNDO →18

Protestas contra Milei por paquete antilaboral

— A los casi 20 días del inicio de su Gobierno.

POLÍTICA →11

Coalición Ciudadana:

Macroplan de gobierno con nuevas elecciones

ECONOMÍA →14

Es la más alta en 28 meses

Morosidad en tarjetas de crédito en alza

La Policía Nacional necesita una reforma



EL DATO
Franco Mauricio Cuchuri era un agente antidrogas en el Vraem con amplia experiencia, pero sus propios compañeros lo atraparon con 40 kilos de marihuana.

INVESTIGACIÓN

Doris Aguirre

LA PNP EXPULSÓ A 1.030 EFECTIVOS POR GRAVES FALTAS DISCIPLINARIAS

INCORREGIBLES. En lo que va del año, entre suboficiales y oficiales, y supera a los 990 defenestrados que se registraron en 2022 y a los 897 efectivos sancionados en 2021. La mayoría de los casos son por corrupción (narcotráfico, robo a mano armada, estafa, extorsión, sicariato, etc.).

Era un hombre de inteligencia de la Dirección Antidrogas de la Policía Nacional (Dirandro) y su misión más importante, captar informantes para desbaratar a las mafias del narcotráfico que operan en el valle de los ríos Apurímac, Ene y Mantaro (Vraem). Sin embargo, se pasó al otro bando. El agente policial cayó apresado cuando transportaba más de 40 kilos de marihuana camuflados en el interior de una camioneta de la PNP.

El suboficial de tercera PNP Franco Mauricio Cuchuri, de 28 años, fue intervenido por agentes de la División de Insumos Químicos de la Dirandro, durante un operativo registrado en el puesto de control Móvil Tranca, ubicado en la carretera San Miguel-San Antonio, a la altura del centro poblado Sacharaccay, en el distrito de Anco, en la provincia La Mar (Ayacucho).

El suboficial Franco Mauricio Cuchuri es uno de los 1.030 efectivos, entre suboficiales y oficiales, que en lo que va del año fueron expulsados de la institución policial por medidas disciplinarias, debido a su vinculación con el crimen organizado o por haber perpetrado delitos comunes o infringido el reglamento disciplinario, de acuerdo con fuentes de la Inspectoría General de la Policía Nacional.

Nacido el 17 de diciembre de 1995, en el distrito de Huamanguilla, en la provincia ayacuchana de Huanta, Franco Mauricio contaba con cinco años de servicio. Desde que egresó de la Escuela de Suboficiales de Ayacucho, en 2018, fue destacado directamente a la Dirección Antidrogas, con sede en la ciudad de Pichari, provincia de La Convención (Cusco).

Fuentes de la Dirección Antidrogas indicaron que Franco Mauricio había participado en múltiples operaciones en la desarticulación de organizaciones criminales dedicadas al narcotráfico, así como en la destrucción de laboratorios en la zona del Vraem, con lo que logró organizar una red de informantes.

Sin embargo, el cinco de octubre de este año, el suboficial Franco Mauricio Cuchuri, quien laboraba en el Departamento de Operaciones Especiales (SIU), de la División de Inteligencia Antidrogas, fue intervenido por compañeros de la institución con un alijo de 40 kilos de marihuana.

En todo momento, el agente antidrogas Franco Mauricio trató de justificar que la droga formaba parte de un trabajo de inteligencia, pero cuando sus compañeros de armas le solicitaron alguna orden de sus superiores, solo atinó a decir que luego lo iba a "legalizar". Estaba mintiendo.

Gran parte son suboficiales (985), de tercera y de segunda, que cuentan con 2 a 6 años de servicios en la PNP.

Cifras en aumento

Del total de 1.030 expulsados de la Policía Nacional, 985 pertenecían a la plana menor. La mayoría de los efectivos que cometieron infracciones muy graves son suboficiales de segunda y de tercera, que contaban con 2 a 6 años de servicios. Es decir, que hacía poco tiempo que habían egresado de las escuelas de formación policial.

La Inspectoría General de la PNP informó que 45 de los efectivos expectorados por medidas disciplinaria correspondían a la plana mayor, entre los que se encuentran 3 comandantes, 11 mayores, 10 capitanes, 9 tenientes y 12 alféreces.

Según las indagaciones de la Inspectoría General, la mayor parte de estos efectivos cometieron infracciones muy graves, conforme al régimen disciplinario de la PNP.

Cada vez son más

La cifra de 1.030 efectivos policiales pasados al retiro por medidas disciplinaria en lo que va del 2023 representa un importante incremento en comparación con otros años.

En 2022, un total de 990 policías de los diferentes grados fueron expulsados de la institución. Y en 2021, la Policía Nacional defenestró a 897 agentes policiales por medidas disciplinarias.

Para el general en retiro José Baella Malca, exinspector general de la PNP, el aumento de la cantidad de efectivos que pasan al retiro por medidas disciplinarias se debe a la falta de control del personal policial.

"Existe una mala selección de los efectivos, especialmente de los grados de suboficiales, porque entran en la institución sin tomar en cuenta sus orígenes. Y luego se les abandona, no se les hace seguimiento", explicó el general Baella.

Ministerio del Interior suspende asignación de cargos PNP





ORDEN. El ministro Torres indicó al general Angulo que los oficiales deben seguir en sus puestos.

- En un oficio remitido por el ministro del Interior, Víctor Torres, al comandante general de la PNP, general Jorge Angulo, se ordenó la suspensión del proceso de asignación de colocación de oficiales superiores a partir del primero de enero del 2024.
- El motivo que menciona el ministro Torres es porque la Coordinadora Nacional Unitaria de Lucha (CNUL) y otras organizaciones regionales han convocado para el 9 de enero acciones de protesta en todo el territorio nacional.
- "Por lo que cambiar de puestos a los oficiales policiales en pleno desarrollo de las referidas protestas afectaría directamente el desempeño de las diferentes unidades policiales", comunicó el ministro Torres al general Angulo.
- Según fuentes del alto mando policial, los cambios de colocación de los oficiales de los grados de coronel, comandante y mayor de la Policía Nacional están programados para el viernes 29 de diciembre, según el cronograma de la Dirección de Personal de la PNP.
- "Los cambios, efectivamente, están previstos para este fin de año y se deben cumplir progresivamente los primeros días o a mediados de enero del 2024", indicaron las fuentes.
- También indicaron que la suspensión de las asignaciones de colocación que están programadas podría afectar a los oficiales superiores.
- "Si se postergan los cambios generales, el dinero presupuestado para los viáticos del personal se perdería", indicaron las fuentes consultadas.



[1]



[2]

1. **VÍCTIMA.** Durante las protestas contra el Gobierno en el Cusco, Rosalindo Flórez fue asesinado por el policía Joe Torres.
2. **SIN PARADERO.** Sin ningún motivo, el agente Torres descargó una ráfaga de perdigones contra Rosalindo.

"El reglamento disciplinario de la PNP es un régimen garantista porque hay que pedirles permiso a los infractores para sancionarlos. Mientras no haya una supervisión permanente, estos casos van a seguir en aumento", indicó Baella.

El abandono de destino también es una falta grave recurrente. Los efectivos desertan de la institución en muchos casos para no enfrentar a la justicia luego de haber cometido delitos.

En lo que va del año, 367 policías hicieron abandono de destino. Es decir, formalmente se ausentaron cinco días calendario y de forma consecutiva en su unidad sin causa justificada.

Los no habidos

Es el caso del suboficial PNP Joe Torres Lovón, imputado por el asesinato de Rosalindo Flórez Valverde, de 22 años, durante la protesta contra el régimen de la presidenta Dina Boluarte, el 11 de enero, en la avenida La Cultura, en la ciudad del Cusco.

Torres hizo abandono de destino de su unidad, luego de que la fiscal Mirela Coronel Molero formalizara investigación preparatoria en su contra por el delito de homicidio calificado, en agravio de Rosalindo Flórez.

La fiscal Coronel solicitó 18 meses de prisión preventiva contra el suboficial PNP Joe Torres por haber disparado sin motivo una ráfaga de perdigones contra Rosalindo Flórez, lo que causó su muerte.

Según los médicos forenses, la víctima presentaba 36 impactos de perdigones en su cuerpo y falleció tras una lenta agonía en el hospital Arzobispo Loayza. La descarga fue letal porque el policía Joe Torres disparó a corta distancia.

Exinspector general de la PNP: "Son muchachos que egresan de las escuelas sin formación ideal".

El 19 de diciembre de este año, el juez Leodán Cristóbal Ayala programó la audiencia de carácter "presencial e inaplazable" en la sede de Corte Superior Nacional de Justicia para resolver el pedido de prisión preventiva de la fiscal Mirela Coronel. De forma virtual, el suboficial Joe Torres Lovón aseguró que ya no iba a laborar en la Policía Nacional.

Según fuentes de la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional, el suboficial Joe Torres Lovón hizo abandono de destino desde el 14 de noviembre y se encuentra como no habido.

En total, 116 efectivos fueron sometidos a procesos disciplinarios por estar inmersos en graves delitos como actos de corrupción, narcotráfico, robo a mano armada, estafa, extorsión, sicariato, trata de personas, tráfico de terrenos o estar vinculados a una organización criminal.

Además, 96 efectivos fueron sancionados con la baja por conducir unidades motorizadas en estado de ebriedad o bajo los efectos de drogas tóxicas, estupefacientes, psicotrópicas y sintéticas. Y porque se negaron a pasar el examen toxicológico o de orina.

Mientras tanto, 86 policías fueron defenestrados por solicitar dádivas; 32 porque distorsionaron, adulteraron o suscribieron información falsa en los informes policiales, pericias o certificados en beneficio propio o de terceros; 32 por consumir alcohol o drogas durante el servicio policial; 20 por apropiarse o fraguar evidencias de un ilícito penal; 17 por presentar documentos falsos ante sus superiores; 40 por actos de violencia familiar, mantener relaciones sexuales en los patrulleros y unidades policiales, dar en alquiler las armas de reglamento, entre otras causales.

"Son muchachos que egresan de las escuelas sin haber recibido la formación ideal, y cuando salen al servicio se ven sujetos a una serie de debilidades que tiene la institución", indicó el general Baella. ❖

Ilustración 7

INFORME

Domingo 7 de enero del 2024

Seis policías que se mencionan en informe

1_
Deny Rodríguez
General PNP. En el 2022 fue jefe de la Dirección Antidrogas de la PNP. Pasó al retiro días atrás.

2_
Vic Cárdenas
Coronel PNP. Fue jefe antidrogas en Loreto. Supervisaba operativos en la región. Pasó al retiro hace unos días.

3_
Carmen Tobies
Comandante PNP. Desde el 2004 trabaja en unidades de la Dirandro. En el 2021 estuvo bajo el mando de Cárdenas en Loreto.

4_
Gerlis Olivera
Suboficial PNP. Fue agente antidrogas en Loreto bajo el mando del coronel Cárdenas.

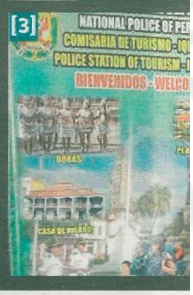
[1]



[2]



[3]



Exjefe de Dirección Antidrogas es implicado en caso de narcotráfico

Sospechas• Un equipo de fiscales en Lima investiga a Deny Rodríguez, un general recientemente pasado al retiro, por un supuesto nexo con agentes antinarcóticos vinculados con clanes de la droga. Además del oficial, otros cinco efectivos, cuatro en actividad, son mencionados en informe reservado de la PNP.



MIGUEL GUTIÉRREZ

En los primeros meses del 2023, el comando de la Policía Nacional del Perú (PNP) fue sacudido por casos de corrupción relacionados con personal de la División de Maniobras contra el Tráfico Ilícito de Drogas (Divmctid) de Loreto, según fuentes de **El Comercio**.

Los altos mandos de la PNP recibieron informes internos y de contrainteligencia que vinculaban a jefes de bases antidrogas de Loreto con clanes del narcotráfico.

En junio del 2023, se hizo pública la detención de agentes antidrogas, entre ellos el suboficial PNP José Ríos Dávila, quien por su posición en la Dirección Antidrogas (Dirandro) desde hace años había compartido información reservada con mafias que operan en la Triple Frontera (el Perú, Colombia y Brasil), de acuerdo con las investigaciones.

Para el comando de la PNP, un hecho crucial fue cuando en junio llegó al despacho del comandante general de la PNP, el general Jorge Angulo, un informe secreto, la nota de información 4264-7k-9A-Y2, elaborada por la Dirección de Inteligencia (Dirin). Esta mencionaba que un exjefe de la Dirandro, el general Deny Rodríguez Bardales, cuatro oficiales y un suboficial de unidades antidrogas de Lima y Loreto estarían vinculados con agentes antidrogas detenidos.

En paralelo, en el Ministerio Público se decidió que en Lima se creara un equipo que apoyara y ampliara las investigaciones abiertas por el fiscal antidrogas de Loreto, Luis Paz de la Cruz, relacionadas con agentes antidrogas destacados en la región, indicaron fuentes fiscales.

Una resolución en reserva del fiscal superior Daniel Jara, entonces coordinador nacional de las fiscalías especializadas en delitos de tráfico ilícito de drogas, permitió la conformación del equipo de fiscales para corroborar la información que Paz tenía sobre los agentes implicados en carpetas abiertas desde el 2020. El grupo lo conformaban cuatro fiscales antidrogas, entre ellos Kelinda Janampa y Jorge Camargo.

En las semanas siguientes, Janampa, quien antes había sido parte del Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder, se reunió con jefes de unidades policiales especializadas para que ayuden en las pesquisas. Según fuentes de este Diario, el grupo policial de Lima apoyaría las indagaciones ante la desconfianza que había con los efectivos destacados en Loreto.

Además, con la conformidad del jefe de la PNP, indicaron las fuentes, agentes de la Dirección de Investigación de Lavado de Activos, de la Dirección contra la Corrupción y de la División de Investigaciones de Alta Complejidad (a cargo del coronel Harvey Colchado) se sumaron a la indagación fiscal.

El objetivo de la fiscalía era confirmar la información de un supuesto favorecimiento de efectivos al narcotráfico, así como identificar a otros policías que pudieran estar comprometidos.

Para la fiscalía, la colaboración del suboficial Ríos es clave en las investigaciones.

En la indagación del equipo de fiscales está incluido Deny Rodríguez como investigado, dijeron las fuentes.

—En la PNP—

En el ámbito interno, el jefe de la PNP también dispuso una investigación. El documento secreto elaborado por la Dirin de la PNP, que daba cuenta de posibles vínculos de oficiales con agentes antidrogas implicados en el narcotráfico, fue derivado al director de la Dirección General de Inteligencia (Digimin) del Ministerio del Interior, general PNP Mario Moreno Alvarado, para que ampliara las pesquisas (ver documento).

La nota 4264-7k-9A-Y2 señala, basándose en una fuente humana, que se trataba de por lo menos cinco oficiales y un suboficial vinculados al suboficial Ríos y al agente antidrogas Christian Salas Valera, ambos encarcelados y procesados por narcotráfico.

Como se indicó, uno es el general Deny Rodríguez, máximo jefe antidrogas de la PNP en el 2022. Antes de

PESQUISAS Y LA DEFENSA DE JOSÉ RÍOS

—La fiscalía antidrogas de Loreto ha abierto carpetas denominadas Los Finos de Castilla, Frontera Libre y Fariña. En estas hay agentes antinarcóticos involucrados.

—Dennis Zamora, abogado del suboficial José Ríos Dávila, clave en las investigaciones, señaló que por seguridad no podía explicar la situación de su patrocinado.

—Sin embargo, no descartó que Ríos pudiera colaborar en la investigación porque no es el único responsable: "No es la cabeza de esto. Estamos en ese proceso... por eso me reservo el tema", señaló.

"En una respuesta por correo electrónico, la PNP dijo que 'condenaba cualquier acto que no esté en consonancia' con sus principios".

Ilustración 8



DOMINGO 14 DE ENERO DEL 2024

EDICIÓN DOMINGO

AÑO 184 - Nº 92.127 - PRECIO S/5,00 - PRECIO AÉREO S/6,50

www.elcomercio.pe

INDEPENDENCIA Y VERACIDAD

El Comercio

AL SERVICIO DEL PAÍS DESDE 1839

DIRECTOR PERIODÍSTICO: JUAN AURELIO ARÉVALO MIRÓ QUESADA

p. 4 8

Abandono: El Ejército tiene casetas en este espacio, pero en estado precario

REUTERS

Casi no hay puestos de vigilancia en 800 km de frontera con Ecuador

Delitos. En este territorio, que es casi la mitad de la zona limítrofe, predominan el tráfico de drogas, minería ilegal, trata de personas, entre otros crímenes.

Preocupante. En la región Amazonas hay nula vigilancia, mientras Tumbes concentra el 92% de toda la munición incautada en el Perú.

Presencia. Los Choneros y Los Tiguerones se suman a otras bandas extranjeras con actividad en nuestro país como el Tren de Aragua.

Análisis. "El Perú es terreno fértil para todas las estructuras criminales", señala el exministro del Interior Rubén Vargas.

Policías de Ecuador continúan sus intervenciones en puestos de vigilancia, como en este punto de Guayaquil. El riesgo de que los criminales de este país crucen la frontera de 1.529 kilómetros con el Perú es grande.

Casi la mitad de la frontera con Ecuador tiene escasa vigilancia

Sin control • Límite con el país vecino enfrenta tráfico de drogas, crimen y trata. Falta de custodia policial, minería ilegal y migración irregular son problemas críticos. Grupos armados y narcotráfico aumentan.



ABBY ARDILES

Unos 1.529 kilómetros es lo que Perú y Ecuador tienen como frontera desde Tumbes hasta Loreto. Dicho trazo, según información policial, enfrenta problemas de tráfico de drogas, delincuencia organizada, trata de personas, tráfico de armas, minería ilegal, contrabando, entre otros. La mitad de esta extensión no tiene vigilancia capaz de prevenir de manera suficiente estos delitos: unos 800 kilómetros.

Los Choneros y los Tiguerones no son las únicas bandas extranjeras que tendrían actividad ilícita en el Perú ante la escasa vigilancia: Tren de Aragua, La Constru, El Ñy el Frente Carolina Ramírez se han sumado a la cadena delictiva.

Según data policial a la que accedió **El Comercio**, alrededor de la frontera con el país vecino hay solo 61 puestos de vigilancia fronteriza (PVF) de la policía: Tumbes (22), Piura (30), Cajamarca (6) y Loreto (3). La región Amazonas no cuenta con ninguno, pese a ser una amplia zona de cultivo de amapola y marihuana.

En tanto, son siete los puestos de control en materia migratoria. Solo uno está en Loreto y, una vez más, ni uno en Amazonas. "Los controles migratorios son ocasionales. Es un escenario que se repite con mucha incidencia en los espacios aislados amazónicos", declaró Max Arroyo Gutiérrez, consultor de temas de integración fronteriza.

El Ejército Peruano tiene puestos de vigilancia militar en el borde fronterizo, pero en estado precario, según Gutiérrez. El coincide con la dramática ausencia de puestos policiales en la frontera: la sede policial más cercana al límite con Ecuador en Amazonas se ubica en Santa María de Nieva, a un día por vía fluvial y siete días a pie para llegar hasta la Cordillera del Cóndor, el límite internacional.

Una zona en emergencia

En la frontera con Ecuador se tienen cinco departamentos (Tumbes, Piura, Cajamarca, Amazonas y Loreto), así como 12 provincias y 25 distritos.



Puestos de control

Principales delitos en la frontera con Ecuador son, según la PNP:

- Minería ilegal
- Contrabando
- Tráfico de armas y municiones
- Tráfico ilícito de drogas
- Trata de personas y tráfico de migrantes

1.529 km comprende la frontera del Perú con Ecuador.

En aproximadamente **800 km** de frontera entre el Perú y Ecuador, solo hay 3 puestos de vigilancia en Loreto y ninguno en Amazonas.

Una fuente policial admitió a **El Comercio** que, si bien dicho sector es custodiado por la Marina de Guerra del Perú, por su gran extensión no se controla como se debería.

La situación es similar en Loreto, con los ríos Putumayo y Napo que conectan con Ecuador. Esta fue una de las zonas con mayor incremento de cultivos de hoja de coca, según el último informe de Devida del 2022. Para dicho período, acumuló 13.844 hectáreas de cultivo. Desde el 2018 al 2022, presentó una variación de 8.772 hectáreas. Es decir, con una tendencia creciente.

Producto del incremento de cultivos, grupos armados organizados continúan con la expansión de los arbustos con dirección a Ecuador, según información policial. La frontera de Ecuador con el Perú es usada como zona de tránsito de droga colombiana y peruana.

El experto en crimen organizado Frank Casas declaró a este Diario que la falta de recursos humanos, logísticos e inversión genera que los escenarios para el crecimiento de economías ilícitas sea preciso en las fronteras. Señaló que se deben fortalecer los puestos de vigilancia y crear nuevos en zonas estratégicas. Resaltó que algunos de los puestos cuentan con estructura precaria, sin Internet y personal limitado.

Desde Cajamarca hasta Tumbes, la existencia de 56 puestos de vigilancia fronteriza de la PNP parece no ser un impedimento para grupos organizados. Este Diario tomó conocimiento de que la provincia de Ayabaca, en Piura, también es señalada por autoridades como una zona importante de recolección de droga del Huallaga. Una situación similar y crítica se repite en Aragoto, Sullana y Huancabamba, también en Piura. En tanto, Paita sería uno de los principales puertos de tránsito de droga movilizada por ecuatorianos.

Información de la Fiscalía de la Nación revela que durante el 2023, se identificó a 195 víctimas del delito de trata en Tumbes, 166 en Loreto y 163 en Piura, la mayoría corresponde al Tren de Aragua. Su proceso se inicia cuando captan con falsas ofertas de trabajo a mujeres en Venezuela y Colombia para luego trasladarlas al Perú.

Cuando menos 52 pasos no autorizados en la frontera peruano-ecuatoriana se han identificado entre Tumbes, Piura y Cajamarca, aunque podrían ser muchos más. Los problemas más comunes vinculados a estos accesos son el cobro de cupos, sicariato, organizaciones criminales vinculadas al tráfico de migrantes y la presencia de coyotes.

FRANCISCO SENMACHE / ARCHIVO



ACCIONES

El 10 de enero, el gobierno oficializó el estado de emergencia en las cinco regiones que tienen frontera con Ecuador. Fuerzas Armadas apoyarán a la Policía.

Óscar Arriola, jefe de la Dirección Nacional de Investigación Criminal (Dirnic), declaró que diversos agentes de inteligencia se encuentran vigilando los pasos ilegales en la frontera.

Los mineros ilegales han ampliado el radio de contaminación con sus actividades y han generado una crisis en comunidades de la frontera.

Nota. (Diario Oficial El Peruano, 2024).

Tumbes concentra el 92% de toda la munición incautada en el Perú

En el 2023 se confiscaron 391.239 municiones en la región, una cifra muy elevada en comparación con la del 2022, de solo 2.832. El año pasado, la Policía Nacional requisó 375 armas en la zona fronteriza.



MIGUEL GUTIÉRREZ R.
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN

Las cifras contenidas en el documento "Apreciación de inteligencia 262-2024-Q7R3", de la Dirección de Inteligencia (Dirin) de la Policía Nacional del Perú (PNP), dejan entrever que el tráfico de armas y municiones de Tumbes hacia Ecuador se incrementó durante el 2023.

De acuerdo con el reporte, elaborado recientemente y al que **El Comercio** accedió, la mayor cantidad de munición confiscada en el 2023 se registró en la región fronteriza. Si en el 2022 hubo 2.832 municiones incautadas en Tumbes, la cifra se elevó a 391.239 en el 2023. Es decir, aumentó en más de 13.000%. Lo incautado en las intervenciones policiales en la región representó el 92% del total en el ámbito nacional. En el resto del país solo hubo 32.607 municiones requisadas.

Casi el 42% de las municiones confiscadas en Tumbes y otras regiones corresponde a proyectiles de calibre 16 milímetros, que son usados exclusivamente para armamento de largo alcance como escopetas. Este último tipo de arma sería usada por las bandas que resguardan y trasladan droga, según el reporte policial.

El informe considera que Tumbes es "un lugar estratégico" para los grupos criminales. "Es una importante zona de tránsito para el tráfico de armas y municiones, organizaciones criminales [...] aprovecharían los pasos no autorizados y el escaso control policial".

—En la zona fronteriza—

Otro informe ("Apreciación de inteligencia 010-2024-L8B1-E5-A"), del 12 de enero, indica que, durante el 2023, en las regiones de la frontera con Ecuador se incautaron 375 armas de fuego, lo cual es un incremento respecto al 2022 (311). Loreto, Tumbes y Piura registran el mayor número: 151, 89 y 71 armas, respectivamente. Casi todas son pistolas, revólveres o escopetas.

En el documento se indica que solo en Tumbes la PNP tiene identificados "48 pasos fronterizos no autorizados". Estos serían usados para "el tráfico y contrabando de armas".

—Reporte vecino—

En noviembre del año pasado, el entonces presidente ecuatoriano Guillermo Lasso dejó listo "Estrategias contra la delincuencia organizada 2023-2030", documento con el que su gobierno buscaba combatir a los grupos criminales del país. En el informe se reconoce que las bandas delictivas que controlan el tráfico de drogas y la explotación del oro se fortalecieron con el tráfico de armas que empieza en el Perú y Chile.

En la estrategia se indica que las armas y municiones pasan por Tumbes antes de llegar a Ecuador. "El tráfico sigue la ruta de Tumbes a Zarumilla hasta llegar a Machala (capital de la provincia de El Oro) y centros de acopio y distribución de las armas que llegan a las provincias de Guayas, Santa Elena, Los Ríos, Manabí y Esmeraldas".

Otra ruta del armamento se da por las provincias ecuatorianas de Loja y Zamora hasta "Baños en la provincia de Tungurahua. Este enclave es el nexo para la distribución en Pichincha y posteriormente Tulcán y Lago Agrio", que son ciudades fronterizas con Colombia.

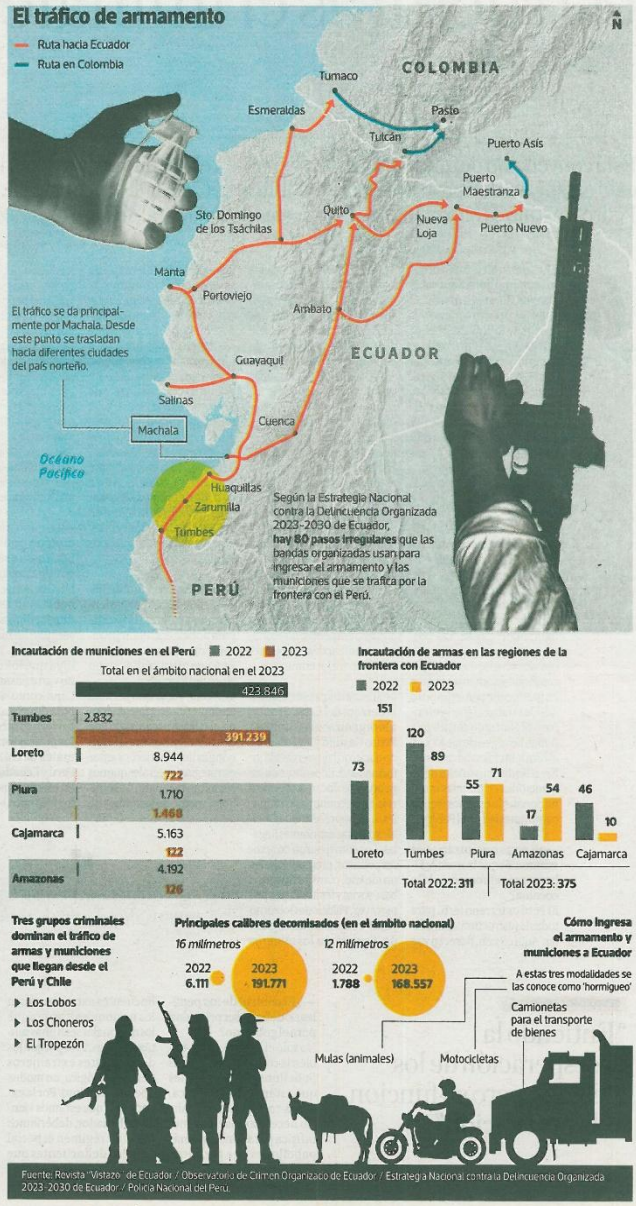
Según el documento, las armas pasan del Perú a Ecuador por "pasos no autorizados" y, en un menor porcentaje, por controles policiales y migratorios a través de personas que se trasladan con mulas, camiones de transporte de bienes, automóviles o motocicletas, modalidades conocidas como "hormigueo".

Arturo Torres, periodista ecuatoriano que investiga el crimen organizado en su país, señala que informes de la policía y de la inteligencia militar confirman que más del 80% de armas de contrabando ingresa por el Perú.

"La logística para armar a las bandas llega desde el Perú a través de esos encadenamientos criminales que existen en esa frontera binacional", aseguró.

5 regiones

peruanas limitan con Ecuador: Tumbes, Piura, Cajamarca, Amazonas y Loreto. En todas, la PNP incautó armamento.



Fuente: Revista "Vistazo" de Ecuador / Observatorio de Crimen Organizado de Ecuador / Estrategia Nacional contra la Delincuencia Organizada 2023-2030 de Ecuador / Policía Nacional del Perú.

Ilustración 9



4 | País | Política

www.larepublica.pe

La República
Miércoles,
7 de febrero del 2024

CARA A CARA. El ex comandante general de la PNP Jorge Angulo proporcionará a la Fiscalía evidencia documental de las interferencias del ministro del Interior, general PNP (r) Víctor Torres.

INFORME

Doris Aguirre

General Angulo: "Tengo pruebas contra el ministro del Interior"

PAPA CALIENTE. Ex comandante general de la PNP entregará a la Fiscalía evidencias de que el ministro Víctor Torres impidió el pase al retiro de generales, coroneles y comandantes.

El Área de Enriquecimiento Ilícito y Denuncias Constitucionales de la Fiscalía de la Nación citó para el próximo viernes 9 de febrero al ex comandante general de la Policía Nacional teniente general PNP (r) Jorge Angulo Tejada, para que ofrezca su versión sobre las interferencias del ministro del Interior, Víctor Torres, en el proceso de ascensos de grado, pases al retiro y designación de cargos.

En declaraciones a **La República**, el general Angulo cuestionó no solo la intromisión del ministro Torres, sino también las causales que este alegó para destituirlo y pasarlo al retiro.

Justamente por sus declaraciones a este diario, y después a otros medios, sobre la conducta del ministro del Interior es que la Fiscalía de la Nación citó al general Angulo para que explique sus imputaciones. El ex comandante general de la PNP señaló a **La República** que presentará pruebas testimoniales y documentales de cómo Víctor Torres interfirió en los ascensos, pases al retiro y designación de cargos en la estructura de comando de la Policía.

En una entrevista con este diario, el general Jorge Angulo indicó que colaborará con las investigaciones a cargo del Ministerio Público y adelantó que, si el fiscal lo requiere, entregará evidencias que acreditan la injerencia del ministro del Interior, Víctor Torres, en los procesos de pases al retiro de altos oficiales de la PNP y de los cambios de colocación en las diferentes unidades de la Policía.

"Tengo pruebas de la interferencia del ministro del Interior, Víctor Torres, en las decisiones del comando policial. Es un conjunto de evidencias, como documentos, audios y conversaciones por el chat (de WhatsApp), que serán entregados en su momento al fiscal", precisó a **La República** el ex comandante general de la PNP.

Preguntado sobre las pruebas que, afirma, está dispuesto a proporcionar a las autoridades, respondió que se trata de material que comprueba la responsabilidad del ministro del Interior en intentar cambiar los resultados de los procesos de ascensos y pases al retiro.

"Las pruebas están relacionadas con un grupo de generales, coroneles y comandantes, que iban a pasar retiro en diciembre del año pasado. Pero el ministro Víctor Torres se opuso a que se les diera de baja. Esto motivó tener que ir a Palacio de Gobierno para explicarle en persona a la presidenta, Dina Boluarte, la decisión de comando", manifestó el general Jorge Angulo.

"Es evidente la injerencia política que ha querido hacer. Y yo no se lo he permitido porque transgrede los lineamientos de la directiva del proceso de cambios. Pero el trasfondo de todo es que hay interés oscuro que con el tiempo se van a dar a conocer y que estuvieron detrás mi salida de la comandancia de la PNP", dijo el ex comandante general.

El general Angulo informó que también declarará ante la Fiscalía que, durante su permanencia como comandante general de la Policía Nacional, el general PNP (r) Enrique Blanco Ridourt, asesor del ministro Torres, y el jefe de la Dirección General de Inteligencia del Ministerio del Interior (Digimin), general PNP (r) Sergio Monar Moyoli, eran los encargados de cursar los pedidos del ministro Víctor Torres. Por intermedio de ambos personajes, comunicaba disposiciones para interferir en las decisiones del Comando de la Policía Nacional.

Como es de conocimiento público, las diferencias y disputas entre el ministro del Interior y el ex comandante general de la PNP concluyeron cuando Víctor Torres responsabilizó a Angulo por la agresión que sufrió la mandataria Dina Boluarte. Lo cierto era que la seguridad de la jefa de Estado correspondía al jefe de la Casa Militar. El incidente fue usado como pretexto por Torres para pasar al retiro a Angulo (ver nota aparte).❖

Ex comandante general de la PNP interpone acción de amparo

- Jorge Angulo presentó una acción de amparo ante el Tercer Juzgado Constitucional, con la finalidad de anular la resolución suprema que lo cesó del cargo como comandante general de la Policía Nacional y lo pasó al retiro, el 22 de enero. Como demandados figuran el Despacho Presidencial y el Ministerio del Interior.
- "Lo que hicieron conmigo no ha sucedido con ningún general, menos a aquellos que salieron de la institución por actos de corrupción. Ante todo, está mi reputación y esa resolución del Gobierno mella mi honor y mis 38 años de servicio en la Policía Nacional. Eso se tiene que revertirse", expresó el general Angulo.

"Es un conjunto de evidencias, como documentos, audios y conversaciones por el chat".

"Las pruebas están relacionadas con un grupo de generales, coroneles y comandantes".

Nota. (Diario Oficial El Peruano, 2024).

Ilustración 10



El Pueblo ...el Diario

DESDE 1905

Viernes
Arequipa,
02 de agosto de 2024

VERDAD, JUSTICIA Y LIBERTAD
PATRIMONIO CULTURAL DE AREQUIPA

S/ 1.00

CAUSAL ES "RENOVACIÓN EXTRAORDINARIA"

Mininter pasará al retiro 800 efectivos de la PNP

(Pág. 02)

MINISTRO José Santiváñez dice que "burocracia impide la modernización de institución policial».

PROPONE cambio de nombre del Ministerio del Interior a Ministerio de Seguridad Pública.

Aseguran medidas son para luchar contra inseguridad y delincuencia organizada

HABRÁN menos policías en las calles y aprueban aumento salarial para miembros de la PNP y las FF.AA. en el último trimestre de este año. (Pág. 02)

HOY
HORÓSCOPO
Por Alejandra Delgado.

(Pág. 03)

¿PARA QUÉ TRANSFORM
vicio ecoefi nte, sosten
"Más s y Prod
"Mejo ad de Vida

Carlos Monje Vera.

POR CUESTIONAMIENTOS

Renunció gerente de Sedapar tras críticas a su gestión

MÁXIMA CRISIS fue en febrero cuando la ciudad se quedó sin agua.

(Pág. 04)

484 ANIVERSARIO

Hoy inician Fiesta de la Chicha en diversas picanterías

Al Cierre



El juez Richard Concepción Carhuancho declaró la prolongación de impedimento de salida del país por el plazo de 6 meses adicionales contra los investigados Jorge Cuba Hidalgo, Edwin Luyo Barrientos y Miguel Navarro Portugal en la investigación por el caso Metro de Lima.

MININTER DICE AHORA QUE HAY BUROCRACIA

Anuncian 800 policías pasarán al retiro por 'renovación extraordinaria'

El titular del Mininter anunció que el primer tramo del aumento salarial prometido para los miembros de la PNP y las FF.AA. se implementará en el último trimestre de este año.



• **HABRÁN** menos policías en las calles.

Juan José Santiváñez, ministro del Interior, ha anunciado una serie de reformas trascendentales dentro de la Policía Nacional del Perú (PNP). En una reciente entrevista, el titular del Mininter detalló que entre 600 y 800 policías serán retirados bajo la causal de "renovación extraordinaria".

Este proceso, según el ministro, estará respaldado por un análisis técnico del comando institucional, usando criterios objetivos basados en software e inteligencia artificial.

Además de la renovación del personal, Santiváñez subrayó la necesidad de modernizar la estructura de mando de la Policía. El ministro comentó que se implementará una distribución piramidal para reducir la burocracia y mejorar la capacidad de respuesta ante los retos actuales.

"No puede ser posible que un gobierno local solicite el establecimiento de una comisaría en su localidad y tenga que pasar por trámites que incluyen cuarenta dependencias", agregó Santiváñez.

Otra iniciativa, según indicó, es el cambio de nombre del Ministerio del Interior, que pasará a llamarse Ministerio de Seguridad Pública. Este cambio, según el ministro, responde a las necesidades modernas del sistema de seguridad, integrando entidades como Serenazgo, Comités de Defensa y Protección, Juntas Vecinales y bomberos.

De otro lado, el ministro Santiváñez anunció que el primer tramo del aumento salarial prometido para los miembros de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas se implementará en el último trimestre de este año. "El primer tramo del aumento debe darse en el último trimestre del 2024 para que el 2025 se continúe con los otros (tres tramos)," afirmó el titular del Mininter.

Según Santiváñez, la medida busca hacer la estructura más dinámica y eficaz frente a la criminalidad, una decisión en sintonía con prácticas en países como Costa Rica y Argentina. "El objetivo es crear una institución más dinámica frente a los retos de hoy en criminalidad y delincuencia organizada", señaló el ministro del Interior.

Con relación a la modernización, otro tema destacado por Santiváñez fue la importancia de reducir la burocracia interna para mejorar la operatividad de la policía.

PJ rechaza pedido de prisión preventiva para Keiko Fujimori

El Poder Judicial rechazó, en segunda instancia, el pedido fiscal para que se ordene nuevamente prisión preventiva contra la lideresa de Fuerza Popular, Keiko Fujimori, en el proceso penal que se le sigue por los aportes a sus campañas presidenciales de 2011 y 2016.

José Domingo Pérez, fiscal a cargo del caso, presentó un recurso de apelación ante la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional para que se revocara la resolución que emitió el juez Víctor Zúñiga Urday, el último 12 de junio, en la que declaró infundado el requerimiento que hizo para que se anulara el mandato de comparecencia con restricciones que pesa sobre la excandidata presidencial.

Según el fiscal, era necesario que Keiko Fujimori reciba prisión preventiva en su contra por incumplir la regla de conducta que la obliga a no ausentarse de la ciudad donde reside sin previa autorización judicial. Sin embargo, ella viajó el último 25 de mayo a la ciudad de California en los Estados Unidos pese a no contar con la autorización judicial correspondiente.

«El viaje de la persona ya sea al interior o al exterior del país sin el animo de permanecer allí, no puede asimilarse a una variación del domicilio, por tanto, en el caso que nos ocupa no advertimos ningún incumplimiento a esta regla de conducta por parte de la procesada Fujimori Higuchi» precisa la sala superior en una resolución emitida el último 30 de julio a la que tuvo acceso RPP.

El colegiado superior también remarcó que en la presente etapa del juicio oral sobre este caso ha podido constatar que la lideresa de Fuerza Popular se encuentra asistiendo presencialmente a las audiencias, lo cual diluye la necesidad de que vuelva a prisión.

«Pues si bien su concurrencia es una carga procesal que debe observar a efecto de evitarse consecuencias adversas, su comportamiento durante el proceso también resulta un parámetro válido para evaluar o descartar el peligro de fuga que justificaría la imposición o continuación de una prisión preventiva, de conformidad con lo establecido por el artículo 269.4 del CPP», indica la sala superior.

El tribunal superior agregó que, al margen de los viajes al extranjero para los que no tenía limitación, no se tiene elemento objetivo que aquella esté eludiendo el acto de juzgamiento.

MP: denuncia constitucional contra legislador Edgar Tello

La fiscalía presentó ante el Congreso una denuncia constitucional contra el legislador Edgar Tello Montes por ser presunto autor de delitos contra la administración pública, en la modalidad de concusión en grado de tentativa, en el marco de una investigación relacionada a una donación de dinero y recorte de sueldos a sus trabajadores.

Según el Ministerio Público, los hechos imputados están referidos a los recortes de remuneraciones a cuatro trabajadores de confianza de su despacho congresal.

Tello Montes es congresista de Podemos Perú. Anteriormente perteneció a la bancada de Perú Libre y al Bloque Magisterial.

Según la fiscalía, el congresista Tello, en su condición de presidente de la Comisión de Comercio Exterior y Turismo del Congreso durante el periodo 2022-2023, requirió como ayuda humanitaria la donación de 8,000 dólares a la Oficina Económica de Taipéi para entregar canastas con víveres y 50 cocinas equipadas a las ollas comunes y comedores populares de varios distritos de Lima Metropolitana.

Sin embargo, luego de recibir dicho monto de dinero y «abusando del cargo», Tello habría obligado a los trabajadores de su despacho y de la comisión congresal a cubrir el costo de 27,800 soles (U$S 8,000) para cumplir con esas entregas, dice el MP.

Nota. (Diario El Pueblo, 2024).

Anexo 4

Resolución

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 424-2001-IN/PNP DEL 17 DE ABRIL DEL 2001, PASANDO AL RETIRO POR RENOVACIÓN DE CUADROS A OFICIALES GENERALES PNP Y RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 543-2001-DGPNP/DIPER DEL 17 DE ABRIL DEL 2001, DANDO POR CONCLUIDO NOMBRAMIENTO DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DE CALIFICACIÓN, Y A LA VEZ NOMBRANDO A SUS NUEVOS INTEGRANTES



PASANDO AL RETIRO POR RENOVACIÓN A OFICIALES GENERALES PNP.

GUSTAVO ARNULFO MATSUDA DIAZ
General PNP
Director General de la Policía Nacional del Perú

Resolución Suprema

Nro. 0424-2001-IN/PNP Lima, 17 de Abril del 2001

Estando a lo aprobado por el Ministro del Interior y lo prescrito en los Arts. 50, literal c) y 53 del Decreto Legislativo 745 del 08NOV91, Ley de Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú y la Ley Nro. 27238 del 21DIC99, Ley Orgánica de la Policía Nacional, determinándose que la Renovación constituye una de las causales del pase a la Situación de Retiro de los Oficiales Generales y Superiores de la Policía Nacional.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Pasar de la Situación de Actividad a la de Retiro por Renovación, a partir de la fecha de la presente Resolución a los Oficiales Generales que a continuación se indican; dándoseles las gracias por los Servicios prestados a la Nación.

GENERALES POLICIAS

QUEZADA BRINGAS, ROLANDO GERONIMO
PERRIGO PERRIGO, LUIS
NAKAMURA SAKAMOTO, MARCELO
HERRERA RUBIANES, AURELIO

GENERAL DE SERVICIOS

MED. HURTADO CANO, SIMON PASCUAL

Artículo 2°.- La Dirección de Economía PNP abonará los derechos económicos que les corresponde de acuerdo a Ley.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

Rúbrica del Señor Presidente Constitucional de la República

ANTONIO KIETIN VIDAL FERRERA
General de Policía
MINISTRO DEL INTERIOR

Lima, 17 ABR. 2001
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MARIO HUAMANCAYO DOLORIER
GENERAL PNP
Secretario General del Ministerio del Interior

DANDO POR CONCLUIDO NOMBRAMIENTO Y NOMBRANDO INTEGRANTES DEL CONSEJO DE CALIFICACIÓN

ROMULO ZEVALLOS SOLANO
General PNP.
DIRECTOR DE PERSONAL

Resolución Directoral

N° 543-2001-DGPNP/DIPER Lima, 17ABR2001

Visto, el Sumario Administrativo N°052-2001-DIPER-PNP/DAPO-DCN de 23MAR2001, mediante el cual se recomienda dar por concluido el nombramiento y nombrando integrantes del Consejo de Calificación para el año 2001;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley de Situación Policial, aprobada por Decreto Legislativo N°745 de 12NOV91, y, la Ley N°27238 de 21DIC99 - Ley Orgánica de la Policía Nacional, así como su Reglamento aprobado por DS N°008-2000-IN de 04OCT2000, determinan que la Renovación constituye una de las causales del pase a la Situación de Retiro de los Oficiales Generales y Superiores de la Policía Nacional;

Que, el Artículo 19° de la precitada Ley Orgánica, concordante con el Artículo 11° de su Reglamento, establecen que el Consejo de Calificación, tiene por finalidad evaluar y proponer las invitaciones a la Situación de Retiro de Oficiales Generales y Superiores; y, está integrado por el Director General y CUATRO (04) Oficiales Generales en Situación de Actividad;

Que, el Artículo 32° de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, concordante con el Artículo 40° de su Reglamento, determinan que el pase a la Situación de Retiro por la causal de Renovación de Cuadros, se efectúa sobre la base de una propuesta que elabora el Consejo de Calificación y que el Director General de la Policía Nacional presenta al Ministro del Interior;

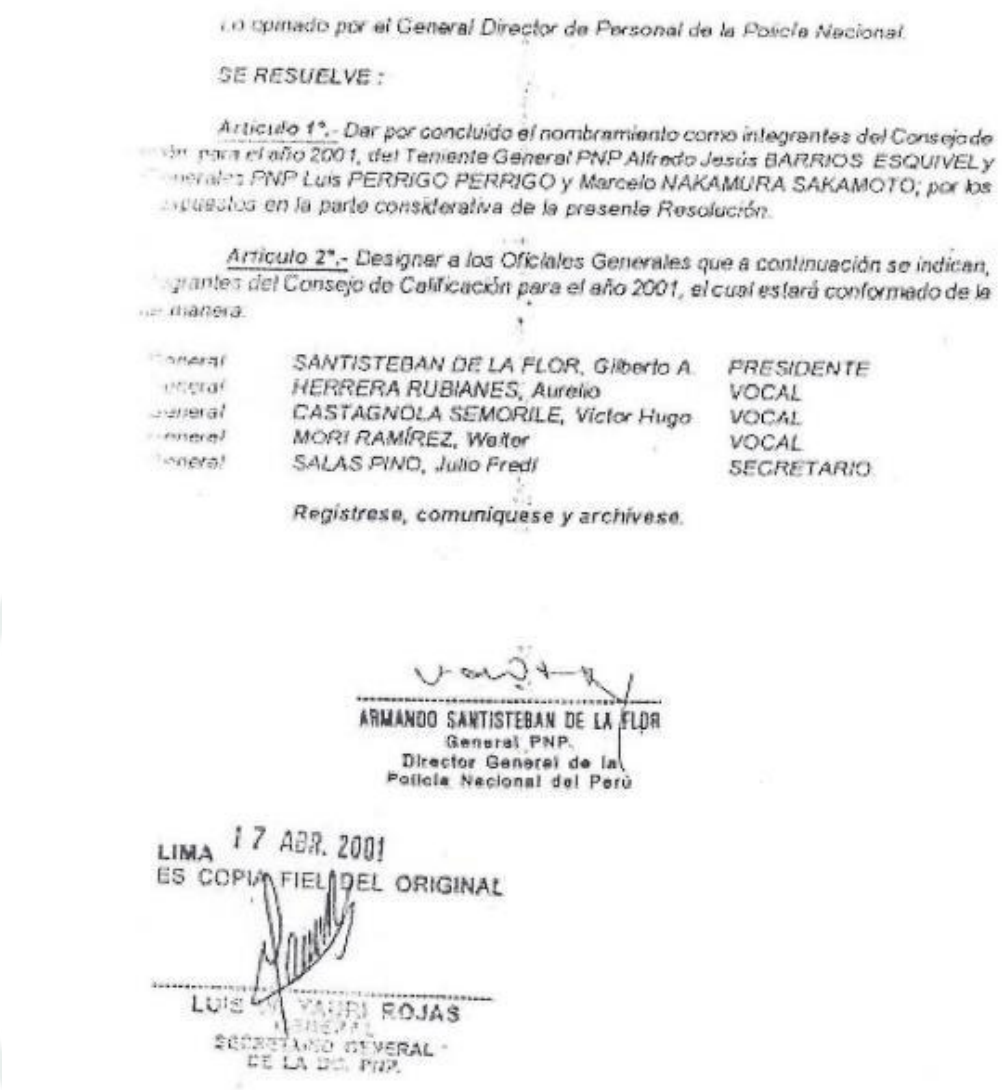
Que mediante RD N°142-2001-DGPNP/DIPER de 30ENE2000, se designó a los integrantes del Consejo de Calificación para el año 2001;

Que, mediante RS N°0221-2001-IN de 23MAR2001, se nombró al General Alberto Armando SANTISTEBAN DE LA FLOR, como Director General de la Policía Nacional del Perú, por lo que resulta pertinente su nombramiento como Presidente del Consejo de Calificación para el año 2001;

Que, con RS N°0223 y 0224-2001-IN de 23MAR2001, se dispuso el cambio de colocación del Teniente General Jesús Alfredo BARRIOS ESQUIVEL y de los Generales Luis FERRIGO PERRIGO y Marcelo NAKAMURA SAKAMOTO, a un empleo Extra Institucional; por lo que es necesario dar por concluido su nombramiento como integrantes del precitado Consejo, designando en su reemplazo a los Generales Aurelio HERRERA RUBIANES, Walter MORI RAMIREZ y Víctor Hugo CASTAGNOLA SEMORILE;

Que, para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 21° del precitado Reglamento de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, sobre la conformación del Consejo de Calificación; es necesario nombrar como integrante de dicho Consejo, al General Julio Fredi SALAS PINO;

Lo propuesto por el Coronel Jefe de la División de Administración de Personal de Oficiales de la Dirección de Personal de la Policía Nacional; y,



...conformado por el General Director de Personal de la Policía Nacional.

SE RESUELVE :

Artículo 1°.- Dar por concluido el nombramiento como integrantes del Consejo de ...ón para el año 2001, del Teniente General PNP Alfredo Jesús BARRIOS ESQUIVEL y ...erales PNP Luis PERRIGO PERRIGO y Marcelo NAKAMURA SAKAMOTO; por los ...ustos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Designar a los Oficiales Generales que a continuación se indican, ...grantes del Consejo de Calificación para el año 2001, el cual estará conformado de la ... manera.

...neral	SANTISTEBAN DE LA FLOR, Gilberto A.	PRESIDENTE
...eral	HERRERA RUBIANES, Aurelio	VOCAL
...eral	CASTAGNOLA SEMORILE, Víctor Hugo	VOCAL
...eral	MORI RAMÍREZ, Walter	VOCAL
...eral	SALAS PINO, Julio Fredi	SECRETARIO

Regístrese, comuníquese y archívese.

ARMANDO SANTISTEBAN DE LA FLOR
General PNP.
Director General de la
Policía Nacional del Perú

LIMA 17 ABR. 2001
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

LUIS ... YAURI ROJAS
GENERAL
SECRETARIO GENERAL
DE LA DIR. PNP.

Nota. (Ministerio del Interior, 2001)

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 1399-2001-IN/PNP DEL 14 DE DICIEMBRE DEL 2001, "PASANDO AL RETIRO POR RENOVACIÓN A OFICIALES SUPERIORES PNP", CON EL ACTA DEL CONSEJO DE CALIFICACIÓN N| 02-CC DEL 13 DE DICIEMBRE DEL 2001, QUE SUPUESTAMENTE SUSTENTÓ LA FORMULACIÓN DE LA ARBITRARIA RESOLUCIÓN SUPREMA MENCIONADA LÍNEAS ARRIBA.



PASANDO AL RETIRO POR RENOVACION A OFICIALES SUPERIORES PNP.

GILBERTO ARMANDO SANTISTEBAN DE LA FLOR
General de Policía
Director General de la
Policía Nacional del Perú

Resolución Suprema

N° 1399-2001-IN/PNP Lima, 14 de Diciembre del 200

Estando a lo aprobado por el Ministro del Interior y lo prescrito en el Art. 50° Literal c) del Decreto Legislativo N° 745 del 08NOV91 Ley de Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú, Art. 32° la Ley N° 27238 Ley Orgánica de la Policía Nacional y Art. 21° y 40° de su Reglamento aprobado por D.S. N° 008-2000-IN de 04OCT200, determinan que la Renovación constituye una de las causales de paso a la Situación de Retiro de Oficiales Generales y Superiores de la Policía Nacional.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Pasar de la Situación de Actividad a la de Retiro por Renovación, con fecha 01ENE2002, a los Oficiales Superiores que a continuación se indica; dándose las gracias por los servicios prestados a la Nación.

CORONELES POLICIAS

ACUÑA REYNOSO, Carlos Ramiro
ADRIANZEN LOPEZ, Carlos Andrés
AMADOR ZULOAGA, Juan José
AMPUERO LUNA, Jaime Enrique
ALIAGA MARTINEZ, Luis Enrique
ALVARADO MORI, Angel Ernesto
ALVAREZ RIOS, Emilio Justo
AMEZ MALARIN, Fredi Constantino
ANDRADE ZEGARRA, José
ARDITTO RUSSE, Ricardo Adolfo
ARTETA VALENCIA, Gustavo Adolfo
ARRIBASPLATA VALLEJOS, Aurelio Ramiro
AZULA RIVERA, Jaime Wilson
BALAGUER ROSAS, Luis Bernardo
BAMONDE GANDULLIA, Carlos Abel Eusebio
BARRERA BARRENO, César Hilario
BARRETO NAVARRO, Jorge Augusto
BARRIOS ESQUIVEL, Miguel Tomás

GILBERTO ARMANDO SANCHEZ SAN ESTEBAN DE LA FLOR
General de Policía
Director General de la
Policía Nacional del Perú

Resolución Suprema

CRESPO CHUQUIPIONDO, César Humberto
CRUZ CARBAJAL, Luis Lorenzo
CUADROS RANGEL, Lizandro Alberto
CUBAS MEJIA, Carlos Anaximandro
DE LA VEGA ESPINOZA, César Augusto
DIAZ DIAZ, Rodolfo Fernando
DIAZ MARIN, Ayelino
DIAZ RUIZ, José Felix
DI NATALE CHAVEZ, Guillermo Jacinto
DUNCAN ROBINSON, Oswaldo
ESPINOZA HAYRE, Felix Humberto
FARFAN ELGUERA, Juan José
FEBRES ANGULO, Nicéforo
FEBRES CARRERA, Raúl Eleazan
FERNANDEZ PAREDES, Pedro Adolfo
FOUSCAS INFANTAS, Victor Hugo
FOURMET PAREDES, César Octavio
FLORES BARRIOS, Fernando Constantino
FLORES FLORES, Jorge Erasmo
FLORES MARIN, Augusto Alfredo
GABULLE HUARCAYA, Luis Alberto
GADEA OLIVERA, Máximo Edilberto
GALDOS ZEVALLOS, Carlos Dario
GALLARDO BAKA, Pedro
GALLARDO GUTIERREZ, Silvio Alejandro
GANOZA LINARES, Manuel Leonidas
GARCIA HERNANDEZ, Mario Carlos
GARCIA RIOS, Roberto Hernán
GARAZATUA VELA, Julio César
GARRO LOPEZ, Dalmir Hugo
GOMEZ DA ROSA, José Reinerio
GONZALES CAMACHO, Pedro
GONZALES PAREDES, Pedro Raúl
GONZALES RIVERA, Juan Pastor
GORDILLO BRICEÑO, Jorge Wilfredo
GRANDA CALDERON, Rigoberto Luis
GRANDA DENEGRI, Luis Miguel
GUZMAN ASCARZA, Héctor Adrián
HERNANI MELONI, Aurelio Gonzalo



GILBERTO ARMANDO SANTISTEBAN DE LA FLOR
General de Policía
Director General de la
Policía Nacional del Perú

Resolución Suprema

Artículo 2°.- La Dirección de Economía PNP abonará los conceptos económicos que les corresponde de acuerdo a Ley.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rúbrica del Dr. ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

FERNANDO ROSPIGLIOSI C.
MINISTRO DEL INTERIOR

Lima, 20 DIC. 2001
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JOSE M. TISOC LINDLEY
GENERAL PNP
Secretario General del Ministerio del Interior

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

CIP 105448
Jaime Rivadeneyra Durán
MAYOR PNP
JEFE SECC. ALTAS — DIVAPO

SECRETARIO DE LA DIRECCION DE PERSONAL DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERU
Que el presente documento que se presenta es copia del original
16 ENE. 2002
PEDATARIO DE LA DIPER PNP.

172

ACTA DEL CONSEJO DE CALIFICACION Nº 02-CC

En la ciudad de Lima, siendo las 14.00 horas del dia 13DIC2001, presentes en el Despacho del General Director General de la Policía Nacional del Perú los Generales, Enrique Adolfo YEPEZ DAVALOS, Vocal, Sadi CHAVEZ SANCHEZ, Vocal, Martín F. SOLARI DE LA FUENTE, Vocal y Jorge CARRION ZAVALA, Secretario; integrantes del Consejo de Calificación de la Policía Nacional del Perú, nombrados mediante RD. Nº 2336-2001-DGPNP/DIRPER del 11DIC2001; quienes al amparo de los artículos 15.1º, 19º y 32º de la Ley Nº 27238 – Ley Orgánica de la Policía Nacional y artículos 17.1º, 21º y 40º de su Reglamento aprobado por DS. Nº 008-2000-IN del 04OCT2000, se reunieron bajo la presidencia del Sr. General de Policía Gilberto Armando SANTISTEBAN DE LA FLOR, Director General de la Policía Nacional con la finalidad de evaluar y proponer al Director General de la Policía Nacional, las invitaciones de pase a la Situación de Retiro por la causal de Renovación de Cuadros de Oficiales Superiores de la Policía Nacional.

El Secretario del Consejo de Calificación, dio cuenta a los integrantes del Consejo, que recepcionó de la Inspectoría General, Dirección de Personal y de los Consejos de Investigación de Oficiales, la información pertinente para efectuar la debida evaluación. Seguidamente se procedió a definir los criterios de evaluación que se han de tener en cuenta para efectuar la propuesta respectiva, acordándose los siguientes:

1. Solicitudes de pase a la Situación de Retiro presentadas por Oficiales Superiores.
2. Personal de Oficiales Superiores que pasará a la Situación de Retiro por Tiempo de Servicios antes del 31DIC2002.
3. Personal de Oficiales Superiores que pasará a la Situación de Retiro por Límite de Edad antes del 31DIC2002.
4. Personal de Oficiales Superiores con nueve o más años de antigüedad en el grado al 31DIC2000.
5. Personal de Oficiales Superiores que registran Sentencia Judicial Condenatoria o esta sometido a Juicios por Tráfico Ilícito de Drogas, Corrupción de Funcionarios, Malversación de Fondos o Enriquecimiento Ilícito.
6. Personal de Oficiales Superiores cuyo Pase al Retiro haya sido solicitado por los Consejos de Investigación de Oficiales o por la Dirección de Investigaciones de la Inspectoría General.
7. Personal de Oficiales Superiores que tienen tres o más procesos Administrativos pendientes.

Personal de Oficiales Superiores Policías que registren más de 150 Horas de Arresto Simples o más de 10 Horas de Arresto de Rigor; y, para los de Servicios se considerará 60 horas de Arresto Simple o 10 Horas de Arresto de Rigor.

Personal de Coroneles con 53 o más años de edad, que no hayan seguido estudios de perfeccionamiento en el CAEM o en el INAEP; así como los Comandantes y Mayores que no hayan seguido estudios de Perfeccionamiento en la ESUPOL (COEM o PROMACIPOL), no obstante tener 49 o 46 años de edad respectivamente, computados al 31DIC2000. Para el caso de Oficiales Superiores de Servicios, no se tomará en cuenta este aspecto. Y,

Consolidar una adecuada reestructuración y racionalización de la Policía Nacional para contar con una Policía eficaz que en base a la renovación de sus Cuadros permita mantener un nivel de comando organizacional y funcional en proporción a sus efectivos.

Acto seguido, en base a los criterios que anteceden, se procedió a efectuar un minucioso estudio y análisis de los Legajos Personales, Hojas de Información Básica del Oficial e Informes de la Dirección de Personal, Inspectoría General y Consejos de Investigación correspondientes a Oficiales Superiores Policías y de Servicios de los Grados de Coronel, Comandante y Mayor y siendo necesario la reestructuración de la Policía Nacional para contar con una Policía racionalizada y efectiva, se acordó por unanimidad, proponer al Pase a la Situación de Retiro por la causal de Renovación de Cuadros de los siguientes Oficiales Superiores.

CORONELES POLICIAS

ACUÑA REYNOSO, Carlos Ramiro
ADRIANZEN LOPEZ, Carlos Andres
AMADOR ZULOAGA, Juan José
AMPUERO LUNA, Jaime Enrique
ALIAGA MARTINEZ, Luis Enrique
ALVARADO MORI, Angel Ernesto
ALVAREZ RIOS, Emilio Justo
AMEZ MALARIN, Fredi Constantino
ANDRADE ZEGARRA, José
ARDITTO RUSSE, Ricardo Adolfo
ARTETA VALENCIA, Gustavo Adolfo
ARRIBASPLATA VALLEJOS, Aurelio Ramiro
AZULA RIVERA, Jaime Wilson

BALAGUER ROSAS, Luis Bernardo
BAMONDE GANDULLIA, Carlos Abel Eusebio
BARRERA BARRENO, César Hilario
BARRETO NAVARRO, Jorge Augusto
BARRIOS ESQUIVEL, Miguel Tomás
BARRIENTOS BARRIENTOS, Willy Ego
BARRON ARANA, Walter
BAZAN CHAVARRI, Manuel Arturo
BAZAN PEREZ, Segundo Francisco
BEDRIÑANA LORA, Renán Armando
BEJAR DEGLANE, Jaime Ricardo
BELTRAN RAMIREZ, Florencio Cirilo
BERAUN RAMOS, Jorge Luis
BERNEDO BOADO, Miguel Angel
BRIONES BOLAÑOS, Eduardo Milagros
BUENDIA GIANATTI, Héctor Antonio
CABALLERO BUSTINZA, Alejandro Daniel
CABREJO BECERRA, José Ananías
CABREJOS BERNUY, César Noé
CACERES MARI, Américo Carlos
CAMPOS PALOMINO, Hugo Ramiro
CANALES ORTIZ, José Antonio
CANAVAL SALAZAR, Carlos Alberto
CABERO ASCENCIO, Augusto Gerardo
CARDENAS MUEDAS, Alejandro Manuel
CARRION COTRINA, Walter Artemio
CARRILLO LEYVA, Hernán
CASTAÑEDA PACHECO, Néstor Max
CASTELLARES DOLORIER, Pedro Alcides
CASTILLO RUBIO, José Casimiro
CASTILLO ZEVALLOS, Rafael
CASTRO CAMACHO, Félix
CASTRO MORAN, Raúl Emilio
CAVERO CALDERON, Leonidas
CHAVARRIA GAMBINI, Alcibiades
CHAVEZ CORNEJO, Emilio
CHAVEZ HUAMAN, Jorge
CHICO PINILLOS, Luis Javier
CHIRINOS FANO, Jacinto Will
CISNEROS BERROCAL, Ricardo Alfredo
COLAN GONZALES, Lucio Alberto
CORDOVA MOSQUEIRA, Edgar
CORNEJO YAÑEZ, José Domingo



HILARIO VENTO, Italo Enrique
IZAGUIRRE SOTOMAYOR, Jorge Alberto
OLGUIN PLASCENCIA, Sergio Augusto
ORREGO ORREGO, Alfonso Zacarias
PACHECO QUISPE, Pablo Efrain
PAYTAN ZARATE, Luis Bruno
PEÑA ALTAMIRANO, Miguel
LAGUNZA TELLO, Edwin Santiago
LAVANDER VILLAIZAN, Luis alberto
LOZADA VASQUEZ, Enrique Javier
MARTINEZ FREYTAS, Gilberto
RIVERO MAC FARLANE, Juan Carlos Augusto
RODRIGUEZ GALLO, Jorge Manuel
ROMERO CUETO, Raúl Alberto
RUIZ CHUNGA, Pedro Rigoberto
RUIZ DAVILA, Gualberto
SUAREZ MARRUFFO, Moisés Isidoro
VARGAS REYES, Félix
VILLAGRA VALENCIA, Pedro Manuel

COMANDANTES POLICIAS

ABARCA MEDINA, Rodolfo Jesús
AGUIRRE ESPINOZA, Otto William
ALAYO ECHEVARRIA, Walter Lorenzo
ALAYO GIRALDO, Jaime Mauricio
ALVAREZ RIVERA, José Victor
ANDERSON GONZALES, Carlos Enrique
ANDONAYRE PONCIANO, Angel
ANGULO GARCIA, Emilio
ARONES BONIFACIO, Emilce Elías
ARRIOLA MORI, Cristian Gabriel
ARTETA IZARNOTEGUI, Carlos Guillermo
ATAUPILLCO MANCILLA, William
AYALA PONCE, Romualdo
BACA VILLAR, José Victor Raúl
BACKUS RENGIFO, Juan Francisco
BARCO SOBRADO, Pedro Gilberto
BARRANTES BAZAN, Amilcar
BARRETO RAMIREZ, Luis Percy
BARRIGA GIL, Domingo Jesús

QUEZADA SANCHEZ, Agustín Guillermo
QUIROZ MORALES, Victor Hugo
QUISPE NAHUI, Faustino Alejandro
QUISPE PINTO, Francisco
QUISPE QUIROZ, José Domingo
REBATTA ESPIRITU, Luis Omar
REBATTA OVALLE, Julio Ernesto
REJAS CORONEL, Luis Alberto
ROJAS LAZO, Walter Francisco
REVILLA AREVALO, Oscar Vicente
REYNA LOAYZA, Carlomagno
REYNA LOAYZA, Miguel Angel
RIOS CARDENAS, Rafael
RIVADENEYRA ALEGRE, Williams Saúl
RODRIGUEZ HINOSTROZA, Carlos Fernando
RODRIGUEZ MONTOYA, Esteban
ROJAS GARCIA, Celso Armando
ROJAS IZARRA, Daniel
ROJAS LEONARDO, Wilfredo
ROJAS MENDOZA, Julio Jacinto
ROLDAN ABARCA, Fausto
ROMERO CABALLERO, Juan Alejandro
SAAVEDRA LEON, Miguel Arturo
SAMAME BARCO, Gilberto
SANCHEZ CAMACHO, José
SANCHEZ ESQUEN, Luis Miguel
SANCHEZ LAGOS, José Jorge
SANCHEZ SANCHEZ, Eladio
SEGOVIA CHAVEZ, Roberto Fernando
SERPA NORIEGA, Luis Oscar
SERVAN SALAZAR, Eduardo Héctor
SOLARI ARIAS, Gino César
SOLIS LOZA, Carlos Arturo
SUAREZ ESPINOZA, Hugo Enrique
SUMARRIVA VALENZUELA, Dick
TORREBLANCA CRUZ, Alberto Manuel
TOVAR SANCHEZ, Mario Rolando
URCIA BERNABE, José
URRIOLA GONZALES, Elías Guillermo
VALDIVIA GALVEZ, Oscar Alfredo
VARGAS TORRES, Jorge Arturo
VARGAS VARGAS, César Augusto
VILCHEZ MACHARE, José Pablo

[redacted]ABERNASE, Raymundo
[redacted]RUCHI CORZO, Mario Joaquin
[redacted]RRUTIA HURTADO, Jorge
[redacted]UDIVIA CHAVEZ, Abelardo Ubaldo
VARGAS LAMELA, Pedro José
VELASQUEZ CANO, Pedro Ernesto
VICENTE PACHECO, Olsen Juan
VILCARROMERO RODRIGUEZ, Máximo Oswaldo
YOMONA SOLIER, Elard
ZAPATA DIAZ, Juan Gregorio
ZARRIA RODRIGUEZ, Vicente Eloy
ZUÑIGA URDAY, Leonardo Jesús

MAYORES DE SERVICIOS

BOLIVAR OLARTE, Mario
CABANILLAS CORREA, Flavio Elio
CAJAÑAUPA ANDRADE, Alexander
CASTELLANOS SAMATELO, Ramón Edilberto
CHAVEZ CALDAS, Flavia Margot
GOICOCHEA DIAZ, Norma Victoria
LEON VASQUEZ, Enny
NAJARRO CANEPA DE WEISS, Elise Andrea
OLIVAS AGÜERO, Otto Edgardo
SALAS ARAGON, Carmen Felicita
SALAZAR RIVADENEYRA, Pedro Pablo
SOLANO MENDOZA, Daniel Manuel
VIDAL CASTAÑEDA, Susana

Siendo las 20.00 horas del mismo día, se dio por concluida la presente Acta la cual fue leída por cada uno de los integrantes del Consejo de Calificación firmándola a continuación dando su conformidad al contenido de la misma.

YEPEZ DAVALOS, Enrique Adolfo
GENERAL PNP
VOCAL

CHAVEZ SANCHEZ, Sedi
GENERAL PNP
VOCAL

Procuraduría Pública



Nota. (Diario Oficial El Peruano, 2001).

2.8. RESOLUCIÓN SUPREMA N° 1442-2001-IN, DEL 27 DE DICIEMBRE DEL 2001, "PASANDO DE LA SITUACIÓN DE ACTIVIDAD A LA DE RETIRO AL TENIENTE GENERAL PNP GILBERTO ARMANDO SANTISTEBAN DE LA FLOR, CON FECHA 01ENE2002, POR CUMPLIR TREINTA Y CINCO (35) AÑOS DE SERVICIO COMO OFICIAL DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ"



Resolución Suprema

Nº 1442-2001-IN Lima, 27 de Diciembre

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema Nº 0221-2001-IN/PNP de 23MAR2001, se designó al General PNP Gilberto Armando SANTISTEBAN DE LA FLOR, como Director General de la Policía Nacional del Perú;

Que, mediante Resoluciones Supremas Nros. 0895 y 0896-2001-IN/PNP de fechas 13SET2001, se ascendió al grado de Teniente General y se le otorgó la denominación distintiva de General de Policía al General PNP Gilberto Armando SANTISTEBAN DE LA FLOR;

Que, el Art. 5º del Decreto Legislativo Nº 745, Ley de Situación Policial del Personal de la Policía Nacional del Perú, prescribe que la permanencia del Director General en el ejercicio de su cargo es determinada por el Jefe Supremo de la Policía Nacional;

Que, con fecha 01ENE2002, el General de Policía Gilberto Armando SANTISTEBAN DE LA FLOR, cumplirá TREINTA Y CINCO (35) años de servicios como Oficial, por lo que deberá pasar a la Situación Retiro, de conformidad a lo prescrito en el artículo 50º inciso b) y 52º del Decreto Legislativo Nº 745, Ley de Situación Policial del Personal de la Policía Nacional del Perú;

Estando a lo acordado:

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Pasar de la Situación de Actividad a la de Retiro al Teniente General PNP Gilberto Armando SANTISTEBAN DE LA FLOR, con fecha 01ENE2002, por cumplir TREINTA Y CINCO (35) años de servicios como Oficial de la Policía Nacional, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándosele las gracias por los servicios prestados a la Nación.

Artículo 2º.- Dar por concluida la designación del General de Policía Gilberto Armando SANTISTEBAN DE LA FLOR, en el cargo de Director General de la Policía Nacional del Perú, a partir del 01ENE2002;



Artículo 3º.- Autorizar a las Direcciones de Personal, Economía y Logística de la Policía Nacional del Perú, para que acondicionen en el área de su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubrica del Dr. ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

FERNANDO ROSPIGLIOSI C.
MINISTRO DEL INTERIOR

Lima, 02 ENE. 2002
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
04 ENE. 2002

MARTIN SOLARI DE LA FUENTE
GENERAL MED. PNP
Secretario General del Ministerio
del Interior

OP-166700
HORACIO E. MORON PACHECO
COMANDANTE PNP
Jefe Dpto. de Actas y Cajas
DIVAPOL-DIREJE-PNP

Nota. (Ministerio del Interior, 2001).

2.9. SENTENCIA DEL TC QUE DECLARA INFUNDADA LA ACCIÓN DE AMPARO CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE Nº EXP.N. 2744-2003-AA/TC QUE CUENTA CON EL VOTO SINGULAR DEL ILUSTRE TRIBUNO Dr. MANUEL AGUIRRE ROCA, QUE LA DECLARA FUNDADA, CASO PEDRO ADOLFO FERNANDEZ PAREDES

EXP. N.° 2744-2003-AA/TC
ICA
PEDRO ADOLFO FERNÁNDEZ PAREDES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de enero de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Aguirre Roca y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto singular, en discordia, del magistrado Aguirre Roca, y el voto dirimente del magistrado García Toma

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Pedro Adolfo Fernández Paredes contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 931, su fecha 14 de marzo de 2003, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 11 de marzo de 2002, interpone acción de amparo contra el Presidente de la República, el Ministro del Interior y el Director General de la Policía Nacional, solicitando que se deje sin efecto la Resolución Suprema N.° 1399-2001-IN/PNP, del 14 de diciembre de 2001, en virtud de la cual se dispuso su pase a la situación de retiro por renovación y que, en consecuencia, se ordene su reincorporación al servicio activo, con el reconocimiento de su tiempo de servicios por el período en que se encontró separado del cargo y demás beneficios que le correspondan. Manifiesta que para resolver su pase al retiro debió existir una propuesta previa por parte del Consejo de Calificación, conforme al artículo 19° de la Ley N.° 27238, lo cual no ha ocurrido en su caso, por lo que considera que se han afectado sus derechos al debido proceso y de defensa, agregando que ha sido un oficial con destacado comportamiento, y que al haber sido pasado al retiro en forma arbitraria, también se ha vulnerado su derecho al trabajo.

El Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior propone la excepción de incompetencia, alegando que, de conformidad con el artículo 168° de la Carta Magna, la Policía Nacional del Perú se rige por sus propias leyes y reglamentos, y que la renovación del servicio constituye una de las causales del pase al retiro establecido en el artículo 32° de la Ley N.° 27238, cuyo único fin es la renovación de los cuadros de personal, no constituyendo un procedimiento administrativo o una sanción disciplinaria. Expresa que a propuesta del comando policial, el Presidente de la República ha suscrito la resolución materia de litis, y que sus méritos o su conducta no están en tela de juicio.

El Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Consejo de Ministros propone la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado, y contesta la demanda con los mismos alegatos del Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior.

El Trigésimo Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 7 de junio de 2002, desestimó las excepciones propuestas y declaró infundada la demanda, por estimar que la causal de pase a la situación de retiro por renovación persigue el cambio constante del personal policial, de acuerdo con la facultad discrecional del Presidente de la República, la cual se sustenta en los artículos 167° y 162° de la Constitución Política, no constituyendo una sanción o cuestionamiento de la conducta del actor, por lo que no se ha vulnerado derecho constitucional alguno.

La recurrida confirmó la apelada, por considerar que en autos se ha acreditado la existencia

de una propuesta previa del Consejo de Calificación para el pase al retiro del actor por causal de renovación, conforme a los artículos 19° y 32° de la Ley N.° 27238, Orgánica de la Policía Nacional, concluyendo que no se han afectado los derechos invocados.

FUNDAMENTOS

1. En el caso de autos, el Presidente de la República está facultado por los artículos 167° y 168° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 53° del Decreto Legislativo N.° 745, para pasar a la situación de retiro por la causal de renovación a los oficiales policías de los grados de mayor a teniente general, de acuerdo con las necesidades que determine dicha institución.

2. En consecuencia, el ejercicio de dicha atribución por el Presidente de la República no implica afectación de derechos constitucionales, pues el pase al retiro no tiene la calidad de sanción derivada de un proceso administrativo disciplinario, sino que su única finalidad es, como se ha dicho, la renovación constante de los Cuadros de Personal, conforme al citado artículo 168° de la Carta Magna.

FALLO

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

Ha resuelto

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

EXP. N.° 2744-2003-AA/TC
ICA
PEDRO ADOLFO FERNANDEZ PAREDES

VOTO SINGULAR EN DISCORDIA DEL MAGISTRADO MANUEL AGUIRRE ROCA

Discrepando, con el debido y recíproco respeto, de la opinión compartida de mis dos colegas de la Sala Primera, magistrados Javier Alva Orlandini y Magdiel Gonzales Ojeda, emito este voto en discordia, ya que estimo que los FUNDAMENTOS 1. y 2. (que son los únicos, por lo demás) de dicha opinión, son ajenos a la controversia, pues es claro que, en el caso, lo que está en tela de juicio no es la facultad del Presidente de la República de autorizar las resoluciones supremas (R Ss) sobre pases al retiro por renovación, ni tampoco si tales resoluciones son, o no, *per se* y necesariamente, deshonrosas para los oficiales comprendidos en ellas; sino otra cosa, a

saber: Si los oficiales comprendidos en tales decisiones, tal quien ha incoado la presente demanda, tienen derecho, o no, a solicitar que se les expliquen las razones por las cuales ellos —precisamente ellos, o también ellos— han sido incluidos en dichas R Ss. Al respecto, parece tan evidente como indiscutible que el demandante, don Pedro Adolfo Fernández Paredes —comprendido en la R.S. N.° 1399-2001-IN/PNP del 14/12/2001, como Coronel PNP— tiene, el derecho constitucional, inherente en la dignidad humana e inalienable, de pedir —como en esta demanda lo hace— que se le explique por qué se le ha comprendido en la citada RS, así como el concomitante de reclamar de ella, y el de solicitar, además, que la misma —de ser fundada su demanda— se declare inaplicable a su caso, y que, como consecuencia de ello, se le reincorpore a la situación de actividad, con todos los derechos correspondientes.

Es cierto que la demanda sería *improcedente*, si se hubiese formulado después de vencido el plazo de los 60 días que habilita el artículo 37° de la Ley N.° 23506, o si estuviera presente en ella algún otro impedimento de *procedibilidad*; y que sería *infundada* si se acreditase que la inclusión del actor en la R.S impugnada, no fue arbitraria, sino razonable. Pero si, como en el caso, no concurren impedimentos de procedibilidad, ni tampoco se exhiben razones de fondo que justifiquen la inclusión del justiciable en la R.S. impugnada, sino, antes bien, lo que se sostiene, en la inocultable entrelínea de la argumentación de la parte demandada, aunque no se usen las expresiones sacramentales respectivas, es que la decisión impugnada en la demanda es producto de derechos "discrecionales" y, por tanto, en último análisis, inimpugnable; entonces, a mi juicio, la demanda debe declararse fundada, puesto que denegarle al demandante el elemental derecho de saber por qué se le separa, de forma tan abrupta, del servicio, equivale a desconocer sus no menos elementales —y sagrados— derechos humanos y constitucionales de defensa, al honor, a la estabilidad en el trabajo y, entre otros, al proyecto de vida.

Mi voto es, consecuentemente, en el sentido de declarar fundada la demanda.

SR
AGUIRRE ROCA

Nota. (Tribunal Constitucional, 2003).

2.10. SENTENCIA DEL SEÑOR JUEZ DEL 42avo JUZGADO.CIVIL DE LIMA DR JUAN RICARDO MACEDO CUENCA, EN RELACIÓN A LA ACCIÓN DE AMPARO DECLARADA FUNDADA, Y CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE N° 2002-373 0-0100-J-CI-42

Poder Judicial del Perú
LIMA/LIMA
SIREJ

PODER JUDICIAL
MODULO CORPORATIVO DE JUZGADOS - CIVIL
CEDULA DE NOTIFICACION JUDICIAL
Nro: GOMERO

JUZGADO :	42vo JUZGADO CIVIL
JUEZ :	Macedo Cuenca, Juan Ricardo
ASISTENTE :	SALINAS SANCHEZ CARLOS ALDO
ESPECIALISTA LEGAL :	URQUIA BEDRIYANA NERY
EXPEDIENTE :	2002-37307-0-0100-J-CI-42 .
MATERIA :	ACCION DE AMPARO
DEMANDANTES:	MESIA NIETO JAVIER ENRIQUE
DEMANDADOS:	DIRECTOR GENERAL DE LA P.N.P.
	MINISTRO DEL INTERIOR
DESTINATARIO :	MESIA NIETO JAVIER ENRIQUE
DOMICILIO :	
DOMICILIO LEGAL :	CASILLA 16577 CNPJ
ABOGADO :	PGF

PODER JUDICIAL
CENTRO JUDICIAL DE LIMA
Central de Notificaciones

EL SEÑOR JUEZ HA EXPEDIDO LA SIGUIENTE RESOLUCION

RESOLUCION NRO: 9 LIMA 21 DE DICIEMBRE DE 2003

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

PODER JUDICIAL
14 ENE. 2004
CASILLAS
RECIBIDO

CON UN TOTAL DE : 7 FOLIOS

RUBRICADA POR EL ESPECIALISTA LEGAL, LO QUE NOTIFICO A UD.

CONFORME A LEY. LIMA, 8 DE ENERO DE 2004

Poder Judicial del Perú
LIMA/LIMA
SIREJ

PODER JUDICIAL
MODULO CORPORATIVO DE JUZGADOS - CIVIL
CEDULA DE NOTIFICACION JUDICIAL
Nro: GOMERO

JUZGADO : 42vo JUZGADO CIVIL
JUEZ : Macedo Cuenca, Juan Ricardo
ASISTENTE : SALINAS SANCHEZ CARLOS ALDO
ESPECIALISTA LEGAL : URQUIA BEDRIYANA NERY
EXPEDIENTE : 2002-37307-0-0100-J-CI-42 .
MATERIA : ACCION DE AMPARO
DEMANDANTES: MESIA NIETO JAVIER ENRIQUE

DEMANDADOS: DIRECTOR GENERAL DE LA P.N.P.

MINISTRO DEL INTERIOR

DESTINATARIO : MESIA NIETO JAVIER ENRIQUE
DOMICILIO :

DOMICILIO LEGAL : CASILLA 16577 CNPJ

ABOGADO : PGF

PODER JUDICIAL
Central de Notificaciones

EL SEÑOR JUEZ HA EXPEDIDO LA SIGUIENTE RESOLUCION

RESOLUCION NRO: 9 LIMA 21 DE DICIEMBRE DE 2003

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

PODER JUDICIAL
Central de Notificaciones
CASILLAS
RECIBIDO

CON UN TOTAL DE : 7 FOLIOS

RUBRICADA POR EL ESPECIALISTA LEGAL, LO QUE NOTIFICO A UD.

CONFORME A LEY. LIMA, 8 DE ENERO DE 2004

Expediente 37307-2002- Cuaderno: Principal-
Acción de Amparo: Policías – retiro por renovación-
Demandante: MESIA NIETO, Javier Enrique-
Demandado: MINISTERIO DEL INTERIOR- (Procurador público del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos judiciales de la Policía Nacional)-

RESOLUCIÓN número NUEVE - SENTENCIA-
Lima, diciembre veintiuno de dos mil tres-

I.- PARTE EXPOSITIVA-

1.) Mediante Escrito de fojas 32-42 del 22 de agosto de 2002, subsanada con escrito de fojas 46 de 21 de octubre 2002, el señor Javier Mesia interpone demanda en la vía procesal constitucional de Amparo contra el Ministerio del Interior y solicita la inaplicación a su caso de la Resolución Suprema Nº 1399-IN/PNP de 14 de diciembre de 2001 (en adelante: la Resolución impugnada, anexada a fojas 3-5), en el extremo que dispone su "pase a la situación de retiro" de la Policía Nacional del Perú por "causal de renovación"; pide además se le reincorpore al servicio activo de la PNP en el grado de mayor, con restitución de todos los derechos y beneficios que le corresponden a dicho grado, y el reconocimiento del tiempo de servicios desde cuando fue separado del servicio.
2.) Mediante Resolución Dos de fojas 48 se admite la demanda.
3.) Con Escrito de fojas 66-75 se recibe contestación a la demanda por parte del Procurador público del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos judiciales de la Policía Nacional.

II.- PARTE CONSIDERATIVA.-

1. El Demandante denuncia que mediante la resolución impugnada de fojas 3-5 se violan diversos constitucionales, particularmente al trabajo, motivación de las resoluciones, legítima defensa, debido proceso, igualdad, no discriminación, y aplicación de la causal de renovación como si fuera sanción disciplinaria.
2. Según los anexos acompañados por el demandante, contra dicha Resolución él interpuso recurso administrativo de reconsideración mediante Escrito de 10 de enero 2002 (fojas 6-10), el cual fue resuelto mediante Resolución Suprema 317-2002-IN/PNP de 2 de mayo 2002 (fojas 11), por la cual se declara improcedente dicho recurso, la cual le fue notificada el 25 de junio 2002.
3. Según la resolución impugnada, la cual fue publicada en el diario oficial El Peruano el 17 de diciembre de 2001, se dispone:

"Resolución Suprema Nº 1399-IN/PNP.- Lima, 14 de diciembre de 2001.-
"Estando a lo aprobado por el Ministro del Interior y lo prescrito en el Art. 50, literal c) del Decreto Legislativo 745 del 8 de noviembre de 1991 Ley de situación del Personal de la Policía Nacional del Perú, Art. 32 de la Ley 27238 Ley Orgánica de la Policía Nacional, y Art. 21 y 40 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo 8-2000-IN del 4 de octubre de 2000, determinan que la Renovación constituye una de las causales del pase a la Situación de Retiro de Oficiales Generales y Superiores de la Policía Nacional.
"Se resuelve:
"Artículo 1.- Pasar de la Situación de Actividad a la de Retiro por Renovación, con fecha 1 de enero de 2002, a los Oficiales Superiores que a continuación se indica; dándosele las gracias por los servicios prestados a la Nación.

PODER JUDICIAL
Dr. JUAN RICARDO MEJIA CUENCA
JUEZ TITULAR
42º Juzgado Civil de Lima

"(...)
"MAYORES POLICÍAS (...) "MESÍA NIETO, Javier Enrique".-
"Artículo 2.- La Dirección de Economía PNP abonará los derechos económicos que les corresponde de acuerdo a Ley".

4. De los hechos alegados por el demandante: Mesia indica que la resolución impugnada carece de motivación, infringiendo el principio acogido en la ley de proceso administrativo general 27444, máxime que de su tenor no se aprecia cuándo se reunió el Consejo de Calificación, órgano de participación necesaria en los pases a retiro de los oficiales de la Policía, cuál fue la votación, qué procedimiento interno se siguió, etc. Denuncia que no ha existido una calificación objetiva previa, no se ha tomado en cuenta la calidad profesional y probidad del suscrito alegando el reclamante que "en su foja de servicios no figuran deméritos", y que conforme a las "pruebas acompañadas", "acredita ser un oficial con futuro", lo que agravia su derecho a la igualdad ante la ley y a no ser discriminado. Finalmente refiere que al renovar los cuadros la Institución "cambia lo viejo por lo nuevo" y en consecuencia se considera agraviado al habérsele impuesto dicha causal como un modo de sanción disciplinaria.
5. De la defensa del Estado a través del procurador: El Demandado justifica la decisión del pase a retiro exponiendo que la institución no ha hecho más que cumplir la norma pertinente: Decreto legislativo 745, Ley de situación del personal de la Policía Nacional, Art. 50-c: "El personal policial pasará a la situación de retiro por la causal de renovación", y Art. 53: "Con el fin de procurar la renovación constancia de cuadros del personal, podrán pasar a la situación de retiro por la causal de renovación Oficiales policías y de servicios de los grados de mayor a teniente general, de acuerdo a las necesidades que determine la PNP", en concordancia con la Ley orgánica de la PNP, Ley 27238, Art. 32: "El pase a la situación de retiro por la causal de renovación se efectúa con base a una propuesta que elabora el Consejo de calificación y que el Director general de la PNP presenta al Ministro del Interior"; y el Reglamento de dicha Ley orgánica aprobado con Decreto Supremo 8-2000-IN. Asimismo, la Constitución de 1993, Art. 168: "Las leyes y los reglamentos respectivos determinan la organización y el empleo, y norman la disciplina de las fuerzas armadas y policía nacional", Art 172: "El número de efectivos de las fuerzas armadas y de la policía nacional se fija anualmente por el poder Ejecutivo", y Art 168: "El presidente de la República es el jefe supremo de las fuerzas armadas y la policía nacional".
6. El Procurador añade que la decisión adoptada no implica un proceso administrativo disciplinario, no significa imputación de cargo alguno.
7. En cuanto a la afirmación del demandante referida al incumplimiento de las funciones del Consejo de Calificación, el Procurador sostiene que ello no es cierto y que la prueba de ello es el Acta respectiva por el cual dicho Consejo de calificación revisó de modo exhaustivo las fojas de servicios y legajos personales de todos los oficiales que fueron objeto de examen para su confirmación en el cargo o retiro, Acta del 13 de diciembre 200[illegible] que acompaña a fojas 54-58, de cuyo tenor se aprecia que en la decisión no se ha cuestionado la conducta y el comportamiento funcional y/o profesional del demandante, máxime que al ordenarse su retiro de la actividad "se le ha dado las gracias por sus servicios".
8. Antecedente: el caso del señor Chung: Se aprecia qué el caso propuesto por el señor Mesia refiere sustancialmente los mismos hechos que merecieron la Sentencia en el caso del señor Chung Chang

PODER JUDICIAL

Dr. JUAN RICARDO MACEDO CUENCA
JUEZ TITULAR
42° Juzgado de Lo Civil de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

contra Ministerio del Interior, Expediente 42575-2002- Sentencia del 24 de noviembre de 2003, expedida por este 42 juzgado también en sede constitucional de Amparo, ocasión en la que se analizó la misma Resolución ("Resolución Suprema N° 1399-IN/PNP del 14 de diciembre de 2001) que es materia de actual impugnación por el señor Mesia. En consecuencia, este juzgado reproducirá los fundamentos expuestos en la resolución del señor Chung.

9. Del criterio del Tribunal constitucional: En reciente sentencia (Sala de vocales Alva, Gonzales, García, con el voto en discordia del vocal Aguirre) del EXP. N° 1178-2003-AA/TC, de 29 de setiembre de 2003, Acción de Amparo promovida por Jaime Samuel CASTILLO ACOSTA contra el Ministerio del Interior, el TC ha resuelto que:
 - (fundamento 1.) "el Presidente de la República está facultado por los artículos 167° y 168° de la Constitución, concordantes con el artículo 53° del Decreto Legislativo N.° 745, Ley de Situación Policial del Personal de la Policía Nacional del Perú, para pasar a la situación de retiro, por la causal de renovación, a los oficiales policías y de servicios de los grados de mayor a teniente general, de acuerdo con las necesidades que determine la Policía Nacional", y
 - (fundamento 2.) "el ejercicio de dicha atribución presidencial no puede entenderse como una afectación al honor del demandante, ni tampoco tiene la calidad de sanción, más aún cuando en la misma resolución que dispone su retiro se le agradece por los servicios prestados a la Nación";
 - El TC ha confirmado la sentencia de la Sala superior.- La Sala superior considerando que "no hay norma legal que garantice a los miembros de la PNP su permanencia en el cargo, y más bien el artículo 168° de la Constitución remite su organización a las leyes y reglamentos respectivos", había confirmado a su vez la sentencia del juez especializado, quien había declarado infundada la demanda considerando que "la resolución cuestionada por el demandante ha sido expedida por el Presidente de la República, quien tiene la facultad de aprobar la propuesta de pase al retiro por renovación, de acuerdo con lo establecido por la Constitución y el Decreto Legislativo N° 745".-
10. Este 42 juzgado civil considera que si bien los supuestos de hecho del caso resuelto por el TC son esencialmente los mismos que caracterizan al del proceso promovido por el señor Mesia, sin embargo no aprecia que la referida Sentencia contenga un principio de alcance general que permita utilizar (y acatar) el fallo como "jurisprudencia obligatoria", debido a que no contiene motivación suficiente y por tanto no satisface la condición para ser asumida como precedente vinculante según los alcances de la ley 23506 Art. 9, Ley 23598 Art. 8, y Ley 26435 disposición general Primera.
11. Dicha Sentencia TC no aporta fundamento específico alguno que sustente que en el caso concreto del policía demandante (el señor Castillo demandante del proceso EXP. N° 1178-2003-AA/TC – contra el Ministerio del Interior) la facultad del Presidente de la República prevista en la Constitución: Art. 167° y 168°, y Decreto Legislativo N° 745: Art. 53 se hubiera efectuado con sujeción "a las necesidades que determine la Policía Nacional", pues en los Fundamentos expuestos de dicha Sentencia TC no hay mención alguna a cuáles habrían sido las específicas y determinadas "necesidades de la Policía Nacional" que justifiquen la decisión de pasar al retiro al referido funcionario policial.

PODER JUDICIAL

Dr. JUAN RICARDO MACERO MESIA
JUEZ TITULAR
Juzgado 42 Civil de Lima

12. Por tanto, actuando conforme a sus obligaciones constitucionales el juzgado procede a examinar la cuestión para determinar si en el caso concreto expuesto por el señor Mesia se ha agraviado alguno de sus derechos fundamentales.
13. Análisis de la resolución impugnada:
14. Del tenor de la resolución impugnada se aprecia que ésta se basa en las normas: Decreto Legislativo 745: Artículo 50.-Artículo 53; la Ley 27238: Artículo 32.- y el Decreto supremo 8-2000-IN Reglamento de la LOPN: Artículos 21 y 40.-
15. Según el Decreto Legislativo 745, Art. 26: "La Situación Policial es la condición del personal de la Policía Nacional del Perú, dentro del servicio o fuera de él. Las únicas situaciones son: a) Actividad; b) Disponibilidad; c) Retiro.
 Art. 48: "Retiro es la Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú que se encuentra fuera de las Situaciones de Actividad y de Disponibilidad, apartado definitivamente del Servicio";
 Art 49: "El Personal Policial que pasa a la Situación de Retiro tiene derecho a los goces que establece el Decreto Ley N° 19847 y sus modificatorias y a las compensaciones e indemnizaciones de retiro establecidas; Art 50.- El Personal Policial pasará a la Situación de Retiro por cualesquiera de las causales siguientes: a) Límite de edad, con excepción del Director General de la Policía Nacional del Perú. b) Cumplir 35 años de servicios como Oficial, con excepción del Director General de la Policía Nacional. c) Renovación. d) Enfermedad o Incapacidad Psicofísica. e) Límite de permanencia en la Situación de Disponibilidad. f) Medida Disciplinaria. g) Insuficiencia Profesional. h) Sentencia Judicial Condenatoria. i) Contraer matrimonio con extranjera sin autorización. j) A su solicitud. k) Ser militante de un Partido Político o participar en actividades político partidarias, encontrándose en Situación de Actividad o Disponibilidad. l) Estar comprendido en las restricciones del artículo 47 del presente Decreto Legislativo.
 *Artículo 53: "Con el fin de procurar la renovación constante de los Cuadros de Personal, podrán pasar a la Situación de Retiro por la causal de renovación, Oficiales Policías y de Servicios de los Grados de Mayor a Teniente General, de acuerdo a las necesidades que determine la Policía Nacional.- Para la Renovación de los Tenientes Generales y Generales de la Policía Nacional del Perú, el Director General de la Policía Nacional, deberá necesariamente elevar la respectiva propuesta, cuya aprobación es potestad del Jefe Supremo de la Policía Nacional del Perú.- Para la Renovación de los Coroneles, Comandantes y Mayores de la Policía Nacional del Perú se seguirá el mismo procedimiento establecido en el parágrafo precedente.- Los Oficiales Policía y de Servicios comprendidos en los casos que anteceden, pasarán a la Situación de Retiro percibiendo los goces a que tengan derecho, con arreglo al Decreto Ley N° 19847 y sus modificatorias y las compensaciones e indemnizaciones establecidas."
16. Según la Ley 27238: Artículo 32.- Del pase a la Situación de Retiro por renovación.- El pase a la Situación de Retiro por renovación se efectúa con base a una propuesta que elabora el Consejo de Calificación y que el Director General de la Policía Nacional del Perú presenta al Ministro del Interior.
17. Según el Decreto supremo 8-2000-IN Reglamento de la LOPN: Art. 40.- Consejo de Calificación: El Consejo de Calificación es el órgano encargado de evaluar y proponer al Director General las invitaciones de pase a la Situación de Retiro de Oficiales Generales y Superiores.
18. Según las normas invocadas por la misma Administración, es necesario que el retiro esté precedido de una adecuada "Evaluación" a cargo de un "Consejo de Calificación", y la fijación de cuáles sean "las determinadas necesidades de la institución".
19. Por un lado, la Resolución impugnada adolece del defecto esencial de no contener motivación alguna sobre si en el caso concreto de los pasados a retiro a través de dicha Resolución, y más específicamente si en el caso del señor Mesia, se ha tenido a la vista la hoja, informe, razón, expediente, acta o lo que se llame, relativo a la "Evaluación" a cargo del respectivo "Consejo de Calificación". Por tanto –por lo menos en su tenor formal- la resolución cuestionada no habría dado cumplimiento a la ley y, en consecuencia, resultaría ineficaz, por lo menos en cuanto al demandante.
20. Sin embargo, el Procurador ha anexado una copia simple del Acta del Consejo de calificación, documento que si bien no está probado que los

PODER JUDICIAL

Dr. JUAN RICARDO MA... JUEZ

funcionarios que expidieron la resolución impugnada la hayan tenido a la vista en la fecha que la resolución impugnada consigna, bien puede analizarse en el presente proceso. Así, pues, según dicha "Acta del Consejo de Calificación Nº 02-CC" del 13 de diciembre de 2001, consta lo siguiente:

- Que el "13 de diciembre de 2001 a las 14.00 horas" se reunieron los integrantes de dicho Consejo, "con la finalidad de evaluar y proponer (.) las invitaciones de pase a la situación de retiro por la causal de renovación de cuadros".
- Que "se procedió a definir los criterios de evaluación que se han de tener en cuenta para efectuar la propuesta, acordándose los siguientes:

"1.- solicitudes de pase a retiro presentadas por los oficiales,
"2.- personal que pasará a retiro por tiempo de servicios,
"3.- personal que pasará a retiro por límite de edad,
"4.- personal que con 9 años de antigüedad en el grado,
"5.- personal que registra sentencia judicial condenatoria o está sometido a juicio por tráfico de drogas, corrupción de funcionarios, malversación de fondos y enriquecimiento ilícito,
"6.- personal cuyo pase a retiro hubiera sido solicitado por los Consejos de Investigación o por la Inspectoría general,
"7.- personal que tienen 3 procesos judiciales pendientes.
"8.- personal que registren 150 horas de arrestos simples ó 10 [illegible] de rigor;
"9.- personal de coroneles con 53 años que no hayan seguido estudios de perfeccionamiento en el CAEN o INAEP, y Comandantes y mayores que no hayan seguido estudios en la ESUPOL (COEM o PROMACIPOL), con 49 ó 46 años de edad, respectivamente
"10.-consolidar una [illegible] reestructuración [illegible] nacional para contar con una policía racionalizada y efectiva que [illegible] cuadros permita mantener un nivel de comando organizacional y funcional en proporción a sus efectivos."

Que "acto seguido, en base a los criterios que anteceden, se procedió a efectuar un minucioso estudio y análisis de los legajos personales, hojas de información básica del oficial e informes de la Dirección de personal, de la Inspectoría general, y Consejos de investigación (.), y siendo necesaria la reestructuración de la Policía nacional para contar con una policía racionalizada y efectiva, se acordó por unanimidad, proponer el pase a la situación de retiro por la causal de renovación de cuadros de los siguientes oficiales (siguen nombres de coroneles y comandantes)".

21. Teniendo en cuenta que los evaluadores se reúnen en horas de la tarde del 13 de diciembre y la resolución impugnada fue dictada por el Ministro del sector Rospigliosi el 14 de diciembre, se aprecia una extraordinaria aunque poco creíble rapidez y capacidad de análisis de los consejeros quienes en apenas pocas horas habrían evaluado (según dicen "minuciosamente") los legajos de miles (si no cientos) de oficiales sometidos a evaluación.
22. Por otro lado, resulta evidentísimo que siendo los 9 primeros de los 10 criterios de la evaluación de neto carácter objetivo y cuantificable no se aprecia que la referida Acta consigne de modo expreso, inequívoco e individualizado en cuál de esos criterios se tipifica la causal del demandante Mesia.

PODER JUDICIAL

[illegible] JUZGADO [illegible] CORTA

23. Del texto de la referida Acta –menos del tenor de la Resolución impugnada- no se sabe si el funcionario retirado presentó solicitud de retiro; o si tenía límite de tiempo de servicios, o si tenía edad límite, o si tenía 9 años en el mismo grado, o si había sentenciado o tenía algún proceso por delito grave o tenía 3 procesos judiciales cualquiera, o si su retiro había sido solicitado por otro Consejo investigatorio o la Inspectoría, o cuántas horas de arresto registraba, o si no había seguido estudios en los institutos académicos de la policía.

24. Es preciso señalar que casi todas las causales (exceptuando la 1 y la 10) de evaluación, tienen un contenido material de reproche, y por tanto la decisión adoptada en base a dichos criterios constituye un objetivo juicio de reproche. En consecuencia, se hace exigible que el órgano evaluador asegure al funcionario evaluado los siguientes derechos, por lo menos:
 - a conocer de modo cierto y fehaciente en cuál o cuáles de las causales señaladas por el Consejo evaluador se tipificará su caso, y
 - a ejercer un básico derecho de defensa, si se tratara de imputársele algunos de los objetivos criterios de reproche (como por ejemplo los criterios 5.-, 6.-, 7.-, 8.-).

25. En cuanto al criterio "10.-", causal de suyo genérica y totalmente subjetiva, tiene unos elementos como: "adecuada reestructuración", "racionalización", "policía eficaz", "mantener un nivel de comando organizacional y funcional en proporción a sus efectivos", que podrían justificar la decisión de retirar al policía si es que el Consejo hubiera proporcionado una tabla exacta donde se sustente con factores objetivos y racionales cómo así la lista de retirados garantiza una "adecuada" "proporcionalidad" entre jefes y subalternos ("comandos" y "efectivos" de la policía).

26. En consecuencia, la Resolución impugnada agravia el derecho fundamental del demandante a conocer las razones objetivas y concretas por las que se le desvincula del servicio público, agravia su derecho a saber por qué precisamente él -y no otros sometidos igualmente a evaluación- fue pasado a retiro, agravia igualmente su derecho al honor pues teniendo en cuenta los elementos objetivos de reproche y demérito que significan los criterios de evaluación el funcionario retirado en esta circunstancia sentirá un inmerecido sentimiento culposo ante su comunidad: sociedad, policía y familia. Agravia también al derecho de la comunidad a conocer cómo así las decisiones del Gobierno sobre la policía y los institutos armados se adoptan en virtud de elementos objetivos y concretos que efectivamente garanticen la depuración de lo peor que pudiera haber accedido a la función pública, depuración necesaria, urgente y plenamente justificada pero que para ser legítima debe realizarse acorde con los límites que la Constitución y la misma Ley han preestablecido, procedimiento que es una prueba de si estamos o no ante una Administración democrática.

27. Como ligera digresión se deja constancia que si bien el Demandante transcribe en su demanda un largo currículo profesional, ello no habilita al juzgador a pronunciarse porque este oficial merezca o no el juicio de reproche que contiene la lista de 10 criterios del Consejo evaluador, ya que la vía constitucional no resulta la idónea para aquilatar si dicha documentación refleja efectiva y sustancialmente que se comportó o no como el funcionario ejemplar cual aparece. No es posible, pues, en esta sede procesal, determinar si ese funcionario realizó o no el servicio con sujeción a los principios y obligaciones constitucionales a los que se deben todos los empleados estatales, particularmente

PODER JUDICIAL

aquellos de las entidades –como las policiales y militares, como la judicatura y las fiscalías- de cuya acción u omisión tanto dependió en la última década la efectiva vigencia de los derechos fundamentales de los ciudadanos, y que sin embargo poquísimos miembros de esas instituciones pueden afirmar que respondieron con real patriotismo y celo democrático.

28. AMPARO NORMATIVO.- Además de las normas invocadas en el desarrollo de esta Sentencia, ésta se acoge a las normas contenidas en: *CONSTITUCIÓN 1993: artículo 200 -2; Art. 2-20 (acerca del derecho de la persona de pedir y de obtener respuesta acerca de las razones de su retiro), Art. 2-7 (acerca del derecho al honor), Art. 40 (la ley regula la carrera de los funcionarios públicos, como el caso de los policías), Art. 44 (acerca del deber del Estado y todos sus órganos de velar primordialmente por los derechos humanos en el ejercicio de sus funciones), Art. 45 (acerca del deber de los que ejercen poder, ejemplo la Administración demandada, de hacerlo con los límites y responsabilidades de la Constitución y la Ley), Art. 139-3 (acerca del derecho al debido proceso), Art. 139-5 (acerca del derecho a recibir resoluciones adecuadamente motivadas), Art. 139-14 (acerca del derecho de defensa en proceso), Art. 168 (la ley y reglamentos –incumplidos por la Administración demandada- determinan el empleo en la fuerza armada y policía nacional).- *LEY N° 23506.- *LEY N° 25398; *Ley N° 27444.- Se ha tenido a la vista el Informe Defensorial N° 56, de fecha 20 de diciembre de 2000, elaborado por la Oficina Especializada en Asuntos Constitucionales de la Defensoría del Pueblo.

29. Justificación de uso de números.- Se justifica el uso de números para expresar cantidades y fechas, porque su empleo resulta razonable, al no afectar el cabal entendimiento y claridad del contenido de la resolución.

30. Causa de justificación de mora: Esta Resolución ha sido expedida sin mediar delegación *de facto* de funciones, conforme a los principios de juez natural, independencia de la labor y debida motivación de resoluciones transcendentes de cada proceso. En el contexto de una excesiva, desproporcionada e irracional cantidad de procesos soportada por el Despacho, limitaciones logísticas y de personal administrativo (véase la realidad *física actual* del juzgado y módulo, y estadísticas mensuales dirigidas a la presidencia del distrito judicial) y atención a los pedidos de litigantes en el horario de 8 - 9 a.m. y de la Oficina de control, se invoca la situación descrita para justificar el tiempo que ha tomado resolver, siendo imposible *materialmente* cumplir el plazo legal de la Ley 23506, art. 32 (plazo para emitir sentencia, bajo responsabilidad)-

III.- PARTE RESOLUTIVA

PRIMERO: Se declara **FUNDADA** la demanda de fojas **Treinta y dos – cuarenta y dos.** [Demandante: **MESIA NIETO, Javier Enrique**- Demandado: **MINISTERIO DEL INTERIOR**- Vía: proceso constitucional de amparo - materia: retiro por renovación-policías]- En consecuencia se dispone:

1.1. Se declara **INAPLICABLE al Demandante** la Resolución Suprema N° 1399-IN/PNP de 14 de diciembre de 2001 en cuanto dispone su "pase a la situación de retiro" de la Policía Nacional del Perú por "causal de renovación".

1.2. Se **ORDENA** que el Demandado reincorpore al Demandante al servicio activo de la PNP, con restitución de todos los derechos y beneficios que le corresponden al grado que ostentaba antes del retiro, y le reconozca el tiempo de servicios desde cuando fue separado del servicio sólo para efectos pensionarios.

SEGUNDO: Se PUBLIQUE esta Sentencia en la *página web* de El Peruano, si quedara consentida o ejecutoriada.-JRMC-

42° JEC Lima - Exp. 37307-2002- Amparo - Cuad. Principal - Resol. 9: Sentencia. - Pág. 7 -

PODER JUDICIAL

Dr. JUAN RICARDO MACEDO HENOA
JUEZ TITULAR
1° Juzgado de Paz Letrado - Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Nota. (Tribunal Constitucional, 2006).

Firmado digitalmente por URVIOLA HANI Oscar Marco Antonio (FIR29244554) Motivo: En señal de conformidad Fecha: 29/05/2017 04:33:44 -0500

Firmado digitalmente por RAMOS NUÑEZ Carlos Augusto (FIR29204417) Motivo: En señal de conformidad Fecha: 31/01/2017 09:57:48 -0500

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 06003-2015-PA/TC
AREQUIPA
PEDRO ADOLFO
FERNÁNDEZ PAREDES

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de noviembre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Pedro Adolfo Fernández Paredes contra la resolución de fojas 400, de fecha 23 de julio de 2015, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

Firmado digitalmente por: ESPINOSA SALDAÑA BARRERA Eloy Andres (FIR07822411) Motivo: En señal de conformidad Fecha: 05/06/2017 16:19:04-0500

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá una sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

 a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. Como lo ha establecido el Tribunal Constitucional en las resoluciones emitidas en los Expedientes 01244-2011-PA/TC y 03599-2013-PA/TC, publicadas el 3 de agosto de 2011 y 5 de diciembre de 2014, respectivamente, en el portal web institucional, tratándose del cuestionamiento de una resolución judicial que carece de firmeza, corresponde declarar improcedente la demanda. A criterio del Tribunal, una resolución judicial adquiere carácter *firme* cuando se han agotado todos los medios impugnatorios legalmente previstos, siempre que estos tengan la posibilidad real de revertir los efectos de la resolución que se impugna.

3. Con fecha 27 de enero de 2011 el recurrente interpuso demanda de amparo contra la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa acusando la

Este documento contiene firmas digitales de conformidad con el Art. 1° de la Ley N° 27269.
Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **8f853268968cd671**
en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta

vulneración de sus derechos fundamentales por la falta de tramitación de la apelación que interpuso en un anterior proceso de amparo. Sostiene que promovió una demanda de amparo contra el Ministerio del Interior y el Director General de la Policía Nacional del Perú (Expediente 5984-2007), la cual fue declarada improcedente en primera y segunda instancia. Ante ello interpuso mediante escrito de fecha 13 de enero de 2010 recurso de apelación (que en el fondo era uno de agravio constitucional), el cual, hasta la fecha, sigue sin respuesta. Refiere que al haberse decretado el archivo del proceso, dicha decisión vulnera su derecho al debido proceso, pues el escrito planteado sustentaba su voluntad de impugnar la decisión de segunda instancia desestimatoria de su demanda. Por tanto, se debió tramitar su recurso de agravio constitucional.

4. Esta Sala del Tribunal en esta oportunidad tiene a la vista el expediente del proceso de amparo subyacente y de este advierte que el escrito presentado el 13 de enero de 2010, que según el recurrente contiene su recurso impugnatorio, fue proveído mediante Resolución 36, de fecha 18 de enero de 2010 (f. 470 del expediente subyacente), decreto que le fue notificado el 27 de enero de 2010, según cargo que obra a fojas 473 del expediente, en el domicilio procesal que señaló en su demanda, que es el mismo al que le han sido dirigidas todas las demás notificaciones, y ha sido recibido por su abogado defensor John Anco Huarache. Así, tratándose de un decreto, este era susceptible de ser recurrido en reposición, en aplicación supletoria del artículo 362 del Código Procesal Civil. Sin embargo, el recurrente no lo hizo y, de esta forma, dejó consentir la resolución superior que ahora cuestiona en el presente amparo. Por tanto, conforme al artículo 4 del Código Procesal Constitucional corresponde desestimar la pretensión.

5. Asimismo, cabe destacar que del escrito de fecha 13 de enero de 2010, salvo por la sumilla, no se desprende por su fondo o su forma el recurso impugnatorio promovido o, al menos, la voluntad impugnativa del recurrente. Además, la resolución que ordena el archivo del expediente le fue notificada el 5 de abril de 2010, según el cargo que obra a fojas 483 del expediente subyacente. Por ello, la fecha en que promovió el presente amparo, 27 de enero de 2011, ha transcurrido en exceso el plazo previsto en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional.

6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal

Este documento contiene firmas digitales de conformidad con el Art. 1° de la Ley N° 27269.
Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación 8f853268968cd671
en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta

Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

República del Perú Tribunal Constitucional SECRETARIA RELATORIA
Firmado digitalmente por OTAROLA SANTILLANA Janet Pilar (FIR06251899)
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 09/06/2017 07:21:35,-050

Este documento contiene firmas digitales de conformidad con el Art. 1° de la Ley Nº 27269.
Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **8f853268968cd671**
en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta

Anexo 5

Modelo de los instrumentos

FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL DE LOS PASES AL RETIRO POR RENOVACIÓN DE CUADROS

Documento analizado: _____

Número y fecha de emisión: _____

Autoridad emisora: _____

Tipo de acto: Resolución suprema () Resolución ministerial () Sentencia ()

Causal consignada y fundamento jurídico: _____

Criterios objetivos de evaluación señalados en el documento: _____

Motivación fáctica y jurídica consignada: _____

Referencia al debido procedimiento y derechos fundamentales: _____

Consecuencias jurídicas o institucionales identificadas: _____

Observaciones y fuente documental: _____

CUESTIONARIO DE OPINIÓN SOBRE LA RENOVACIÓN DE CUADROS

Indicaciones: marque una sola respuesta en cada pregunta.

1. ¿Cree usted que fue constitucional pasar al retiro por renovación de cuadros a oficiales PNP sin contar con una normativa idónea?

Sí () No ()

2. ¿Considera que las resoluciones supremas y ministeriales de pase al retiro debieron estar debidamente motivadas y señalar los criterios utilizados en la evaluación?

Sí () No ()

3. ¿Considera que la facultad de discrecionalidad del Presidente de la República es un argumento suficiente para prescindir de la motivación requerida en los pases al retiro de oficiales PNP?

Sí () No ()

4. ¿Considera que la aplicación arbitraria de la causal de renovación de cuadros vulneró derechos constitucionales de los oficiales PNP y afectó el desarrollo institucional de la Policía Nacional del Perú?

Sí () No ()